

Lima, domingo 27 de junio de 2010



NORMAS LEGALES

Año XXVII - N° 11038

www.elperuano.com.pe

421327

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.M. N° 201-2010-PCM.- Autorizan transferencia financiera a favor de diversos Gobiernos Locales para la ejecución de las intervenciones del Programa de Reparaciones Colectivas **421329**

AGRICULTURA

R.S. N° 011-2010-AG.- Aprueban relación de proyectos de inversión no iniciados y que han sido priorizados por el Ministerio para ser ejecutados **421331**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 136-2010-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas a favor de los Pliegos de los Gobiernos Locales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010. **421331**

D.S. N° 137-2010-EF.- Sustituyen artículo del Decreto Supremo N° 011-2009-EF y otras disposiciones del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida. **421333**

PRODUCE

D.S. N° 010-2010-PRODUCE.- Aprueban Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (Engraulis ringens) y Anchoqueta Blanca (Anchoa nasus) para Consumo Humano Directo **421334**

R.M. N° 155-2010-PRODUCE.- Designan representantes titular y alerno del Ministerio ante la Comisión Multisectorial a que se refiere la R.S. N° 117-2010-PCM **421337**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 152-2010-TR.- Otorgan el "Premio Reconocimiento al Trabajo y al Emprendimiento" - II Trimestre 2010. **421338**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.S. N° 102-2010-MTC.- Autorizan viaje de profesional de la AATE a Italia, en comisión de servicios **421339**

R.D. N° 1430-2010-MTC/15.- Autorizan a la Escuela de Conductores Integrales ECI Amauta S.A.C. la ampliación de su sede principal a su nuevo local en la ciudad de Chiclayo - Lambayeque **421340**

R.D. N° 1524-2010-MTC/15.- Autorizan a la empresa Danilo Motor's S.A.C. como taller de conversión a gas licuado de petróleo ubicado en el distrito de Lurín, provincia de Lima **421341**

R.D. N° 1604-2010-MTC/15.- Autorizan a la empresa Taller de Servicios Mecánicos Roy Nils S.A.C. como taller de conversión a gas natural vehicular para la instalación del kit de conversión en local ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia de Lima **421342**

VIVIENDA

R.M. N° 110-2010-VIVIENDA.- Establecen con carácter forzoso a título gratuito y de duración indefinida a favor de SEDAPAL, servidumbres de paso y tránsito sobre determinados predios ubicados en la Provincia Constitucional del Callao **421342**

R.M. N° 113-2010-VIVIENDA.- Modifican Reglamentos Operativos para Acceder al Bono Familiar Habitacional aprobados mediante RR.MM. N° 733-2008-VIVIENDA, N° 161-2009-VIVIENDA y N° 320-2009-VIVIENDA **421343**

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 020-024-0000074/SUNAT.- Designan auxiliar coactivo de la Intendencia Regional Lima **421347**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 1376-2010/SC1-INDECOPI.- Confirman la Res. N° 021-2009/CFD-INDECOPI, en el extremo que redujo la cuantía de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de aceites refinados de soya, girasol y sus mezclas, originarios y/o procedentes de la República Argentina, producidos y/o exportados por Molinos Río de la Plata S.A. Aceitera General Deheza S.A., Nidera S.A. y Aceitera Martínez S.A. quedando fijados tales derechos en US\$ 73,00 por tonelada para las cuatro empresas antes mencionadas **421348**

PODER JUDICIAL
**CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL**

RR. Adms. N°s. 081, 095, 096, 097 y 098-2010-CE-PJ.- Crean Juzgados de Paz en los Distritos Judiciales de Junín, Loreto y Cajamarca **421356**

ORGANOS AUTONOMOS
**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 146-2010-ROP/JNE.- Inscriben a la organización política local distrital "Acción Etnonacionalista de Carabaylo" en el Registro de Organizaciones Políticas del JNE **421359**

Res. N° 325-2010-JNE.- Renuevan inscripción de la empresa Círculo de Estudio Cima Centro de Investigación de Mercado Afines Sociedad Anónima Cerrada en el Registro Electoral de Encuestadoras **421359**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 5399-2010.- Autorizan inscripción de persona jurídica en el Registro del Sistema de Seguros **421360**

Res. N° 6090-2010.- Opinan favorablemente para que MIBANCO - Banco de la Microempresa S.A. emita instrumentos representativos de deuda subordinada redimible, dentro del "Primer Programa de Bonos Subordinados Mibanco" **421360**

Res. N° 6680-2010.- Autorizan viaje de funcionarios para realizar visita de inspección a la Sucursal del Banco Inteligo Bank en Panamá **421361**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia EXP. N° 0022-2009-PI/TC.- Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad contra el D. Leg. N° 1089, que regula el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales **421362**

UNIVERSIDADES

Res. N° 0492-2010-UNDAC-C.U.- Autorizan viaje de representantes de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión a Colombia, en comisión de servicios **421374**

Res. N° 0494-2010-UNDAC-C.U.- Autorizan viaje de docentes de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión a España para participar en el Curso de Verano de El Escorial 2010 **421375**

GOBIERNOS REGIONALES
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

R.D. N° 155-2010-GRA-DREM.- Otorgan concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con recursos energéticos renovables a favor de Eléctrica Yanapampa S.A.C. **421376**

GOBIERNO
REGIONAL DE JUNIN

Res. N° 375-2010-GR-JUNIN-GRTCVCS.- Declaran procedente la autorización a la Empresa "Service Corporation" S.A.C. como taller de conversión a GLP **421377**

GOBIERNOS LOCALES
**MUNICIPALIDAD
DE CHACLACAYO**

Ordenanza N° 215.- Establecen Beneficio para el cumplimiento de Deudas Tributarias y No Tributarias **421378**

**MUNICIPALIDAD
DE LOS OLIVOS**

Anexo - Ordenanza N° 331-CDLO.- Reglamento para la Prestación, Fiscalización y Evaluación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y/o Carga en Vehículos Menores en el Distrito de Los Olivos **421379**

**MUNICIPALIDAD DE
MAGDALENA DEL MAR**

Ordenanza N° 432-MDMM.- Modifican Artículo Primero de la Ordenanza N° 387-MDMM referido a Códigos de Infracción sobre Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco **421397**

**MUNICIPALIDAD
DE SAN ISIDRO**

Ordenanza N° 301-MSI.- Aprueban el Reglamento General de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones Conexas en el distrito **421398**

**MUNICIPALIDAD DE
SAN JUAN DE MIRAFLORES**

D.A. N° 000006-2010-MDSJM-A.- Aprueban Reglamento de la Ordenanza N° 000038-2007-MDSJM que aprobó la implementación del Plan de Recolección Selectiva de residuos sólidos y certificación ecológica municipal para el distrito **421413**

D.A. N° 000007-2010-MDSJM-A.- Disponen el embanderamiento general del distrito con motivo del aniversario de la Independencia del Perú **421414**

PROVINCIAS
**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUARAL**

Fe de Erratas Ordenanza N° 008-2010-MPH **421414**



PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan transferencia financiera a favor de diversos Gobiernos Locales para la ejecución de las intervenciones del Programa de Reparaciones Colectivas

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 201-2010-PCM**

Lima, 25 de junio de 2010

Visto, el MEMORANDUM N° 179-2010-PCM/CMAN, por medio del cual la Secretaría Ejecutiva de la CMAN solicita se tramite los proyectos de Convenio y Resolución Ministerial de Transferencia Financiera para la ejecución de las intervenciones del Programa de Reparaciones Colectivas de acuerdo a los Expedientes Técnicos aprobados, presentados por los siguientes Gobiernos Locales:

Oficio N° 29-2010-MDA/A suscrito por el Alcalde de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACCOMARCA, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho, con el cual alcanza el Expediente Técnico del Proyecto: "FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES TECNICO PRODUCTIVO EN LA CRIANZA DE GANADO OVINO EN EL CENTRO POBLADO SAN JUAN DE AHUACCPAMPA - DISTRITO DE ACCOMARCA - VILCASHUAMAN - AYACUCHO" aprobado con Resolución de Alcaldía N° 21-2010-MDA/A;

Oficio N° 30-2010-MDA/A suscrito por el Alcalde de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACCOMARCA, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho, con el cual alcanza el Expediente Técnico del Proyecto: "FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES TECNICO PRODUCTIVO EN LA CRIANZA DE GANADO VACUNO EN EL CENTRO POBLADO DE PITECC PORTOBELO - DISTRITO DE ACCOMARCA - VILCASHUAMAN - AYACUCHO" aprobado con Resolución de Alcaldía N° 18-2010-MDA/A;

Oficio N° 258-2009-MDS/A suscrito por el Alcalde de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIVIA, Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho, con el cual alcanza el Expediente Técnico del Proyecto: "FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES PARA LA GENERACION DE VALOR AGREGADO DE LOS PRINCIPALES CULTIVOS EN LA LOCALIDAD DE SIVIA, PROVINCIA DE HUANTA - AYACUCHO" aprobado con Resolución de Alcaldía N° 134-2009-MDS/A;

Oficio N° 055-2010-MDCH/A suscrito por el Alcalde de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICCHE, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, con el cual alcanza el Expediente Técnico del Proyecto: "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD PARA ELEVAR EL NIVEL DE DESARROLLO AGROPECUARIO A TRAVÉS DE LA MECANIZACION AGRICOLA EN LA COMUNIDAD DE CHICCHE CANIPACO, DISTRITO DE CHICCHE - HUANCAYO - JUNIN" aprobado con Resolución de Alcaldía N° 025-2010-MDCH/A;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 546-2009-PCM de fecha 30 de diciembre de 2009 se aprobó el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros para el Año Fiscal 2010 y los recursos que lo financian de conformidad con la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010;

Que, la Ley N° 28592, crea el Plan Integral de Reparaciones - PIR y se aprueba su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, modificado por el Decreto Supremo No. 003-2008-JUS, estableciendo los mecanismos, modalidades y procedimientos con la

finalidad de reparar a las víctimas del proceso de violencia, con el objeto de contribuir a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos y propender a la reconciliación nacional;

Que, según el Memorando de visto, la Secretaría Ejecutiva de la CMAN, comunica que los Gobiernos Locales detallados en el Cuadro N° 01 de los departamentos de Ayacucho y Junín han cumplido con el procedimiento establecido por la CMAN y que los Expedientes Técnicos para la ejecución de las intervenciones contempladas en el marco del Programa de Reparaciones Colectivas (PRC), cuentan con la correspondiente aprobación; por lo que solicitan la disponibilidad de recursos y la gestión de la Resolución Ministerial de transferencia financiera a dichos gobiernos locales para lo cual remiten cuatro (4) proyectos de Convenios de Transferencia Financiera;

Que, de acuerdo con el literal e) del numeral 75.4 del artículo 75° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las transferencias financieras que realice la Presidencia del Consejo de Ministros entre otros, para la operatividad del Plan Integral de Reparaciones - PIR, se aprueban por Resolución del Titular del Pliego, y debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, conforme a la disponibilidad de recursos y deducciones del Presupuesto Institucional en la Fuente de Financiamiento: 1 Recursos Ordinarios, a la fecha existe crédito presupuestario disponible para la atención de las transferencias financieras debidamente autorizadas con la correspondiente documentación y normatividad vigente;

Contando con el visado de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, y el Decreto Supremo N° 063-2007-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, modificado mediante Decreto Supremo N° 057-2008-PCM y Decreto Supremo N° 010-2010-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros, efectuar una transferencia financiera a favor de los Gobiernos Locales señalados en el Cuadro N° 01, que forma parte de la presente Resolución, por la suma de CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000,00) en la Fuente de Financiamiento: 1 Recursos Ordinarios, para la ejecución de las intervenciones del Programa de Reparaciones Colectivas, a partir de la suscripción de los Convenios de Transferencias Financieras entre la Presidencia del Consejo de Ministros y los Gobiernos Locales.

Los recursos materia de la presente transferencia financiera serán destinados exclusivamente para la ejecución de las intervenciones detalladas en el Cuadro N° 01, estando prohibido efectuar anulaciones presupuestales con cargo a tales recursos.

Artículo 2°.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución, se aplicará al Presupuesto Institucional del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros, en la Fuente de Financiamiento: 1 Recursos Ordinarios, Unidad Ejecutora 003 Secretaría General - PCM, Función: 23 Protección Social; Programa: 051 Asistencia Social; Sub- Programa: 0005 Planeamiento Institucional; Actividad: 1.021325 Reparaciones para las Víctimas de la Violencia Terrorista y Violación de los Derechos Humanos, Componente: 3.121086 Perú Repara - Programa de Reparaciones Colectivas, Finalidad: Transferencia de Recursos a entidades y la disponibilidad de recursos autorizada.

Artículo 3°.- La transferencia financiera autorizada se efectuará conforme al Cronograma de Desembolsos, Términos y Obligaciones establecidos en los Convenios suscritos por la Presidencia del Consejo de Ministros y los Gobiernos Locales para el financiamiento de las intervenciones a que hace referencia el artículo 1° y que forma parte de la presente Resolución en Anexo "A".

Artículo 4°.- En el marco de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, los Gobiernos Locales citados en el Anexo "A"

que cuenten con página web, publicarán necesariamente en ella y aquellos Gobiernos Locales que no cuenten con página web, publicarán necesariamente en los diarios de mayor circulación o en un lugar visible de la entidad el resultado de las acciones y detalle de gastos dentro del cuarto trimestre del Año Fiscal 2010 de los recursos transferidos, sin perjuicio de las acciones de control que correspondan.

Artículo 5°.- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas de Estado en los ámbitos de la paz, la reparación

colectiva y la reconciliación nacional (CMAN), se encargará, de acuerdo a sus funciones, de velar por la ejecución de los Convenios referidos en el artículo 3° de la presente Resolución, así como del seguimiento y monitoreo de las intervenciones del Programa de Reparaciones Colectivas contenidas en los mismos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO "A"

N°	Departamento	Gobierno Local	Proyecto	Resolución de aprobación	Cronograma de Desembolso Unico (S/.)	Financiamiento PCM (S/.)
1	AYACUCHO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACCOMARCA	FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES TECNICO PRODUCTIVO EN LA CRIANZA DE GANADO OVINO EN EL CENTRO POBLADO SAN JUAN DE AHUACCPAMPA - DISTRITO DE ACCOMARCA - VILCASHUAMAN - AYACUCHO	Resolución de Alcaldía N° 21-2010-MDA/A	100,000.00	100,000.00
2	AYACUCHO		FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES TECNICO PRODUCTIVO EN LA CRIANZA DE GANADO VACUNO EN EL CENTRO POBLADO DE PITECC PORTOBELO - DISTRITO DE ACCOMARCA - VILCASHUAMAN - AYACUCHO	Resolución de Alcaldía N° 18-2010-MDA/A	100,000.00	100,000.00
3	AYACUCHO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIVIA	FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES PARA LA GENERACION DE VALOR AGREGADO DE LOS PRINCIPALES CULTIVOS EN LA LOCALIDAD DE SIVIA, PROVINCIA DE HUANTA - AYACUCHO	Resolución de Alcaldía N° 134-2009-MDS/A	100,000.00	100,000.00
4	JUNIN	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICCHE	FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD PARA ELEVAR EL NIVEL DE DESARROLLO AGROPECUARIO A TRAVES DE LA MECANIZACION AGRICOLA EN LA COMUNIDAD DE CHICCHE CANIPACO, DISTRITO DE CHICCHE - HUANCAYO - JUNIN	Resolución de Alcaldía N° 025-2010-MDCH/A	100,000.00	100,000.00
TOTAL					400,000.00	400,000.00

CUADRO N° 1

RELACION DE CONVENIOS DE TRANSFERENCIA FINANCIERAS PCM - GOBIERNOS LOCALES

N°	Departamento	Provincia	Gobierno Local	Comunidad	Proyecto	Resolución de aprobación	Costo Total (S/.)	Financiamiento PCM (S/.)
1	AYACUCHO	VILCASHUAMAN	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACCOMARCA	SAN JUAN DE AHUACCPAMPA	FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES TECNICO PRODUCTIVO EN LA CRIANZA DE GANADO OVINO EN EL CENTRO POBLADO SAN JUAN DE AHUACCPAMPA - DISTRITO DE ACCOMARCA - VILCASHUAMAN - AYACUCHO	Resolución de Alcaldía N° 21-2010-MDA/A	100,000.00	100,000.00
2	AYACUCHO	VILCASHUAMAN	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACCOMARCA	PITECC PORTOBELO	FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES TECNICO PRODUCTIVO EN LA CRIANZA DE GANADO VACUNO EN EL CENTRO POBLADO DE PITECC PORTOBELO - DISTRITO DE ACCOMARCA - VILCASHUAMAN - AYACUCHO	Resolución de Alcaldía N° 18-2010-MDA/A	100,000.00	100,000.00
3	AYACUCHO	HUANTA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIVIA	SIVIA	FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES PARA LA GENERACION DE VALOR AGREGADO DE LOS PRINCIPALES CULTIVOS EN LA LOCALIDAD DE SIVIA, PROVINCIA DE HUANTA - AYACUCHO	Resolución de Alcaldía N° 134-2009-MDS/A	148,473.33	100,000.00
4	JUNIN	HUANCAYO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICCHE	CHICCHE CANIPACO	FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD PARA ELEVAR EL NIVEL DE DESARROLLO AGROPECUARIO A TRAVES DE LA MECANIZACION AGRICOLA EN LA COMUNIDAD DE CHICCHE CANIPACO, DISTRITO DE CHICCHE - HUANCAYO - JUNIN	Resolución de Alcaldía N° 025-2010-MDCH/A	158,971.40	100,000.00
TOTAL							507,444.73	400,000.00



AGRICULTURA

Aprueban relación de proyectos de inversión no iniciados y que han sido priorizados por el Ministerio para ser ejecutados

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 011-2010-AG

Lima, 26 de junio de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 037-2010 se establecen medidas en materia económica y financiera en los Pliegos del Gobierno Nacional para el cumplimiento de las metas fiscales del Año Fiscal 2010;

Que, en el marco de lo dispuesto en el numeral 3° de la citada norma, establece que los proyectos de inversión pública que no hayan iniciado su ejecución sólo podrán ser ejecutados hasta un veinticinco por ciento (25%) del monto global asignado en conjunto a tales proyectos en el presente Año Fiscal; disponiendo asimismo, que el Titular del Pliego priorizará los proyectos de inversión no iniciados que se financiarán con cargo a dicho porcentaje en el presente Año Fiscal, los que serán aprobados mediante Resolución Suprema;

Que, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 2° del citado Decreto de Urgencia, la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en atención a lo solicitado por el Ministerio de Agricultura, comunica mediante el Oficio N° 168-2010-EF/76.09, el nuevo límite de gastos de los proyectos de inversión sin ejecución, establecido para el Pliego 013: Ministerio de Agricultura, en la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 26 318 287,00), como límite máximo de gasto en el presente Año Fiscal;

Que, asimismo, de acuerdo con las coordinaciones efectuadas con la Titular del Ministerio de Economía y Finanzas, los Programas y Proyectos de Inversión con Contratos de Préstamos: 2.040812 Riego Tecnificado del Proyecto Subsectorial de Irrigación - JBIC, 2.094974 Rehabilitación y Mejoramiento de los Sistemas de Riego - JBIC y 2.046380 Programa de Apoyo de Alianzas Rurales Productivas en la Sierra-Aliados, están exceptuados del límite de gasto establecido en el citado Decreto de Urgencia, por lo que el nuevo límite de gasto de los proyectos de inversión sin ejecución, del Pliego 013: Ministerio de Agricultura, alcanza la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 12 676 279,00);

Que, resulta necesario aprobar la relación de proyectos de inversión no iniciados, que han sido priorizados por el Pliego 013: Ministerio de Agricultura, para que sean financiados con el veinticinco por ciento 25% del monto global asignado en conjunto a tales proyectos en el presente Año Fiscal;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-2010;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la relación de proyectos de inversión no iniciados y que han sido priorizados por el Pliego 013: Ministerio de Agricultura, para que sean ejecutados, hasta por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 12 676 279,00) de acuerdo al Anexo adjunto que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

ANEXO

SECTOR 13: AGRICULTURA PROYECTOS PRIORIZADOS QUE ESTÁN SIN EJECUCIÓN - AÑO 2010 (EN NUEVOS SOLES)

FUENTE DE FINANCIAMIENTO: RECURSOS PÚBLICOS

PLIEGO / UNIDAD EJECUTORA / 2. PROYECTO	Proyecto Priorizado
013: MINISTERIO DE AGRICULTURA	12,676,279
001: MINISTERIO DE AGRICULTURA-ADMINISTRACIÓN CENTRAL	1,908,810
2024506: CONSTRUCCIÓN DE LA MICROREPRESA YANAHURAN	1,847,510
2042122: SIEMBRA Y CONSERVACIÓN DE PASTOS Y FORRAJES	61,300
006: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIÓN - PSI	259,223
2105704: MEJORAMIENTO CANAL DE RIEGO SAN FRANCISCO II, DISTRITO BELLA UNIÓN - PROVINCIA CARAVELÍ - AREQUIPA	259,223
014: BINACIONAL PUYANGO - TUMBES	1,335,988
2027853: CONSTRUCCIÓN POZO TUBULAR Y MEJORAMIENTO SISTEMA DE RIEGO NUEVO PROGRESO MATAPALO	31,613
2028969: CONSTRUCCIÓN POZO TUBULAR Y MEJORAMIENTO SISTEMA DE RIEGO PUERTO UÑA DE GATO AGUAS VERDES	35,092
2087462: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LA IRRIGACIÓN PUERTO EL CURA	1,269,283
016: SIERRA CENTRO SUR	1,080,000
2001222: CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO CAMINO RURAL CHACRALLA-AMAYCCA-UMASI	1,080,000
021: PICHIS PALCAZU	8,092,258
2016076: SISTEMA DE IRRIGACIÓN PANGO	6,758,745
2016077: SISTEMA DE IRRIGACIÓN ZOTANI	6,255
2094684: ENCAUZAMIENTO Y DEFENSA RIBEREÑA RÍO TORO - SECTOR PUENTE SAN CARLOS LA MERCED	1,027,258
2094941: PROYECTO DE IRRIGACIÓN MAZAMARI	300,000

Fuente SIAF - Transparencia Económica - MEF

Elaborado por: OPP/UPRES

512619-4

ECONOMÍA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas a favor de los Pliegos de los Gobiernos Locales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010

DECRETO SUPREMO N° 136-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, se aprueba, entre otros, el presupuesto del Pliego 036 Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en el Presupuesto Institucional de dicho Pliego Presupuestario, Unidad Ejecutora Provías Descentralizado, se han asignado recursos para la ejecución de proyectos de inversión relacionados a construcción, mejoramiento y rehabilitación de carreteras en los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales;

Que, el artículo 14° de la Ley N° 29465, establece que excepcionalmente, en el Año Fiscal 2010, los recursos públicos asignados en los presupuestos institucionales de las entidades del Gobierno Nacional para la ejecución de proyectos de inversión en los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales, se transfieren bajo la modalidad de modificación presupuestaria en el nivel institucional, aprobada mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Sector correspondiente y el Ministro de Economía y Finanzas, previa suscripción de convenio;

Que, asimismo, la norma señalada establece que previamente a la transferencia de recursos, los proyectos de inversión pública deben contar con la viabilidad respectiva en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, SNIP, y que cada pliego presupuestario del Gobierno

Nacional es responsable de la verificación y seguimiento del cumplimiento de las acciones contenidas en el convenio y en el cronograma de ejecución del proyecto de inversión pública, para lo cual realiza el monitoreo correspondiente;

Que, en cumplimiento a lo establecido en la norma legal mencionada en el considerando precedente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Proviás Descentralizado, ha suscrito con fecha 07 de mayo de 2010, los correspondientes convenios de transferencia de recursos bajo la modalidad de modificación presupuestaria con la Municipalidad Distrital de Alca y la Municipalidad Provincial de Caylloma, ubicadas en el departamento de Arequipa, y con fecha 25 de mayo de 2010 con la Municipalidad Provincial de Cutervo del departamento de Cajamarca, para la ejecución de 03 proyectos de inversión pública los cuales cuentan con viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP);

Que, en el presupuesto del Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se han considerado recursos hasta por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 8 922 702,00) por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para la ejecución de los proyectos: Mejoramiento de la Carretera Tomepampa – Alca (Progresiva 9+920 – 19+250), distrito de Alca, provincia de La Unión - Arequipa; Mejoramiento de la Vía Vecinal Cruzero Eje Canal 3R-Bloque 5 del Pedregal, distrito de Majes, provincia de Caylloma - Arequipa; y Mejoramiento del Camino Vecinal Puente Techin – Sector El Campo, distrito de Callayuc, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

Autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, hasta por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 8 922 702,00), para atender el financiamiento de proyectos de inversión, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: En Nuevos Soles

SECCIÓN PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	036	: Ministerio de Transportes y Comunicaciones
UNIDAD EJECUTORA	010	: Proviás Descentralizado
FUNCIÓN	15	: Transporte
PROGRAMA FUNCIONAL	033	: Transporte Terrestre
SUBPROGRAMA FUNCIONAL	0066	: Vías Vecinales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios
PROYECTO	111935	: Mejoramiento de la Carretera Tomepampa - Alca (Progresiva 9+920 - 19+250), distrito de Alca - La Unión - Arequipa

GASTOS DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		5 929 149,00

PROYECTO	111934	: Mejoramiento de la Vía Vecinal Cruzero Eje Canal 3R - Bloque 5 del Pedregal, distrito de Majes, provincia de Caylloma - Arequipa
----------	--------	--

GASTOS DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		1 493 553,00

PROYECTO	107902	: Mejoramiento del Camino Vecinal Puente Techin - Sector El Campo, distrito de Callayuc, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca
----------	--------	--

GASTOS DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		1 500 000,00

TOTAL EGRESOS		8 922 702,00
---------------	--	--------------

A LA: En Nuevos Soles

SECCIÓN SEGUNDA	:	Instancias Descentralizadas
PLIEGO	040802	: Municipalidad Distrital de Alca

FUNCIÓN	15	: Transporte
PROGRAMA FUNCIONAL	033	: Transporte Terrestre
SUBPROGRAMA FUNCIONAL	0066	: Vías Vecinales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios
PROYECTO	111935	: Mejoramiento de la Carretera Tomepampa - Alca (Progresiva 9+920 - 19+250), Distrito de Alca - La Unión - Arequipa

GASTOS DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		5 929 149,00
TOTAL PLIEGO		5 929 149,00

PLIEGO	040501	: Municipalidad Provincial de Caylloma - Chivay
FUNCIÓN	15	: Transporte
PROGRAMA FUNCIONAL	033	: Transporte Terrestre
SUBPROGRAMA FUNCIONAL	0066	: Vías Vecinales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios
PROYECTO	111934	: Mejoramiento de la Vía Vecinal Cruzero Eje Canal 3R - Bloque 5 del Pedregal, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma - Arequipa

GASTOS DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		1 493 553,00
TOTAL PLIEGO		1 493 553,00

PLIEGO	060601	: Municipalidad Provincial de Cutervo
FUNCIÓN	15	: Transporte
PROGRAMA FUNCIONAL	033	: Transporte Terrestre
SUBPROGRAMA FUNCIONAL	0066	: Vías Vecinales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios
PROYECTO	107902	: Mejoramiento del Camino Vecinal Puente Techin - Sector El Campo, Distrito de Callayuc, Provincia de Cutervo, Departamento de Cajamarca

GASTOS DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		1 500 000,00
TOTAL PLIEGO		1 500 000,00
TOTAL EGRESOS		8 922 702,00

Artículo 2°.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 Los Titulares de los Pliegos habilitadores y habilitados en la presente Transferencia de Partidas, aprueban, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1° de la presente norma, a nivel funcional programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Metas y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados instruirán a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.



Artículo 3°.- Limitación al Uso de los Recursos

Los recursos de la transferencia de partidas a que hace referencia el artículo 1° del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4°.- Verificación y seguimiento

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de su Unidad Ejecutora 010 Provías Descentralizado, es responsable de la verificación y seguimiento del cumplimiento de las acciones contenidas en los convenios y cronogramas de ejecución de los proyectos de inversión pública, para lo cual realiza el monitoreo correspondiente.

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

512619-1

Sustituyen artículo del Decreto Supremo N° 011-2009-EF y otras disposiciones del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida

**DECRETO SUPREMO
N° 137-2010-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5.7 del Capítulo Cinco del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos dispone que cada parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, manteniendo también procedimientos aduaneros apropiados de control y selección, el cual entrará en vigor dos años después de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo, plazo que concordado con el Decreto Supremo N° 009-2009-MINCETUR se cumple el 1° de febrero de 2011;

Que, el inciso c) del Artículo 98° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, establece que el ingreso o salida de envíos de entrega rápida transportados por empresas del servicio de entrega rápida, también denominados "courier", se rige por su Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2009-EF se aprobó el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida cuyo artículo 5°, modificado por Decreto Supremo N° 312-2009-EF, estableció su entrada en vigencia para el 1° de julio de 2010;

Que, para garantizar el adecuado nivel de servicio a los usuarios del comercio exterior, es necesario asegurar el funcionamiento del nuevo proceso de despacho aduanero y el nuevo sistema integrado de gestión aduanera, por lo que resulta conveniente modificar algunas disposiciones y establecer que el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida entre en vigencia el 1° de febrero de 2011, salvo los artículos 12° y 13° y el Título VIII denominado De la Salida, los que deben entrar en vigencia el 31 de diciembre de 2011, lo cual no compromete el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.7 del Acuerdo mencionado;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y en

la Ley N° 29158 y modificatoria, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitución del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2009-EF

Sustitúyase el artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2009-EF, modificado por Decreto Supremo N° 312-2009-EF, por el texto siguiente:

“Artículo 5°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo, salvo los artículos 12° y 13° y el Título VIII denominado De la Salida del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida, entrará en vigencia el 1° febrero de 2011 incluyendo las obligaciones e infracciones aplicables a las empresas de servicio de entrega rápida dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1053, por lo cual los artículos correspondientes del TUO del Decreto Legislativo N° 809, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF y normas modificatorias, así como del Decreto Supremo N° 067-2006-EF seguirán vigentes hasta el 31 de enero de 2011.

Los artículos 12° y 13° y el Título VIII del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida, entrarán en vigencia el 31 de diciembre de 2011 incluyendo las obligaciones e infracciones aplicables a las empresas de servicio de entrega rápida dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1053, por lo cual los artículos correspondientes del TUO del Decreto Legislativo N° 809, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF y normas modificatorias, así como del Decreto Supremo N° 067-2006-EF seguirán vigentes hasta el 30 de diciembre de 2011.”

Artículo 2°.- Sustitución del artículo 6° del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2009-EF

Sustitúyase el artículo 6° del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2009-EF, por el texto siguiente:

“Artículo 6°.- Transmisión del manifiesto

La empresa transmite electrónicamente con una anticipación mínima de dos (2) horas antes de la llegada del medio de transporte, la información del manifiesto de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera. Cuando el transporte se realice en un plazo menor al señalado, esta información debe ser transmitida hasta el momento de la llegada del medio de transporte.

La empresa transmite el manifiesto aun cuando el transportista o su representante en el país no hayan transmitido el manifiesto de carga.

La empresa debe transmitir electrónicamente un solo manifiesto por cada medio de transporte.

La empresa sólo podrá transmitir el manifiesto cuya carga provenga de una empresa de servicio de entrega rápida o courier del extranjero con la que haya acreditado vinculación contractual o su representación.”

Artículo 3°.- Cambio de Títulos

En adelante el Título VI De la Tributación, el Título VII De la Salida y el Título VIII Del Registro, serán los Títulos VII, VIII y IX, respectivamente, del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida aprobado por Decreto Supremo N° 011-2009-EF.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diez

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

512619-2

PRODUCE
Aprueban Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo
**DECRETO SUPREMO
N° 010-2010-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú, son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular su manejo integral y explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° de la mencionada Ley;

Que, el artículo 3° de la referida Ley establece que el Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas en la actividad pesquera y propicia, asimismo, la inversión extranjera con sujeción a las disposiciones pertinentes de la legislación peruana. El Estado promueve las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyan a alentar la investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como a incrementar la construcción y modernización de la infraestructura y servicios pesqueros, estimular las innovaciones tecnológicas propiciando la modernización de la industria pesquera y, por ende, optimizando la utilización de los recursos hidrobiológicos a través de la obtención de un producto pesquero con mayor valor agregado, así como facilitar la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, establece que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, el Ministerio de la Producción determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; asimismo, establece que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que por dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos, que tienen por finalidad establecer los principios, normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban administrarse como unidades diferenciadas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1084, se promulgó la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, estableciéndose un mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción del recurso anchoqueta (*Engraulis ringens*) y anchoqueta blanca (*Anchoa nasus*) con destino al consumo humano indirecto, ello con el propósito de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia, promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos, y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1084, señala que en el marco de la promoción del

consumo humano del recurso anchoqueta (*Engraulis ringens*) y anchoqueta blanca (*Anchoa nasus*), el Ministerio de la Producción mediante Decreto Supremo dictará las medidas de ordenamiento respectivas orientadas a la actividad extractiva del mencionado recurso, con destino al consumo humano directo;

Que, en ese contexto, y con la finalidad de coadyuvar en la generación de estabilidad jurídica y económica que aliente la inversión privada en pesquería, todo ello en el marco de los principios de manejo responsable y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, resulta necesario expedir el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25977- Ley General de Pesca, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Decreto Legislativo N° 1084 y la Ley N° 29158- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la aprobación del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo

Apruébese el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo, que consta de siete (7) artículos y cinco (5) disposiciones finales, transitorias y complementarias, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- De la emisión de medidas complementarias

El Ministerio de la Producción podrá dictar las medidas complementarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo, aprobado por el artículo 1° del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JOSÉ GONZÁLES QUIJANO
 Ministro de la Producción

REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DEL RECURSO ANCHOqueta (ENGRAULIS RINGENS) Y ANCHOqueta BLANCA (ANCHOA NASUS) PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO
Artículo 1°.- DE LOS OBJETIVOS

Constituyen objetivos del presente Reglamento, los siguientes:

1.1 Establecer las normas para una explotación racional, sostenible y sanitariamente segura del recurso anchoqueta para consumo humano directo, conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca, su Reglamento, modificatorias y ampliatorias, en las normas sanitarias, los postulados del Código de Conducta para la Pesca Responsable y en los principios de preservación de los ecosistemas marinos y de la diversidad biológica.

1.2 Establecer las medidas de ordenamiento pesquero para la actividad extractiva del recurso anchoqueta, las mismas que son de aplicación a la flota pesquera artesanal para consumo humano directo en el marco de lo dispuesto en la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1084.



1.3 Contribuir al desarrollo de la industria para el consumo humano directo garantizando el abastecimiento sostenible del recurso, y el desarrollo de la pesca como fuente de alimentación, empleo e ingresos.

Artículo 2º.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplica a:

2.1 Las personas naturales y jurídicas comprendidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que realicen actividades extractivas del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo.

2.2 Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de procesamiento del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo.

2.3 Las actividades de extracción, desembarque, transporte y procesamiento del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo.

2.4 Las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de gestión, promoción e investigación pesquera de carácter público o privado relacionadas con la pesquería del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para el consumo humano directo.

Artículo 3º.- DE LAS NORMAS, REGIMEN Y MODALIDAD DE ACCESO AL RECURSO ANCHOVETA

3.1 Las normas de ordenamiento pesquero de carácter nacional para la explotación racional y sostenible del recurso anchoveta, son establecidas por el Ministerio de la Producción. Toda norma o disposición de carácter regional relativa al recurso anchoveta, deberá enmarcarse dentro del presente Reglamento.

3.2 Podrán acceder a la actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo, los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Contar con permiso de pesca vigente.
- b) Tener la bodega insulada y las artes de pesca de las características establecidas por el Ministerio de la Producción.
- c) Contar con el protocolo técnico de habilitación sanitaria otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera.
- d) Contar con inscripción vigente en el Registro de embarcaciones pesqueras artesanales para la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo en las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales.
- e) Contar con convenio de abastecimiento de anchoveta para consumo humano directo con uno o más establecimientos de procesamiento pesquero para consumo humano directo, debiendo ser por lo menos uno de ellos, de la región donde se encuentre registrado.

El modelo de convenio de abastecimiento será aprobado por Resolución Ministerial.

3.3 Los permisos de pesca otorgados a las embarcaciones pesqueras artesanales deberán cumplir con lo dispuesto en el Capítulo II del Título III y en el párrafo 121.1 del Título IX del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, sus modificatorias, ampliatorias y normas complementarias.

3.4 Habiéndose declarado el recurso anchoveta como plenamente explotado, no se otorgarán nuevos permisos de pesca artesanales con acceso a dicho recurso; no estando comprendidas las embarcaciones pesqueras artesanales que se construyan con igual capacidad de bodega en sustitución de embarcaciones pesqueras artesanales que cuenten con permiso de pesca vigente inscritas en el Registro de embarcaciones artesanales para la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo, que hayan sufrido siniestro con pérdida total debidamente acreditada o por obsolescencia.

3.5 Las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales, están obligadas a remitir a la Dirección General de Extracción y

Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, copia de los permisos de pesca otorgados, así como de los certificados de matrícula de las embarcaciones pesqueras artesanales, inscritas en el Registro a que se refiere el numeral 3.2 del presente artículo.

3.6 Para mantener vigente su inscripción en el Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales para la Extracción del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, referido en el numeral 3.2., los titulares de los permisos de pesca deberán cumplir lo siguiente:

a) Contar con permiso de pesca vigente para operar la embarcación pesquera artesanal.

b) Mantener operativa la embarcación pesquera artesanal bajo los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Marítima, acreditada con el Certificado de Matrícula con refrenda vigente, cuya copia será presentada a las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales.

c) Contar con el protocolo técnico de habilitación sanitaria vigente otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera.

d) Mantener vigente el convenio de abastecimiento de anchoveta para consumo humano directo con los establecimientos de procesamiento pesquero de la región donde se encuentren registrados.

e) Utilizar las artes de pesca autorizadas bajo los criterios técnicos que serán establecidos por el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial.

Los requisitos antes señalados, deberán ser acreditados por los titulares de las embarcaciones artesanales, en el mes de enero de cada año.

3.7 Las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales, verificarán que las embarcaciones pesqueras artesanales cumplan con las condiciones establecidas en el numeral 3.6 que les permita mantener vigente su inscripción en el registro antes indicado, generando su incumplimiento la cancelación de su inscripción, que operará de pleno derecho.

3.8 Las embarcaciones pesqueras artesanales que no estén inscritas en el Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales para la Extracción del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, o aquellas cuya inscripción haya quedado cancelada según lo dispuesto en el numeral anterior, no podrán realizar faenas de pesca sobre el citado recurso.

Artículo 4º.- DE LA CONSERVACIÓN DEL RECURSO ANCHOVETA

Se consideran las siguientes medidas de conservación para el recurso anchoveta para consumo humano directo:

4.1 Las embarcaciones pesqueras artesanales con redes de cerco sólo podrán extraer el recurso anchoveta para consumo humano directo:

- fuera de las cinco (05) millas de la línea de costa desde el extremo norte del dominio marítimo del país hasta los 04°05'00" latitud sur;
- fuera de las tres (03) millas marinas de la línea de costa, desde los 04°05'01" hasta los 15°59'59" latitud sur;
- fuera de las dos (02) millas marinas de la línea de costa a partir de los 16°00'00" hasta los 17° 30' latitud sur;
- fuera de las 2.5 millas marinas de la línea de costa desde los 17°30'01" hasta los 18°00'00" latitud sur;
- fuera de las 1.5 millas marinas de la línea de costa desde los 18°00'01" hasta los 18°09'59" latitud sur; y,
- fuera de 1 milla marina de la línea de costa desde los 18°10' latitud sur hasta el extremo sur del dominio marítimo del país.

4.2 Para realizar actividades extractivas del recurso anchoveta, el Ministerio de la Producción a través de Resolución Ministerial previa recomendación del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, establecerá:

- Las dimensiones de las redes de cerco artesanales, así como otras artes de pesca.
- El tamaño mínimo de malla para la red de cerco y otras artes de pesca.

• Las tallas mínimas de captura, porcentaje de tolerancia y porcentaje de pesca incidental.

4.3 El Instituto del Mar del Perú - IMARPE está obligado a informar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, sobre el seguimiento de las actividades extractivas del recurso anchoveta para consumo humano directo y especies incidentales.

4.4 El Ministerio de la Producción de acuerdo a la recomendación el IMARPE, suspenderá las actividades extractivas del recurso anchoveta por razones de conservación del recurso en función al manejo adaptativo, debiéndose abstener cualquier otra autoridad de dictar o emitir norma en contrario.

Artículo 5.- DEL MANIPULEO A BORDO, PRESERVACION Y PROCESAMIENTO

Las actividades pesqueras del recurso anchoveta para consumo humano directo, deben cumplir las condiciones siguientes:

5.1 En las operaciones de pesca, el manipuleo del recurso a bordo, debe realizarse en condiciones higiénicas sanitarias de acuerdo a la normatividad vigente en la materia, que aseguren el estado de frescura e inocuidad del recurso desde la captura, utilizando para tal efecto, embarcaciones pesqueras con bodegas insuladas y métodos de preservación a bordo. Se prohíbe el uso de sistemas de bombeo para el traslado del recurso de la red a la bodega.

5.2 Constituye condición para efectuar actividades pesqueras, que las embarcaciones pesqueras artesanales dedicadas a la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo, previo al zarpe, cuenten a bordo con cajas con hielo en una proporción de dos de pescado por una de hielo u otros sistemas que aseguren la debida preservación del recurso.

5.3 El desembarque del recurso, debe efectuarse cumpliendo las buenas prácticas de manipuleo y preservación que eviten su daño físico, establecidas por las normas sanitarias vigentes. No está permitido el uso de sistemas de bombeo para el desembarque o descarga del recurso anchoveta; salvo que se utilicen sistemas especiales de bombeo determinados por el Ministerio de la Producción a través de Resolución Ministerial.

5.4 En el caso que el recurso anchoveta fuera destinado al fresco refrigerado, deberá contar con la autorización de la Dirección Regional de la Producción o la que haga sus veces de la localidad de desembarque. Asimismo, bajo responsabilidad, deberán mantener un sistema de evaluación permanente de la oferta y la demanda del recurso anchoveta, que permita verificar con certeza la existencia de un equilibrio entre lo descargado, lo destinado al fresco y lo producido en los establecimientos de procesamiento pesquero para el consumo Humano Directo, debiendo informar trimestralmente las Direcciones Regionales o las que hagan sus veces, bajo responsabilidad, los resultados al Ministerio de la Producción.

5.5 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación.

5.6 Los establecimientos industriales pesqueros y los establecimientos de procesamiento de menor escala o artesanal, dedicados al procesamiento de anchoveta para consumo humano directo deben contar con licencia de operación vigente y protocolo técnico de habilitación sanitaria otorgado por la Autoridad Sanitaria Pesquera de nivel nacional.

En caso que el recurso sea suministrado por embarcaciones pesqueras artesanales, deberán contar con convenio de abastecimiento suscrito con los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras artesanales de las cuales se proveen el recurso, estar inscritos en el Registro correspondiente de las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales, estando obligados a recibir el recurso anchoveta en condiciones aptas para el consumo humano directo.

Artículo 6º.- DE LA INVESTIGACION PESQUERA Y CAPACITACION

6.1 Las investigaciones deben orientarse prioritariamente a profundizar los estudios biológico-pesqueros y socio económicos del recurso anchoveta, para optimizar el ordenamiento pesquero, estando referidas principalmente a:

a) El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Pesca Artesanal, en coordinación con los organismos públicos competentes, realizará estudios sobre los aspectos socio - económico de la actividad pesquera artesanal del recurso anchoveta para consumo humano directo y la interacción con las comunidades pesqueras artesanales.

b) El Instituto del Mar del Perú – IMARPE, profundizará sus investigaciones sobre los aspectos biológicos, áreas y épocas de reproducción, tallas y edad del recurso anchoveta; así como al conocimiento de los stocks disponibles, renovación de existencias, impacto de la pesca y la influencia de las variaciones oceanográficas en las poblaciones explotadas, principalmente en áreas costeras.

c) Asimismo, el IMARPE, promoverá programas de monitoreo pesquero y ambiental, en tierra y a bordo de las embarcaciones, como base para la conservación de los recursos hidrobiológicos y la preservación de la biodiversidad y el conocimiento de las interrelaciones del recurso anchoveta con su medio ambiente, teniendo en consideración los conceptos de enfoque ecosistémico y manejo sostenible.

d) El Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP, profundizará la investigación tecnológica aplicada al recurso anchoveta para la mejor utilización y desarrollo en una amplia variedad de productos para consumo humano directo, orientado a productos de mayor valor agregado.

e) Las Universidades podrán realizar investigaciones en biología, extracción, post – captura, tecnologías, transformación, estudios socio-económicos y otros relacionados, para el mejor aprovechamiento del recurso anchoveta destinado al uso y consumo humano directo.

6.2 Los armadores pesqueros artesanales y los titulares de establecimientos industriales pesqueros dedicados a la actividad pesquera del recurso anchoveta para consumo humano directo, están obligados a proporcionar al personal de las instituciones públicas del sector pesquería, el acceso a las embarcaciones e instalaciones de desembarque y procesamiento para la toma de muestras, datos y verificación relativa a la pesca, recepción de materia prima y producción.

6.3 El Ministerio de la Producción promoverá la realización de investigaciones científicas y tecnológicas en base a planes y programas, coordinados entre las instituciones involucradas. Asimismo, coordinará a través de sus Direcciones y Organismos competentes, la ejecución de programas de capacitación, transferencia de tecnología, organización, gestión administrativa, educación ambiental y pesquera con los Gobiernos Regionales.

6.4 El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES en su programa de capacitación y transferencia tecnológica, priorizará los aspectos relativos a la organización, gestión empresarial, normativa sanitaria y educación ambiental, que serán dirigidos a los agentes de la actividad pesquera artesanal del recurso anchoveta, de las embarcaciones pesqueras artesanales que cuenten con Convenio de Abastecimiento referido en el numeral 3.2. del presente Reglamento.

6.5 El Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP, en coordinación con los Gobiernos Regionales, según corresponda, priorizará la capacitación a los agentes de la actividad pesquera en las buenas prácticas de higiene – saneamiento y manipuleo - preservación, así como en tecnologías para la elaboración de productos en base al recurso anchoveta.

6.6 Las Direcciones Regionales de la Producción o quienes hagan sus veces en los Gobiernos Regionales, ejecutarán el Programa de Extensión Pesquera Artesanal – PEPA, en apoyo a los agentes de la actividad pesquera artesanal para su formalización, buenas prácticas pesqueras, seguridad y otros, en concordancia con los componentes establecidos en el mencionado Programa.



Artículo 7.- DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

7.1 La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, con la información a que se refiere el numeral 3.5 del artículo 3° del presente Reglamento, mantendrá actualizada la "Base de Datos de alcance nacional de embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marítimo".

7.2 Las embarcaciones pesqueras artesanales a que se refiere el numeral precedente, deben desembarcar el recurso anchoveta únicamente en los desembarcaderos pesqueros artesanales y muelles pesqueros públicos o privados, que determine el Ministerio de la Producción a través de Resolución Ministerial.

7.3 Las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales, deben verificar, en los lugares mencionados en el numeral anterior, que las embarcaciones pesqueras artesanales que desembarcan el recurso anchoveta, se encuentren debidamente inscritas en el registro correspondiente y que cumplen con las condiciones establecidas en el numeral 3.6 del artículo 3° del presente Reglamento.

7.4 El Ministerio de la Producción está facultado a suscribir Convenios con la Autoridad Marítima con el fin de efectuar las acciones de control a las embarcaciones bajo su ámbito de competencia. Dicho control incluirá las coordinaciones interinstitucionales que sean necesarias.

7.5 El Ministerio de la Producción a través de sus Direcciones Generales efectuará el seguimiento y control de lo establecido en el presente Reglamento, en el ámbito de su competencia.

7.6 Los armadores pesqueros artesanales así como los titulares de establecimientos industriales pesqueros y establecimientos de procesamiento de menor escala o artesanal, dedicados a la actividad pesquera del recurso anchoveta para consumo humano directo, están obligados a brindar a la autoridad competente toda la documentación y facilidades que se exijan durante la fiscalización.

7.7 El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y sus normas ampliatorias y modificatorias.

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero; de Seguimiento, Control y Vigilancia; y de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan su veces, de los Gobiernos Regionales y la Autoridad Marítima, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Segunda.- El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), priorizará el otorgamiento del apoyo financiero a través de créditos a los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales dedicadas a la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo que hayan cumplido con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como la capacitación y asistencia técnica que sea necesaria, debiendo mantener para tal efecto un Registro de Armadores libre de infracciones.

Tercera.- El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), en coordinación con los Gobiernos Regionales según corresponda, priorizará las mejoras de las Infraestructuras Pesqueras Artesanales de acuerdo a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo de la Infraestructura Pesquera Artesanal aprobado por el Ministerio de la Producción, que garantice el cumplimiento de las normas sanitarias pesqueras desde la manipulación hasta la comercialización de los recursos hidrobiológicos.

Cuarta.- Las embarcaciones pesqueras artesanales inscritas en el Registro de embarcaciones pesqueras artesanales para la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo en las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales, y que hayan cumplido con lo establecido por la Resolución Ministerial N° 100-2009-

PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 219-2009-PRODUCE, deberán cumplir con lo estipulado en el numeral 3.2. del presente Reglamento, en lo relacionado a los Convenios de Abastecimiento, en un plazo no mayor a los 90 días calendario posteriores a la promulgación de la Resolución Ministerial que aprueba el modelo de Convenio.

El incumplimiento de la presente disposición determinará la cancelación de pleno derecho de la inscripción en el Registro arriba indicado.

Quinta.- En caso que, como consecuencia de la aplicación del numeral 3.7 y de la Cuarta Disposición Final, Transitoria y Complementaria se genere una reducción significativa del abastecimiento del recurso a la industria de consumo humano directo, el Ministerio de la Producción por Decreto Supremo establecerá las disposiciones que aseguren la sostenibilidad del abastecimiento para la citada industria.

512619-3

Designan representantes titular y alterno del Ministerio ante la Comisión Multisectorial a que se refiere la R.S. N° 117-2010-PCM

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 155-2010-PRODUCE**

Lima, 23 de junio de 2010

VISTOS: El Memorando N° 3471-2010-PRODUCE/SG, de fecha 17 de junio de 2010, de la Secretaría General; así como el Informe N° 092-2010-PRODUCE/OGAJ-imatias, de fecha 17 de junio de 2010, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7°, 23° y 26° de la Constitución Política del Perú, establecen que la persona tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad; así como reconoce a los trabajadores con discapacidad el derecho a ser protegidos por el Estado y a la igualdad de oportunidades sin discriminación;

Que, a través de la Ley N° 27050, se aprobó la Ley General de la Persona con Discapacidad, la cual dispone, en sus artículos 31° al 42°, una serie de medidas dirigidas a incrementar los índices de inclusión laboral y empresarial de las personas con discapacidad. Asimismo, por Decreto Supremo N° 015-2006-MIMDES, se declaró el periodo 2007-2016 como el "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú", a fin de incentivar el conocimiento y reflexión a nivel nacional sobre el tema de discapacidad, debiendo todos los sectores y niveles de gobierno impulsar programas, proyectos y acciones encaminados a alcanzar la inclusión y participación plena de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la sociedad;

Que, siendo esto así, mediante Resolución Suprema N° 117-2010-PCM, de fecha 20 de mayo de 2010, se constituyó la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal que se encargará de promover la inclusión laboral y empresarial de las personas con discapacidad, proponiendo la mejora de normas, políticas, planes y programas para lograr tal fin. En el artículo 1° se refiere además que la Comisión dependerá del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, en el artículo 2° de la precitada Resolución Suprema, se establece que la referida Comisión Multisectorial estará conformada, entre otros, por un representante del Ministerio de la Producción; siendo además que, en el artículo 3° del mismo, se señala que los representantes de cada sector conformantes de la Comisión, serán designados mediante resolución de su Titular; y, que cada miembro titular podrá contar con un representante o miembro alterno;

Que, teniendo en consideración la propuesta de la Secretaría General, corresponde emitir el acto de administración por el cual se designe a la señora Patricia Mariela Pow Sang Tejada, Asesora de la Secretaría General y al señor Lenin Horacio Gallardo Camacho,

profesional de la Oficina de Planeamiento, Inversiones y Racionalización de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, como representantes, titular y altermo, respectivamente, del Ministerio de la Producción ante la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal que se encargará de promover la inclusión laboral y empresarial de las personas con discapacidad;

Con el visado de la Secretaría General así como de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a la señora PATRICIA MARIELA POW SANG TEJADA, Asesora de la Secretaría General y al señor LENIN HORACIO GALLARDO CAMACHO, profesional de la Oficina de Planeamiento, Inversiones y Racionalización de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, como representantes titular y altermo, respectivamente, del Ministerio de la Producción ante la Comisión Multisectorial a que se refiere la Resolución Suprema N° 117-2010-PCM.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ NICANOR GONZALES QUIJANO
Ministro de la Producción

512510-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Otorgan el "Premio Reconocimiento al Trabajo y al Emprendimiento" - II Trimestre 2010

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 152-2010-TR

Lima, 25 de junio de 2010

VISTOS: El Acta del Jurado "Premio Reconocimiento al Trabajo y al Emprendimiento" de fecha 18 de junio de 2010; y el Memorandum N° 685-2010-MTPE/4 del Secretario General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 344-2009-TR del 20 de noviembre de 2009, crea el "Premio Reconocimiento al Trabajo y al Emprendimiento", como reconocimiento a la labor realizada en condiciones de igualdad de oportunidades, por los trabajadores y trabajadoras que pertenecen a grupos sociales expuestos a mayor vulnerabilidad en el proceso de inserción o permanencia en el mercado de trabajo y que destaquen por su responsabilidad, creatividad y rendimiento; así como, el emprendimiento y la solidaridad de los trabajadores y trabajadoras que hayan desarrollado iniciativas, asociaciones o proyectos creativos, innovadores e inclusivos o colectivos, a favor de la creación de empleo formal, mejora en los ingresos o mejora de las condiciones de trabajo, o que, a través de su liderazgo, hayan contribuido a la solución de problemas sociolaborales en sus respectivos ámbitos;

Que, asimismo, el artículo 2° de la referida Resolución Ministerial aprueba las bases para la entrega del

Premio, las mismas que establecen entre otros, dos categorías de premios: I Categoría: "Trabajo en Igualdad de Oportunidades", y II Categoría: "Emprendimiento y Solidaridad", y que la presentación de nominaciones se ceñirá al calendario establecido a través del portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el Jurado integrado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, quién la preside; la Viceministra de Trabajo; el Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; un representante del sector Empleador y un representante del sector Trabajador, como miembros, respectivamente;

Que, mediante Acta de Sesión de fecha 18 de junio de 2010, el referido Jurado ha proclamado a los ganadores de las dos categorías del "Premio Reconocimiento al Trabajo y al Emprendimiento"- II Trimestre 2010, por lo que corresponde expedir la Resolución Ministerial que otorgue el referido premio;

Con la visación de la Directora General (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 25° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar el "Premio Reconocimiento al Trabajo y al Emprendimiento" - II Trimestre 2010, en las Categorías "Trabajo en Igualdad de Oportunidades", y "Emprendimiento y Solidaridad", según Acta del Jurado a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución, a las siguientes personas:

I. CATEGORIA "TRABAJO EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES"

NOMBRES Y APELLIDOS
1. JUAN DE LA CRUZ REA CORZO
2. YVONNE ROSEMARIE ERIKA VALDIVIEZO VÁSQUEZ
3. SANTOS CHÁVEZ TAFUR
4. JULIA RAQUEL MARTÍNEZ HUAMÁN

II. CATEGORIA "EMPRENDIMIENTO Y SOLIDARIDAD"

NOMBRES Y APELLIDOS
1. MARCO ANTONIO GARCÉS MORALES
2. MAGDALENA SOFÍA MORALES VALENTÍN
3. RAÚL VARGAS VEGA
4. HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS
5. DIODORO RAMOS ROJAS
6. LUIS ALFREDO MIRANDA PAREDES
7. JOSÉ ANTONIO ORTIZ URBINA
8. EDELMIRA VILLALOBOS FERNÁNDEZ DE BAR
9. ANSELMO LAURA MAYTA
10. VICENTE INCA SAIRE
11. LUCIENDA EGUIZABAL HERRERA
12. JAIME RONALDO CAMPOS PONCE
13. CECILIA CARPIO BARRIO DE MENDOZA
14. NELSA JUSTINA TORRES VILLANUEVA DE TOVAR
15. JAVIER ROLANDO TOVAR BRANDAN
16. TERESA AIDA IZQUIERDO GONZÁLES
17. VENCESLAO JUAN GUADALUPE SILVESTRE
18. PEDRO OTINIANO CHIESA
19. MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
20. CARLOS ALBERTO CHOCANO BURGA
21. CARLOS JESÚS MENDOZA CANTO
22. MARIA CHARITO BOY ALVAREZ
23. TERESA DE JESÚS SHAPIAMA MARTÍNEZ
24. RÓGER ABRAHAM ICUMINA ROJAS
25. GIULIANA MARLENY CALLIÑAUPA QUISPE



Artículo 2°.- Disponer que la presente resolución se publique en la página Web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: www.mintra.gob.pe, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siendo responsable de dicha acción el Director General de la Oficina de Estadística e Informática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUELA GARCÍA COCHAGNE
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

512618-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de profesional de la AATE a Italia en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 102-2010-MTC

Lima, 26 de junio de 2010

VISTOS:

El Memorándum No. 1172-2010-MTC/02 de fecha 24 de junio de 2010 emitido por el Viceministro de Transportes y la Nota de Elevación No. 022-2010-MTC/33, emitida por el Director Ejecutivo de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley No. 29465, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, excepto los que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, entre otros, habiéndose previsto que las excepciones adicionales a lo dispuesto en el citado numeral serán autorizadas mediante Resolución Suprema referendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo a lo señalado en las Leyes Nos. 28253 y 28670 se declararon de necesidad pública e interés nacional la continuación de la ejecución del Proyecto Especial denominado Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, tramo Villa El Salvador – Avenida Grau;

Que, mediante el Decreto de Urgencia No. 032-2009 se encarga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la ejecución de las obras de la Extensión de la Línea 1 del Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao;

Que, mediante Decreto de Urgencia No. 063-2009, se aprueba la fusión por absorción a la Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE de la Municipalidad Metropolitana de Lima con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Informe No. 113-2010-MTC/33.3 de fecha 22 de junio de 2010, emitido por la Gerencia de Operaciones de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE, se señala que el Estado peruano, a través de la Embajada del Perú en Italia, realizó una consulta al operador del Metro de Roma para determinar si existe disponibilidad de trenes y si es factible su adquisición para el Metro de Lima;

Que, mediante Oficio No. 743 -2010-MTC/01, del 31.05.10, el Ministro de Transportes y Comunicaciones comunica a Proinversión que el Gobierno ha dispuesto la adquisición de 05 trenes de 06 coches cada uno, adicionales a los actualmente existentes, lo que permitirá iniciar las operaciones del servicio en julio 2011, con una frecuencia de 9 minutos, lo que asegurará la atención de al menos 80% de la demanda estimada;

Que, mediante Carta de la Comuna de Roma, del 17.06.10, la Embajada del Perú en Italia recibió una oferta de venta de Material Rodante de la Metropolitana de Roma;

Que, en ese sentido, resulta necesaria la identificación in situ del estado y conservación de los trenes ofrecidos por la Comuna de Roma, verificación que, además, permitirá definir los alcances de los trabajos de repotenciación que deban efectuarse y la estimación del valor referencial, para iniciar el proceso de adquisición de trenes adicionales y del Overhaul de dicho material rodante, que podrán ser adquiridos por el Estado Peruano, para el servicio de transporte de pasajeros, brindando la frecuencia mínima aceptable;

Que, mediante Memorándum No. 111-2010-MTC/33.7 de fecha 23 de junio de 2010, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE, indica que los gastos que irrogará el viaje se encuentran presupuestados, precisando que se cuenta con recursos suficientes para cubrir los gastos que irroge el viaje solicitado;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 27619, Ley No. 29465, el Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, y a lo informado por la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE, y;
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Johnny Enrique Garro Fernandini, profesional de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE, a la ciudad de Roma, Italia, del 29 de junio al 04 de julio de 2010, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos de pasajes, viáticos y tarifas unificadas de uso de aeropuerto que irroge el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, serán cubiertos con cargo al presupuesto de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo	US\$ 2,815.32
Viáticos	US\$ 1,300.00
Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto	US\$ 31.00

Artículo 3.- Dentro de los siete (7) días calendario de su retorno al país, el profesional mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución Suprema, deberá presentar a la Presidencia de la República, a través de la Secretaría del Consejo de Ministros, un informe describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, el profesional mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución Suprema, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Gerencia de Administración y Finanzas de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE, describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema no otorgará derecho a exoneración o liberación de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema será referendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

512619-5

Autorizan a la Escuela de Conductores Integrales ECI Amauta S.A.C, la ampliación de su sede principal a su nuevo local en la ciudad de Chiclayo - Lambayeque

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1430-2010-MTC/15

Lima, 24 de mayo de 2010

VISTOS: Los Expedientes N° 2010-0004360 y 2010-0006707, presentados por la ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ECI AMAUTA S.A.C, quien concurre solicitando se autorice la ampliación de su local principal a una nueva sede en la ciudad de Chiclayo - Lambayeque, a fin de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre a los postulantes a una licencia de conducir de la Clase A Categorías I, II y III, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 2920-2009-MTC/15 de fecha 08 de setiembre de 2009, se autorizó el funcionamiento de la ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ECI AMAUTA S.A.C en su sede principal en la ciudad de Piura, a efectos de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes a una licencia de conducir de la Clase A categorías II y III;

Que, mediante Resolución Directoral N° 773-2010-MTC/15 de fecha 19 de marzo de 2010, se autorizó a La Escuela, para impartir cursos de capacitación a quienes aspiran a obtener la licencia de conducir de la clase A categoría I;

Que, mediante Oficio N° 4907-2010-MTC/15.03, se comunicó a la ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ECI AMAUTA S.A.C. las observaciones formuladas a su solicitud sobre autorización de ampliación de su local principal a una nueva sede en la ciudad de Chiclayo - Lambayeque, otorgándosele un plazo de diez (10) días a fin que las subsane; asimismo, con Expediente N° 2010-0006707 la recurrente presenta diversa

documentación con que subsana adecuadamente dichas observaciones que sustenta su peticitorio, cumpliendo de esta manera con el íntegro de los requisitos documentales exigidos para solicitar la ampliación de local, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante el Reglamento;

Que, según Informe N° 559-2010-MTC/15.03 de fecha 19.05.2010, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, concluye que la ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ECI AMAUTA S.A.C ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Reglamento, por lo que procede emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorízase a la ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ECI AMAUTA S.A.C, la ampliación de su sede principal a su nuevo local en la ciudad de Chiclayo - Lambayeque, a efectos de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías I, II y III; en consecuencia, procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Ubicación del Establecimiento: Oficinas Administrativas y Aulas de Enseñanza Teórica:
 Av. Luis Gonzáles N° 642 - 2do Piso
 - Chiclayo - Lambayeque
 Aulas de enseñanza Teórico Práctico de Mecánica (Taller):
 Calle Manuel Arteaga N° 420 Urb.
 Los Parques de Chiclayo - Chiclayo - Lambayeque

RELACION DE VEHICULOS

N°	Marca	Modelo	Clase	N° Chasis	N° de Motor	Año Fab.	Placa
1	NISSAN	SUNNY EX SALOON	AUTOMOVIL (M1)	FB14552237	GA15441435F	1998	BB-8387
2	HIGER	KLQ6100	OMNIBUS (M3)	LKLR1FSE97B003144	69154326	2007	VG-9130
3	MERCEDES BENZ	OF172159	OMNIBUS (M3)	9BM3840759B656843	377989U0827645	2009	VI-3293
4	HYUNDAI	HD-72 5500	CAMION (N2)	KMFGA17AP2C151125	D4DA1119489	2001	WB-6925
5	KENWORTH	T800	REMOLCADOR (N3)	195400	79202777	2006	YB-1618
6	TOYOTA	COASTER HIGH ROOF GX	OMNIBUS (M2)	HDB500001224	1HD0071772	1993	VG-6469

Horario de Atención: Lunes a Domingo de 8:00 am. a 8:00 pm.

La ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ECI AMAUTA S.A.C., está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones en la ciudad de Chiclayo - Lambayeque, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, y los dispositivos legales que se encuentren vigentes.

Artículo Segundo.- La ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ECI AMAUTA S.A.C, impartirá los cursos con la siguiente plana docente:

Cargo de Instrucción	Docente a cargo
Director	Cesar Abraham Rodríguez Sanchez
Instructores Teóricos de Tránsito	Erick Joel Adrianzen Carrión Neri Fernando Rivadeneira Chero
Instructor Práctico de Manejo	Julián Cruzado Campos
Instructor Teórico - Práctico de Mecánica	Oscar Díaz Alarcón Juan José Dávila Casapilla

Cargo de Instrucción	Docente a cargo
Instructor Teórico - Práctico en Primeros Auxilios	José Alejandro Alvarado Cabrera
Psicóloga	Milagros de Jesús Díaz Tello

Artículo Tercero.- La ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ECI AMAUTA S.A.C deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral; debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- La ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ECI AMAUTA S.A.C, deberá presentar:

a) En plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, presentará su reglamento interno.

b) En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la Resolución Directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo, presentará copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual a favor



de terceros, conforme lo señala el literal e) numeral 43.4 del artículo 43º del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

Artículo Quinto.- Remitir a la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia, y encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Sexto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación, siendo de cargo de la ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ECI AMAUTA S.A.C, los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO MIGUEL PALACIOS CUBA
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

510998-1

Autorizan a la empresa Danilo Motor's S.A.C., como taller de conversión a gas licuado de petróleo ubicado en distrito de Lurín, provincia de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1524-2010-MTC/15

Lima, 1 de junio de 2010

VISTOS:

Los Expedientes N°s. 0006076 y 0008171, presentados por la empresa DANILLO MOTOR'S S.A.C., mediante los cuales solicita autorización para operar como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, modificada por Decreto Supremo N° 022-2009-MTC sobre "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP", establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo;

Que, de acuerdo al numeral 6 de la citada Directiva señala que el Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para combustión de hidrocarburos líquidos, diesel o gasolinero al sistema de combustión a GLP mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, de acuerdo al Informe N° 596-2010-MTC/15.03 de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada mediante los Expedientes N°s. 0006076 y 0008171, cumplen con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a la empresa DANILLO MOTOR'S S.A.C., como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP para la instalación del kit de conversión correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 29370 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias; y la Directiva N° 005-2007-MTC/15 sobre el "Régimen de Autorización y

Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP", aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y modificada por Decreto Supremo N° 022-2009-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar por el plazo de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano a la empresa DANILLO MOTOR'S S.A.C., como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP, ubicado en Manzana A Lote 10 Urbanización Nuevo Lurin, Distrito Lurin, Provincia y Departamento de Lima, a efectos de realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina o Diesel al sistema de combustión de GLP mediante la incorporación de un kit de conversión.

Artículo 2º.- La empresa DANILLO MOTOR'S S.A.C., deberá presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan:

ACTO	Fecha máxima de Presentación
Primera Inspección anual del taller	13 de abril del 2011
Segunda Inspección anual del taller	13 de abril del 2012
Tercera Inspección anual del taller	13 de abril del 2013
Cuarta Inspección anual del taller	13 de abril del 2014
Quinta Inspección anual del taller	13 de abril del 2015

En caso que la empresa autorizada no presente el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 3º.- La empresa DANILLO MOTOR'S S.A.C., deberá presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	18 de febrero del 2011
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	18 de febrero del 2012
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	18 de febrero del 2013
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	18 de febrero del 2014
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	18 de febrero del 2015

En caso que la empresa autorizada no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 4º.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancía - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 5º.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El costo de la publicación de la presente Resolución será asumida por la empresa recurrente.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ENRIQUE G. MEDRI GONZALES
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

511000-1

Autorizan a la empresa Taller de Servicios Mecánicos Roy Nils S.A.C. como taller de conversión a gas natural vehicular para la instalación del kit de conversión en local ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia de Lima

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 1604-2010-MTC/15**

Lima, 8 de junio de 2010

VISTO:

El Parte Diario N° 077575 de fechas 26 de mayo de 2010, presentado por la empresa TALLER DE SERVICIOS MECANICOS ROY NILS S.A.C., mediante el cual solicita autorización como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 modificada por las Resoluciones Directorales N° 7150-2006-MTC/15 y N° 4284-2008-MTC/15, sobre "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV;

Que, de acuerdo al numeral 6 de la citada Directiva, el Taller de Conversión a Gas Natural es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, de acuerdo al Informe N° 640-2010-MTC/15.03 de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada mediante el Parte Diario señalado en visto cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a la empresa TALLER DE SERVICIOS MECANICOS ROY NILS S.A.C., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión o cambio de motor;

De conformidad con la Ley 29370, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias; la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y modificada por las Resoluciones Directorales N° 7150-2006-MTC/15 y N° 4284-2008-MTC/15;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar a la empresa TALLER DE SERVICIOS MECANICOS ROY NILS S.A.C., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV, para la instalación del kit de conversión correspondiente, en el local ubicado en Avenida Próceres de la Independencia N° 3946 Mz. F-5 Lote 27-28, Programa Cáceres, Sector 1-2da Etapa, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, por el plazo de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- La empresa TALLER DE SERVICIOS MECANICOS ROY NILS S.A.C., bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller"

vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan:

ACTO	Fecha máxima de Presentación
Primera Inspección anual del taller	25 de mayo del 2011
Segunda Inspección anual del taller	25 de mayo del 2012
Tercera Inspección anual del taller	25 de mayo del 2013
Cuarta Inspección anual del taller	25 de mayo del 2014
Quinta Inspección anual del taller	25 de mayo del 2015

En caso que la empresa autorizada no presente el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 3°.- La empresa TALLER DE SERVICIOS MECANICOS ROY NILS S.A.C., bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	18 de mayo del 2011
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	18 de mayo del 2012
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	18 de mayo del 2013
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	18 de mayo del 2014
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	18 de mayo del 2015

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 4°.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 5°.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la empresa recurrente.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ENRIQUE G. MEDRI GONZALES
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

511004-1

VIVIENDA

Establecen con carácter forzoso a título gratuito y de duración indefinida a favor de SEDAPAL, servidumbres de paso y tránsito sobre determinados predios ubicados en la Provincia Constitucional del Callao

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 110-2010-VIVIENDA**

Lima, 24 de junio del 2010.

VISTOS:

La Carta N° 965-2010-GG, Informe N° 004-2010-VIVIENDA/VMCS-DNS-LACM, Informe N° 078-2010-VIVIENDA/VMCS-DNS-JJVR, Oficio N° 087-2010-SUNASS, Oficio N° 9257-2010/SBN-GG e Informe N° 031-2010-VIVIENDA/OGAJ-REGB;



CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, establece que la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL es la empresa prestadora de los servicios de saneamiento en el ámbito de la Provincia de Lima, Provincia Constitucional del Callao y aquellas otras provincias, distritos o zonas del departamento de Lima que se adscriban mediante resolución ministerial del Sector Vivienda, cuando haya continuidad territorial y la cobertura del servicio pueda ser efectuada en forma directa por dicha empresa;

Que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en representación del Estado de la República del Perú y la empresa Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Taboada S.A., suscribieron con fecha 04 de agosto del 2009 el Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Taboada - PTAR Taboada, con la intervención de SEDAPAL;

Que, la Cláusula 5.25 del Contrato de Concesión de la PTAR Taboada, modificada por la Cláusula 4.1 de la Adenda del referido Contrato, suscrita con fecha 30 de abril del 2010, dispone la constitución de servidumbres de paso y de tránsito para permitir la instalación y mantenimiento de la tubería en tierra del Emisario Submarino de la PTAR Taboada;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y lo dispuesto en el artículo 157 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, SEDAPAL mediante Carta N° 965-2010-GG solicitó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la imposición de las servidumbres de paso y de tránsito sobre los terrenos de propiedad de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, que se describen a continuación:

- Predio A: de 50 616, 52 m², ubicado a 209 metros al Oeste de la Avenida Prolongación Centenario entre el Océano Pacífico y área del Estado, distrito y Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida N° 70364302 del Registro de Predios del Callao

- Predio B: de 88 000, 41 m², ubicado en la Avenida Prolongación Centenario s/n, distrito y Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida N° 70347146 del Registro de Predios del Callao

Que, de acuerdo con el artículo 157 del referido Texto Único Ordenado, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ha corrido traslado al titular de los predios sirvientes descritos en el párrafo anterior, adjuntando copia de la petición y de los documentos que la sustentan;

Que, la SBN mediante Oficio N° 9257-2010/SBN-GG e Informe N° 00438-2010/SBN-GO-JAD ha considerado viable la imposición de las servidumbres de paso y de tránsito sobre un área de 3 767,10 m² del Predio A y un área de 12 897,90 m² del Predio B, descritos anteriormente, a favor de SEDAPAL;

Que, de acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1014, que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, las servidumbres de paso y de tránsito deben tener carácter gratuito, por ser impuestas sobre bienes de propiedad del Estado no dando lugar al pago de indemnización alguna;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 51 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento -SUNASS mediante el Oficio N° 087-2010-SUNASS, ha emitido opinión favorable a la constitución de las servidumbres de paso y de tránsito;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26338, el Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, el Decreto Legislativo N° 1014 y el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer con carácter forzoso, a título gratuito y de duración indefinida, a favor de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima –

SEDAPAL, las servidumbres de paso y tránsito sobre los predios inscritos en las Partidas N° 70364302 y 70347146 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral del Callao; las mismas que se detallan en los Anexos que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la imposición.

Artículo 3°.- La Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, deberá velar permanentemente para evitar que en las áreas afectadas por las servidumbres o sobre ellas se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 4°.- Publíquese los Anexos de la presente Resolución en el portal del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe) de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN SARMIENTO SOTO
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

512113-1

Modifican Reglamentos Operativos para Acceder al Bono Familiar Habitacional aprobados mediante RR.MM. N°s. 733-2008-VIVIENDA, N° 161-2009-VIVIENDA y N° 320-2009-VIVIENDA

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 113-2010-VIVIENDA**

Lima, 25 de junio del 2010

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley N° 27829, se crea el Bono Familiar Habitacional - BFH, como parte de la política sectorial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el mismo que se otorga por una sola vez a un grupo familiar beneficiario, para ser destinado exclusivamente a la adquisición, construcción y mejoramiento de una vivienda de interés social; y por Decreto Supremo N° 013-2007-VIVIENDA, se aprobó su Reglamento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 733-2008-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento Operativo para Acceder al BFH en la modalidad de aplicación de Adquisición de Vivienda Nueva y por Resolución Ministerial N° 161-2009-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento Operativo para acceder al BFH para las modalidades de Aplicación de Construcción de Sitio Propio y Mejoramiento de Vivienda;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2009-VIVIENDA declara de interés prioritario la ejecución de programas de vivienda en el área rural para atender el déficit cuantitativo y cualitativo de vivienda existente en el país, a través del otorgamiento del BFH, bajo las modalidades de construcción en sitio propio o de mejoramiento de vivienda en el área rural; aprobándose mediante Resolución Ministerial N° 320-2009-VIVIENDA su Reglamento Operativo;

Que, mediante los Informes N°s. 003 y 004 -2010-FMVJGL de la Gerencia Legal e Informe N° 009-2010-FMVJ/OR de la Oficina de Riesgos, del Fondo MIVIVIENDA S.A., se propone y fundamenta la modificación de los Reglamentos Operativos al BFH en la modalidad de aplicación de Adquisición de Vivienda Nueva y en las modalidades de aplicación de Construcción en Sitio Propio y Mejoramiento de Vivienda, con la finalidad de consolidar y simplificar los procedimientos para acceder al BFH;

Que, en atención a la propuesta presentada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. y a la opinión favorable de la Dirección Nacional de Vivienda del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, contenida en los Informes N°s. 219, 235 y 248-2010/VIVIENDA/VMVU-DNV, resulta conveniente modificar los Reglamentos Operativos a que se refieren el segundo y tercer considerando;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifica el Reglamento Operativo para Acceder al Bono Familiar Habitacional en la modalidad de aplicación de Adquisición de Vivienda Nueva.

Modifíquese los artículos 15, 21, 23, 25, 26, 27, 30 y 31 y el Anexo 2 del Reglamento Operativo para Acceder al Bono Familiar Habitacional en la modalidad de aplicación de Adquisición de Vivienda Nueva, aprobado por Resolución Ministerial N° 733-2008-VIVIENDA, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Acreditación del Ahorro

(...)

15.2 Mediante carta emitida entre otros, por: su empleador, Asociación Civil sin Fines de Lucro, Derrama, Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, Mutual, Cooperativa de Vivienda, Cooperativa de Ahorro y Crédito, Fondo de Vivienda, Entidad Desarrolladora de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Caja Rural, Caja Municipal, IFI o Promotor.

(...)

En el caso de la carta del Promotor, ésta debe señalar que el ahorro se ha recepcionado directamente del GFE o establecer que se acredita con un crédito que se le haya otorgado directamente al GFE. De igual forma, en el caso de persona natural dicha carta debe contar con la firma legalizada de quien la expide y, en el caso de persona jurídica acompañar el documento que acredite las facultades de quien las suscribe.

(...)

“Artículo 21.- Garantías

(...)

21.3 Para efecto de tramitar el desembolso correspondiente a los proyectos con código vigente y sin observaciones, el Promotor o ET que construye o mejora una vivienda, debe presentar la solicitud de desembolso al FMV adjuntando el Certificado de Finalización de Obra emitido por la Municipalidad respectiva o alguna de las siguientes garantías:

a. Carta Fianza

Emitida por una IFI, autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; y debe tener como mínimo calificación de riesgo no menor de C. Esta garantía es de carácter irrevocable, incondicional y de realización automática a favor del FMV, debiendo ser emitida en forma solidaria y sin beneficio de excusión. El FMV administra las cartas fianza.

a.1) Las Instituciones Financieras Intermediarias, IFIS, con clasificación de riesgo global C emisoras de garantías, deben ser clientes activos del Fondo MIVIVIENDA S.A. con líneas de crédito vigente;

a.2) Las IFIS con clasificación de riesgo menor a B (B-, C+, C) sólo podrán disponer hasta el 50% de la línea de crédito otorgada, para efectos de responsabilidad crediticia por las garantías emitidas.

a.3) Podrán acceder al 50% restante de su línea de crédito para efectos de emisión de cartas fianzas /fianzas solidarias, si mejoran su clasificación de riesgo global a una menor a B,

a.4) Estas deben tener una situación financiera y económica que cumpla los criterios de riesgos exigidos por el FMV.

(...)

“Artículo 23.- Renuncia al BFH

El GFB puede renunciar al BFH hasta antes de la entrega física de la vivienda terminada, la calificación para la reasignación del BFH para otro GFB, será realizada conforme a lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento Operativo”.

“Artículo 25.- Pérdida del derecho al BFH

El BFH se pierde hasta antes de su desembolso, en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se resuelva el contrato de compraventa, por causas imputables al GFB, identificadas por el FMV.

(...)

g. Cuando se haya desintegrado el GFB.

h. Cuando el GFB no cumpla con comunicar cualquier cambio relacionado con la información y documentación presentada al FMV, o de la declarada en el Formulario de Inscripción, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de conocido el hecho.”

“Artículo 26.- Causales de Devolución del Importe del BFH

La devolución del importe del BFH será exigida por el FMV según la responsabilidad que éste determine, después de su desembolso, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

j. Si antes de la suscripción de la minuta o escritura pública, el GFB se haya desintegrado.

k. Cuando el GFB no cumpla con comunicar cualquier cambio relacionado con la información y documentación presentada al FMV, o de la declarada en el Formulario de Inscripción, hasta antes de la suscripción de la minuta o escritura pública.”

“Artículo 27.- Del Registro de Proyectos

El Registro de Proyectos está a cargo del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo y en el mismo se registran los Proyectos que cumplan con los requisitos técnicos, financieros y legales, establecidos en el presente Reglamento Operativo. Tiene carácter público y gratuito”.

“Artículo 30.- Del Comité de Registro de Proyectos

30.1 Es el Comité designado por el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo que está conformado por tres (03) miembros titulares cuyos integrantes serán nombrados mediante Resolución Viceministerial de Vivienda y Urbanismo, pudiendo designarse miembros suplentes. El Presidente del Comité de Registro de Proyectos es el Director Nacional de Vivienda.

30.2 Son funciones del Comité las siguientes:

(...)

c. Autorizar la inscripción en el Registro de Proyectos y sus modificaciones.

d. Otorgar Código de Registro de Proyecto y emitir la Constancia de Registro respectiva, pudiendo autorizar la misma numeración del Código de Registro asignado, a predios colindantes, siempre y cuando sea el Promotor titular del código quien lo solicite, no exista superposición catastral con otro predio, se encuentre libre de cargas y gravámenes, cuente con resolución de habilitación urbana y cumpla con los requisitos técnicos de este reglamento.

(...)

g. Elevar al Viceministerio de Vivienda y Urbanismo los Recursos de Apelación, interpuestos dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de su decisión. El VMVU resolverá en segunda instancia previo informe legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica e informe técnico de la Dirección Nacional de Urbanismo, que sustenten su decisión para la declaratoria de fundado o denegatoria del recurso elevado.

Con esta resolución se pondrá fin al procedimiento administrativo de asignación del Código de Registro y/o de las solicitudes de modificaciones al proyecto.

h. Las demás que se le asigne.”

“Artículo 31.- Requisitos para el Registro de Proyectos

31.1. Constituyen requisitos para el Registro de Proyectos:

a. Formulario de Solicitud de Registro de Proyecto, Declaración Jurada de Datos y de Compromiso de Cumplimiento de Desarrollo del Proyecto, debidamente suscritos por el Promotor o su representante legal, adjuntando lo siguiente:

(...)

a.7 Certificado Registral Inmobiliario del predio donde se ejecutará el proyecto.

(...)

a.11 Declaración Jurada de no haber sido sancionado



por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI en los últimos cuatro (4) años, por actos relacionados al cumplimiento de obligaciones contraídas en el marco de los programas sociales de vivienda administrados por el Fondo MIVIVIENDA S.A., u otras entidades del Estado.

b. En el caso de terrenos rústicos, presentar:
Copia de la Resolución de aprobación del Proyecto de Habilitación Urbana con construcción simultánea de

viviendas, expedida por la Municipalidad respectiva y el Certificado Catastral emitido por el Registros Públicos, en el cual se especifique que no existe superposición de áreas y linderos con otros predio.

c. En el caso de terrenos urbanos, presentar:
c.1 Copia de la Resolución de Alcaldía emitida por la Municipalidad correspondiente que declare el terreno Habilitado de Oficio.
(...)"

ANEXO 2

DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA DESEMBOLSO DEL BFH REDUCCION DE GARANTÍAS Y LIBERACIÓN DE GARANTÍAS

I. Viviendas por construir o en proceso de construcción

DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESEMBOLSO	DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA REDUCCIÓN DE GARANTÍAS	DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA LIBERACIÓN DE GARANTÍAS
Solicitud de desembolso	Solicitud de desembolso	Solicitud de desembolso
1.1 Contrato de fideicomiso por el desarrollo del proyecto: o carta fianza (CF) por el 110% del Ahorro y el BFH, o fianza otorgada por una IFI por el 110% del Ahorro y el BFH; para el caso del BANMAT, Pagaré por el 110% del BFH	1.1 Carta Fianza (CF) por el 55% del Ahorro y el BFH, o Fianza otorgada por una IFI por el 55% del Ahorro y el BFH	1.1 Acta de conformidad de vivienda terminada del Beneficiario
1.2 Minuta de compraventa	1.2 Escritura de compraventa, o Formulario Registral legalizado por Notario Público de acuerdo a la Ley N° 27755 o aquel otro título que de acuerdo a Ley permita la inscripción de la compraventa en Registros Públicos	1.2 Escritura Pública de compraventa, o Formulario Registral legalizado por Notario Público de acuerdo a la Ley 27755 o aquel otro título que de acuerdo a ley permita la inscripción de la compraventa en Registros Públicos
1.3 Certificado Negativo de Gravámenes	1.3 Acta de conformidad de vivienda terminada del Beneficiario	1.3 Informe de verificación de obra del FMV que acredita la realización de la obra conforme a lo aprobado en el Registro de Proyectos
1.4. Copia Literal de las Partidas Registrales en la que conste la inscripción de la Habilitación Urbana	1.4 Certificado de conformidad de obra	1.4 Partida registral de la vivienda, donde conste la inscripción de la independización y de la declaratoria de edificación en Registros Públicos libre de cargas y gravámenes, salvo la carga generada como consecuencia del financiamiento complementario para la adquisición de la vivienda.
	1.5. Informe de verificación de obra del FMV que acredite la realización de la obra conforme a lo aprobado en el Registro de Proyectos.	
	1.6 Copia literal de las partidas registrales en las que consten la inscripción de la pre-independización, sin cargas ni gravámenes, salvo la correspondiente a la IFI por la emisión de la carta fianza o fianza solidaria, así como la inscripción de la anotación preventiva de los contratos de Compraventa a favor de los beneficiarios por los que se solicita la reducción de garantía. En caso de Habilitaciones Urbanas bajo el régimen de propiedad común, también deberá constar la inscripción de la pre-declaratoria de edificación	
	1.7 Planos de localización, ubicación y distribución visados por la Municipalidad correspondiente, en virtud de los cuales se emitió el certificado de Conformidad de Obra	
	1.8 Poderes a favor del FMV para inscribir la independización y declaratoria de edificación, para suscribir o modificar el FUE- Declaratoria de edificación, hojas de trámite, así como para levantar cargas y gravámenes, pudiendo gestionar, suscribir y modificar todos lo que fuese necesario ante la municipalidad, registros públicos, y cualquier otra entidad pública o privada, para proceder a las referidas inscripciones en los Registros Públicos.	
	1.9 FUE - Declaratoria de edificación firmado por el responsable de obra y el Promotor-Propietario	

Artículo 2.- Modifica el Reglamento Operativo para Acceder al Bono Familiar Habitacional para las Modalidades de Aplicación de Construcción en Sitio Propio y Mejoramiento de Vivienda.

Modifíquese los artículos 6, 21, 23, 24, 29, 36, 39 y 41 del Reglamento Operativo para Acceder al Bono Familiar Habitacional para las Modalidades de Aplicación de Construcción en Sitio Propio y Mejoramiento de Vivienda aprobado por Resolución Ministerial No. 161-2009-VIVIENDA, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Postulación

(...)

6.3 En caso que el Jefe de Familia esté constituido por una pareja conviviente sin impedimento matrimonial, el Formulario debe ser suscrito por ambos. Si el Jefe de Familia está constituido por una pareja casada, el Formulario debe ser suscrito por cualquiera de ellos”.

“Artículo 21.- Garantías

(...)

21.3 Para efecto de tramitar el desembolso

correspondiente a los proyectos con código vigente y sin observaciones, el Promotor o ET que construye o mejora una vivienda, debe presentar la solicitud de desembolso al FMV adjuntando el Certificado de Finalización de Obra emitido por la Municipalidad respectiva o alguna de las siguientes garantías:

a. Carta Fianza

Emitida por una IFI, autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; y debe tener como mínimo calificación de riesgo no menor de C. Esta garantía es de carácter irrevocable, incondicional y de realización automática a favor del FMV, debiendo ser emitida en forma solidaria y sin beneficio de excusión. El FMV administra las cartas fianza.

a.1 Las Instituciones Financieras Intermediarias, IFIS, con clasificación de riesgo global C emisoras de garantías, deben ser clientes activos del Fondo MIVIVIENDA S.A. con líneas de crédito vigente;

a.2 Las IFIS con clasificación de riesgo menor a B (B-, C+, C) sólo podrán disponer hasta el 50% de la línea de crédito otorgada, para efectos de responsabilidad crediticia por las garantías emitidas.

a.3 Podrán acceder al 50% restante de su línea de crédito para efectos de emisión de cartas fianzas /fianzas solidarias, si mejoran su clasificación de riesgo global a una menor a B,

a.4 Estas deben tener una situación financiera y económica que cumpla los criterios de riesgos exigidos por el Fondo MIVIVIENDA S.A.
(...)"

“Artículo 23.- Pérdida del Derecho del BFH

El derecho al BFH se pierde hasta antes de su desembolso en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se resuelva el contrato de ejecución de obra, por causas imputables al GFB, identificadas por el FMV.

(...)

h. Cuando se haya desintegrado el GFB.

i. Cuando el GF no cumpla con comunicar cualquier cambio relacionado con la información y documentación presentada al FMV, o de la declarada en el Formulario de Inscripción, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de conocido el hecho.”

“Artículo 24.- Causales de Devolución del Importe del BFH

24.1 La devolución del importe del BFH será exigida por el FMV, después de su desembolso, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

e. Cuando como resultado de la verificación efectuada por el FMV, se constate que el GFB es propietario de dos o más inmuebles destinados para vivienda en el momento de la postulación al BFH.

f. Si antes de la suscripción de la minuta o escritura pública, el GFB se haya desintegrado.

g. Cuando el GFB no cumpla con comunicar cualquier cambio relacionado con la información y documentación presentada al FMV, o de la declarada en el Formulario de Inscripción, hasta antes de la suscripción de la minuta o escritura pública.
(...)"

“Artículo 29.- Requisitos para el Registro de Proyectos

Para inscribir un Proyecto el Promotor debe presentar un expediente conteniendo la siguiente documentación:

a. Formulario de Solicitud de Registro de Proyecto, Declaración Jurada de Datos y de Compromiso de Cumplimiento de Desarrollo del Proyecto suscrito por su representante legal, adjuntando lo siguiente:

(...)

a.4 Documento emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, que acredite no estar inhabilitado.

a.5 Declaración Jurada de no haber sido sancionado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI en los últimos cuatro (4) años, por actos relacionados al

cumplimiento de obligaciones contraídas en el marco de los programas sociales de vivienda administrados por el Fondo MIVIVIENDA S.A., u otras entidades del Estado

a.6 Contrato de ejecución del Proyecto suscrito entre el Promotor y la Asociación, según Formato aprobado por el FMV.

a.7 Copia literal de dominio del predio donde se ejecutará el Proyecto, el cual deberá encontrarse inscrito en Registros Públicos a nombre de la Asociación, emitido con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario de la fecha de presentación.

a.8 Certificado negativo de gravámenes y anotación de cargas en la Ficha o Partida Registral del predio donde se ejecutará el Proyecto, salvo que se trate de aquellos provenientes de servidumbres de acueducto, electroducto, gaseoducto, de redes eléctricas, agua y desagües, pistas, así como servidumbres de paso, las que deberán contemplarse en el desarrollo del proyecto; las provenientes del financiamiento del Proyecto a cargo de una IFI; así como las cargas provenientes de las transferencias que realiza el Gobierno Central, Regional y Local relacionadas con la construcción de viviendas.
(...)"

“Artículo 36.- Cancelación del Código de Registro ET

36.1 El FMV cancelará de oficio el Código de Registro de ET, previo informe del área correspondiente acreditando que se ha cometido cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

g. Recibir el ahorro del GFB mediante procedimiento no establecido en el presente Reglamento Operativo.

(...)

36.2 Cancelado el Código de Registro de ET, el GFE o GFB puede presentar su expediente con otra ET en los casos que no se haya iniciado obra, conforme a la Directiva Interna aplicable y previo informe de verificación del FMV. Asimismo, para tales efectos el GF deberá cumplir con lo señalado por el numeral 22.2 del artículo 22° del presente Reglamento Operativo.

36.3 Cancelado el Código de Registro de ET, el FMV excepcionalmente podrá efectuar los desembolsos de los GFB, siempre y cuando la ET con código cancelado, presente:

a. En el caso de viviendas terminadas, la documentación que señala el Anexo 2 del presente Reglamento y el informe de verificación de obra del FMV, que acredite la realización de la obra según lo establecido en el expediente técnico inscrito en el Registro de Proyectos.

b. En el caso de proyectos de vivienda en ejecución, para efectos del desembolso se deberá exigir a la ET alguna de las garantías señaladas en el artículo 21° del presente Reglamento Operativo, la cual será liberada de conformidad con lo señalado en el Anexo 2, y el informe de verificación que acredite la realización de la obra según lo establecido en el expediente técnico inscrito en el Registro de Proyectos.
(...)"

“Artículo 39.- Requisitos de inscripción en el Registro de Entidades Técnicas

39.1 Los expedientes se presentan al FMV y deben contener la siguiente documentación:

(...)

a.5 Para el caso del arquitecto o ingeniero, Declaración Jurada de no haber sido sancionado, en los últimos cuatro (04) años, por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, por actos relacionados al cumplimiento de obligaciones contraídas en el marco de los programas sociales de vivienda administrados por el FMV, u otras entidades del Estado.
(...)

b.4 Hoja de Vida documentada de la empresa, que debe acreditar una experiencia mínima de cinco (05) obras en edificaciones ejecutadas, asimismo, debe acreditar por lo menos a un Arquitecto o Ingeniero Civil como personal

técnico y un Abogado como Asesor Legal, los mismos que deben contar con una antigüedad mínima de cinco (05) años en el ejercicio de la profesión”.

(...)
b.8 Declaración Jurada suscrita por el representante legal que acredite de no haber sido sancionado, en los últimos cuatro (04) años, por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOP, por actos relacionados al cumplimiento de obligaciones contraídas en el marco de los programas sociales de vivienda administrados por el FMV, u otras entidades del Estado.”

(...)
“Artículo 41.- Constancia, Vigencia y Modificaciones del Código de ET

41.1 El Código de Registro de ET tiene vigencia de seis (06) meses y podrá ser renovado a solicitud de la ET, con la actualización de su información respecto de a los literales a3, a4 y a5; y, b3, b5 y b7, del artículo 39 del presente Reglamento, según sea el caso”.

(...)
Artículo 3.- Modifica el Reglamento Operativo para Acceder al Bono Familiar Habitacional en el Área Rural para las Modalidades de Aplicación de Construcción en Sitio Propio y Mejoramiento de Vivienda.

Modifíquese los artículos 28 y 33 del Reglamento Operativo para Acceder al Bono Familiar Habitacional en el área Rural para las Modalidades de Aplicación de Construcción en Sitio Propio y Mejoramiento de Vivienda aprobado por Resolución Ministerial N° 320-2009-VIVIENDA, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 28.- Requisitos para el Registro de Proyectos

Para inscribir un Proyecto la ETR presentará la relación de los Jefes de Familia del conjunto de GF, incluyendo nombres, apellidos; la copia legalizada o certificada por el Juez de Paz de la localidad de los DNI; y, el expediente conteniendo la siguiente documentación por cada GF:

(...)
28.2. Memoria Descriptiva con fotos de los predios, en formato impreso y magnético del Proyecto conteniendo las siguientes características técnicas de la unidad habitacional a construir:

(...)
c. Sistema constructivo a emplear, de acuerdo a la experiencia acreditada según lo establecido en el literal a.2) o b.4) de ser el caso del numeral 33.1 del artículo 33 del presente Reglamento Operativo, especificando materiales.

(...)

“Artículo 33.- Requisitos de inscripción en el Registro de Entidades Técnicas

33.1. Los expedientes se presentan al FMV y deben contener la siguiente documentación:

a. En caso de Persona Natural:
(...)
a.2 Hoja de Vida documentada, que debe acreditar una experiencia mínima de cinco (05) obras de edificaciones ejecutadas similares a las que se ejecuten con el BFHR y una antigüedad mínima de cinco (05) años en el ejercicio de la profesión;

(...)
b. En caso de personas jurídicas:
(...)

b.7 Documento emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, que acredite que la empresa no está inhabilitada.
(...)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN SARMIENTO SOTO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

512620-1

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Designan auxiliar coactivo de la Intendencia Regional Lima

INTENDENCIA REGIONAL LIMA

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 020-024-0000074/SUNAT

Lima, 22 de junio de 2010

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dejar sin efecto la designación de un Auxiliar Coactivo y designar a un nuevo Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Lima para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva; conforme al artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, se establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo; habiendo el personal propuesto presentado una Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, habiéndose designado Auxiliares Coactivos mediante las Resoluciones de Intendencia N° 020-024-0000050 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de agosto del 2009; por cambio de Área, es necesario dejar sin efecto una de las designaciones.

Que, el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT ha facultado al Intendente de Aduana Marítima del Callao, Intendente de Aduana Aérea del Callao, Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendentes de Aduanas desconcentradas y en los Intendentes Regionales de la SUNAT a designar, mediante Resoluciones de Intendencia, a los trabajadores que se desempeñarán como Auxiliares Coactivos dentro del ámbito de competencia de cada una de esas Intendencias;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación como auxiliar coactivo de la Intendencia Regional Lima, al funcionario que se indica a continuación :

N°	REG.	APELLIDOS Y NOMBRES
1	1877	MILLA ROJAS MARCO ANTONIO

Artículo Segundo.- Designar como auxiliar coactivo de la Intendencia Regional Lima, a la funcionaria que se indica a continuación :

N°	REG.	APELLIDOS Y NOMBRES
1	3922	SALAS ZARAUZ JENNY MERCEDES

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIOVANNA CONSUELO FERNÁNDEZ VELAZCO
Intendente Regional
Intendencia Regional Lima

512559-1

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**
**INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Confirman la Res. N° 021-2009/CFD-INDECOPI, en el extremo que redujo la cuantía de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de aceites refinados de soya, girasol y sus mezclas, originarios y/o procedentes de la República Argentina, producidos y/o exportados por Molinos Río de la Plata S.A., Aceitera General Deheza S.A., Nidera S.A. y Aceitera Martínez S.A. quedando fijados tales derechos en US\$ 73,00 por tonelada para las cuatro empresas antes mencionadas

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N°1

RESOLUCIÓN 1376-2010/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 064-2007/CDS

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS
SOLICITANTE : UCISA S.A.
INDUSTRIAL ALPAMAYO S.A.
ALICORP S.A.A.
INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A.
DENUNCIADOS : REPÚBLICA ARGENTINA
ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.
ACEITERA MARTÍNEZ S.A.
MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A.
NIDERA S.A.
MATERIA : DERECHOS ANTIDUMPING
EXAMEN REVISIÓN DE DERECHOS CUANTÍA DE DERECHOS
ACTIVIDAD : FABRICACIÓN DE ACEITES VEGETALES REFINADOS DE SOYA, GIRASOL Y SUS MEZCLAS

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 021-2009/CFD-INDECOPI del 6 de febrero de 2009, en el extremo que redujo la cuantía de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de aceites refinados de soya, girasol y sus mezclas, originarios y/o procedentes de la República Argentina, producidos y/o exportados por Molinos Río de la Plata S.A., Aceitera General Deheza S.A., Nidera S.A. y Aceitera Martínez S.A. quedando fijados tales derechos en US\$ 73,00 por tonelada para las cuatro empresas antes mencionadas. Ello, debido a que tanto la elección del precio de las importaciones bolivianas, como el precio no lesivo, y el cambio del tipo de derecho ad-valorem a específico son criterios adecuados.

Asimismo, se DESESTIMA la apelación en el extremo que alegó que la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios persiguió otros objetivos adicionales a los de neutralizar la amenaza del daño generado a la Rama de Producción Nacional al momento de determinar la cuantía de los derechos antidumping que correspondía mantener, pues la primera instancia ha tenido en consideración el posible daño que pudiesen causar las importaciones

a la Rama de Producción Nacional, así como, el efecto que pueda generar a los consumidores la cuantía del derecho mantenido.

Lima, 24 de marzo de 2010

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 062-2002/CDS-INDECOPI publicada el 30 de noviembre de 2002 en el Diario Oficial "El Peruano", la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI (en adelante, la Comisión), a solicitud de la Sociedad Nacional de Industrias (en adelante, SNI), dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de aceites vegetales refinados de soya, girasol y sus mezclas, originarios de la República Argentina (en adelante, Argentina), producidos o exportados por las empresas Molinos Río de la Plata S.A. (en adelante, Molinos Río de la Plata), Aceitera General Deheza S.A. (en adelante, Deheza), Nidera S.A. (en adelante, Nidera) y Aceitera Martínez S.A. (en adelante, Aceitera Martínez). Los derechos fueron determinados según el detalle siguiente¹:

Cuadro N° 1
Derechos antidumping definitivos vigentes
sobre las importaciones de aceites vegetales refinados
de soya, girasol y sus mezclas, originarios
de la República Argentina
(Porcentaje sobre el valor FOB)

Empresas	Derechos antidumping
Deheza.	20%
Molinos Río de la Plata	17%
Nidera	17%
Aceitera Martínez	20%

2. El 28 de agosto de 2007, la SNI, en representación de sus asociadas UCISA S.A. (en adelante, UCISA), Industrial Alpamayo S.A. (en adelante, Alpamayo), Alicorp S.A.A. (en adelante, Alicorp); así como la empresa Industrias del Espino S.A. (en adelante, Industrias del Espino), solicitaron a la Comisión el inicio de un examen a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de aceites antes mencionadas. Amparó su solicitud de revisión en los artículos 48 y 60 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM (en adelante, el Reglamento Antidumping)², los cuales recogen lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el Acuerdo Antidumping)³.

¹ Dicho pronunciamiento fue impugnado ante la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI. Mediante Resolución 0396-2003/TDC-INDECOPI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de noviembre de 2003, dicho órgano confirmó en todos sus extremos la Resolución 062-2002/CDS-INDECOPI.

² REGLAMENTO ANTIDUMPING, DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM, Artículo 48.- Vigencia de los derechos antidumping o compensatorios.- El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de 5 años.

Artículo 60. Procedimiento de examen por haber transcurrido un periodo prudencial.- Transcurrido el plazo previsto en el artículo 48° del presente Reglamento, la Comisión evaluará, por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional antes del vencimiento de dicho plazo, la necesidad de iniciar un procedimiento de examen a fin de determinar si la supresión de los derechos antidumping o compensatorios definitivos impusiera daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

³ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios.-
(...)

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.



3. Los principales argumentos formulados por las solicitantes para el inicio del examen de revisión por expiración de medidas fueron los siguientes:

(i) la aplicación de los derechos antidumping neutralizó la competencia desleal generada por las exportaciones argentinas a precios dumping y trajo como consecuencia una mejora en los principales indicadores económicos de la Rama de Producción Nacional (en adelante, la RPN);

(ii) el desarrollo de la industria aceitera nacional originó un incremento significativo en el cultivo de la palma aceitera, hecho que ha repercutido directamente en la generación de nuevos empleos en el sector agrícola;

(iii) si el aceite vegetal refinado originario de Argentina ingresara al Perú al mismo nivel de precios que ingresa a la República de Chile (en adelante, Chile), se produciría una reducción importante de los precios locales. Ello ocasionaría un grave daño a la RPN, pues para mantenerse en el mercado, las ventas tendrían que realizarse, inclusive, a pérdida;

(iv) el mercado peruano de aceite vegetal refinado no es ajeno a la competencia extranjera, ya que existen productos provenientes de la República de Bolivia (en adelante, Bolivia) y de la República Federativa del Brasil (en adelante, Brasil); sin embargo, a la RPN le resulta imposible competir con las empresas argentinas, pues éstas reciben subsidios directos por parte del gobierno de dicho país, situación que les permite exportar a costos variables e incurrir en prácticas de dumping; y,

(v) la producción de Argentina ha tenido un importante crecimiento en los últimos años, por lo que posee considerables excedentes exportables.

4. Mediante Resolución N° 119-2007/CDS-INDECOPI publicada el 28 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial "El Peruano", la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review"), así como el mantenimiento de los derechos antidumping mientras dure el referido procedimiento, de conformidad con el Acuerdo Antidumping.

5. El 2 de abril y el 17 de setiembre de 2008, Deheza y la empresa importadora Interloom S.A., respectivamente, solicitaron su apersonamiento al procedimiento. Mediante Resoluciones N°s. 108-2008/CDS-INDECOPI y 173-2008/CFD-INDECOPI, la Comisión resolvió admitir la incorporación de dichas empresas al procedimiento.

6. El 20 de octubre de 2008, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a todas las partes. Luego de ello, Industrias del Espino y la SNI enviaron sus comentarios al referido documento.

7. El 11 de diciembre de 2008, a solicitud de Industrias del Espino y la SNI, se realizó la audiencia final del procedimiento de investigación, de conformidad con lo establecido por el artículo 28° del Reglamento Antidumping⁴.

8. De manera posterior a la audiencia, la Comisión requirió a las empresas solicitantes que remitan información actualizada sobre sus principales indicadores económicos. En escritos presentados el 8, 19 y 21 de enero y el 4 de febrero de 2009, las solicitantes cumplieron con remitir la información solicitada para el año 2007 y el período comprendido entre enero y noviembre de 2008.

9. Mediante Resolución N° 021-2009/CFD-INDECOPI del 6 de febrero de 2009, la Comisión decidió mantener la vigencia de los derechos antidumping definitivos impuestos sobre las importaciones de aceites refinados de soya, girasol y sus mezclas originarios y/o procedentes de Argentina, producidos y/o exportados por las empresas Molinos Río de la Plata, Deheza, Nidera y Aceitera Martínez, por un período de tres (3) años. También dispuso reducir la cuantía de los derechos antidumping impuestos, quedando fijados en US\$ 73,00 por tonelada para las cuatro empresas antes mencionadas.

10. El 5 de marzo de 2009, la SNI e Industrias del Espino interpusieron recurso de apelación contra la Resolución N° 021-2009/CFD-INDECOPI, alegando que la metodología para determinar la cuantía del derecho antidumping impuesto era errónea. Señalaron que la información utilizada por la Comisión no goza de representatividad pues posee un fuerte componente político que distorsiona el objetivo de la imposición de medidas antidumping. Las apelantes sustentaron sus cuestionamientos en los siguientes términos:

(i) la Comisión incurrió en error al tomar como referencia del precio al que se exportarían los productos

argentinos al Perú, el precio de las exportaciones de dicho país hacia el mercado chileno, pues la industria argentina tiene una participación mayoritaria (75%) en el mercado de aceites en Chile, situación que le otorga un amplio poder de mercado y desplaza significativamente a la industria oleaginosa chilena. En tal sentido, señalo que ello constituye un mal referente para la determinación del precio de exportación al Perú;

(ii) para equilibrar el precio de importación del aceite refinado argentino al mercado peruano, la Comisión tomó como referencia los precios del aceite importado de Bolivia; empero, la determinación del precio no lesivo del producto se vio distorsionada debido a que los precios a los cuales exporta Bolivia al Perú son bajos y también podrían desplazar a los productos de la RPN. A esto se le debería sumar que la industria aceitera boliviana goza de un trato preferencial a través de subsidios otorgados por el gobierno de dicho país, dando espacio a que se exporte a precios aun más bajos;

(iii) aun considerando como referente los precios de exportación de Bolivia, la Comisión no ha calculado el "verdadero" precio nacionalizado del aceite boliviano en el Perú, pues de haber tenido en cuenta otros costos, como el de transporte dentro del territorio peruano, la cuantía de los derechos habría tenido que ser mayor;

(iv) la Comisión decidió cambiar el tipo de derecho antidumping aplicable, pasando de uno ad-valorem a específico, esto es, de uno determinado en función a un porcentaje del precio FOB a uno fijo, expresado en dólares americanos por tonelada métrica que ingresa al territorio nacional; sin embargo, dicha modificación no permite neutralizar la amenaza de daño que constituyen las potenciales importaciones de aceite refinado de Argentina para la RPN. Alegaron que cuanto más alto se cotice internacionalmente el precio del aceite, las empresas argentinas tendrán el mismo incentivo de colocar sus productos en el mercado nacional debido a que el monto a pagar como derecho antidumping tendría el mismo valor;

(v) adicionalmente, precisaron que resultaba erróneo que se haya impuesto un derecho antidumping uniforme para las cuatro (4) empresas incluidas en la investigación, puesto que había quedado demostrado que éstas exportaban a precios diferenciados; y,

(vi) finalmente, señalaron que el cambio de metodología para determinar el derecho antidumping tiene como objetivo principal forzar a la industria nacional a disminuir sus precios de venta a los consumidores finales, con la intención de reducir la inflación y beneficiar al consumidor pese al daño que puede ocasionarle a la industria nacional.

11. La SNI e Industrias del Espino solicitaron que la renovación de los derechos antidumping se imponga en los mismos términos en que fueron impuestos originalmente en el año 2002 o, en su defecto, sean aplicados a cada empresa investigada en una cuantía tal que el precio nacionalizado del producto objeto de dumping sea equivalente al costo ex-fábrica de la industria nacional.

12. El 22 de mayo de 2009, Deheza manifestó su posición a través de un escrito, el cual solicitó a la Sala desestimar la apelación interpuesta por la SNI e Industrias del Espino.

13. El 20 de agosto de 2009, la SNI e Industrias del Espino solicitaron se les conceda el uso de la palabra.

14. Mediante Memorandum N° 0015-2010/CFD, recibido el 21 de enero de 2010, la Secretaría Técnica de la Comisión expuso algunas consideraciones en relación con los argumentos formulados en el recurso de apelación presentado por la SNI e Industrias del Espino.

15. La Sala citó a audiencia de informe oral a las partes para el 24 de marzo de 2010, en atención al pedido

⁴ REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 28.- Período Probatorio y Hechos Esenciales.- (...) De mediar el pedido de alguna de las partes se convocará a una audiencia final en la que únicamente podrán exponer sus alegatos, en relación con los Hechos Esenciales notificados. La audiencia final deberá ser solicitada en el escrito que contenga los comentarios a los Hechos Esenciales. Las partes tendrán siete (07) días para presentar por escrito los argumentos planteados en la audiencia. Vencido este plazo, la Comisión resolverá de manera definitiva en el término de treinta (30) días.

formulado por la SNI e Industrias del Espino. Sin embargo, no se llevó a cabo por inasistencia de las partes.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Determinar lo siguiente:

(i) si el precio al que ingresan los aceites argentinos a Chile constituye un mal referente para la determinación del precio de exportación del producto en cuestión al Perú;

(ii) si la determinación del precio no lesivo del producto se vio distorsionada al tomarse a Bolivia como referente y no haber incluido otros costos como el de transporte interno en este cálculo;

(iii) si la decisión de cambiar el tipo de derecho antidumping aplicable, de uno ad-valorem a específico, es pertinente;

(iv) si resulta erróneo que se haya impuesto un derecho antidumping uniforme para las cuatro (4) empresas incluidas en la investigación; y,

(v) si correspondía que la Comisión tuviera en consideración el precio de venta del producto en cuestión a los consumidores finales para determinar la cuantía del derecho antidumping.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Procedimientos de examen por expiración de medidas antidumping

17. De conformidad con lo estipulado en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, el objetivo del análisis realizado en los procedimientos de examen por expiración de medidas (denominado "sunset review"), radica en determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño determinados previamente por la autoridad nacional, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes.

18. El análisis efectuado por la autoridad nacional en el procedimiento de examen por expiración de medidas tiene elementos de un estudio prospectivo. Cabe precisar que en este tipo de exámenes no se requiere determinar la existencia de relación causal entre la probabilidad de repetición o continuación del dumping y la probabilidad de repetición o continuación del daño. Ello ha sido explicado por el Órgano de Apelación de la OMC en el caso "Estados Unidos – Medidas Antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera precedentes de México", al señalar lo siguiente:

*"(...) no existe ningún requisito de establecer la existencia de una relación causal entre el probable dumping y el probable daño, con carácter de obligación jurídica, en una determinación formulada en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping (...)".*⁵

19. Es decir, en el procedimiento de sunset review, la autoridad nacional no se encuentra obligada a verificar la existencia de una relación causal entre la probable situación de dumping y el posible daño a la industria nacional.

20. A diferencia de lo que ocurre en un procedimiento de determinación de medidas antidumping, en los procedimientos de examen de expiración de derechos la autoridad nacional podrá tener en consideración diversos factores para decidir si se deben mantener o no los derechos en cuestión, tales como: indicadores macroeconómicos, indicadores de desempeño, entre otros. Ello debido a que los criterios que deben ser considerados no se encuentran establecidos de manera expresa en el Acuerdo Antidumping, así como tampoco en el Reglamento Antidumping. Al respecto, la publicación de la OMC titulada "A Handbook on Antidumping Investigations" señala lo siguiente:

*"La evaluación de la continuación o reaparición del daño, parece implicar un análisis contrafactual sobre eventos futuros hipotéticos, basado en niveles proyectados de las importaciones objeto de dumping, los precios, y el impacto sobre los productores nacionales. La cuestión a ser resuelta por la autoridad investigadora será determinar si es probable que la rama de producción nacional sea nuevamente perjudicada si los derechos se supriman".*⁶

21. De esta manera, la Comisión determinó que entre los años 2001 y 2007, período en el que se encontraban vigentes los derechos antidumping antes impuestos, la producción nacional de aceites comestibles creció 25,8%, con una tasa promedio anual de crecimiento de 3,9%, situándose alrededor de 200 000 toneladas anuales. Por su parte, las empresas argentinas investigadas poseen una capacidad de producción de aproximadamente 722 000 toneladas por año, de las cuales 69% queda a libre disposición, es decir susceptible de ser exportada. Cabe señalar que este nivel de unidades supera en más del 50% al total de la producción nacional. Asimismo, la Comisión determinó que la industria argentina posee cualidades de economías de escala en su producción que le permite exportar aceite a precios más bajos que los de las empresas nacionales⁷. En ese sentido, la Comisión concluyó que el ingreso de una potencial cantidad de productos argentinos en el mercado local podría presionar la oferta significativamente, desplazando a los productos nacionales, dado que los consumidores inclinarían sus preferencias a aquéllos con precios más bajos⁸.

22. La Comisión decidió mantener la vigencia de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de aceites refinados de soya, girasol y sus mezclas, originarios y/o procedentes de Argentina, por un período de tres (3) años. Sin embargo, decidió también reducir la cuantía y modificar el tipo de derechos, fijándolos en US\$ 73,00 por tonelada métrica.

23. No obstante ello, la SNI e Industrias del Espino apelaron la decisión de la Comisión únicamente en el extremo que redujo la cuantía y modificó el tipo de derechos impuestos. En consecuencia, en los acápites siguientes la Sala deberá analizar los argumentos formulados por las apelantes con la finalidad de determinar si corresponde modificar la resolución apelada en dicho extremo.

III.2. Factores para la determinación de la probabilidad de reaparición del dumping

24. La SNI e Industrias del Espino señalaron en su apelación que la Comisión incurrió en error al tomar como referencia del precio al que se exportarían los productos argentinos al Perú, el precio de las exportaciones de dicho país hacia el mercado chileno, puesto que: (i) la industria argentina tiene una participación mayoritaria (75%) en el mercado de aceites en Chile, situación que le otorga un amplio poder de mercado para reducir o aumentar precios discrecionalmente; y, (ii) la industria oleagífera chilena se encuentra en proceso de desaparición como consecuencia del ingreso de los productos argentinos a ese mercado. En tal sentido, ello no constituiría un buen factor para determinar la probabilidad de reaparición de la situación de dumping si se eliminasen los derechos antidumping vigentes.

25. Como se expuso en la sección anterior, uno de los principales puntos que el órgano investigador debe determinar en el sunset review es la probabilidad de reaparición o continuación del dumping, basados en factores que el mismo considere pertinente.

⁵ Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso: Estados Unidos – Medidas Antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera precedentes de México. 2005 (código del documento: WT/DS282/AB/R). Párrafo 219.

⁶ Czako Judith y otros. *A Handbook on Antidumping Investigations*. World Trade Organization, Cambridge University Press. 2003, página 91. Traducción libre del texto: "the assessment whether injury will continue, or recur, would seem to entail a counter-factual analysis of hypothetical future events, based on projected levels of dumped imports, process, and impact on domestic producers. The question to be addressed by the investigating authorities may thus be whether the domestic industry is likely to be materially injured again, if duties are lifted".

⁷ Desde el año 2002 hasta el 2007, los precios FOB a los cuales ingresan al Perú los aceites argentinos se encuentran en promedio 25%, 46% y 50% por debajo del precio de la RPN, el precio al por mayor y el precio al consumidor, respectivamente.

⁸ El cambio de preferencias de los consumidores hacia los productos con precios más bajos se da en una situación donde el bien en cuestión es elástico, ya que no existen características que puedan generar una diferenciación significativa entre ellos (v.g. calidad) o la presencia de un alto número de ofertantes en el mercado.



26. Al respecto, existen informes del Órgano de Apelación de la OMC en los cuales se establecen criterios que podrían tomarse en consideración para determinar la probabilidad que el dumping continúe o reaparezca y que sirven como directrices o guía, sin embargo, no existen lineamientos específicos que deba seguir la autoridad nacional para establecer la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y/o daño en caso se eliminen las medidas vigentes.

27. Por ejemplo, el Órgano de Apelación de la OMC en el asunto "Estados Unidos – Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina", estableció que el volumen de las importaciones y el margen de dumping son factores importantes para determinar si una vez eliminados los derechos, podría volver a repetirse el dumping, empero también señala que, si no se presentan importaciones después de dictada la medida, deben ser otros los factores a analizarse, los que variarán en cada caso.

28. En efecto, en informes de la OMC no se señalan cuáles son los "otros factores" a considerarse, por lo que la identificación de estos, en cada caso en particular, queda a juicio de la autoridad nacional. De la misma manera, esta discrecionalidad atribuida a la Comisión también se desprende de lo establecido en el Acuerdo Antidumping, el Decreto Supremo 133-91-EF y el Decreto Supremo 006-2003-PCM, en los cuales se establecen los criterios generales para determinar la existencia de una práctica de dumping en el marco de un procedimiento de determinación de derechos, pero no los lineamientos específicos para determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping en el marco de un procedimiento de revisión de derechos.

29. En línea con lo anterior, el órgano investigador consideró pertinente analizar la probabilidad de continuación del dumping tomando en cuenta los siguientes factores: (i) el efecto de los derechos sobre el volumen de exportación de los aceites argentinos; (ii) los precios de exportación de Argentina a terceros países; (iii) la capacidad de producción de la industria argentina; (iv) la capacidad de exportación de los productos argentinos; (v) las condiciones de mercado de la industria oleaginosa argentina; y, (vi) las medidas antidumping aplicadas contra las exportaciones argentinas en otros países. Posteriormente, con estos elementos analizó: (i) el probable incremento de las importaciones argentinas; (ii) el posible efecto del precio de las importaciones peruanas desde Argentina; y, (iii) el impacto que todos los factores anteriores podrían causar a la RPN.

30. Así pues, para el análisis del impacto que podría generar el precio de los productos argentinos que ingresarían al Perú, la Comisión no tomó el precio de estos registrado entre los años 2002 y 2007, puesto que a partir de la imposición de los derechos antidumping en el año 2002, las importaciones de aceites provenientes de Argentina cesaron notablemente (ver Cuadro N° 2). Ante ello, el órgano investigador consideró el precio de las exportaciones argentinas a Chile como referencia del precio argentino de exportación al Perú.

Cuadro N° 2
Ranking y evolución de la cantidad importada de aceites refinados de soya, girasol y sus mezclas hacia el mercado local (en toneladas)

Pais	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Importaciones totales	43,556	39,090	25,591	18,750	22,559	19,145	20,856
Argentina	31,485	17,821	445	885	485	171	42
Bolivia	7,158	14,053	12,685	9,178	15,139	14,553	17,546
Brasil	3,123	6,384	7,100	8,641	6,696	4,367	3,032
Resto	1,790	832	5,361	46	239	54	236

Fuente: SUNAT, ST-CFD/INDECOPI
Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala de Defensa de la Competencia 1

30. De la revisión de la resolución apelada se aprecia que la Comisión consideró el precio de las exportaciones argentinas a Chile como referencia del precio argentino de exportación al Perú debido a la existencia de diversas similitudes entre ambos países, así como entre sus

industrias. A criterio de la Comisión tanto en Chile como en Perú, se presentan las siguientes características:

(i) existe un productor local importante, en el caso de Chile se trata de la empresa Watt's Alimentos S.A., con una participación de mercado de 25.5% al 2007; y en el caso de Perú se trata de la empresa Alicorp, con una participación de mercado de 68% entre enero y noviembre de 2008;

(ii) dependen de insumos importados de Argentina. Según información de ADUANAS, en el año 2007, 89% de las importaciones de aceites brutos de soya y girasol provinieron de Argentina. Por su parte, en la clasificación de riesgo elaborada por *Fitch Ratings* en junio de 2008⁹, la cual analiza información a diciembre de 2007 respecto de la empresa chilena con mayor participación en el mercado de aceites, se señala que entre los principales países proveedores de insumos para la fabricación de aceites figura Argentina¹⁰.

(iii) son países geográficamente cercanos; y,

(iv) ambos países han celebrado acuerdos de integración y cooperación económica con Argentina, con el propósito de avanzar en materia de desarrollo económico y social, asegurando un mejor nivel de vida a sus pobladores, los países de América Latina establecieron una serie de instrumentos efectivos, dentro de los que destacan los Acuerdos de Complementación Económica (ACE), que buscan incentivar el comercio binacional entre las partes que lo celebran, impulsados por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y bajo los lineamientos previstos en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). De esta manera, Chile y Argentina firmaron el ACE N°16 el 2 de agosto de 1991; mientras que, Perú junto a otros países miembros de la Comunidad Andina firmaron el ACE N°58 el 29 de junio de 2000¹¹.

31. Esta Sala concuerda con la Comisión al haber tomado el precio de las exportaciones argentinas al mercado chileno como referente para analizar los precios FOB de las exportaciones argentinas al Perú. Ello considerando la importancia de evaluar la evolución de los precios de exportación en vista de que cesaron sustancialmente las exportaciones argentinas al mercado local - producto de los derechos antidumping impuestos en el año 2002-; y, teniendo en cuenta las similitudes referidas a las condiciones de mercado de la industria oleaginosa peruana y chilena.

32. Por otro lado, los apelantes han señalado que era erróneo tomar el precio de exportación de aceites a Chile como referente del precio al que ingresarían los productos argentinos al Perú, dado que el ingreso de productos argentinos habría generado que la industria chilena esté desapareciendo.

33. Si bien se aprecia que el principal productor de la RPN chileno compete con los productos argentinos con cierta desventaja en función a los precios, éste ha podido mantener su participación en el mercado sin ser desplazado. En efecto, entre los años 2002 y 2007, el precio de las exportaciones argentinas de aceites a Chile se ha mantenido por debajo de los precios de exportación a otros países de la región (ver Gráfico N°1), lo cual responde a una alta capacidad de producción a muy bajos costos —en el año 2005 y 2007, la cotización de la materia prima, el aceite bruto de soya y girasol, se ubicó por encima del precio de exportación de las empresas argentinas

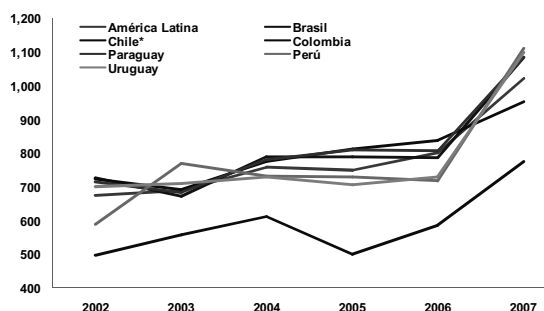
⁹ Fitch Ratings. Corporates América Latina. Sector Alimenticio / Chile. Análisis de Riesgo Watt's Alimentos S.A. Mayo 2008. En: [http://www.fitchratings.cl/Upload/watts0508\(1\).pdf](http://www.fitchratings.cl/Upload/watts0508(1).pdf)

¹⁰ El referido informe señaló expresamente lo siguiente:
"Para la elaboración de aceite comestible, la empresa [Watt's] utiliza como insumos dos tipos de aceites: vegetal (que proviene de la soya o la maravilla) y animal (cuya fuente es el aceite de pescado). El aceite vegetal se importa desde Argentina y Bolivia; mientras que el aceite de pescado es abastecido por las principales empresas pesqueras de Chile y Perú y va destinado preferentemente al mercado industrial y a las mantecas."

¹¹ Documentos disponibles en: <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos.nsf/vacweb>

investigadas-; pese a ello, el principal productor chileno no ha perdido significativamente su participación en el mercado representando el 25.5% del total del mercado oleaginoso en el 2007 y más del 30% de sus ingresos corresponden a la venta de aceites y margarinas¹².

Gráfico N° 1
Evolución de los precios FOB de las exportaciones argentinas de aceite vegetal refinado de soya y girasol (en US\$ por tonelada)



* Incluye mezclas de aceites refinados de soya y girasol

Fuente: SUNAT, ST-CFD/INDECOPI

Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala de Defensa de la Competencia N°1

34. De esta manera, esta Sala concuerda con la Comisión en el extremo que consideró el precio de exportación de los productos en cuestión a Chile como uno de los factores para determinar la probabilidad de continuación del dumping en el mercado peruano en caso se eliminen los derechos vigentes, toda vez que reúne una serie de características que lo hacen muy similar al Perú. Por tanto, corresponde desestimar la apelación formulada por la SNI e Industrias del Espino en este extremo.

III.3. La reducción de la cuantía y modificación del tipo de derechos impuestos

35. Por otro lado, el Acuerdo Antidumping recomienda recalcular los derechos antidumping bajo la regla del menor derecho o "lesser duty rule". Dicha regla, que tiene sustento en el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping¹³, propugna la aplicación de aquel derecho que sea suficiente para eliminar el daño o posible daño sobre la industria local, para lo cual resulta necesario establecer un margen del mismo. Si bien el Acuerdo no establece criterio alguno sobre cómo aplicar la regla del menor derecho, resulta pertinente efectuar su aplicación en función de un precio no lesivo¹⁴, a fin de neutralizar la probabilidad de repetición de dumping y de daño a la RPN.

III.3.1 Determinación del precio no lesivo para los productos nacionales

36. En su apelación, la SNI e Industrias del Espino argumentaron que la Comisión incurrió en un grave error al guiarse de los precios de importación de los aceites bolivianos como precio referente de competencia para determinar el daño a la RPN, y con ello el monto del derecho antidumping que debía hacerse efectivo, por lo siguiente: (i) las condiciones de mercado bolivianas y argentinas no son comparables en absoluto; y, (ii) porque no se han considerado los "verdaderos" precios nacionalizados de los productos que ingresan de Bolivia.

37. Si bien el Acuerdo Antidumping no establece criterio alguno sobre cómo aplicar el "lesser duty rule" de manera específica, la finalidad de la misma conlleva a aplicarla a través de la determinación de un precio que permita a la RPN competir en el mercado de manera que no se le genere daño alguno. Para ello, la autoridad nacional selecciona el precio promedio de los productos en cuestión que ingresan al mercado nacional de un país diferente al investigado, siempre y cuando se trate de un precio de competencia. Cabe señalar que, aun cuando se presenten diferencias entre el desempeño económico del país de origen del producto importado y el país utilizado como referente, éstas resultan irrelevantes, pues lo importante son las condiciones en las que se comercializa el producto en el mercado doméstico, es decir, el precio y la cantidad disponibles en el mercado nacional.

38. En este caso, efectivamente las condiciones de mercado de ambos países en cuestión (Bolivia y Argentina) son diferentes, sobretudo si se analiza los indicadores macroeconómicos de cada uno, como se aprecia en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Principales indicadores macroeconómicos por país

Argentina

Indicador	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
PBI (var. % anual)	-4.4	-10.9	8.8	9.0	9.2	8.5	8.7
Inflación (var. % anual)	-1.5	41.0	3.7	6.1	12.3	9.8	8.5
Cuenta Corriente (millones de US\$)	-3,780	8,720	8,065	3,121	3,020	4,873	4,293

Bolivia

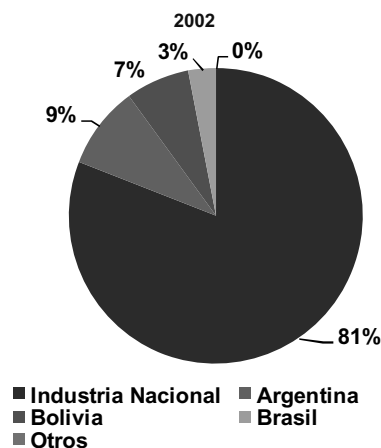
Indicador	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
PBI (var. % anual)	1.7	2.5	2.7	4.2	4.4	4.8	4.6
Inflación (var. % anual)	0.9	2.4	3.9	4.6	4.9	4.9	11.7
Cuenta Corriente (millones de US\$)	-276	-324	85	337	625	1,297	1,595

Fuente: World Economic Outlook – Fondo Monetario Internacional

Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala de Defensa de la Competencia N°1

39. Sin embargo, tal como señaló la Comisión, existe evidencia suficiente para determinar que los productos provenientes de Bolivia no generan daño a la industria nacional y que la propia RPN puede competir con ellos. En efecto, si bien la cantidad exportada de aceite boliviano al Perú se incrementó luego de la imposición de los derechos antidumping a las empresas argentinas, llegando a concentrar 85% del total importado en el año 2007 (ver Cuadro N° 2); las ventas efectivas en el mercado nacional se han mantenido en dicho periodo como se muestra en el siguiente gráfico.

Gráfico N° 2
Estructura del mercado doméstico de aceites comestibles (en porcentaje)

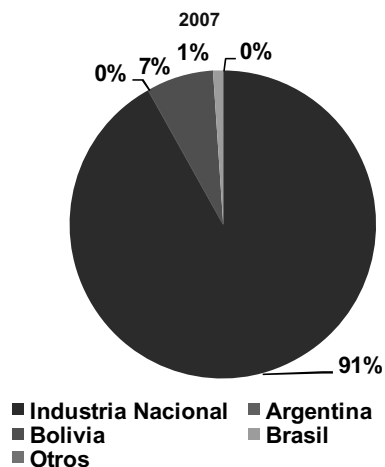


¹² Fitch Ratings. Corporates América Latina. Sector Alimenticio / Chile. Análisis de Riesgo Watt's Alimentos S.A. Mayo 2007. En: [http://www.fitchratings.cl/Upload/watts0507\(1\).pdf](http://www.fitchratings.cl/Upload/watts0507(1).pdf)

¹³ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 9.- Establecimiento y percepción de derechos antidumping.-

1. La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarla las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

¹⁴ El precio no lesivo se refiere a un precio determinado que permite a los productores nacionales competir en el mercado interno sin riesgo que el daño se repita.



Fuente: MINAG, ST-CFD/INDECOPI
Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala de Defensa de la Competencia N°1

40. De esta manera, se corrobora que la alta cantidad ingresada al país de aceite comestible boliviano no ha afectado a la competencia del sector y tampoco ha dañado a la RPN. Adicionalmente, no existe evidencia alguna de una posible práctica desleal y/o daño originado por los productos bolivianos, a los que han hecho alusión las apelantes ante esta instancia. Asimismo, se debe tener en consideración que a lo largo del procedimiento seguido ante la Comisión las empresas pertenecientes a la RPN señalaron que estas podían competir exitosamente con las importaciones originarias de Bolivia, ya que no se realizaban a precios dumping.

41. En efecto, de la revisión del expediente se aprecia que en el escrito presentado por la SNI e Industrias del Espino el 13 de junio de 2008, señalaron expresamente lo siguiente: *"El Perú compite con éxito con otros proveedores de aceite vegetal refinado como Bolivia y Brasil, países que no tienen las distorsiones aplicadas en Argentina"*. En la misma línea, las solicitantes manifestaron, en el escrito del 11 de noviembre de 2008: *"(...) existen importaciones de aceites refinados pagando 0% arancel de otros países como Brasil y Bolivia (altamente competitivos en la producción de aceite vegetal refinado), pero la diferencia es que no incurrir en prácticas de dumping (...)"*.

42. Por otro lado, en su apelación, la SNI e Industrias del Espino han alegado que la Comisión debió incluir el costo por concepto de transporte interno en el cálculo del precio nacionalizado que permitiría luego determinar el precio no lesivo a ser considerado para la imposición de los derechos antidumping.

43. Al respecto, para poder incluir otros conceptos al precio nacionalizado, como el costo del transporte interno, la autoridad nacional tendría que disponer de información desagregada por tipo de producto y mercado de destino final (región o ciudad) de cada uno de los bienes que ingresan al mercado nacional. Sin embargo, dicha información varía por mercado final donde se procede a la venta del producto al público en general, siendo que la autoridad nacional no dispone de toda la información relevante respecto de todos los productos importados. Asimismo, a ello se debe agregar que tratándose de una pequeña economía, como el Perú, el solo ingreso del producto importado al territorio nacional, afecta el resto del mercado en su totalidad.

44. Por ello, no resulta erróneo que la Comisión haya tomado en cuenta únicamente el precio de importación CIF, pues incluye el FOB más costos por concepto de fletes y seguro incurridos por los importadores para hacer llegar los productos al territorio nacional¹⁵.

45. Otro punto importante que señalaron las apelantes en su recurso por el que cuestionan la utilización del precio boliviano como precio no lesivo para la determinación de la cuantía de los derechos antidumping, es que los bajos precios de importación de aceite boliviano se deben, en parte, a las medidas proteccionistas de las que gozarían estos productos en su país de origen.

46. En relación al argumento anterior, esta Sala encuentra que hasta el momento se han aprobado en Bolivia disposiciones de carácter restrictivo a las

exportaciones de productos de primera necesidad, entre ellos los aceites, que a diferencia de lo señalado por SNI e Industrias del Espino, el único efecto producido a la fecha es la limitación de la oferta exportable¹⁶. Es decir, no hay evidencias de las políticas proteccionistas a las que han aludido las apelantes, tales como el otorgamiento de subsidios o incentivos económicos a la exportación, que generarían un precio de exportación distorsionado. Por el contrario, las políticas implementadas en el referido país solo han disminuido la cantidad exportable de aceites más no han tenido injerencia en los precios.

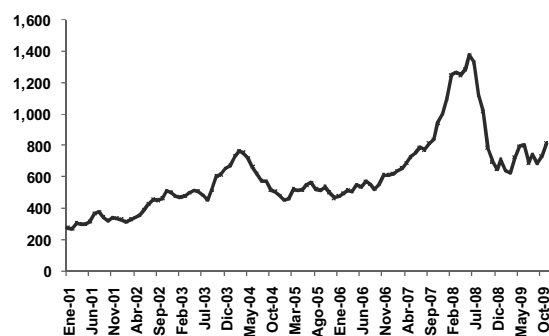
47. En ese sentido, se debe desestimar la apelación de la SNI e Industrias del Espino en este extremo.

III.3.2 Imposición de derechos específicos y únicos para todas las empresas investigadas

48. Para la SNI e Industrias del Espino, la autoridad nacional no debió cambiar la modalidad del derecho antidumping inicialmente impuesto en el año 2002, determinado en porcentajes aplicables sobre el precio FOB, a un derecho específico, el cual está expresado en pagos fijos exigidos por el ingreso de una cantidad de productos. Según las apelantes, dicha modificación genera que cuando se produzca un incremento de los precios internacionales, las empresas argentinas exportadoras de aceite igual incurrirían en prácticas desleales dado que el monto que deberían pagar por derecho antidumping sería el mismo, situación que no generaría ningún desincentivo para la introducción de sus productos al Perú.

49. Al respecto, tal como manifiesta la resolución apelada, la razón por la cual se decidió variar los derechos antidumping de ad-valorem a específicos se debe a que los precios relacionados al producto investigado son volátiles en el tiempo, producto de la variación persistente del precio del principal insumo. En el Gráfico N° 3 se muestra la volatilidad mensual de la cotización internacional del aceite bruto de soya experimentada desde el año 2001, siendo este producto uno de los principales insumos para la elaboración de aceites comestibles. En particular, la situación se ve más marcada en los últimos años como producto del boom de los biocombustibles, que produjo una mayor presión en la demanda de esta materia prima, lo cual tuvo impacto también en la alta fluctuación del precio del producto en cuestión.

Gráfico N° 3
Cotización del precio promedio internacional de aceite bruto de soya (en US\$/Tm)



Fuente: BCRP
Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala de Defensa de la Competencia N°1

¹⁵ Para calcular los precios nacionalizados a los que podrían ingresar las exportaciones de terceros países, se considera que es igual a la suma del precio FOB más otros gastos por concepto de: (i) flete; (ii) arancel si fuera el caso; y, (iii) seguro.

¹⁶ Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 29524 del 18 de abril de 2008, el Gobierno Boliviano estableció como requisito para la exportación de aceites brutos y refinados de soya y girasol, que exista un nivel de abastecimiento suficiente en el mercado interno a precio justo. El Ministerio de Producción y Microempresa emite un Certificado de Suficiencia y Abastecimiento Interno a Precio Justo a aquellas empresas que cumplan con lo establecido en el mencionado Decreto Supremo.

50. Según estadísticas del Fondo Monetario Internacional¹⁷, en el año 2009 el precio internacional del aceite de soya y del aceite de girasol experimentó una caída de 30,6% y 38,5%, respectivamente. Ante esta reducción, la cuantía de un derecho antidumping aplicado como porcentaje del precio FOB podría haberse reducido hasta ubicarse, incluso, en un nivel muy por debajo del necesario para contrarrestar el daño a la industria nacional.

51. En ese sentido, bajo el tipo de derechos ad-valorem, al aplicarse un porcentaje sobre el precio FOB el propósito de la medida impuesta puede verse distorsionado ante precios fluctuantes.

52. Por ende, esta Sala desestima el argumento de las apelantes respecto a que el cambio de tipo de derecho antidumping aplicable no sea apropiado, pues si se continuara aplicando un porcentaje sobre el valor FOB, en caso aumente o disminuya el precio de las importaciones, la cuantía correspondiente al derecho antidumping variaría también, llegando a niveles muy por encima del límite superior o muy por debajo del límite inferior al necesario para corregir la situación de dumping y daño a la RPN. Por el contrario, al cobrarse un derecho antidumping fijo, expresado en dólares americanos por tonelada métrica, se evitaría problemas con la volatilidad del precio; es decir, aunque aumente o disminuya la cotización internacional del insumo, y con ello el precio de exportación de los aceites argentinos, el monto a pagar por las empresas siempre corregirá las prácticas de dumping.

53. De otro lado, en su apelación Industrias del Espino y la SNI señalaron que la Comisión incurrió en error al calcular un derecho antidumping *flat* para las cuatro empresas incluidas en la investigación, cuando debió calcular un derecho independiente para cada una de las empresas importadoras dado que exportan a precios diferenciados.

54. Al respecto, la Comisión tomó dicha decisión motivada por el hecho que ninguna de las referidas empresas cooperó en la investigación ni proporcionó información sobre su estructura de costos y precios de venta. Aún cuando el órgano investigador contaba con la información sobre los precios de exportación de cada empresa a Chile, consideró apropiado calcular el precio promedio ponderado de las cuatro empresas, pues el comportamiento de las mismas en el mercado doméstico no necesariamente sería el mismo que en Chile.

55. Si bien en el escenario ideal la autoridad nacional debería establecer los derechos antidumping de manera diferenciada para cada una de las empresas que intervienen en la investigación, esta alternativa no resulta siempre posible, pues pueden presentarse en el procedimiento empresas que no estén interesadas en cooperar con el órgano investigador, pese a los requerimientos de información que le puedan ser efectuados.

56. Ante ello, el artículo 9 del Acuerdo Antidumping¹⁸ ha previsto esta situación, estableciendo que en los casos en los que no sea posible designar a cada uno de los importadores un derecho antidumping respectivo, como este procedimiento en el que dichos importadores no colaboraron con la autoridad nacional, ésta podrá establecer el derecho antidumping en función al promedio ponderado de los precios de importación uniforme para todos ellos. En ese sentido, como las empresas involucradas no colaboraron con el procedimiento dando detalles de su estructura de costos, la autoridad nacional estimó un derecho antidumping similar para todas ellas.

57. Por tanto, corresponde desestimar la apelación formulada por las apelantes en este extremo.

III.4. La protección al consumidor como deber del Estado

58. Para la SNI e Industrias del Espino, las medidas antidumping impuestas a las importaciones de aceites refinados de soya, girasol y sus mezclas originarios y/o procedentes de Argentina persiguen objetivos ajenos a los que debe ceñirse el procedimiento cuya competencia ha sido otorgada a la Comisión. A decir de las apelantes, la finalidad de dicho procedimiento es determinar los derechos antidumping que corresponde imponer a las importaciones para neutralizar el daño que producen a la RPN. Sin embargo, alegaron que en el presente caso la autoridad investigadora ha señalado como sustento para la determinación de la cuantía de los derechos antidumping el beneficio a los consumidores, dejando de lado la neutralización de las prácticas desleales de las empresas argentinas.

59. De la revisión de la resolución apelada se aprecia que la Comisión señaló lo siguiente:

"(...) el aceite comestible constituye un producto de consumo básico dentro de la canasta familiar, por lo que su encarecimiento genera un efecto importante en la economía de los consumidores, particularmente en aquellos estratos sociales con menores recursos. Por ello, es prioritario que existan adecuados niveles de competencia para que los mercados funcionen de manera eficiente y se aseguren niveles de bienestar para el consumidor, quien se beneficiará con una mayor gama y variedad de productos que compitan en calidad y precios.

Por lo expuesto, debe modificarse la cuantía de los derechos vigentes en la magnitud necesaria para evitar que el dumping y el daño se repitan, de modo que las medidas antidumping neutralicen las prácticas desleales del comercio sin distorsionar las condiciones de competencia que deben imperar en este mercado."

60. La Comisión tiene como función el velar por el cumplimiento de las normas que persiguen evitar y corregir el daño en el mercado, provocado por prácticas de dumping o subsidios, a través de la imposición de derechos antidumping o compensatorios¹⁹.

61. Sin embargo, el cumplimiento de las funciones que han sido asignadas a la Comisión le imponen el deber de analizar el mercado, verificando el nivel de afectación que producen las importaciones en el mismo. Cabe señalar que el análisis que efectúe la Comisión del mercado afectado no significa, que ésta deba tener en consideración únicamente la afectación producida a la RPN para graduar la cuantía de los derechos a imponerse, sino que deberá evaluar el efecto que pueda causarse a cualquiera de los agentes que intervienen en éste, incluidos los consumidores. Ello se condice con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución, en la Sentencia del 11 de noviembre de 2003, recaída en el Expediente 008-2003-AI/TC, donde señaló que el artículo 65 de la Constitución ordena al Estado orientar y fundamentar su actuación respecto de cualquier actividad económica teniendo como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios.

62. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que en el presente caso la autoridad nacional no dejó de lado el compromiso que tiene con la industria nacional de velar por su bienestar, es decir, que el ingreso de productos extranjeros a precios más bajos que los que puede cobrar la RPN no genere a futuro una situación que la perjudique potencialmente, ocasionando que en el mediano plazo sea desplazada del mercado.

¹⁷ Fondo Monetario Internacional – FMI. *Actual Market Prices for Non-Fuel and Fuel Commodities, 2006- 2009*. En: <http://www.imf.org/external/npires/commod/table3.pdf>

¹⁸ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 9.- Establecimiento y percepción de derechos antidumping.-

9.2 Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Las autoridades designarán al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, las autoridades podrán designar al país proveedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

¹⁹ DECRETO LEGISLATIVO 1033, Artículo 26.- De la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios.-

Corresponde a la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios velar por el cumplimiento de las normas que persiguen evitar y corregir el daño en el mercado provocado por prácticas de dumping o subsidios, a través de la imposición de derechos antidumping o compensatorios, así como actuar como autoridad investigadora en procedimientos conducentes a la imposición de medidas de salvaguardia, conforme a lo dispuesto en los acuerdos internacionales suscritos por el Perú, las normas de la Organización Mundial del Comercio, los acuerdos de libre comercio y las normas supranacionales y nacionales vigentes sobre la materia.

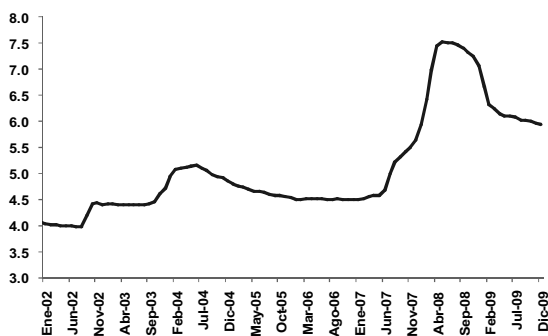


63. Así pues, en una situación en la cual la autoridad nacional no hubiese impuesto derechos antidumping, la entrada de refinados de soya, girasol y sus mezclas originarios y/o procedentes de Argentina al Perú provocaría que el precio que la RPN cobraría por sus productos sea mucho menor, como consecuencia de la competencia desleal que experimentaría.

64. En particular, desde la imposición de los primeros derechos antidumping (período 2002 – 2007), el precio de los productos oleaginosos ha fluctuado mensualmente pero ha presentado una tendencia creciente a lo largo del tiempo (ver Gráfico N°4) corroborándose que las medidas dispuestas por la autoridad nacional han beneficiado a la industria local, dándole espacio para poder incrementar sus precios y obtener un mayor margen de ganancia sobre los costos incurridos. Ello debido a que, como se precisó en acápite anteriores, a partir de la vigencia de los derechos antidumping impuestos, la participación de los aceites importados de Argentina se redujo y más del 80% de la demanda local fue abastecida por la industria nacional.

65. Efectivamente, entre el año 2002 y 2009, el precio promedio cobrado al consumidor por una botella de un litro de aceite vegetal creció en promedio 6% cada año, como consecuencia del incremento del precio del aceite crudo de soya, llegando a alcanzar un precio máximo de S/.7,53 en mayo de 2008 (ver Gráfico N°4).

Gráfico N° 4
Evolución del precio promedio al consumidor de aceite vegetal embotellado * (en Nuevos Soles)



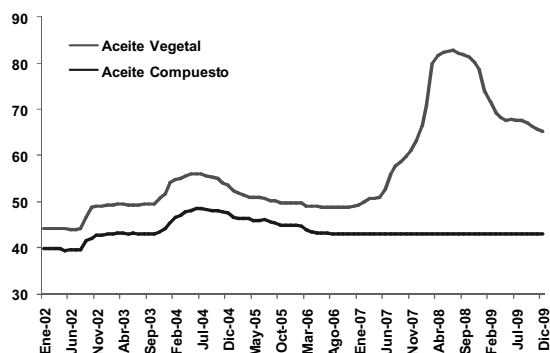
*Cada botella de aceite vegetal es equivalente a un litro del producto.

Fuente: INEI

Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala de Defensa de la Competencia N°1

66. De la misma manera, según información disponible del Instituto Nacional de Estadística e Informática, y como se muestra en el Gráfico N°5, el precio al por mayor del producto también estuvo marcado por una tendencia creciente desde comienzos del año 2007 hasta finales del año 2008, lo cual ha llevado a que el precio al por mayor en el 2009 se llegue a situar en niveles por encima de los registrados en el año 2002.

Gráfico N° 5
Evolución del precio al por mayor de aceite embotellado * (en Nuevos Soles)



*Por cada caja de 12 unidades.

Fuente: INEI

Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala de Defensa de la Competencia N°1

67. En ese sentido, esta Sala no comparte el cuestionamiento formulado por las apelantes en sus recursos, según el cual la primera instancia habría perdido de vista el objetivo principal del procedimiento seguido ante dicho órgano, es decir, la neutralización del daño que producen las importaciones de aceite argentino a la industria nacional, puesto que como puede advertirse de la revisión de la resolución impugnada, la Comisión ha reconocido la existencia de prácticas desleales de las cuatro empresas argentinas denunciadas, considerando necesario que se mantengan los derechos antidumping impuestos a las referidas empresas mediante Resolución 062-2002/CDS-INDECOPI, aunque modificando el tipo y cuantía de los mismos.

68. Contrariamente a lo señalado por las apelantes, a criterio de esta Sala el análisis de la cuantía de los derechos a imponer no puede limitarse únicamente a la afectación producida en las empresas ofertantes de los productos que compiten con dichas importaciones, sin tener en cuenta también el efecto que pueda generarse para los consumidores. En esa línea cualquier medida de defensa comercial que se adopte, en el marco de acuerdos internacionales suscritos por el Perú, las normas de la Organización Mundial del Comercio, los acuerdos de libre comercio y las normas supranacionales y nacionales vigentes sobre la materia, deben tener en consideración la defensa de los intereses de los consumidores, por tratarse de agentes que también intervienen en el mercado.

69. En ese sentido, cabe resaltar que, en línea con lo dispuesto por el Acuerdo Antidumping, si la autoridad nacional o la RPN considera que durante la aplicación de los derechos antidumping vigentes la industria nacional está siendo dañada por los productos argentinos o la cuantía de los derechos antidumping generan una afectación indebida y desmedida en los consumidores como consecuencia de un cambio de circunstancias que pueda haberse producido posterior a la decisión de la autoridad nacional, esta podrá efectuar una revisión de la cuantía de los derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 11 del Acuerdo Antidumping²⁰.

70. Por cambio de circunstancias se debe entender a las posibles variaciones de índole económico, legal, comercial o empresarial que se susciten luego de la imposición de los derechos antidumping impuestos. Es decir, si se presentan modificaciones en materia de política comercial o económica que generen como efectos, por ejemplo, cambios significativos en la estructura del mercado, los costos de las materias primas o las preferencias de los consumidores, la autoridad nacional procederá a realizar una nueva investigación para determinar si deben mantenerse, modificarse o eliminarse los derechos vigentes, siempre que estas

²⁰ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios.-

(...)

2. Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

nuevas condiciones no fueron previstas ni consideradas en el análisis anterior.

71. En consecuencia, corresponde desestimar la apelación formulada por la SNI e Industrias del Espino en este extremo.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Confirmar la Resolución 021-2009/CFD-INDECOPI del 6 de febrero de 2009, en el extremo que redujo la cuantía de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de aceites refinados de soya, girasol y sus mezclas originarios y/o procedentes de la República Argentina, producidos y/o exportados por Molinos Río de la Plata S.A., Aceitera General Deheza S.A., Nidera S.A. y Aceitera Martínez S.A. quedando fijados tales derechos en US\$ 73,00 por tonelada para las cuatro empresas antes mencionadas.

Con la intervención de los señores vocales Juan Luis Avendaño Valdez, Héctor Tapia Cano, Juan Ángel Candela Gómez de la Torre, Raúl Francisco Andrade Ciudad y Alfredo Ferrero Diez Canseco.

JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ
 Presidente

512233-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Crean Juzgados de Paz en los Distritos Judiciales de Junín, Loreto y Cajamarca

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 081-2010-CE-PJ

Lima, 24 de febrero de 2010

VISTOS:

El Oficio N° 1522-2009-P-CSJJU/PJ, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, y el Informe N° 006-2010-SEP-GP-GG-PJ remitido por la Gerencia General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, remite a este Órgano de Gobierno propuesta de creación de un Juzgado de Paz con sede en el Centro Poblado de Huaranhuay, Distrito de Colcabamba, Provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica y Distrito Judicial de Junín, a solicitud de autoridades y pobladores de la referida circunscripción;

Segundo: La solicitud se fundamenta en tener población aproximada de 407 habitantes, según la constancia emitida por el Director Departamental del Instituto Nacional de Estadística e Informática de Junín, conjuntamente con el Barrio Nueva Esperanza, Barrio Santa Fe, Barrio Cedro Pampa, Caserío Hichupata, Caserío Chacapampa, Caserío Copis y Anexo Paloma Alegre (margen derecha), así como en la necesidad de contar con una autoridad judicial, teniendo en cuenta que el Juzgado de Paz más próximo se encuentra ubicado a veintiséis kilómetros de distancia, empleando en su desplazamiento los pobladores dos horas de viaje en vehículo y seis horas a pie, por trocha carrozable, en la localidad de Colcabamba, por cuya razón no tienen acceso a un oportuno servicio de administración de justicia;

Tercero: Que, el Informe N° 006-2010-SEP-GP-GG-PJ remitido por la Gerencia General del Poder Judicial,

concluye que es factible la creación del Juzgado de Paz con sede en el Centro Poblado de Huaranhuay, Distrito de Colcabamba, Provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica y Distrito Judicial de Junín; consignándose los límites geográficos del mencionado órgano jurisdiccional;

Cuarto: Que, por el número de habitantes de la comunidad y localidades a los que beneficiaría el Juzgado de Paz, entre los que se presentan conflictos de naturaleza civil, penal, familiar y laboral; y encontrándose dentro de los objetivos principales de las políticas implementadas por este Poder del Estado, precisamente la de eliminar las barreras que impiden el acceso a la justicia a las poblaciones más alejadas de los centros urbanos del país, y en aras de brindar un servicio de justicia en forma rápida y eficaz, resulta procedente la petición que se formula;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con arreglo a lo establecido en el artículo 82°, numeral 24, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, sin la intervención de los señores Consejeros Robinson Octavio Gonzáles Campos y Darío Octavio Palacios Dextre, por encontrarse de vacaciones y licencia, respectivamente, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado de Huaranhuay; con competencia además en Barrio Nueva Esperanza, Barrio Santa Fe, Barrio Cedro Pampa, Caserío Hichupata, Caserío Chacapampa, Caserío Copis y Anexo Paloma Alegre (margen derecha); Distrito de Colcabamba, Provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica y Distrito Judicial de Junín.

Artículo Segundo.- Los límites geográficos del Juzgado de Paz son los que aparecen descritos en el informe de la Gerencia General del Poder Judicial, que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

HUGO SALAS ORTIZ

512409-5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 095-2010-CE-PJ

Lima, 15 de marzo de 2010

VISTOS:

El Oficio N° 0038-2010-PJ/CSJLO-P, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y el Informe N° 036-2010-SEP-GP-GG-PJ remitido por la Gerencia General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, remite a este Órgano de Gobierno propuesta de creación de un Juzgado de Paz con sede en el Asentamiento Humano Marginal Nuevo Versalles, Distrito de Punchana, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, a solicitud de autoridades y pobladores de la referida circunscripción;



Segundo: La solicitud se fundamenta en tener población aproximada de 2971 habitantes, así como en la necesidad de contar con una autoridad judicial, teniendo en cuenta que el Juzgado de Paz más próximo se encuentran ubicados a tres horas de distancia por vía fluvial, utilizando el peque peque, en la localidad de Santa Clara de Ojeal, por cuya razón no tienen acceso a un oportuno servicio de administración de justicia;

Tercero: Que, el Informe N° 036-2010-SEP-GP-GG-PJ remitido por la Gerencia General del Poder Judicial, concluye que es factible la creación del Juzgado de Paz con sede en el Asentamiento Humano Marginal Nuevo Versalles, Distrito de Punchana, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto; consignándose los límites geográficos del mencionado órgano jurisdiccional;

Cuarto: Que, por el número de habitantes del asentamiento humano a los que beneficiaría el Juzgado de Paz, entre los que se presentan conflictos de naturaleza civil, penal, familiar, laboral y asuntos notariales; y encontrándose dentro de los objetivos principales de las políticas implementadas por este Poder del Estado, precisamente la de eliminar las barreras que impiden el acceso a la justicia a las poblaciones más alejadas de los centros urbanos del país, y en aras de brindar un servicio de justicia en forma rápida y eficaz, resulta procedente la petición que se formula;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con arreglo a lo establecido en el artículo 82°, numeral 24, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, sin la intervención del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre por encontrarse de licencia, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear un Juzgado de Paz en el Asentamiento Humano Marginal Nuevo Versalles, Distrito de Punchana, Provincia de Maynas, Departamento y Distrito Judicial de Loreto.

Artículo Segundo.- Los límites geográficos del Juzgado de Paz son los que aparecen descritos en el informe de la Gerencia General del Poder Judicial, que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

512409-6

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 096-2010-CE-PJ**

Lima, 15 de marzo de 2010

VISTOS:

El Oficio N° 2325-2009-PJ/CSJLO-P, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y el Informe N° 021-2010-SEP-GP-GG-PJ remitido por la Gerencia General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, remite a este Órgano de Gobierno

propuesta de creación de un Juzgado de Paz con sede en la Comunidad de Chimbote, Distrito y Provincia de Ramón Castilla, Departamento de Loreto, a solicitud de autoridades y pobladores de la referida circunscripción;

Segundo: La solicitud se fundamenta en tener población aproximada de 2604 habitantes, conjuntamente con las Comunidades Nativas Puerto Brasil, San José de Berseba, Paranaquillo, Isla del Tigre, Santa Rita de Mochila, Santa Elena, Tangarana, Nuevo Paraíso, Santa Cecilia, Primero de Octubre, El Sol, Chan Chan, Urarinas, Santo de Suni, Isla de Ampiyacu, Nuevo Horizonte, Inticapari, José Carlos Mariategui y Santa Marta, así como en la necesidad de contar con una autoridad judicial, teniendo en cuenta que el Juzgado de Paz más próximo se encuentra ubicado a doce horas de distancia por vía fluvial, en la localidad de Cushillo Cocha; asimismo se encuentra a doce horas de distancia de la sede de los Juzgados Mixto y de Paz Letrado de Cabalcocha, y a cuatro días de la ciudad de Iquitos, sede de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por cuya razón no tienen acceso a un oportuno servicio de administración de justicia;

Tercero: Que, el Informe N° 021-2010-SEP-GP-GG-PJ remitido por la Gerencia General del Poder Judicial, concluye que es factible la creación del Juzgado de Paz con sede en la Comunidad de Chimbote, Distrito y Provincia de Ramón Castilla, Departamento de Loreto; consignándose los límites geográficos del mencionado órgano jurisdiccional;

Cuarto: Que, por el número de habitantes de las comunidades a los que beneficiaría el Juzgado de Paz, entre los que se presentan conflictos de naturaleza civil, penal, familiar y asuntos notariales; y encontrándose dentro de los objetivos principales de las políticas implementadas por este Poder del Estado, precisamente la de eliminar las barreras que impiden el acceso a la justicia a las poblaciones más alejadas de los centros urbanos del país, y en aras de brindar un servicio de justicia en forma rápida y eficaz, resulta procedente la petición que se formula;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con arreglo a lo establecido en el artículo 82°, numeral 24, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, sin la intervención del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre por encontrarse de licencia, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear un Juzgado de Paz con sede en la Comunidad de Chimbote, con competencia además en las Comunidades Nativas Puerto Brasil, San José de Berseba, Paranaquillo, Isla del Tigre, Santa Rita de Mochila, Santa Elena, Tangarana, Nuevo Paraíso, Santa Cecilia, Primero de Octubre, El Sol, Chan Chan, Urarinas, Santo de Suni, Isla de Ampiyacu, Nuevo Horizonte, Inticapari, José Carlos Mariategui y Santa Marta; Distrito y Provincia de Ramón Castilla, Departamento de Loreto.

Artículo Segundo.- Los límites geográficos del Juzgado de Paz son los que aparecen descritos en el informe de la Gerencia General del Poder Judicial, que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

512409-7

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 N° 097-2010-CE-PJ**

Lima, 15 de marzo de 2010

VISTOS:

El Oficio N° 2349-2009-PJ/CSJLO-P, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y el Informe N° 011-2010-SEP-GP-GG-PJ remitido por la Gerencia General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, remite a este Órgano de Gobierno propuesta de creación de un Juzgado de Paz con sede en el Caserío Ex Petroleros I Zona, Distrito de San Juan, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, a solicitud de autoridades y pobladores de la referida circunscripción;

Segundo: La solicitud se fundamenta en tener población aproximada de 1043 habitantes, conjuntamente con los Caseríos Veinticuatro de Octubre, Primero de Mayo y San Juan de Pintuyacu, así como en la necesidad de contar con una autoridad judicial, teniendo en cuenta que el Juzgado de Paz más próximo se encuentra ubicado a tres horas de distancia por vía terrestre, en la localidad de Trece de Febrero; asimismo, se encuentra a cinco horas de distancia de la sede de los Juzgados de Paz Letrado, Juzgados Especializados y Salas Superiores del Distrito Judicial de Iquitos, por cuya razón no tienen acceso a un oportuno servicio de administración de justicia;

Tercero: Que, el Informe N° 011-2010-SEP-GP-GG-PJ remitido por la Gerencia General del Poder Judicial, concluye que es factible la creación del Juzgado de Paz con sede en el Caserío Ex Petroleros I Zona, Distrito de San Juan, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto; consignándose los límites geográficos del mencionado órgano jurisdiccional;

Cuarto: Que, por el número de habitantes de los caseríos a los que beneficiaría el Juzgado de Paz, entre los que se presentan conflictos de naturaleza civil, penal, familiar y asuntos notariales; y encontrándose dentro de los objetivos principales de las políticas implementadas por este Poder del Estado, precisamente la de eliminar las barreras que impiden el acceso a la justicia a las poblaciones más alejadas de los centros urbanos del país, y en aras de brindar un servicio de justicia en forma rápida y eficaz, resulta procedente la petición que se formula;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con arreglo a lo establecido en el artículo 82°, numeral 24, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, sin la intervención del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre por encontrarse de licencia, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear un Juzgado de Paz en el Caserío Ex Petroleros I Zona, con competencia además en los Caseríos Veinticuatro de Octubre, Primero de Mayo y San Juan de Pintuyacu; Distrito de San Juan, Provincia de Maynas, Departamento y Distrito Judicial de Loreto.

Artículo Segundo.- Los límites geográficos del Juzgado de Paz son los que aparecen descritos en el informe de la Gerencia General del Poder Judicial, que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

512409-8

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 N° 098-2010-CE-PJ**

Lima, 15 de marzo de 2010

VISTOS:

Los Oficios s/n cursado por el Congresista de la República Eduardo Espinoza Ramos, y N° 3656-2009-CED-CSJLA/PJ, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y el Informe N° 015-2010-SEP-GP-GG-PJ remitido por la Gerencia General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, remite a este Órgano de Gobierno propuesta de creación de un Juzgado de Paz con sede en el Centro Poblado Cruz Roja, Distrito y Provincia de Cutervo, Departamento de Cajamarca, a solicitud de autoridades y pobladores de la referida circunscripción;

Segundo: La solicitud se fundamenta en tener población aproximada de 1612 habitantes, conjuntamente con los Centros Poblados Yacancate, Cuguid, Nuevo Capulcán y Capulcán, así como en la necesidad de contar con una autoridad judicial, teniendo en cuenta que el Juzgado de Paz más próximo se encuentra ubicado a cinco horas de distancia, trasladándose en mototaxi por trocha, en la localidad de Aduñac, por cuya razón no tienen acceso a un oportuno servicio de administración de justicia;

Tercero: Que, el Informe N° 015-2010-SEP-GP-GG-PJ remitido por la Gerencia General del Poder Judicial, concluye que es factible la creación del Juzgado de Paz con sede en el Centro Poblado Cruz Roja, Distrito y Provincia de Cutervo, Departamento de Cajamarca; consignándose los límites geográficos del mencionado órgano jurisdiccional;

Cuarto: Que, por el número de habitantes de los centros poblados a los que beneficiaría el Juzgado de Paz, entre los que se presentan conflictos de naturaleza civil, penal, familiar y asuntos notariales; y encontrándose dentro de los objetivos principales de las políticas implementadas por este Poder del Estado, precisamente la de eliminar las barreras que impiden el acceso a la justicia a las poblaciones más alejadas de los centros urbanos del país, y en aras de brindar un servicio de justicia en forma rápida y eficaz, resulta procedente la petición que se formula;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con arreglo a lo establecido en el artículo 82°, numeral 24, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, sin la intervención del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre por encontrarse de licencia, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado Cruz Roja; con competencia además en los Centros Poblados Yacancate, Cuguid, Nuevo Capulcán y Capulcán; Distrito y Provincia de Cutervo, Departamento y Distrito Judicial de Cajamarca.

Artículo Segundo.- Los límites geográficos del Juzgado de Paz son los que aparecen descritos en el



informe de la Gerencia General del Poder Judicial, que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

512409-9

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Inscriben a la organización política local distrital "Acción Etnonacionalista de Carabaylo" en el Registro de Organizaciones Políticas del JNE

REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

RESOLUCIÓN N° 146-2010-ROP/JNE

Lima, 23 de junio de 2010

VISTA:

La solicitud de inscripción presentada por el ciudadano, personero legal titular de la Organización Política Distrital "Acción Etnonacionalista de Carabaylo" del distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, el 22 de enero de 2010, el ciudadano Ernesto Torres Cuadros, personero legal titular de la organización política local distrital "Acción Etnonacionalista de Carabaylo", solicitó la inscripción de dicha organización política ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones;

Que, de acuerdo al artículo 17° de la Ley de Partidos Políticos – Ley N° 28094, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 28581, para la inscripción de una organización política local se requiere: I) Relación de adherentes en número no menor al 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional dentro de la circunscripción en la que la organización política local desarrolle sus actividades; y II) El acta de constitución de cuando menos un comité en el distrito correspondiente al desarrollo de sus actividades electorales, el cual deberá estar suscrita por no menos de cincuenta (50) adherentes debidamente identificados;

Que, con Oficios N°185-SGAE/GOR/RENIEC, 850-SGAE/GOR/RENIEC y 1436-2010-SGAE/GOR/RENIEC, la Sub Gerencia de Actividades Electorales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, informó que de un total de 1,761 firmas presentadas por la organización política, se declararon válidas 956, cantidad que superó el 1% requerido por ley; siendo ello así, superaron las 931 firmas requeridas por Ley;

Que, en relación a las firmas de adherentes para la constitución del comité distrital de Carabaylo, luego de

la verificación realizada por el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas y el RENIEC, se observó que el acta de constitución obtuvo 66 firmas válidas;

Que, adicionalmente, la organización solicitante ha cumplido con presentar el Acta de Fundación, la cual contiene la denominación, el domicilio legal, la designación del apoderado, el representante legal, los personeros legales y técnicos, el órgano directivo con expresa mención de las personas que ocuparán los cargos designados y la aprobación de un ideario con los principios, objetivos y la visión del citado distrito;

Que, con fecha 11 de junio de 2010, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano"; la síntesis de la solicitud de inscripción a efectos de que cualquier persona natural o jurídica ejerza su derecho de formular tacha contra la inscripción de la organización política solicitante dentro del plazo de 05 días hábiles posteriores a la publicación, conforme lo señala el artículo 10° de la Ley N° 28094; asimismo, de acuerdo al Memorando N° 893-2010-SC/JNE de fecha 23 de junio de 2010, la Oficina de Servicios al Ciudadano informa que no se ha presentado tacha alguna contra la solicitud de inscripción dentro del plazo de ley;

Que, las organizaciones políticas se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores, y luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las funciones conferidas por Ley al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Inscribir en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones a la organización política local distrital "Acción Etnonacionalista de Carabaylo" del distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- Abrir la partida registral correspondiente, en el libro especial de organizaciones políticas locales, Tomo 14, Partida Electrónica número 41 y regístrese la inscripción en el Asiento número uno.

Artículo Tercero.- Téngase acreditados como personeros legal titular y alterno a los ciudadanos Ernesto Torres Cuadros y Eneas Condori Silva, respectivamente.

Regístrese y notifíquese.

FERNANDO RODRÍGUEZ PATRÓN
Director del Registro de Organizaciones Políticas

512224-1

Renuevan inscripción de la empresa Círculo de Estudio Cima Centro de Investigación de Mercado Afines Sociedad Anónima Cerrada en el Registro Electoral de Encuestadoras

RESOLUCIÓN N° 325-2010-JNE

Expediente N° J-2010-0283

Lima, veinticinco de mayo de dos mil diez

VISTO el pedido de renovación de inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras formulado por Ysaac Rómulo Espinoza Huertas, representante de la empresa CIRCULO DE ESTUDIO CIMA CENTRO DE INVESTIGACION DE MERCADO AFINES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 1352-2006-JNE de fecha 22 de agosto de 2006, la empresa CIRCULO DE ESTUDIO CIMA CENTRO DE INVESTIGACION DE MERCADO AFINES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA fue inscrita en la Partida N° 120-REE/JNE, del Registro Electoral de Encuestadoras.

Con fecha 12 de abril de 2010, la empresa CIRCULO DE ESTUDIO CIMA CENTRO DE INVESTIGACION DE MERCADO AFINES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, solicitó la renovación de su registro de inscripción.

II. CONSIDERANDO

1. El artículo 18 de la Ley N° 27369 establece que solo podrán publicarse encuestas electorales cuando la persona natural o jurídica que las realiza se encuentre inscrita ante el Jurado Nacional de Elecciones.

2. El pedido de renovación de inscripción y los documentos adjuntados por el peticionante cumplen los requisitos previstos en los artículos 3 y 5 del reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras, por lo que corresponde disponer la renovación de la inscripción de la empresa CIRCULO DE ESTUDIO CIMA CENTRO DE INVESTIGACION DE MERCADO AFINES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y su Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante la Resolución N° 130-2008-JNE.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- RENOVAR la inscripción de la empresa CIRCULO DE ESTUDIO CIMA CENTRO DE INVESTIGACION DE MERCADO AFINES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en la Partida N° 120-REE/JNE, del Registro Electoral de Encuestadoras, debiendo sujetar su actividad a las atribuciones y prohibiciones establecidas en las normas electorales pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

MONTOYA ALBERTI

VELARDE URDANIVIA

BRAVO BASALDÚA
Secretario General

510421-1

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan inscripción de persona jurídica en el Registro del Sistema de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 5399-2010

Lima, 1 de junio de 2010

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Julio Elier Espejo Mendoza para que se autorice la inscripción de la empresa J.E. CORREDORES DE SEGUROS S.A.C. en el Registro del Sistema de Seguros, Sección II: De los Corredores de

Seguros B: Personas Jurídicas (Corredores de Seguros Generales y de Vida); y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 816-2004 de fecha 27 de mayo de 2004, se estableció los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales exigidos por la citada norma administrativa;

Que, la Superintendencia Adjunta de Seguros mediante Evaluación Interna de Expedientes N° 003-2010-RESS celebrada el 28 de abril de 2010 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento del Registro del Sistema de Seguros ha calificado y aprobado la inscripción respectiva en el indicado Registro; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias; en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 1096-2005 del 25 de julio de 2005;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción en el Registro del Sistema de Seguros Sección II: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas (Corredores de Seguros Generales y de Vida) a la empresa J.E. CORREDORES DE SEGUROS S.A.C. con matrícula N° J-0704 cuya representación será ejercida por el señor Julio Elier Espejo Mendoza con N° de Registro N-3642.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO CÁCERES VALDERRAMA
Superintendente Adjunto de Seguros

512007-1

Opinan favorablemente para que MIBANCO - Banco de la Microempresa S.A. emita instrumentos representativos de deuda subordinada redimible, dentro del "Primer Programa de Bonos Subordinados Mibanco"

RESOLUCIÓN SBS N° 6090-2010

Lima, 14 de junio de 2010

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE
FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La solicitud presentada por MIBANCO - Banco de la Microempresa S.A., para que se opine favorablemente sobre la emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada, dentro del "Primer Programa de Bonos Subordinados Mibanco", hasta por la suma de S/. 150 000 000.00 (Ciento cincuenta millones y 00/100 nuevos soles) o su equivalente en dólares americanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, en su artículo 221°, numeral 14, faculta a las empresas a emitir y colocar bonos subordinados;

Que, el artículo 232° de la Ley General establece que en la emisión en serie de instrumentos financieros que tengan la condición de valores mobiliarios y se emitan por oferta pública, la Comisión Nacional Supervisoría de Empresas y Valores (CONASEV), procederá a inscribirlos en el Registro Público del Mercado de Valores, previa



opinión favorable expedida por resolución de esta Superintendencia y de la documentación precisada en la Ley del Mercado de Valores;

Que, el artículo 233° de la Ley General establece las características que deben tener los bonos subordinados para que sean elegibles para el cómputo del patrimonio efectivo;

Que, mediante Resolución SBS N° 4727-2009 del 29 de mayo del 2009, se aprobó el Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero, en adelante el Reglamento;

Que, el artículo 4° del precitado Reglamento señala que las empresas comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley General, requieren de opinión favorable de esta Superintendencia, para los efectos de emitir instrumentos financieros representativos de deuda subordinada;

Que, por su parte, el artículo 20° del mencionado Reglamento establece los límites para el cómputo de la deuda subordinada en el patrimonio efectivo;

Que, en Junta Obligatoria Anual de Accionistas de MIBANCO - Banco de la Microempresa S.A., de fecha 19 de marzo de 2009, se aprobó el "Primer Programa de Bonos Subordinados de MiBanco", hasta por la suma de S/. 150 000 000.00 (Ciento cincuenta millones y 00/100 de Nuevos Soles), o su equivalente en dólares americanos, delegando en la Gerencia General, la facultad de establecer la oportunidad y las condiciones de dicho programa, así como para designar a las entidades que se encargarían de la estructura y colocación del mismo;

Que, MIBANCO - Banco de la Microempresa S.A., ha cumplido con presentar la información requerida en el procedimiento N° 111 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta Superintendencia, para la emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada, observándose de ella que se ha cumplido con los requisitos exigidos en el Reglamento, para los efectos de llevar a cabo dicha operación;

Estando a lo informado por los Departamentos de Supervisión Microfinanciera "B", de Supervisión de Riesgos de Crédito, de Supervisión de Riesgos de Mercado, Liquidez e Inversiones y por el Departamento Legal; y, con la conformidad de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la precitada Ley General;

RESUELVE:

Artículo Único.- Opinar favorablemente para que MIBANCO - Banco de la Microempresa S.A. emita instrumentos representativos de deuda subordinada redimible, dentro del "Primer Programa de Bonos Subordinados MiBanco", hasta por la suma de S/. 150 000 000.00 (Ciento Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles), o su equivalente en dólares americanos; computable como parte del patrimonio efectivo de la entidad, de acuerdo con los límites establecidos por la Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

512453-1

Autorizan viaje de funcionarios para realizar visita de inspección a la Sucursal del Banco Inteligo Bank en Panamá

RESOLUCIÓN SBS N° 6680-2010

24 de junio de 2010

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE
PENSIONES

VISTAS:

Las comunicaciones cursadas por el Banco Central de Las Bahamas y la Superintendencia de Bancos de la

República de Panamá a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), a través de las cuales otorgan su no objeción a la realización de una visita de inspección a la Sucursal del Banco Inteligo Bank en Panamá, entidad integrante del conglomerado internacional del cual forma parte el Banco Internacional del Perú – Interbank, a cargo de funcionarios de esta Superintendencia, la misma que se llevará a cabo del 28 de junio al 02 de julio de 2010 en la ciudad de Panamá, República de Panamá;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del numeral 13 del artículo 132° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, el cual establece que la supervisión consolidada de los conglomerados financieros o mixtos constituye una forma de atenuar los riesgos para el ahorrista, se viene realizando una visita de inspección al conglomerado del cual forma parte el Banco Internacional del Perú – Interbank;

Que, en tal sentido, se ha considerado conveniente realizar una visita de inspección a la Sucursal del Banco Inteligo Bank en Panamá, entidad financiera que según los lineamientos establecidos en las Resoluciones SBS N° 445-2000 y N° 446-2000, integra el conglomerado al cual pertenece el Banco Internacional del Perú – Interbank;

Que, en el marco del Programa de Fortalecimiento de la Supervisión y Regulación Bancaria que viene realizando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de conformidad con los Memorandos de Entendimiento suscritos entre la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del Perú con la Superintendencia de Bancos de Panamá y con el Banco Central de Las Bahamas respectivamente, se han realizado coordinaciones con ambas entidades supervisoras, a fin de que representantes de nuestra Institución realicen una visita de inspección a la Sucursal del Banco Inteligo Bank, la misma que contará con la participación de funcionarios de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá;

Que, el principal objetivo de la visita de inspección señalada, estará centrada en revisar los aspectos de estrategia y gestión, el sistema de prevención de lavado de activos, riesgo crediticio, revisar los aspectos contables así como el riesgo de mercado y liquidez;

Que, en cumplimiento de las funciones y responsabilidades de supervisión de las áreas técnicas de la institución, se ha considerado conveniente designar a la señora María Piedad Rey Tovar, Jefe de Supervisión de Banca del Departamento de Supervisión Bancaria "D", al señor César Augusto Herrera Moya, Jefe de Supervisión de Inspecciones del Departamento de Inspecciones, de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas y al señor César Neill Pajares Paz, Analista Principal del Departamento de Supervisión de Riesgos de Mercado, Liquidez e Inversiones de la Superintendencia Adjunta de Riesgos de la SBS, para que en representación de esta Superintendencia integren el equipo de trabajo que llevará a cabo la citada Visita;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-13, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2010, estableciéndose en el Numeral 4.2.1., que se autorizarán los viajes al exterior para participar en eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros, o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus funcionarios, así como para el ejercicio de sus funciones o eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje de los citados funcionarios para que puedan efectuar las labores de supervisión indicadas, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y Tarifa CORPAC, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2010; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de

Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2010, N° SBS-
DIR-ADM-085-13;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora María Piedad Rey Tovar, Jefe de Supervisión de Banca del Departamento de Supervisión Bancaria "D", al señor César Augusto Herrera Moya, Jefe de Supervisión de Inspecciones del Departamento de Inspecciones, de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas y al señor César Neill Pajares Paz, Analista Principal del Departamento de Supervisión de Riesgos de Mercado, Liquidez e Inversiones de la Superintendencia Adjunta de Riesgos de la SBS, del 27 de junio al 03 de julio de 2010, a la ciudad de Panamá, República de Panamá, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los citados funcionarios, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberán presentar ante el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización, según se indica, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2010, de acuerdo al siguiente detalle:

María Piedad Rey Tovar	
Pasajes	US\$ 782,59
Viáticos	US\$ 1 200,00
Tarifa CORPAC	US\$ 31,00

César Augusto Herrera Moya	
Pasajes	US\$ 782,59
Viáticos	US\$ 1 200,00
Tarifa CORPAC	US\$ 31,00

César Neill Pajares Paz	
Pasajes	US\$ 782,59
Viáticos	US\$ 1 200,00
Tarifa CORPAC	US\$ 31,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de los funcionarios cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

512089-1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad contra el D. Leg. N° 1089, que regula el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales

EXPEDIENTE N° 0022-2009-PI/TC

LIMA
GONZALO TUANAMA TUANAMA Y MÁS DE 5000
CIUDADANOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia con los fundamentos de voto de los magistrados Vergara Gotelli y Landa Arroyo, que se agregan.

ASUNTO

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Gonzalo Tuanama Tuanama, en representación de más de 5000 ciudadanos contra el Decreto Legislativo N° 1089.

DEMANDA Y CONTESTACIÓN

a) Demanda contra el Decreto Legislativo N° 1089, que regula el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales

Con fecha 01 de julio de 2009, se interpone demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1089, que regula el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de junio de 2008.

- Los demandantes refieren que "sin entrar al fondo del contenido de la norma", ésta fue promulgada sin efectuar ninguna consulta previa e informada a los pueblos indígenas, tal como lo ordena el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), afectándose con ello los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, como el derecho a la consulta previa y el derecho colectivo al territorio ancestral, establecidos en los artículos 6, 15, 17 del mencionado convenio. De igual forma, expresan que no se tomaron en cuenta los artículos 19, 30 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

- Alegan que con dicha norma se afectan otros derechos establecidos en el Convenio N° 169, como el derecho sobre las tierras de los pueblos indígenas (artículos 13 al 19), en el considerando que no se tomaron en cuenta medidas que garanticen la protección de sus derechos de propiedad y posesión. Refieren que se afecta también el derecho a la libre determinación de las comunidades nativas, previsto en el artículo 17 del Convenio, que declara el respeto de sus formas tradicionales de transmisión de sus territorios. Por último, alegan que se estaría vulnerando lo previsto en el artículo 19 del Convenio en cuanto se afecta el derecho al desarrollo de políticas agrarias adecuadas para los pueblos indígenas.

- Expresan que este decreto legislativo "es de espíritu inconstitucional", ya que tiene el evidente propósito de derogar el Decreto Ley N° 22175 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-79-AA, dejando vigente el Decreto Legislativo N° 667, Ley de Registro de Predios Rurales.

- Alegan además que al no haberse respetado el derecho de consulta de los pueblos indígenas se ha contravenido el artículo 118, inciso 1 de la Constitución, que obliga al Presidente de la República a cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.

- Estiman, a manera de precisión, que el Decreto Legislativo ha sido promulgado en virtud de la Ley N° 29157, que otorgó al Ejecutivo la "Facultad de legislar sobre diversas materias relacionadas con la implementación del acuerdo de promoción comercial Perú- Estados Unidos, y con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento".

- Finalmente, en la sección IV de la demanda (Existencia y alcances de la infracción inconstitucional), alegan que el Decreto Legislativo N° 1089, vulnera lo previsto en el artículo 6 inciso 1 a) y 2 del Convenio N° 169 de la OIT (derecho al consentimiento previo, libre e informado), así como el artículo 19 de la DNUDPI. Además, sugieren que ello es una interpretación restrictiva del derecho de propiedad y posesión de los pueblos indígenas contraviniendo los artículos 13 y 14 del Convenio N° 169, así como los artículos 70 y 88 de la Constitución.

b) Contestación de la demanda

Con fecha 19 de octubre de 2009, el Ejecutivo, a través del Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros contesta la demanda alegando lo siguiente:

- Explica que mediante el Decreto Legislativo N° 1089 se ha dado un marco normativo para simplificar y optimizar los procedimientos de formalización de propiedad rural, generando condiciones idóneas para que



los agricultores obtenga la titularidad sobre sus terrenos. Con el saneamiento de la propiedad y la titulación de predios rurales y su acceso a la formalidad del registro inmobiliario se otorga seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra.

- Expresa que el Decreto Legislativo N° 1089, no ha excedido el marco delegado por la Ley N° 29157, ya que este versa sobre materias específicamente delegadas por dicha Ley autoritativa, puesto que está dirigido a la mejora del marco regulatorio y a la promoción de la inversión privada y la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria, con la finalidad de mejorar la competitividad económica para aprovechar el acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos.

- De otro lado argumenta que con el Decreto Legislativo no se está derogando la Ley N° 22175, de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, máxime si es que el decreto legislativo es de carácter temporal y que no se ha pretendido legislar sobre derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

- Subraya por su parte, que la DNUDPI no ha sido ratificada por el Estado peruano por lo tanto no forma parte de nuestro ordenamiento al no haber sido ratificado, careciendo de efectos vinculantes al Estado peruano.

- Alude además, que el Convenio N° 169 de la OIT no es aplicable puesto que la población peruana es predominantemente mestiza. Las comunidades campesinas que en su origen fueron ancestrales – indígenas-, con el “desarrollo de la civilización ahora son mestizas, tal es el caso de las comunidades campesinas de la costa y de los valles interandinos de la sierra” (sic). En tal sentido, alegan que “darle la condición de pueblos indígenas a esas comunidades sería discutible, puesto que ellas indudablemente forman parte del sector mestizo prevaleciente en la sociedad peruana.” Sería arbitrario así, explica, que se considere a todas las comunidades como pueblos indígenas. Por tal motivo, resulta necesario una ley a fin de que se dicten los requisitos, condiciones y características que debería considerarse propios de los pueblos indígenas.

- Expresa adicionalmente que no se puede establecer la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1089, ni de ninguna otra norma legal con rango de ley por no haberse efectuado la consulta previa a los pueblos indígenas, por cuanto no existe una norma que establezca cuáles son los pueblos indígenas en nuestro país, qué temas han de ser consultados y bajo que procedimiento se producirá la consulta.

- Finalmente, expresa que el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1089 es una medida de alcance general y “no vincula expresamente de manera directa a las comunidades campesinas”. Agrega que el decreto legislativo es de carácter temporal, de lo que se debe concluir que la no realización de la consulta no implica la inconstitucionalidad de la norma.

FUNDAMENTOS

1. Como se aprecia de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta, los actores sostienen que la normativa cuestionada es inconstitucional debido a que fue aprobada sin que se haya realizado una consulta previa e informada a los pueblos indígenas, tal como lo estipula el Convenio N° 169 de la OIT y los artículos 19, 30 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI). Por tal motivo, a fin de resolver el caso, resulta necesario revisar algunos aspectos o elementos propios de los pueblos indígenas, así como las obligaciones establecidas en su favor por los tratados o por declaraciones internacionales.

2. Si bien en la demanda planteada se alega que los cuestionamientos contra las normas son efectuadas “sin entrar al fondo del contenido de la norma”, a lo largo de la demanda existen otros argumentos que al parecer estarían cuestionando aspectos de índole material del decreto legislativo. No obstante ello, y en virtud de lo solicitado expresamente por los demandantes este Tribunal se remitirá a emitir pronunciamiento sobre la supuesta omisión del proceso de consulta.

§ I. El Estado peruano como un Estado pluricultural y pluriétnico

3. Del artículo 2, inciso 2, de la Constitución, se infiere un reconocimiento de la *tolerancia a la diversidad*

como valor inherente al texto constitucional, lo que debe comprenderse, a su vez, como una aspiración de la sociedad peruana. En tal sentido, los individuos no pueden ser arbitrariamente diferenciados perjudicándoseles por motivos basados, entre otros, por su opinión, religión o idioma. Así, toda fuerza homogeneizadora que no respete o que amenace las singularidades de las personas identificables bajo algún criterio de relevancia constitucional debe ser erradicada. Con ello se pretende construir una unidad sobre la base de la diversidad, contemplando el derecho a la igualdad como protector de diferentes manifestaciones de la personalidad del ser humano. Es por ello que la Constitución, erigida sobre el reconocimiento de la dignidad de la persona, del que emanan los principios de libertad, igualdad y solidaridad, debe ser concebida desde una concepción pluralista que tutele las diferentes formas de percibir y actuar en la realidad. Así, en la STC 0042-2004-AI/TC, este Tribunal ha dicho que “la Constitución de 1993 ha reconocido a la persona humana como miembro de un Estado multicultural y poliétnico; de ahí que no desconozca la existencia de pueblos y culturas originarios y ancestrales del Perú” [fund. 1]. Pero no solo no desconoce, sino que la Constitución obliga a su tutela y protección. Así, lo específico y complejo de la protección de los grupos minoritarios étnicos ha significado que se planteen medidas constitucionales específicas para su defensa.

4. En esta línea, debe subrayarse el artículo 2, inciso 19, de la Constitución, que establece del derecho a la identidad étnica y cultural, el artículo 89 que establece que además del castellano, también son idiomas oficiales el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes en las zonas donde predominen. Por su parte, el artículo 89, reconoce la autonomía organizativa, económica y administrativa a las comunidades nativas, así como la libre disposición de sus tierras, reiterándose de igual forma la obligación del Estado de respetar su identidad cultural. A su vez, el artículo 149, permite que las comunidades nativas y campesinas puedan aplicar su derecho consuetudinario, ejercitando funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito de territorial, siempre que no vulnere derechos fundamentales. De otro lado, se ha determinado que las tierras de las comunidades no son materia de prescripción, salvo que sean abandonadas. Y si bien se reconoce el respeto de la diversidad y el pluralismo cultural, ello se efectuará siempre que se materialicen “dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la Constitución incorpora, tales como la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución), la forma democrática de Gobierno (artículo 43) y la economía social de mercado (artículo 58)”. Es relevante mencionar también que el artículo 191 de la Constitución prescribe que la ley establecerá porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales y Concejos Municipales. Con ello, los pueblos indígenas -término utilizado en el Derecho internacional- han sido proveídos con herramientas legales que buscan proteger su existencia y su cosmovisión (*Weltanschauung*).

§ II. Derecho a la identidad

5. Sobre el *derecho a la identidad étnica*, es pertinente precisar que de acuerdo a lo expresado por este Tribunal Constitucional, el derecho a la identidad étnica es una especie del derecho a la identidad cultural (sentencia del Expediente 0006-2008-PI/TC, fundamento 21). Aquel consiste en la facultad que tiene la persona que pertenece a un grupo étnico determinado de ser respetada en las costumbres y tradiciones propias de la etnia a la cual pertenece, evitándose con ello que desaparezca la singularidad de tal grupo. Esto es, el *derecho de la etnia a existir*, de conformidad con la herencia de los valores de sus ancestros y bajo símbolos e instituciones que diferencian a tal comunidad de las demás. Asimismo, el reconocimiento de tal derecho “supone que el Estado social y democrático de Derecho está en la obligación de respetar, reafirmar y promover aquellas costumbres y manifestaciones culturales que forman parte de esa diversidad y pluralismo cultural [...]” (HÄBERLE, Peter. *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*. Tecnos, Madrid; 2000, p. 34). En la STC 03343-2007-PA/TC, este Tribunal recogió lo expuesto en la Resolución Ministerial N° 159-2000-PROMUDEH, que enumera una

serie de manifestaciones de tal derecho. Así, se reconoce que el derecho a la identidad étnica es:

“el conjunto de valores, creencias, instituciones y estilos de vida que identifican a un Pueblo Indígena, Comunidad Campesina o Comunidad Nativa” y que tal derecho comprende: “a. El derecho a decidir sobre su propio desarrollo. b. El respeto a sus formas de organización. c. El derecho a ser escuchados y consultados en forma previa a toda acción o medida que se adopte y que pueda afectarles. d. El derecho a participar en la formulación, diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional, regional o local que pueda afectarles. [...]” (subrayado agregado).

§ III. Sobre la aplicabilidad de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DUNDPI)

6. Los demandantes han hecho una referencia directa al DUNDPI, alegando que no se han cumplido una serie de mandatos contenidos en dicha declaración. De otro lado, el Ejecutivo alega que tal declaración no es aplicable en nuestro ordenamiento, puesto que no ha sido ratificada por el Estado peruano, por consiguiente, no sería aplicable al presente caso. Esta discusión hace necesario que el Tribunal Constitucional, determine cual de las soluciones propuestas es la constitucionalmente legítima.

7. Acerca de la DUNDPI, debe tenerse en cuenta que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó “La Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas” con fecha 13 de septiembre de 2007, cuyo texto fue adoptado con 143 votos a favor, 4 en contra y 11 abstenciones. Dicho documento, consta de 46 artículos los cuales establecen principios jurídicos sobre los pueblos indígenas. Se trata de un instrumento de derecho internacional, debiendo considerarse de igual modo que se trata de una declaración y no de un tratado, por lo que no cabe la ratificación. No obstante ello, debe explicarse que las declaraciones representan un amplio acuerdo y consenso de la comunidad internacional. En efecto, al ser el fruto de negociaciones y aceptación por la mayoría de la Asamblea General de las Naciones Unidas, conllevan una fuerza moral, además de una evidente orientación de la comunidad internacional hacia el respeto y la tutela de los pueblos indígenas, al plantear un contenido de los derechos humanos en el contexto de los pueblos indígenas.

8. El contenido de la declaración no es de vinculación obligatoria, lo que no implica que no tenga ningún efecto jurídico. Las declaraciones representan aquellas metas y objetivos a los que la comunidad internacional se impone. Son lo que en el derecho internacional se conoce como *soft law*, esto es, una guía que sin dejar de tener un efecto jurídico, no termina por vincular obligatoriamente a los Estados, representando su contenido un código de conducta sin que sean legalmente vinculantes. En tal sentido, la DNUDPI, será considerada por este Tribunal en su calidad de norma de carácter de *soft law*, sin que se genere una obligación convencional por parte del Estado peruano.

§ IV. Sobre la aplicabilidad del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

9. En el caso del Convenio N° 169 de la OIT, la situación es distinta. Como ya ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la STC 03343-2007-PA/TC [fundamento 31], tal convenio forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto, como cualquier otra norma debe ser acatada. De otro lado, los “tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, ostentan rango constitucional” [STC N° 0025-2005-PI/TC, Fundamento 33]. Por consiguiente, en virtud del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el tratado internacional viene a complementar -normativa e interpretativamente- las cláusulas constitucionales sobre pueblos indígenas que, a su vez, concretizan los derechos fundamentales y las garantías institucionales de los pueblos indígenas y sus integrantes.

§ V. Argumentos esbozados por el Ejecutivo sobre la aplicabilidad del Convenio N° 169 de la OIT

10. El representante del Ejecutivo ha argumentado que el Convenio N° 169 no es aplicable puesto que la mayoría de la población peruana es mestiza. Se confunde con ello el reconocimiento de cierto sector de la sociedad como Pueblo Indígena y de otro lado la vigencia del Convenio N° 169. Como se acaba de expresar el referido tratado internacional forma parte del ordenamiento, teniendo sus mandatos rango constitucional. Aspecto distinto será el de su aplicación, esto es, determinar quiénes son los sujetos pasibles de reclamar los derechos reconocido en el tratado. El artículo 1 del citado convenio explica que el ámbito de aplicación será el referido a los Pueblos Indígenas, los cuales son definidos como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el país o región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o colonización o del establecimiento de las fronteras estatales, que conservan sus propias costumbres instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Este tipo de datos se tendrán que determinar en cada caso en concreto, lo que no significa que el convenio no forme parte del ordenamiento jurídico nacional. Por el contrario, debe afirmarse sin lugar a dudas que la normativa del Convenio N° 169, forma parte del parámetro constitucional, por lo que si una norma de rango inferior la contraviene esta tendría que ser declarada inconstitucional. En consecuencia, argumentaciones como las planteadas por el Ejecutivo, deben ser desestimadas.

11. De otro lado, se ha argumentado también que el Convenio N° 169 no ha sido reglamentado, por lo que no podría ser aplicado. El planteamiento subyacente a este argumento esgrime que el referido Convenio sería una norma programática, no pudiendo ser aplicada sin que previamente exista una regulación doméstica que la desarrolle. Al respecto, este planteamiento puede ser cuestionado desde dos diferentes perspectivas. En primer lugar, asumiendo como lo alega el Ejecutivo que se trata de una norma programática, debe tenerse presente que el Convenio fue suscrito por el Estado peruano en 1994, entrando en vigencia el 1995. Es decir, a la fecha han transcurrido más de 15 años de su entrada en vigencia, tiempo suficiente para su regulación, lo que no ocurrió por exclusiva responsabilidad del Estado. Esta argumentación no hace sino poner en evidencia una omisión por parte del Estado, debiendo por ello ser desestimada. En todo caso, este Tribunal no soslaya que con fecha 19 de mayo de 2010 el Congreso ha aprobado la *Ley sobre el Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocidos en el Convenio N° 169 de la OIT*, lo que importa un avance importante en la tutela del derecho de consulta.

12. En segundo lugar, no es un argumento constitucionalmente válido excusar la aplicación de derechos fundamentales debido a una ausencia de regulación legal o infra legal. Ello sería dejar en manos de la discrecionalidad estatal el cumplimiento de los derechos fundamentales, posición que riñe con el Estado Constitucional del Derecho en la que la Constitución vincula a toda la sociedad, incluyendo a los órganos constitucionales o a los llamados Poderes de Estado. Desde esta perspectiva, la naturaleza programática o aplicativa no tienen mayor incidencia puesto que lo concreto es que debido a una omisión normativa se deniega el ejercicio de una serie de derecho fundamentales a un sector de la sociedad. Más aun, en el caso de compromisos internacionales, deben tenerse presente los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El primero de ellos establece que: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.” Mientras que el segundo indica que; “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.” Si bien en este caso no se está justificando el incumplimiento del Convenio N° 169 en base a una disposición de derecho interno, se pretende justificarlo en base a una omisión, situación que bien puede interpretarse subsumida en el mandato del artículo 27 de la convención mencionada.

13. En tal sentido, la omisión en la regulación de algún mandato *ius fundamental* contenido en un tratado internacional tampoco habilita al Estado a incumplir con las obligaciones emanadas de él. En todo caso, frente al vacío o deficiencia de la ley los entes jurisdiccionales no pueden dejar de administrar justicia (art. 139, inciso 8 de la Constitución). Desde luego, ello coloca al juez que debe



aplicar dicha norma en una situación delicada y compleja, por cuanto, tendrán que configurar los elementos y requisitos del derecho sobre la base de situaciones concretas.

§ VI. El Derecho de consulta como diálogo intercultural

14. Con el Convenio N° 169 de la OIT se pretende erradicar modelos de desarrollo que pretendían la asimilación de los pueblos indígenas a la cultura dominante. Con ello no se pretende situar a los pueblos indígenas en una posición de superioridad frente al resto de la población, sino, que los pueblos indígenas se vean beneficiados efectivamente **con los derechos fundamentales que han sido reivindicados en favor del grueso de la sociedad**. En efecto, los pueblos indígenas han existido desde antes de la aparición del Estado peruano, sin embargo, su presencia no ha significado su visibilidad o inclusión efectiva en las políticas de desarrollo. Debe de tenerse presente entonces el olvido histórico que estas poblaciones han padecido a fin de poder comprender no sólo a los pueblos indígenas en sí, sino también a la normativa elaborada a fin de tutelar su particular realidad sociológica, cultural, política y económica. Así, la protección otorgada por el convenio se centra en elementos necesarios e indispensables para la conservación y garantía de la existencia de los pueblos indígenas, sin perjuicio de su desarrollo y voluntaria participación en la economía global. Ejemplo de ello será la regulación relativa a las tierras, el reconocimiento y respeto de su identidad y la procura de niveles superiores de educación, salud y calidad de vida.

15. Otro ejemplo será el derecho de consulta previa e informada establecido en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT, que es una de las herramientas más importantes que tienen los pueblos indígenas. Es en realidad una verdadera garantía jurídica que permite en muchos sentidos tutelar a los intereses de los pueblos indígenas. En dicha disposición se indica lo siguiente:

"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus **instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente**: [...].

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberá efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas" (énfasis agregado).

16. De otro lado, el artículo 15 también hace referencia al derecho de consulta, sin embargo, este artículo establece la consulta para el específico caso de exploración y explotación de recursos naturales ubicados en los territorios de los pueblos indígenas. De esta manera, en el punto 2 de dicho artículo se establece que:

"En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, **los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras**. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado).

17. El mandato establecido en el artículo 6 es uno de carácter general que pretende propiciar y materializar el diálogo intercultural en todos los diferentes estratos de intervención estatal sobre la situación jurídica de los pueblos indígenas. Dentro de ciertos ámbitos este mandato se refuerza con referencias específicas, por ejemplo, en el caso del ya referido artículo 15, pero también con el

artículo 22 (tercer párrafo) y el 28, referidos estos últimos a la formación profesional y a temas educativos.

18. Por medio de tales medidas lo que se pretende es una **reivindicación en clave de inclusión** de los pueblos indígenas. Como ya se ha expresado antes, la historia de los pueblos indígenas en nuestro país, y en otras latitudes, ha estado marcada por la exclusión. Siendo grupos minoritarios, en diversas ocasiones han sido ignorados y violentados por traficantes informales, industriales sin escrúpulos y por el propio Estado. En tal sentido, con el reconocimiento de su identidad, la inclusión pretende la integración de los pueblos indígenas de una manera más justa, respetando la singularidad de su manera de expresar y demostrar su ciudadanía. Esta pretensión no se enmarca dentro de perspectivas de desintegración de lo desigual o atomización, sino más bien de la integración de lo pluricultural. Así, reconociendo la herencia cultural de los pueblos indígenas, el convenio pretende que estos puedan desarrollarse no solo como miembros de un pueblo indígena sino también como miembros de la nación peruana. En suma, el diálogo intercultural que es exigido por este convenio es el elemento que atraviesa dicho cuerpo normativo, persiguiendo con ello ya no la subordinación de una identidad dentro de otra, sino el respeto de las diversas manifestaciones culturales.

§ VII. Medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas

19. El artículo 6 del Convenio obliga a que se proceda a la consulta de los pueblos indígenas cuando, *al aplicar las disposiciones del convenio, se prevean medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles directamente*. Y si bien en el caso de las resoluciones administrativas la tarea de identificar la medida administrativa que puede afectar directamente a un pueblo indígena no resulta tan compleja -debido a la característica de particularidad que por lo general tienen los actos administrativos-, frente a medidas legislativas la tarea resulta sumamente complicada. Puede resultar bastante sencillo determinar que una norma como la Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas (Ley N° 26505), es susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, ya que implica cambios relevantes y directos en la situación jurídica de éstos. Sin embargo, existen otro tipo de normas cuyo análisis no resulta tan sencillo.

20. En efecto, una ley de alcance general que pretende regular la conducta de todos los ciudadanos peruanos, y no particularmente la conducta de los miembros de los pueblos indígenas no implicaría una afectación directa a estos. Si bien, podría generar una modificación en la situación jurídica de los pueblos indígenas esto sería como consecuencia o efecto indirecto de la norma. Por ejemplo, la emisión de un Código Civil o un Código Procesal Penal si bien puede llegar a afectar a los pueblos indígenas, en principio, debe considerarse que se trata de normas que sólo provocarían una afectación indirecta, por consiguiente, estarían eximidas del proceso de consulta a los pueblos indígenas.

21. En este contexto pueden observarse tres tipos de medidas legislativas, aquellas dirigidas exclusivamente a regular aspectos relevantes de los pueblos indígenas, en donde la consulta será obligatoria, por afectarles directamente. Y de otro lado, normas de alcance general, que podrían implicar una afectación indirecta a los pueblos indígenas. El tercer tipo de medida legislativa es aquella en la que determinados temas que involucren una legislación de alcance general, requiera establecer, en algunos puntos referencias específicas a los pueblos indígenas. En tales casos, si es que con dichas referencias normativas se modifica directamente la situación jurídica de los miembros de los pueblos indígenas, sobre temas relevantes y de una manera sustancial, es claro que tales puntos tendrán que ser materia de una consulta.

22. En el caso de autos se está cuestionando un decreto legislativo que en principio contiene normas de alcance general, esto es, que no es posible identificar a las personas naturales o jurídicas específicas que deben obedecerlas, o aquellas en cuyo beneficio han sido dictadas. Esta norma genera una obligación jurídica para la generalidad de la sociedad y el Estado sobre temas que a su vez son de alcance general. En tal sentido, luego del análisis respectivo tendrá que determinarse si es que

en ellas existe normativa que afecta directamente a los pueblos indígenas.

23. Respecto al artículo 15 del Convenio, es de precisar que tal supuesto se centra específicamente en el caso en que los intereses de los pueblos indígenas puedan perjudicarse en virtud de la exploración o explotación de recursos naturales existentes en sus tierras. Dicho mandato esta directamente relacionado a la explotación de recursos naturales ubicados dentro del territorio indígena. Cuando ello ocurra se tendrá que proceder a consultar a las comunidades nativas que puedan perjudicarse con tales actividades. Debe comprenderse que no sólo serán consultados aquellos pueblos indígenas en cuyo territorio se llevarán a cabo las actividades, sino por ejemplo, también los pueblos indígenas inmediatamente adyacentes a dicho lugar y que sean susceptibles de ser afectados.

§ VIII. El derecho de consulta no implica un derecho de veto de los pueblos indígenas

24. De la lectura del artículo 6 y 15 del Convenio N° 169 no se desprende que los pueblos indígenas gocen de una especie de derecho de veto. Es decir, la obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas respecto de las medidas legislativas o administrativas que les podría afectar directamente, no les otorga la capacidad impedir que tales medidas se lleven a cabo. Si bien en el último párrafo del artículo 6 del Convenio se expresa que la consulta debe ser llevada a cabo "con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas", ello no implica una condición, que de no ser alcanzada significaría la improcedencia de la medida. Lo que explica tal artículo es que tal finalidad debe orientar, debe ser el objetivo de la consulta. De ello se infiere que un proceso de consulta en el que se determine que no se pretende alcanzar tal finalidad, podrá ser cuestionado. Debe afirmarse que no fluye de los artículos del convenio que los pueblos indígenas gocen de un derecho de veto. Lo que pretende la norma es institucionalizar el diálogo intercultural.

25. En suma, es obligatorio y vinculante llevar a cabo el proceso de consulta, asimismo, el consenso al que arriben las partes será vinculante, sin embargo, ello no implicará que el pueblo indígena pueda evitar la aplicación de las normas sometidas a consulta por el hecho de no estar de acuerdo con el acto administrativo o legislativo. Y es que si bien es legítimamente exigible la tutela de los pueblos indígenas, también es cierto que esta realización debe concretarse dentro de los márgenes del Bien Común, concepto nitidamente establecido en la Constitución como destino fundamental de la actividad del Estado, sólo sometido al principio de protección de la dignidad de la persona.

§ IX. Elementos y características del derecho de consulta

26. Las características esenciales del derecho de consulta revisten particular interés ya que de no tomarse en cuenta éstas, las medidas consultadas, podrían ser materia de cuestionamientos. Así, de la propia normativa del convenio se extraen las principales características de este derecho, a saber: a) la buena fe, b) la flexibilidad, c) objetivo de alcanzar un acuerdo, d) transparencia; y, e) implementación previa del proceso de consulta. Estas características son también principios orientadores, así, en caso de presentarse vacíos en la legislación se tendrá que proceder en virtud de estos principios con el objetivo de maximizarlos. De igual forma, si estos elementos se encuentran ausentes, la afectación del derecho de consulta se tendrá que comprender como una de tipo arbitraria y por lo tanto inconstitucional.

a) Buena fe

27. Este Tribunal Constitucional estima que el principio de **buena fe** conforma el núcleo esencial del derecho a la consulta. El principio de buena fe, debe ser comprendido como aquel que busca evitar actitudes o conductas que pretendan la evasión de lo acordado, interferir u omitir cooperar con el desarrollo de la otra parte o la falta de diligencia en el cumplimiento de lo acordado. Con el se permite excluir una serie de prácticas, sutiles, implícitas o expresas, que pretendan vaciar de contenido el derecho

de consulta. Tales prácticas están vedadas tanto para el Estado como para los pueblos indígenas o cualquier otro particular que intervenga en el proceso de consulta. Este principio debe verse concretado en las tres etapas elementales en que puede estructurarse el proceso de consulta, a saber: 1) *determinación de la afectación directa*, 2) *la consulta en sentido estricto*, y 3) *la implementación de la medida*. El respeto del principio de buena fe debe ser materializado a lo largo de estas tres etapas.

28. Por ejemplo, en la primera, cuando el funcionario prevea que la medida legislativa o administrativa es susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, debe comunicársele a las entidades representativas de los pueblos indígenas. No debe tratar de impedirse o imponerse trabas que impida que dicha información sea conocida o que se concrete la consulta. El principio de transparencia obtiene un nuevo contenido en este escenario. En todo caso, frente a este tipo de contextos, los pueblos indígenas podrían utilizar las garantías judiciales pertinentes a fin de subsanar esta situación. En la segunda etapa indicada se comprende que las partes, y sobre todo el Estado, deben estar comprometidos en encontrar un consenso. Sería bastante útil generar un espacio de discusión y diálogo intercultural, cuando lo que en el fondo se pretende es simplemente la mera apariencia de cumplimiento de la norma, sin que se recaiga en lo sustancial de la misma. Como lo explicita el artículo 6 del Convenio **la finalidad del diálogo será llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de las medidas propuestas**. Para ello se tendrán que tomar en cuenta las costumbres de cada pueblo indígena, evaluando la mejor metodología aplicable para cada caso en concreto. También debe tomarse en cuenta cuestiones relativas al clima y la accesibilidad de los miembros de los pueblos indígenas al lugar en donde se va a llevar a cabo la consulta. No debe optarse por lugares que sean de difícil acceso o que en determinada época del año sea de difícil acceso.

De otro lado, no se condice con el principio de buena fe que las entidades representativas de los pueblos indígenas se nieguen a llevar a cabo la consulta. Esta iniciativa de cerrar las puertas al diálogo y rechazar toda posibilidad de consenso no se condice con los principios del Convenio N° 169. No obstante, las soluciones que pretendan superar esta situación tendrán que basarse en el principio de buena fe. Y es que el desafío al diálogo no debe ser refutado con respuestas sustentadas en similar criterio, sino con la legitimidad de quien cumple los principios del Estado Constitucional. En todo caso, debe tenerse en mente que cierta desconfianza puede ser comprensible debido a la situación de olvido en la que estuvieron los pueblos indígenas en el Perú, siendo marginados del desarrollo. Sin embargo, el que sea comprensible no implica que se justifique una posición como la descrita. Este tipo de situaciones por el contrario constituyen oportunidades para que el Estado se legitime y ejerza su potestad con pleno respeto por los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

29. Acerca de la última etapa, de nada servirá arribar a los consensos si es que luego, en la ejecución de lo consultado, se pretende hacer caso omiso a los compromisos asumidos. El respeto del principio de buena fe, exige que no se desconozca el espíritu del compromiso. El reto es mejorar la calidad de representación de los pueblos indígenas incorporándolos como grupos pluralistas en la dinámica participativa de la democracia.

30. Asimismo, es importante subrayar que los pueblos indígenas deben contar con un plazo adecuado y razonable a fin de que puedan reflexionar acerca de la situación ante la cual se encuentran. Se garantiza así el desarrollo del proceso de diálogo. Esos plazos pueden variar dependiendo de la medida que se esté consultando. Frente a este tipo de situaciones el principio de flexibilidad tendrá que activarse a fin de adaptar la consulta a cada situación.

b) Flexibilidad

31. Debido a la diversidad de pueblos indígenas existentes y la diversidad de sus costumbres, inclusive entre unos y otros, es importante que en el proceso de consulta estas diferencias sean tomadas en cuenta. De igual forma, y como ya se ha indicado, las medidas a consultar tienen diversos alcances, siendo por ello pertinente ajustar a cada proceso de consulta al tipo de



medida, sea administrativa o legislativa que se pretende consultar. Es por ello que en el artículo 6 del Convenio se establece que las consultas deben ser llevadas a cabo de una "manera apropiada a las circunstancias".

32. De igual forma, el principio de flexibilidad tendría que entrar a tallar en la intensidad de la consulta cuando esta sea realizada en un contexto de exploración y cuando se pretende la explotación. Si bien en ambos casos procede la consulta, no es menos cierto que en principio la intervención será mayor con la explotación que con la exploración. En tal sentido, ello tendrá que ser tomado en cuenta al momento de analizar la realización del derecho de consulta y los consensos a los que se arriben. Así, mientras mayor intensidad de intervención se prevea, mayor escrutinio tendrá que existir al momento de revisar el proceso de consulta. Ello debido a que se está frente a una intervención que en principio será importante y de un mayor nivel de afectación. En tal sentido, importa mayor participación por parte de los pueblos indígenas directamente afectados.

c) Objetivo de alcanzar un acuerdo

33. Debe entenderse que lo que se pretende con el proceso de consulta es que se lleve a cabo un **verdadero diálogo intercultural**. La intención es que dentro de la pluralidad de sujetos de diversas culturas se pueda entablar un diálogo, tomando en cuenta las costumbres de cada pueblo indígena y evaluando la mejor metodología aplicable para cada caso en concreto. Con la finalidad no solo de obtener acuerdos que signifiquen garantizar los legítimos intereses de los pueblos indígenas como la preservación de la calidad ambiental de su territorio, de sus diversas actividades económicas y culturales, en su caso de la justa compensación e incluso, la completa adecuación a nuevos modos de vida; sino en especial al concepto de coparticipación en el disfrute de la riqueza obtenida por la industria ubicada dentro del territorio de determinados pueblos indígenas, los que deberán resultar notoriamente beneficiados.

34. Puesto que el Convenio N° 169 ha sido suscrito y ratificado por el Estado peruano, es evidente que le impone obligaciones. En este caso la obligación de llevar a cabo la consulta. Es por ello que el **Estado peruano es el responsable que se lleve a cabo la consulta**. Ello desde luego no diluye la responsabilidad de los pueblos indígenas de plantear organizaciones que puedan detectar previamente al dictado de las medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarlos directamente, y por lo tanto, plantear al órgano estatal pertinente que se lleve a cabo la consulta. Ello pone a prueba la transparencia con la que opera el Estado al momento de establecer medidas, en este caso, relativas a los pueblos indígenas.

d) Transparencia

35. El principio de transparencia también es inherente al proceso de consulta. Si bien se ha visto manifestación de éste cuando se hizo referencia al principio de buena fe, aquel tiene una relevancia que permite enfatizar su autonomía. Ya se adelantó que en cuanto se establezca que determinadas medidas pueden afectar directamente a los pueblos indígenas, éstas deben ser puestas en conocimiento de dichos pueblos. También es importante que se establezca cuales van a ser las consecuencias de tales medidas, sean éstas positivas o negativas. Es importante también que se conozcan cuales van a ser las metodologías de la consulta, así como las normas pertinentes que sustenten la medida. El principio de transparencia también implica que la documentación relevante tendría que ser traducida a fin de que la comprensión de los mismos pueda garantizarse como plenitud. También se tendrán que tomar en cuenta las costumbres de cada pueblo indígena, evaluando la mejor metodología aplicable para cada caso en concreto.

e) Implementación previa del proceso de consulta

36. Otro punto característico es que la consulta se lleve a cabo **en forma previa** a la toma de la decisión. Y es que la idea esencial de la inclusión de los pueblos indígenas en la discusión del proyecto de la medida administrativa o legislativa es que puedan plantear sus perspectivas culturales, con la finalidad de que puedan ser tomadas en cuenta. La consulta es una expectativa

de poder, de influencia en la elaboración de medidas que van a tener un impacto directo en la situación jurídica de los pueblos indígenas. Trasladar esta consulta a un momento posterior a la publicación de la medida elimina la expectativa de la intervención subyacente en la consulta. Además generaría que la consulta se lleve a cabo sobre los hechos consumados, pudiendo relevarse con esto una ausencia de buena fe. En todo caso, las condiciones de los hechos pueden determinar ciertas excepciones, aunque éstas siempre serán revisadas bajo un examen estricto de constitucionalidad debido a la sospecha que tales situaciones generan.

§ X. El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la consulta

37. El contenido constitucionalmente protegido de este derecho importa; i) el acceso a la consulta, ii) el respeto de las características esenciales del proceso de consulta; y, iii) la garantía del cumplimiento de los acuerdos arribados en la consulta. No forma parte del contenido de este derecho el veto a la medida legislativa o administrativa o la negativa de los pueblos indígenas a realizar la consulta.

38. En lo que al primer supuesto importa, resulta evidente que si se cumple la condición establecida en el convenio, esto es, si se prevé que una medida legislativa o administrativa será susceptible de afectar directamente a algún pueblo indígena y no se realiza la consulta, es manifiesto que el derecho de consulta sería pasible de ser afectado.

39. En lo que respecta al segundo supuesto indicado, debe comprenderse que si la consulta se lleva a cabo sin que se cumpla con las características esenciales establecidas es evidente que se estaría vulnerando el derecho de consulta. Por ejemplo, la realización de la consulta sin que la información relevante haya sido entregada al pueblo indígena o que no se le haya dado un tiempo razonable para poder ponderar los efectos de la medida materia de la consulta. De generarse estas situaciones procedería su cuestionamiento ante las entidades respectivas.

40. El tercer supuesto implica proteger a las partes de la consulta, tutelando los acuerdos arribados en el proceso. La consulta realizada a los pueblos indígenas tiene como finalidad llegar a un acuerdo, ello no implica otorgar un derecho de veto a los pueblos indígenas. En tal sentido, si es que una vez alcanzado el acuerdo, posteriormente este es desvirtuado, los afectados podrán interponer los recursos pertinentes a fin de que se cumpla con los acuerdos producto de la consulta. Y es que en tales casos, el principio de buena fe se habrá visto afectado. Así, si bien los pueblos indígenas no pueden vetar la ejecución de la medidas consultadas, los consensos arribados en la negociación deben ser respetados de lo contrario, se estaría desvirtuando la esencia misma del proceso de consulta.

§ XI. Etapas del proceso de consulta

41. Si bien el Convenio N° 169 está vigente en nuestro país desde 1995, su aplicación no ha sido asumida por el Estado de manera regular. De otro lado, no se han presentado ante esta instancia litigios en los que se discuta este derecho. En tal sentido, y en virtud de la finalidad propedéutica que tiene la jurisprudencia de este Tribunal, resulta relevante que se den algunas pautas a fin de que se configure claramente el proceso de consulta:

i) El inicio de todo el proceso será la determinación de la medida legislativa o administrativa que puede ser susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena. Esta tarea debe ser realizada por la entidad que está desarrollando tal medida.

ii) En segundo lugar se deben determinar todos los pueblos indígenas posibles de ser afectados, a fin de notificarlos de la medida y de la posible afectación.

iii) Una vez notificados los sujetos que intervendrán, se debe brindar un plazo razonable para que los pueblos indígenas puedan formarse una opinión respecto de la medida. Luego tendrá que pasarse a la negociación propiamente dicha.

iv) Si es que el pueblo indígena se encuentra de acuerdo con la medida entonces, concluye la etapa de negociación.

v) De lo contrario, si es que el pueblo indígena rechaza la medida propuesta precluye una primera etapa de negociación. Con ello se pretende hacer visible los puntos sobre los cuales existe disconformidad. Este Colegiado estima pertinente que en este punto de la etapa la medida no podrá ser implementada. Para poder lograr ello, se tendrá que iniciar una segunda etapa de negociación dentro de un plazo razonable. Si es que a pesar de los esfuerzos realizados por las partes, no se alcanza consenso alguno, sólo entonces el Estado podrá implementar con la medida, atendiendo en lo posible a la peticiones del pueblo indígena.

§ XII. Consideraciones en torno al territorio de los pueblos indígenas

42. En la segunda parte del Convenio N° 169 se hace referencia a las tierras de los pueblos indígenas, debiendo el Estado parte tomar las medidas necesarias para determinar las tierras que éstos ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. Se establece así en su artículo 15 que los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos se verían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Se establecen también, disposiciones que establecen la indemnización a la cual serán acreedores aquellos pueblos que hayan sido trasladados o reubicados por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido.

43. En la demanda y en la contestación se ha hecho referencias al territorio que ocupan los pueblos indígenas. Este sería uno de los puntos que los demandantes alegan que es susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas. Es decir, de acuerdo a los demandantes, las medidas legislativas serían susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas sobre todo en materia relativa a la posesión y propiedad de sus tierras. Por ello debe tenerse presente algunas consideraciones entorno a este tema. Así, como elemento característico que configura la concepción de la tierra de los pueblos indígenas, debe observarse el artículo 13 del Convenio N° 169 de la OIT que establece que los gobiernos deben respetar la importancia que las culturas y los valores de su relación con sus tierras o territorios. En el inciso 2, de dicho artículo se establece que la utilización del término "tierras" deberá incluir el concepto de "territorios", esto, debido a la importancia que los pueblos indígenas le dan a los territorios en donde habitan, situación que no pasó inadvertida por el constituyente que estableció en el artículo 89 de la Constitución de 1993, la autonomía en el uso y la libre disposición de sus tierras, siendo la propiedad de estas imprescriptible, "salvo en el caso de abandono" previsto en el artículo 88.

§ XIII. Sobre la obligación del Estado de delimitar los territorios indígenas

44. Por lo expuesto, es de suma relevancia que el Estado refuerce y dinamice las labores de limitación de los territorios indígenas a fin de brindar una apropiada protección jurídica a los pueblos indígenas, mediante la concretización de los derechos de propiedad de los territorios que cada comunidad ocupa. Con ello también se estaría promoviendo la seguridad jurídica puesto que al momento de lotizar o emprender estudios y acciones con miras a desarrollar la exploración y explotación de recursos naturales se tendría una adecuada perspectiva de la realidad y de cuáles son los pasos necesarios a fin de llevar a cabo ese tipo de procesos sin vulnerar derechos fundamentales de los pueblos indígenas. La apertura económica del mercado pasa por brindar seguridad a los agentes a través de la información sobre las "reglas de juego" las que, en el fondo, no son más que la normativa dirigida a procurar el bien común, así como tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, dentro del imprescindible respeto por la lógica de la economía social de mercado. Con ello se pretende alcanzar el difícil equilibrio entre inversión, justicia y progreso.

§ XIV. El abandono de las tierras indígenas

45. Dentro del respeto de las costumbres, es decir, la manifestación de la identidad de los pueblos indígenas,

pueden existir prácticas que incluyan el no habitar durante determinado tiempo cierto sector de su territorio debiendo observarse cada caso bajo el principio de razonabilidad. El artículo 89 de la Constitución debe interpretarse dentro del resto de enunciados constitucionales y del Convenio N° 169. Así, en virtud del principio de *unidad de la Constitución* y el *principio de unidad integradora*, desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal [Exp. N° 05854-2005-PA/TC, f. 12], el resultado de la interpretación constitucional debe considerar la identidad indígena de quien detenta la propiedad y tomar en cuenta sus costumbres.

46. De tal manera, frente a un caso relativo a territorio indígena, no pueden aplicarse criterios propios de un contexto urbano, dejando a un lado la costumbre de los pueblos indígenas, puesto que ello devendría en una posible vulneración del derecho fundamental de tales pueblos y de sus integrantes. Esto se explica en parte por el tipo de relación existente entre los pueblos indígenas y el territorio ancestral en el que habitan. Es por ello que el artículo 14 del Convenio N° 169, ordena tomar medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos indígenas interesados en utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

§ XV. Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre territorio indígena

47. De acuerdo a lo estipulado en el artículo V del Código Procesal Constitucional el contenido y alcances de los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales de derechos humanos. De ahí la importancia de las decisiones de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, para la labor que realiza este Tribunal Constitucional. Dicho artículo, que en realidad es la consolidación de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, que se originó en la sentencia del Expediente N° 00218-2002-HC/TC (fundamento 2), ha sido desarrollado por este Tribunal en la sentencia del Expediente N° 007-2007-PI/TC, expresando que: "las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los poderes públicos y que esta vinculatoriedad no se agota en su parte resolutoria, sino que se extiende a la *ratio decidendi*, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso" En tal sentido, a continuación se procederá a presentar algunos de los criterios más importantes que la Corte ha vertido en materia relativa a la protección del territorio indígena.

48. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado, en opinión que este Tribunal comparte, que "la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras" [*Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, párrafo 131]. De esta forma, se observa un concepto más amplio y diferente de los derechos territoriales, relacionado directamente con la supervivencia del pueblo indígena y "con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural" [párrafo 146].

49. Es también útil recordar que previamente a la sentencia referida, en la sentencia del *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua*, se subrayó la tradición comunitaria de la propiedad colectiva de la tierra de los pueblos indígenas. Se indicó así que la "pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad." Se resaltó además que para los pueblos indígenas "la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras" [párrafo 149].

50. También es importante tener presente las posturas respecto a la relación existente entre la posición y la propiedad de los territorios de los pueblos indígenas. La Corte ha sintetizado su posición sobre este tema en la



sentencia del *Caso Comunidad Indígenas Sawhoyamaya vs. Paraguay*, concluyendo en su párrafo 128 lo siguiente:

"1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas."

51. Lo expuesto no significa que se esté frente a un derecho absoluto. Como es conocido los derechos interactúan entre sí y también con otros bienes jurídicos constitucionales, debiendo ponderarse cada uno de ellos en casos de colisión. Como se aprecia en el punto 3 del párrafo citado, se considera la adquisición de la propiedad de buena fe, siendo factible que el Estado indemnice a los pueblos indígenas que hayan sido afectados por tal enajenación. Todo ello no significa que este tipo de medidas deban ser moneda común, sino más bien excepcional, de lo contrario se generaría una sospecha que podría desvirtuar la buena fe y de este modo afectar la propia transferencia del inmueble. De igual forma, el artículo 70 de la Constitución establece que en virtud de seguridad nacional o necesidad pública y previo pago efectivo de una indemnización (que incluya compensación por eventual perjuicio) es factible la expropiación. Tal situación tampoco debe ser considerada como una opción inicial, debiendo ser por el contrario la excepción.

§ XVI. La coparticipación de la riqueza. La indemnización como beneficio compartido.

52. Es cierto que cuando un pueblo indígena se ve perjudicado por la expropiación de su territorio se puede vulnerar algo más que su derecho fundamental a la propiedad. Se pone en riesgo también la propia existencia del pueblo indígena y sus valores espirituales. **Es por ello, que la obligación del Estado no debe remitirse al pago de un justiprecio, sino que debe ir más allá, hacia un beneficio compartido. No basta pues con que se les otorgue nuevas tierras de igual extensión y calidad, sino que los pueblos indígenas deben beneficiarse de la explotación que se lleva a cabo en sus territorios ancestrales originales de los que fueron separados, garantizando con ello no sólo la continuidad de su existencia sino el mejoramiento de la calidad de vida. Sólo así puede comprenderse justificada la expropiación de tierras indígenas, de lo contrario, los miembros de tales pueblos podrán recurrir a las vías legales pertinentes a fin de tutelar sus derechos.** De igual forma tendrá que considerarse ello cuando la indemnización sea consecuencia de intervenciones sobre propiedad de los pueblos indígenas tales como la servidumbre.

53. El esquema de apertura para inversión no es contrario a los principios de la justicia distributiva. Ambos esquemas deberán interactuar a fin de lograr la explotación razonable de recursos y el bienestar común. Evidentemente alcanzar tal equilibrio no es consecuencia de un solo acto o de la labor de una sola entidad pública sino del Estado en su conjunto, esto es, a partir de una política de Estado que progresivamente comience a brindar prestaciones y servicios adecuados para el bien común.

§ XVII. Análisis de la norma cuestionada

54. La norma cuestionada establece el marco normativo para simplificar y optimizar los procedimientos de formalización y titulación de predios rurales, generando condiciones idóneas para que los agricultores obtengan la titularidad sobre sus terrenos. Con el saneamiento

de la propiedad y la titulación de predios rurales y su acceso a la formalidad del registro inmobiliario se otorga seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra. Así, el Decreto Legislativo N° 1089 declara de interés público la formalización y titulación de los predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional por un periodo de 4 años contados a partir de la vigencia de tal decreto legislativo. Tal como se aprecia en la exposición de motivos, con el decreto legislativo se pretende establecer un régimen extraordinario de formalización, facultando al Organismo de Formalización de Propiedad Informal - COFOPRI- a que ejecute procesos de formalización y titulación masivos de propiedad rural de manera directa, rápida, simplificada y segura.

55. Sin embargo, en la propia exposición de motivos de la norma se declara de interés público nacional no solo la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, sino también a las Comunidades Campesinas y Nativas. Esta referencia no fue incluida en el decreto legislativo, generando con ello cierta confusión. Y es que si bien en la norma no se hace referencia específica a las tierras de los pueblos indígenas, tampoco son materia de exclusión de los alcances de la norma. En el segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo se establece que únicamente están excluidos los predios que se encuentran comprendidos en procesos de inversión privada y los declarados de interés nacional. Lo expuesto es relevante porque podría significar la afectación directa de los derechos de los pueblos indígenas, esto es, una modificación inmediata y significativa de la situación jurídica de los pueblos indígenas y sus integrantes. Por el contrario, si es que no se determina tal relación de afectación, entonces no sería necesario llevar a cabo la consulta y la presente demanda devendría en infundada.

56. En virtud del principio de conservación de la ley -que exige al juez constitucional "salvar", hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada [STC 004-2004-CC/TC, fund. 3.3]- debe ponderarse la interpretación de la norma. Y es que la declaratoria de inconstitucionalidad sólo procede cuando se trata de una inconstitucionalidad evidente y cuando no exista otra disposición o interpretación factible. Por consiguiente, observándose que la norma bajo cuestionamiento permite interpretar que los alcances de su articulado excluyen a los Pueblos Indígenas, es de esta manera en que debe ser comprendida o interpretada la norma. En este sentido, y sólo de esta manera la norma sería constitucional, puesto que la regulación no recae sobre los Pueblos Indígenas. En suma, la norma bajo análisis es constitucional en tanto se excluya de su aplicación a los pueblos indígenas, de otra forma, la norma habría tenido que ser sometida a un proceso de consulta.

57. Al respecto, es de considerar que el propio Ejecutivo así lo ha interpretado. Y es que el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA -que reglamenta la norma cuestionada-, en el artículo 3, numeral 1, establece el ámbito de aplicación de la norma, no siendo aplicables los procedimientos establecidos a los territorios de comunidades campesinas y nativas. De igual forma, el artículo 15, establece que el diagnóstico físico legal de la unidad territorial será elaborado y suscrito por un abogado y un ingeniero en ciencias agrarias, debiendo contener, entre otros aspectos, la identificación del territorio de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, inscritas o no, a efectos de garantizar que no se aplique sobre dicho territorio los procedimientos previstos en dicho Reglamento. En el artículo 77 también se aprecia que las disposiciones establecidas sobre tolerancias registrales permisibles, no son aplicables al territorio de las comunidades campesinas y nativas. Y en el artículo 79 se establece que las disposiciones establecidas sobre rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas no son aplicables al territorio de las comunidades campesinas y nativas.

58. Como se aprecia, el reglamento especifica que el presente decreto legislativo no es aplicable al ámbito de los territorios de los pueblos indígenas. Esta exclusión debe entenderse que alcanza a los territorios de los pueblos indígenas que cuenten con o sin reconocimiento. En estos últimos casos, en todo caso, las partes tienen el legítimo derecho para iniciar las acciones legales a fin de subsanar la situación generada. Es de precisar que ello no implica que se esté frente a una inaplicación de los alcances de una norma de rango legal, sobre la base de un decreto supremo. Se trata más bien de la propia interpretación del

decreto legislativa de conformidad con la Constitución. Así, lo relacionado con la delimitación del territorio de los pueblos indígenas es ordenado legalmente por las normas específicas sobre la materia. En tal sentido, este Tribunal considera que al no haberse determinado que las normas del presente decreto legislativo sean *susceptibles de afectar directamente* a los pueblos indígenas, al no ser los pueblos indígenas sujetos pasivos de la norma, no resulta necesario llevar a cabo el proceso de consulta. Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada por no haberse vulnerado el derecho de consulta con el Decreto Legislativo N° 1089.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1089, que regula el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.

2. **INTERPRETAR** el Decreto Legislativo N° 1089 de conformidad con el fundamento 57 de la presente sentencia, debiendo comprenderse que la norma no es aplicable para el caso de los pueblos indígenas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Expediente N° 00022-2009-PI/TC

LIMA
GONZALO TUANAMA TUANAMA Y MÁS DE 5,000
CIUDADANOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Llega a esta sede la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1089, que regula el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 28 de junio de 2008, cuestionándose principalmente que la norma cuestionada ha sido emitida sin que se lleve a cabo la consulta previa e informada a los pueblos indígenas, conforme lo dispone el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), afectándose con ello los derechos fundamentales a la consulta previa y el derecho colectivo al territorio ancestral establecido en los artículos 6, 15 y 17 del mencionado convenio, y los artículos 19, 30 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Asimismo refieren que con la normatividad cuestionada se le está vulnerando el derecho sobre las tierras de los pueblos indígenas, el derecho a la libre determinación de las comunidades nativas y el desarrollo de políticas agrarias adecuadas para los pueblos indígenas.

Finalmente sugieren los demandantes que ello es una interpretación restrictiva del derecho de propiedad y posesión de los pueblos indígenas contraviniendo los artículos 13 y 14 del Convenio N° 169 de la OIT, así como los artículos 70° y 88° de la Constitución Política del Perú

2. El Poder Ejecutivo a través del Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros contesta la demanda señalando principalmente que el decreto cuestionado se he emitido para simplificar y optimizar los procedimientos de formalización de propiedad rural, generando condiciones idóneas para que los agricultores

formalicen su situación y en consecuencia obtengan la titularidad sobre sus predios rurales y su acceso a la formalidad. Asimismo refiere que la delegación otorgada no ha sido excedida puesto que se busca la mejora del marco regulatorio y la promoción de la inversión privada y la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria, con la finalidad de mejorar la competitividad económica para aprovechar el acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos. Agregan que el decreto legislativo cuestionado no está derogando la Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, no sólo porque el decreto es de carácter temporal sino que no se está afectando de manera alguna los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

3. La Constitución Política del Perú en su artículo 89° reconoce que *“Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.*

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.” (RESALTADO NUESTRO)

4. Es así que el Estado por medio de su Carta Constitucional reconoce su diversidad pluricultural y étnica, por lo que en respeto al principio-derecho de dignidad de la persona humana, del cual se desprenden los otros derechos fundamentales de la persona humana, debe tutelar diversas formas de concebir el mundo, es decir la cosmovisión que tienen de lo que los rodea. Es necesario mencionar que muchos de los Estados y la definición de sus territorios han sido producto de luchas entre países, por lo que las conquistas han traído como consecuencias pluralidad de naciones dentro un mismo Estado. Es así que encontramos diversas manifestaciones culturales, exteriorizadas en singulares formas de convivencia, por lo que el Estado, tras largas luchas por la defensa de derechos fundamentales, se ha visto en la obligación no sólo de respetar dichas formas de convivencia sino de buscar mecanismos tendientes a garantizar que éstas comunidades subsistan, claro está todo dentro del marco del respeto de los derechos fundamentales.

5. En esta línea a los pueblos indígenas se les ha reconocido una serie de derechos fundamentales a fin de proteger su etnia, sus costumbres, sus usos, etc, por lo que al existir un reconocimiento constitucional, éstos quedan facultados para reclamar judicialmente el respeto de dichos derechos. En conclusión, el Estado, en su función pacificadora, debe respetar y garantizar los derechos fundamentales de las diversas manifestaciones culturales, reconociéndole su identidad étnica y su arraigo con la comunidad en la que se desarrollan sus integrantes.

6. Asimismo encontramos el Convenio N° 169 de la OIT, brindando un soporte a la normatividad constitucional nacional, de manera que la interpretación que se realice respecto a la normativa constitucional no puede ser contraria a la interpretación que realizan los instrumentos internacionales. Lo vertido en el mencionado convenio es de suma importancia puesto que reconoce y brinda protección a los pueblos indígenas, señalando principalmente que *“Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;”*

7. En tal sentido queda claro que existe protección constitucional e internacional respecto a la protección de los pueblos indígenas. En este contexto uno de los derechos que se les reconoce a éstos es el derecho de consulta, de manera que el Estado se ponga en contacto directo con estos pueblos verificando la existencia –como se denomina en el proyecto en mayoría– de un diálogo intercultural, buscando recoger versiones tendientes a coadyuvar al Estado en su función de protección ante alguna medida que afecte directamente su desarrollo y vivencias. Es así que debe determinarse qué medida, tanto legislativa como administrativa, debe ser pasible de reputarse como inconstitucional o ilegal por afectar derechos fundamentales de los pueblos indígenas, de



manera que no se cuestione cualquier medida asumida por un ente estatal con la simple argumentación de afectación de derechos, ya que es necesario que exista un agravio real y concreto expresado en un acto ilegal que vulnera derechos fundamentales. Es así que se exige que el cuestionamiento que se realice a una norma a fin de denunciarla de atentatoria de derechos fundamentales de los pueblos indígenas, debe de contener los argumentos tendientes a expresar de qué forma la medida legislativa, por ejemplo, le está afectando sus derechos, debiendo evidenciar de sus argumentos que la afectación debe ser a un aspecto relevante de la comunidad y no un aspecto que puede resultar hasta insustancial o irrelevante.

8. Es así que encontramos en el proyecto en mayoría la referencia al derecho al veto, expresando *la consulta debe ser llevada a cabo "con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas", ello no implica una condición, que de no ser alcanzada significaría la improcedencia de la medida. (...) Debe afirmarse que no fluye de los artículos del convenio que los pueblos indígenas gocen de un derecho de veto.*" Es así que se establece la obligatoriedad de que se realice el proceso de consulta, pero sin que ello implique de ninguna manera el derecho al veto por parte de los pueblos indígenas. Respecto a ello considero necesario expresar que dicha afirmación de ninguna manera puede significar que el Estado realice la consulta respecto de una medida que afecte directamente a las comunidades sólo por mero formalismo, sino que dicho derecho sea ejercido a cabalidad, siendo obligación del Estado brindar los mecanismos, legales o administrativos, de manera que el proceso de consulta se lleve con eficacia. Qué pretendo señalar con esto?, que se evite una actitud estatal que traduzca el derecho de consulta en *una saludo a la bandera* y no sólo simple obligación Estatal. Es en tal sentido que el señalar a rajatabla que los pueblos indígenas no tienen derecho a veto puede implicar que la balanza se vea inclinada a favor del Estado, puesto que por mero cumplimiento realizarían el procedimiento de consulta, sin que finalmente se lleve a cabo el objetivo constitucional establecido, como es el dialogo intercultural y la función pacificadora. Por ello es necesario que se establezcan mecanismos tendientes al aseguramiento de que la exigencia de la consulta se lleve a cabo a cabalidad, verificándose debidamente i) la existencia del dialogo entre las partes, ii) cuáles son las objeciones u observaciones ante la medida a implementarse, iii) si las objeciones u observaciones son razonables y iv) si el Estado analizó, evaluó y, de ser estrictamente necesario, si asumió la observación realizada, debiendo fundamentar su decisión, ya sea para dar una negativa o para adoptar alguna medida como consecuencia a la observación hecha. Todo ello debe ser estrictamente requerido y sustentado, de manera que se busque la eficacia del proceso de consulta, verificándose que el Estado adopte todos los mecanismos idóneos para que el procedimiento señalado no sea sólo un mero formalismo, vaciando de contenido al derecho de consulta.

9. En conclusión no puede existir el derecho al veto en la forma como suele considerarse, es decir como necesario rechazo a la medida que el ente estatal pudiera dar, porque es éste a través de sus gobiernos de turno el llamado a fijar las políticas en las materias que le conciernen como gobernante sin dejar la posibilidad de que cada vez que un pueblo denominado indígena no está de acuerdo con alguna medida dictada por el Ejecutivo pueda con su simple expresión prohibir la ejecución de lo ya decidido.

10. Con lo expuesto sólo pretendo de que el derecho de consulta sea ejercido a cabalidad, buscando la intervención activa de las partes, de manera que no se produzcan posiciones abusivas por ninguna de ellas. Con ello no quiero expresar una posición parcializada en defensa de las comunidades nativas sino la eficacia del procedimiento de consulta que involucra a ambas partes, las que deben actuar bajo el principio de buena fe.

11. Es así que concuerdo con el proyecto en mayoría, puesto que se cuestiona una norma que, primero, es de carácter general, es decir no está dirigida específicamente a los pueblos indígenas sino a los que se encuentren en dichas circunstancias; y segundo, que si bien en el Decreto Legislativo cuestionado en su contenido no indica que la disposición no es aplicable a los territorios de los

pueblos indígenas, en su Reglamento sí se realiza dicha especificación, por lo que la norma la norma debe de interpretarse en ese sentido.

12. Finalmente debo expresar que no estoy de acuerdo con la referencia que se hace en el proyecto en mayoría respecto a la figura de la expropiación, puesto que no es materia que deba ser objeto de mención en el caso de autos

Mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1089, debiéndose interpretar dicha norma de acuerdo a lo expresado en el fundamento 11.

Sr.

VERGARA GOTELLI.

Expediente N° 0022-2009-PI/TC

LIMA

GONZALO TUANAMA TUANAMA Y MÁS DE 5000 CIUDADANOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Con el debido respeto de los magistrados, emito el presente fundamento de voto en base a los siguientes argumentos:

1. Con fecha 1 de julio de 2009, se interpone demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1089, que regula el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 2008. Alegan que esta norma fue promulgada sin efectuar la consulta previa e informada a los pueblos indígenas, como ordena el Convenio 169 de la OIT, afectándose el derecho a la consulta previa e informada, el derecho colectivo a la territorio, la libre determinación de los pueblos indígenas, el respeto de sus formas tradicionales de transmisión de sus territorios y el derecho al desarrollo de políticas agrarias adecuadas para los pueblos indígenas. Asimismo, refiere que no se ha tomado en consideración la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes

2. El Convenio 107 de la OIT parte de la idea de que es "la promoción de mejores condiciones sociales y económicas para los pueblos indígenas en general (el objetivo), pero dentro de un esquema que no parece un futuro para formas culturales y asociativas indígenas permanentes y políticamente significativas", además este Convenio se concibe "en función de los miembros de las poblaciones indígenas y sus derechos como individuos en pie de igualdad en relación con la sociedad en su conjunto". Asimismo, si bien este Convenio reconoce "el derecho consuetudinario indígena y el derecho a la propiedad comunal de la tierra. Este reconocimiento, tiene un carácter transitorio y se ve eclipsado por una persistente deferencia e incluso preferencia por programas nacionales de integración y asimilación no coercitivas."¹

3. Por el contrario, el Convenio 169, fruto de la revisión del Convenio 107 de 1957, significa un profundo cambio en la política de la comunidad internacional referidas sobre todo a los conceptos de la *integración* y *asimilación* que era parte fundamental del Convenio 107, por tanto la idea básica se centra en superar estas concepciones *anacrónicas*, y plantear como idea básica el reconocimiento de las "aspiraciones de estos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco del Estado en que viven;"²

¹ Anaya, James "Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional", Trotta Madrid 2005 Pág. 90

² Convenio 169, preámbulo, párrafo 5.

4. Nuestro país conciente de la importancia de este Convenio y considerando la riqueza cultural y vulnerabilidad de los pueblos indígenas en el Perú, aprobó mediante Resolución Legislativa N° 26253, publicada el 5 de diciembre de 1993, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

5. Al respecto, este Colegiado al interpretar la Constitución ha establecido que los tratados internacionales de derechos humanos forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y además ostentan rango constitucional,³ por tanto el Convenio 169 de la OIT complementa normativa e interpretativamente las cláusulas constitucionales sobre pueblos indígenas.

6. A su turno, "el Comité de Derechos Humanos ha enfatizado que la norma de la integridad cultural incluida en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos requiere la participación efectiva de los pueblos indígenas con respecto a las decisiones que les pueda afectar colectivamente, incluidas las decisiones que puedan afectar a sus vínculos culturales con la tierra y los recursos naturales."⁴

7. Por otro lado, es necesario precisar que no es factible apelar a la ausencia de regulación legal del derecho de consulta por parte del Estado peruano para incumplir sus disposiciones, esta omisión de ninguna manera puede significar el incumplimiento y vigencia de los derechos fundamentales en general, lo contrario significaría entender que del legislador depende la eficacia de los derechos humanos.

El derecho de consulta en el Convenio 169

8. El derecho de consulta como expresión del *autogobierno*, y éste a su vez de la autodeterminación de los pueblos indígenas, reconoce su participación efectiva y libre en las esferas de decisión que les afecte, es decir, tiene como objetivo asegurar su participación en todos los niveles en la adopción de decisiones dentro de un diálogo intercultural. Así, el derecho de consulta se fundamenta en el derecho a que los pueblos indígenas establezcan libremente sus prioridades de desarrollo, a fin de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas que les afecten.

9. A este respecto, y a fin de garantizar plenamente este derecho fundamental, el Estado asume la responsabilidad de agotar todos los mecanismos posibles de diálogo a fin de lograr el consentimiento de los pueblos indígenas sobre las medidas en general que puedan afectarles, es decir, no basta con la formalidad de realizar el procedimiento de consulta o realizar un procedimiento meramente informativo sino de materialmente sea un auténtico procedimiento de diálogo y que incluso pueda desembocar en un procedimiento de negociación. Por tanto, las medidas de *desarrollo* deben ser en lo posible y, agotando todas las vías instrumentales para llegar al consentimiento, fruto del diálogo intercultural y dentro de los principios que rigen el Estado Democrático y Social de Derecho.

10. Por otro lado, a fin de garantizar este derecho es necesario establecer mecanismos instrumentales o procedimentales de tal manera que conceda a los pueblos indígenas la oportunidad de influir efectivamente en las decisiones que los afecten, de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, a fin de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, tomando en consideración los propios procedimientos indígenas consuetudinarios para la toma de decisiones, con información previa y necesaria.

11. En ese sentido, el Convenio 169 de la OIT ha establecido en el artículo 6 que:

"1.- Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se provean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

2.- Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberá efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

Por su lado, el artículo 15 refiere respecto a la participación en la utilización, administración y

conservación de los recursos naturales y en el punto 2 establece que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras (...)"

12. Consecuentemente, es una obligación de ineludible cumplimiento para el Estado consultar previa e informadamente, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas tradicionales, a los Pueblos Indígenas cuando se provean medidas legislativas o administrativas e incluso los programas de prospección o explotación de recursos naturales que les afecte.

13. Sumado a esto es necesario recordar que "un elemento fundamental del derecho internacional de los derechos humanos (y más propiamente de los Pueblos Indígenas) es el deber de los estados de garantizar el goce efectivo de los derechos y de ofrecer formas de reparación cuando éstos han sido violados"⁵, considerando la situación de vulnerabilidad y exclusión del que han sido parte en nuestro país.

14. Por consiguiente, el Estado al suscribir el Convenio de 169 de la OIT, ha asumido la responsabilidad de reconocer, adecuar y garantizar los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas, es decir, a la vez que adecua su legislación interna, implementa los mecanismos para su protección efectiva. Consecuentemente tiene la obligación de regular legalmente el derecho de consulta *previa consulta a los pueblos indígenas*, es decir con participación efectiva de los representantes y de acuerdo a sus usos y costumbres de esta ley, sin que esto signifique, que mientras no se apruebe esta ley este derecho carezca de eficacia.

15. Es en el marco de estas obligaciones y en aras de asegurar un proceso de diálogo con los Pueblos Indígenas, el Congreso de la República aprobó el Dictamen del Texto Sustitutorio de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, en el que se reconoce a los Pueblos Indígenas u Originarios a ser consultados de forma previa e informada sobre medidas administrativas o legislativas que afecten directamente sus derechos y que la finalidad de la consulta es lograr un acuerdo o consentimiento a través de un diálogo intercultural que haga efectiva su participación y consideración en la toma de decisiones, señalando como principios rectores de la Consulta a los principios de *Oportunidad* (previa), *Interculturalidad*, *Buena Fe*, *Flexibilidad*, *Plazo razonable* (que permite conocer y reflexionar sobre las medidas que los afecte), *Ausencia de coacción o condicionamiento e Información Oportuna*. Estableciendo incluso los criterios de identificación de los Pueblos Indígenas como son la *descendencia directa de las poblaciones originarias*, *estilos de vida*, *vínculos espirituales e históricos*, *instituciones sociales y costumbres propias*, y *patrones culturales y modos de vida*.

Asimismo, respecto a la *decisión final* sobre la aprobación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad estatal competente, la misma que debe ser motivada, evaluando los puntos de vista, sugerencia y recomendaciones planteados por los pueblos indígenas⁶

La jurisdicción constitucional y la función pacificadora

16. Este Tribunal, con relación a la Constitución, ha tenido la ocasión de manifestar que la jurisdicción

³ STC 0025-2005-PI/TC

⁴ Anaya James, "Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional. Ed. Trotta. Madrid 2005 pág. 237.

⁵ Ib. pág. 244.

⁶ Texto Sustitutorio de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios.



constitucional no actúa ni puede actuar como un órgano *neutro*, sino, por el contrario, como su principal promotor. Así, siendo la Constitución una norma fundamental abierta, encuentra en el Derecho Procesal Constitucional y, específicamente, en el CPConst., un instrumento concretizador de los valores, principios y derechos constitucionales, de manera tal que, en última instancia, estos informan el razonamiento y la argumentación del juez constitucional, por lo que el principio de dirección judicial del proceso (artículo III del Título Preliminar del CPConst) se redimensiona en el proceso constitucional, en la medida en que la jurisdicción constitucional no es simple pacificadora de intereses de contenido y alcance subjetivos, sino del orden público constitucional en conjunto⁷. En tal sentido, los procesos constitucionales gozan de una dimensión objetiva orientada a preservar y defender el orden público constitucional, expresado en que el Estado se disgrega en múltiples centros de poder equilibrados.

17. Asimismo, este Colegiado ha resaltado que sus funciones en un Estado Democrático son tres, a saber: a) la valoración de la norma sometida a control constitucional, b) la labor de pacificación, pues debe solucionar controversias mediante decisiones cuyos efectos deben ser modulados de acuerdo a cada caso presentado, y c) la labor de ordenación, en el sentido de que tiene una eficacia de ordenación general con efecto vinculante sobre los aplicadores del Derecho -en especial sobre los órganos jurisdiccionales-, y sobre los ciudadanos en general.⁸

18. Por tanto, teniendo en consideración la función pacificadora del Tribunal Constitucional y de la jurisdicción constitucional en general, y considerando que el proyecto de sentencia de la ponencia declara infundada la demanda, no viene al caso y no es necesario para resolver la controversia, que se incluya en el fundamento 24 y 25, que el derecho de consulta no implica un derecho de veto, más aún si el pleno del Congreso de la República al aprobar el Dictamen del Texto Sustitutorio de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, de la Comisión de Constitución y Reglamento, haya excluido estos términos por considerar que no generaba consenso entre los actores y por tanto no conducía a un diálogo.⁹ De igual manera, en los fundamentos 44 a 53 se hace referencia a aspectos que no trascienden en la resolución de la controversia y que, por el contrario, podría significar un innecesario cuestionamiento de las mismas, toda vez que se hace referencia a la *apertura del mercado para la procura del bien común*, al abandono de la tierras y el uso que debería darles el Estado, la posesión, la indemnización en caso de expropiación, el esquema de apertura para la *inversión*, entre otros. Más aun considerando que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones "insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, inclusive a través del acceso efectivo a procedimientos adecuados para solucionar sus reivindicaciones de tierras"¹⁰

19. Asimismo, es necesario precisar que el procedimiento establecido en el reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2008-EM es insuficiente al no contener las garantías establecidas en el Convenio 169 de la OIT. Por otro lado, al establecer criterios sobre la procedencia del proceso de amparo para la tutela del derecho de consulta debe considerarse la situación de exclusión y vulnerabilidad de los Pueblos Indígenas, a fin de superar la relación de asimetría con el Estado y otros grupos, por tanto es menester resaltar que la carga de la prueba en los procesos de amparo en muchos casos incluso tendría que invertirse para superar estas asimetrías y hacer efectivo el Convenio 169 de la OIT considerando su aplicación al caso concreto.

20. Por ello, estimo que es necesario, en virtud de la facultad pacificadora, buscar en la medida de lo posible y dentro de nuestras competencias coadyuvar en el diálogo intercultural buscando reunir esfuerzos para lograr la implementación apropiada de este derecho fundamental, a fin de que los derechos y prioridades de desarrollo de los Pueblos Indígenas sean tomadas en consideración dentro de un marco de diálogo propio de un Estado Democrático y Social de Derecho, de cuya efectividad va a depender

la reducción de la conflictividad social en el Perú que lamentablemente ha sucedido en estos últimos años.

Análisis del caso concreto

21. En tal sentido, considerando que en el presente caso se impugna El Decreto Legislativo N° 1089, que declara de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional por un periodo de 4 años, a partir de su vigencia, por vulnerar el derecho de consulta previa reconocido en el Convenio 169, la controversia radica en determinar si este decreto va a afectar el estatus jurídico de la propiedad de los Pueblos Indígenas y de ser así, considerando que no se realizó el procedimiento de consulta previa, declarar la inconstitucional del referido decreto y expulsarlo del ordenamiento jurídico o, de lo contrario, su conformidad constitucional.

22. Al respecto, en la exposición de motivos¹¹ del citado decreto, se establece que: "1. declárese de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos, tierras eriazas habilitadas, **así como de Comunidades Campesinas y Nativas**, a nivel nacional y se establece un régimen temporal y extraordinario de 4 años (...); pero, por otro lado, en el Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, se establece en el artículo 3 que: "Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, sobre formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas en propiedad del Estado, de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos, de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso ocupados por asentamientos humanos, no serán aplicables en:

1) Los territorios de Comunidades Campesinas y Nativas; (...)"

23. Este Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que en virtud del principio de conservación de la ley, es obligación del Juez constitucional "salvar" hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de la ley impugnada.

24. En tal sentido, considerando que la Constitución en el artículo 89 ha establecido un régimen especial sobre la propiedad de las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas, en vista de la naturaleza y trascendencia que tiene, en un país multicultural y diverso como el nuestro, otorgándole incluso la imprescriptibilidad de éstas, salvo en caso de abandono; consecuentemente para el desarrollo o regulación de los alcances de la propiedad *comunal* es necesario de una Ley especial. Por tanto, el Decreto Legislativo N° 1089 que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales, si bien tiene alcance nacional, no ha establecido expresamente la afectación a la propiedad *comunal* (indígena y campesina), porque para ello sería necesario de una Ley Orgánica; entonces se entiende que dicho decreto no afecta a los Pueblos Indígenas.

25. Por lo tanto, este Decreto Legislativo sólo puede ser interpretado de forma tal que la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas a nivel nacional, no afecte o incida directamente en los derechos de los Pueblos Indígenas modificando su situación jurídica, porque de lo contrario su inconstitucionalidad sería a todas luces evidente. Es por este motivo que el Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda, ha excluido a los Pueblos Indígenas de la regulación extraordinaria de la propiedad de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas y si bien en la exposición de motivos hubo intención de *regular* de alguna manera la situación jurídica de la propiedad de los Pueblos Indígenas, ha incurrido en error.

⁷ STC 0005-2005-CC/TC FJ 4

⁸ STC N° 0054-2004-AI / TC FJ 16.

⁹ <http://www.larepublica.pe/archive/all/larepublica/20100520/9/página/15>

¹⁰ Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Observación, CEACR/80ª reunión (publicación febrero de 2010)

¹¹ Este texto no fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, fue enviado por la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Oficio N° 650-2008-DP/SCM. Nota incluida en la Exposición en el SPU.

26. Por lo tanto, considero que no se ha vulnerado el derecho a la consulta previa de los Pueblos Indígenas, porque el Decreto Legislativo N° 1089 no afecta a los Pueblos Indígenas, conforme a la interpretación realizada.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad.

S.

LANDA ARROYO

512543-1

UNIVERSIDADES

Autorizan viaje de representantes de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión a Colombia, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0492-2010-UNDAC-C.U.

Cerro de Pasco, 17 de junio de 2010.

VISTO:

El Proveído N° 746-2010-R/UNDAC del Despacho Rectoral con respecto a la invitación para la suscripción de convenios con la Universidad Nacional de Colombia, el Consejo Nacional de Acreditación de Colombia, Universidad Nacional Pedagógica de Colombia y Universidad Minuto, los días del 5 al 8 de julio de 2010 en la ciudad de Bogotá - Colombia.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 31° del Estatuto Universitario vigente, establece que la autonomía inherente a la UNDAC, se ejerce de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria, sus atribuciones son en lo académico, normativo, gubernativo, administrativo y económico;

Que, al amparo de esta garantía institucional, mediante Oficio número 0306-2010-UNDAC/VRAD, el Vicerrectorado Administrativo informa ante el Consejo Universitario que en la ciudad de Guadalajara - México se han realizado coordinaciones para la suscripción de convenios con la Universidad Nacional de Colombia, Consejo Nacional de Acreditación de Colombia, Universidad Pedagógica de Colombia y Universidad Minuto con el fin de promover la planificación de maestrías internacionales y movilidad de docentes y estudiantes.

Que, el Consejo Universitario ha acordado aprobar un viaje a la ciudad de Bogotá - Colombia desde el 5 al 8 de julio del 2010 con el fin de suscribir los convenios marco y específico con las instituciones antes citada, de visitar talleres de investigación y tecnología, de intercambiar académico y administrativo sobre acreditación y mejora de la calidad, entre otras actividades.

Que, para tales fines, el Consejo Universitario ha acordado conformar una Comisión integrada por cinco (05) autoridades y dos (02) estudiantes que ocupan el primer puesto en la carrera profesional hasta el VIII semestre 2009-B, cuyos miembros son: Dr. Santos Salvador Blanco Muñoz - Rector, Dr. Luis Enrique Almeyda Vásquez - Vicerrector Académico, Dr. Felipe Yali Rupay - Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, Mat. Jorge Aladino Caruajulca Lombardi - Decano (e) Facultad de Ingeniería, Dr. Ricardo Arturo Guardián Chávez - Director de la Escuela de Post Grado, Señor Eder Miguel Carlos Cristóbal estudiante de la E.F.P. de Ingeniería de Minas - Facultad de Ingeniería y el Señor John Oscar Estrella Ruiz estudiante de la E.F.P. de Agronomía - Pasco, Facultad de Ciencias Agropecuarias.

Que, en concordancia con lo anterior, el Consejo Universitario ha acordado asignar a cada uno de los

miembros de la citada Comisión tanto los pasajes aéreos (ida y vuelta) como la asignación económica que correspondan con cargo a las fuentes de financiamiento: Presupuesto del Fondo Semilla de la Escuela de Post Grado para cubrir los gastos de las autoridades y los Ingresos de la Federación de Estudiantes para cubrir los gastos de los estudiantes.

Que, estando a la Ley N° 27619 que regula la autorización de viajes al exterior, así como al Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, cuyo artículo 2°, señala, entre otros, que procede la autorización de viajes al exterior establece cuando se sustenta en "interés específico de la Institución"

Que, estando al artículo 10.1 de la Ley N° 29465, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2010, que permite al Titular de la Entidad autorizar las excepciones adicionales a las restricciones de viajes al exterior, bajo los parámetros de austeridad, racionalidad y transparencia del gasto público.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32°, inciso k) de la Ley Universitaria N° 23733, el artículo 133° del Estatuto Universitario y estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión ordinaria N° 06-2010 de fecha 16 de junio de 2010; y,

El señor Rector en uso de las facultades que le confiere la ley.

RESUELVE.-

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de los señores: Dr. Santos Salvador Blanco Muñoz - Rector, Dr. Luis Enrique Almeyda Vásquez - Vicerrector Académico, Dr. Felipe Yali Rupay - Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, Mat. Jorge Aladino Caruajulca Lombardi - Decano (e) Facultad de Ingeniería, Dr. Ricardo Arturo Guardián Chávez - Director de la Escuela de Post Grado, Señor Eder Miguel Carlos Cristóbal estudiante de la Escuela de Formación Profesional de Ingeniería de Minas - Facultad de Ingeniería y el Señor John Oscar Estrella Ruiz, estudiante de la Escuela de Formación Profesional de Agronomía - Pasco, Facultad de Ciencias Agropecuarias, a la ciudad de Bogotá - Colombia, los días del 5 al 8 de julio de 2010, con el objetivo de desarrollar la agenda de suscripción la ampliación de convenio marco y suscripción de los convenios específicos con los representantes de la Universidad Nacional de Colombia, Consejo Nacional de Acreditación de Colombia, Universidad Nacional Pedagógica de Colombia y Universidad Minuto con el objeto de promover la planificación de maestrías internacionales y movilidad de docentes y estudiantes, asimismo; la visita a los talleres de investigación y tecnología, intercambio en los niveles académico y administrativo sobre acreditación y mejora de la calidad, entre otras actividades.

Artículo Segundo.- Otorgar a los comisionados el equivalente en nuevos soles de los montos que corresponden según el caso para sufragar los gastos que por dicho concepto irroguen su participación en el referido evento con cargo a las codificaciones 23.21.11 y 23.21.12, y disponer a la Dirección de Planificación y Presupuesto programar la asignación del financiamiento con el presupuesto del Fondo Semilla de la Escuela de Post Grado (autoridades) y con el presupuesto de la Federación de Estudiantes de la UNDAC (estudiantes):

1. Dr. Santos Salvador BLANCO MUÑOZ Rector - UNDAC	
Pasajes aéreo a Bogotá - Colombia (ida y vuelta)	US\$ 498.00
Asignación económica	US\$ 500.00
2. Dr. Luis Enrique ALMEYDA VÁSQUEZ Vicerrector Académico	
Pasajes aéreo a Bogotá - Colombia (ida y vuelta)	US\$ 498.00
Asignación económica	US\$ 500.00
3. Dr. Felipe YALI RUPAY Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias	
Pasajes aéreo a Bogotá - Colombia (ida y vuelta)	US\$ 498.00
Asignación económica	US\$ 500.00
4. Mat. Jorge Aladino CARUAJULCA LOMBARDI Decano (e) Facultad de Ingeniería	
Pasajes aéreo a Bogotá - Colombia (ida y vuelta)	US\$ 498.00
Asignación económica	US\$ 500.00



5. Dr. Ricardo Arturo GUARDIÁN CHÁVEZ
Director de la Escuela de Post Grado
Pasajes aéreo a Bogotá - Colombia (ida y vuelta) US\$ 498.00
Asignación económica US\$ 500.00
6. Sr. Eder Miguel CARLOS CRISTÓBAL
Estudiante E.F.P. Ingeniería de Minas - IX semestre
Pasajes aéreo a Bogotá - Colombia (ida y vuelta) US\$ 498.00
Asignación económica US\$ 500.00
7. Sr. John Oscar ESTRELLA RUIZ
Estudiante E.F.P. de Agronomía Pasco - IX Semestre
Pasajes aéreo a Bogotá - Colombia (ida y vuelta) US\$ 498.00
Asignación económica US\$ 500.00

Artículo Tercero.- Encomendar a los comisionados buscar los espacios entre los días 5 al 8 de julio del año en curso, con el objetivo de establecer, cumplir y ampliar la agenda que permita incrementar el conocimiento mutuo, la cooperación universitaria y se fortalezca las relaciones académicas e investigativas entre las instituciones académicas.

Artículo Cuarto.- Disponer a los comisionados al evento presentar el informe de las actividades encomendadas dentro de los quince días siguientes a su retorno, asimismo; presentar un informe económico documentado sobre el gasto de las asignaciones económicas otorgadas (viáticos) ante la Dirección General de Economía y Finanzas, conforme a ley.

Artículo Quinto.- Disponer a la Dirección General de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, proceda a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo establecido en el Art. 3° del la Ley 27619 y demás instancias el estricto cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

SANTOS S. BLANCO MUÑOZ
Rector

MARCELINO E. HUAMÁN PANEZ
Secretario General

512311-1

Autorizan viaje de docentes de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión a España para participar en el Curso de Verano de El Escorial 2010

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0494-2010-UNDAC-C.U.

Cerro de Pasco, 17 de junio de 2010.

VISTO:

El Proveído N° 733-2010-R/UNDAC del Despacho Rectoral con respecto a la invitación de la Universidad Complutense de Madrid al Curso de Verano de El Escorial 2010, a llevarse a cabo los días del 19 al 23 de julio de 2010, según el expediente de ocho (8) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 31° del Estatuto Universitario vigente, establece que la autonomía inherente a la UNDAC, se ejerce de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria, sus atribuciones son: en lo académico, normativo, gubernativo, administrativo y económico;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 0427-2010-UNDAC-C.U., de fecha 3 de junio de 2010 se aprueba el Convenio de Colaboración Académica, Científica y Cultural entre la Universidad Complutense de Madrid (España) y la UNDAC (Perú), con el objetivo de promover el desarrollo de la colaboración académica y cultural y fomentar la cooperación entre sus distintas Facultades, Escuelas Universitarias, Departamentos, Institutos y Centros

de Investigación; asimismo, dentro de este marco, ambas Universidades podrán realizar las siguientes formas de cooperación: 1. Actividades conjuntas de investigación en temas de interés común para ambas Universidades. 2. Intercambio de información en temas de interés para ambas Universidades. 3. Intercambio de profesores investigadores y estudiantes para realizar proyectos conjuntos en los campos de cooperación que se establezcan;

Que, en consecuencia mediante el Oficio del Visto el Sr. Rector puso a consideración del Consejo Universitario el Oficio N° 102 y 0111-UNDAC/DGRI-2010 de la Dirección General de Relaciones Internacionales, a través del cual comunica los resultados de los docentes seleccionados para participar en el Curso de Verano de El Escorial 2010 organizado por la Universidad Complutense de Madrid, a llevarse a cabo los días del 19 al 23 de julio del 2010 en la República de España;

Que, asimismo; el curso tiene como objetivo promover el liderazgo y la autonomía educativa con perspectivas internacionales e intercambiar conocimientos y experiencias entre los participantes; dirigido a profesores universitarios;

Que, por los fundamentos expuestos; el pleno de los miembros del Consejo Universitario aprobó el viaje de los docentes y la participación en los diferentes cursos: EDUCACIÓN, Mg. Nancy Marivel Cuyubamba Zevallos - curso: Euroforum Infantes, Menores en riesgo. Lucha contra el tráfico de seres humanos en el mundo; Dra. Juana Toribia González Chávez - curso: Acciones de dinamización y el programa de estabilización de investigadores en la acción estratégica de salud, Menores en riesgo. Lucha contra el tráfico de seres humanos en el mundo; DERECHO, Abog. Miguel Ángel Ccallohuanca Quito y Mg. Ernesto César Huaranga Revilla - curso: La Fiscalidad internacional ante el nuevo escenario económico mundial. Protección de los derechos de las personas con demencia desde las perspectivas jurídica, médica y social; COMUNICACIÓN, Mg. Rafael Anderson Gonzáles Ureta - curso: Europa digital, Escritores que fueron periodistas: Ryszard Kapuscinski el último maestro, Miguel Hernández, conocido poeta, desconocido periodista. Taller de Lomography. Creatividad analógica en fotografía; AGRONOMÍA, Mg. Edith Luz Zevallos Arias - Nanociencia y su impacto social. Renovables y nuclear: rivales o complementarias. Cambio de modelo de crecimiento: cohesión, empleo y productividad; INGENIERÍA, Dr. Hildebrando Anival Córdor García - curso: Nanociencia y su impacto social. Renovables y nuclear: rivales y complementarias, debiéndoles asignar el pago de pasajes aéreos a Madrid (ida y vuelta) que corresponden y asignación económica, afectándose a la fuente de financiamiento: Presupuesto del Fondo Semilla de la UNDAC; previamente los profesionales firmaran el compromiso de identidad con la institución;

Que, mediante Ley N° 27619 se regula la autorización de viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos o representantes del Estado que irroguen gastos al tesoro público y que se encuentran comprendidos en las entidades públicas, sujetas al ámbito de control de la Ley de Presupuesto del Sector Público, dispositivo legal, que se encuentra reglamentado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM del 5 de junio de 2002;

Estando a lo prescrito en la Ley N° 29142, Ley N° 27619 y su reglamento;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32°, inciso k) de la Ley Universitaria N° 23733, el artículo 133°, inciso a.a) del Estatuto Universitario y estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión ordinaria N° 06-2010 de fecha 16 de junio de 2010; y,

El señor Rector en uso de las facultades que le confiere la ley.

RESUELVE.-

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de los docentes: Mg. Nancy Marivel Cuyubamba Zevallos, Dra. Juana Toribia González Chávez, Abog. Miguel Ángel Ccallohuanca Quito, Mg. Ernesto César Huaranga Revilla, Mg. Rafael Anderson Gonzáles Ureta, Mg. Edith Luz Zevallos Arias y Dr. Hildebrando Anival Córdor García, a la ciudad de Madrid - España, los días del 19 al 23 de julio de 2010 con el objetivo de participar en el Curso de Verano de El Escorial 2010 organizado por la Universidad Complutense de Madrid - España.

Artículo Segundo.- Otorgar a los comisionados el equivalente en nuevos soles de los montos que

corresponden según el caso para sufragar los gastos que por dicho concepto irroguen su participación en el referido evento con cargo a las codificaciones 23.21.11 y 23.21.12, y disponer a la Dirección de Planificación y Presupuesto programar la asignación del financiamiento con el presupuesto del Fondo Semilla de la UNDAC:

1. Mg. Nancy Marivel Cuyubamba Zevallos		
Pasajes aéreo a Madrid (ida y vuelta)	US\$	1,466.00
Asignación económica	US\$	500.00
2. Dra. Juana Toribia Gonzáles Chávez		
Pasajes aéreo a Madrid (ida y vuelta)	US\$	1,466.00
Asignación económica	US\$	500.00
3. Abog. Miguel Angel Ccallohuanca Quito		
Pasajes aéreo a Madrid (ida y vuelta)	US\$	1,466.00
Asignación económica	US\$	500.00
4. Mg. Ernesto César Huaranga Revilla		
Pasajes aéreo a Madrid (ida y vuelta)	US\$	1,466.00
Asignación económica	US\$	500.00
5. Mg. Rafael Anderson Gonzáles Ureta		
Pasajes aéreo a Madrid (ida y vuelta)	US\$	1,466.00
Asignación económica	US\$	500.00
6. Mg. Edith Luz Zevallos Arias		
Pasajes aéreo a Madrid (ida y vuelta)	US\$	1,466.00
Asignación económica	US\$	500.00
7. Dr. Hildebrando Anival Cándor García		
Pasajes aéreo a Madrid (ida y vuelta)	US\$	1,466.00
Asignación económica	US\$	500.00

Artículo Tercero.- Disponer a los comisionados al evento presentar el informe del curso al Consejo Universitario, dentro de los quince días siguientes a su retorno, asimismo; presentar un informe económico documentado de los gastos efectuados ante la Dirección General de Economía y Finanzas, conforme a ley.

Artículo Cuarto.- Encomendar al Director General de Relaciones Internacionales realice las gestiones pertinentes ante las dependencias correspondientes para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Quinto.- Disponer a la Dirección General de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, proceda a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo establecido en el Art. 3° de la Ley 27619 y demás instancias el estricto cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

SANTOS S. BLANCO MUÑOZ
Rector

MARCELINO E. HUAMÁN PANEZ
Secretario General

512333-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Otorgan concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con recursos energéticos renovables a favor de Eléctrica Yanapampa S.A.C.

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 155-2010-GRA-DREM

Huaraz, 17 de mayo de 2010

VISTO:

El expediente N° 336, otorgado por ELECTRICA YANAPAMPA S.A.C., persona Jurídica inscrita en la partida N° 12023857 del Registro de Personas Jurídicas, de la Oficina Registral Lima, sobre Otorgamiento de Concesión Definitiva para desarrollar la actividad de Generación de Energía Eléctrica con Recursos Energéticos Renovables;

CONSIDERANDO

Que, el inciso "d" del artículo 35° de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, establece como Competencia de los Gobiernos Regionales "Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades";

Que, el inciso "d" del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, establece que es función de los Gobiernos Regionales "Impulsar proyectos y obras de generación de energía y electrificación urbano rurales, así como para el aprovechamiento de Hidrocarburos de la Región. Asimismo, otorgar concesiones para mini centrales de generación eléctrica";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de noviembre del 2006 se formalizó la transferencia de la función establecida inciso d) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el Título II, Capítulo I de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0528-2006-REGIÓN-ANCASH/PRE, establece en su Artículo 4°, que la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, es un órgano especializado responsable de la implementación y ejecución de las acciones en materia Minero Energética e Hidrocarburos, en su ámbito geográfico de conformidad con las políticas Regionales y las que establezca el Ministerio de Energía y Minas del cual depende Técnica y Normativamente y de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del gobierno Regional de Ancash de quién depende funcional y Administrativamente

Que, el procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables se encuentra regulado en las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 38° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, concordado con el artículo 66° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, el 2 de mayo de 2008, fue publicado el Decreto Legislativo N° 1002, en cuyo artículo 3° se establece que la generación hidráulica es calificada como recursos energético renovable siempre que la capacidad instalada no sobrepase los 20 MW, para cuyo efecto la primera disposición modificatoria del citado decreto modificó los artículos 3°, 4° y 38° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, las modificaciones antes referidas, giraron en torno a los siguientes aspectos: a) se incorporó el Derecho Eléctrico de Concesión Definitiva de Generación de Recursos Energéticos Renovables, con capacidad instalada mayor de 500 Kw; b) Se eliminó del artículo 4 la Autorización para Centrales Hidroeléctricas, y c) El trámite de aprobación de una Concesión Definitiva de Generación de Recursos Energéticos Renovables con capacidad de 500 Mw, quedó sujeto al procedimiento correspondiente al de una Autorización;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 056-2009-EM, precisa la facultad transferida a los Gobiernos Regionales relativa al otorgamiento de autorizaciones para la generación de energía eléctrica con potencia instalada mayor de 500 kw y menor de 10 MW, prevista en el anexo que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 052-2005-PCM, comprende tanto el otorgamiento de Autorización para la Generación de Energía Eléctrica con potencia instalada mayor a 500 Kw y menor de 10 MW., como el otorgamiento de Concesiones Definitivas para Generación con Recursos Energéticos Renovables (RER) con potencia instalada mayor a 500 Kw y menor de 10 MW. Siempre que se encuentren en la respectiva Región;

Que, ELECTRICA YANAPAMPA S.A.C. ha solicitado Concesión Definitiva de generación de energía eléctrica

con Recursos Energéticos Renovables para la Central Hidroeléctrica La Florida, con una potencia instalada de 4128 kW, ubicada en el Distrito de Cochas, Provincia de Ocros, departamento de Ancash, cuyas coordenadas UTM (PSAD 56) figuran en el expediente;

Que, la petición se halla amparada en las disposiciones contenidas en los artículos 3º y 38º del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, concordado con el artículo 66º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas, ha emitido el informe N° 001-2010-DREM-ANCASH;

Estando a lo dispuesto por el artículo 38º de la Ley de Concesiones Eléctricas, artículo 66º de su Reglamento, el Decreto Supremo N° 056-2009-EM, Decreto Legislativo N° 1002 y con la opinión favorable del Profesional de Área de Electricidad de la Dirección Regional de Energía y Minas y con la opinión favorable del área legal del Gobierno Regional de Ancash;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar concesión definitiva de generación con Recursos Energéticos Renovables a favor de ELECTRICA YANAPAMPA S.A.C., que se identificará con el código N° CDGREER 001-2010-GRA/DREM/D/E para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica La Florida, a partir de su puesta en operación comercial, con una potencia instalada de 4128 kW, ubicada en el distrito de Cochas, provincia de Ocros,

Artículo 2º.- Aprobar el Contrato de Concesión N° 001-2009 a suscribirse con ELECTRICA YANAPAMPA S.A.C., que consta de 19 Cláusulas y 4 Anexos.

Artículo 3º.- Suscribir, a nombre del GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, el Contrato de Concesión aprobado en el artículo que antecede y la Escritura Pública correspondiente, con visto bueno de área legal del Gobierno Regional de Ancash.

Artículo 4º.- El texto de la presente Resolución deberá incorporarse en la Escritura Pública a que dé origen el Contrato de Concesión N° 001-2010-GRA/DREM/D/E, referido en el artículo 2º de la presente Resolución, en cumplimiento del artículo 56º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 5º.- La presente Resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del titular, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su expedición; y, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FREDDY ELISEO JACOME DEPAZ
Director Regional
Dirección Regional de Energía y Minas
Ancash

511986-1

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Declaran precedente la autorización a la Empresa "Service Corporation" S.A.C. como taller de conversión a GLP

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL
N° 375-2010-GR-JUNIN-GRTCVC.**

Huancayo, 9 de junio de 2010

VISTO:

El Expediente N° 3910 de fecha 09/04/2010, presentado por el Gerente General Sr. Dennis Guzmán

Zacarías de la Empresa "SERVICE CORPORATION" SAC., sobre Autorización de Conversión de Vehículos a GLP en la ciudad de Huancayo; y la Resolución Gerencial Regional N° 258-2010-GR-JUNIN/GRTCVC de fecha 02 de junio del 2010;

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. 6º, numerales 6.1, 6.2, 6.3, del D.S. N° 14540-2007-MTC y su modificatoria que aprueba la Directiva N° 005-2007-MTC/15 del Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP, el Gerente General Sr. Dennis Guzmán Zacarías, solicita Autorización como Taller de Conversión a GLP, taller ubicado en la Avda. Mariscal Castilla N° 2280 - El Tambo - Huancayo;

Que, según la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 se aprueba la Directiva N° 005-2007-MTC "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP", y que asimismo según D.S. N° 022-2009-MTC, de fecha 29 de Junio 2009, incorporan Disposiciones Complementarias, que en su Art. 3, le otorgan el rango de Decreto Supremo siendo en la actualidad D.S. N° 14540-2007-MTC/15, que a la letra dice: "Que resulta necesario establecer las condiciones y requisitos para acceder a una Autorización como "Entidad Certificadora de Conversiones a GLP" y "Taller de Conversión a GLP", a fin de posibilitar la calificación por la autoridad las solicitudes de autorización que se presenten, dentro de un plazo razonable;

Que, con Oficio 12166-2009-MTC/15.03, el Director de Circulación y Seguridad Vial, del MTC-Lima, comunica "Que de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 005-2007-MTC/15 sobre "REGIMEN DE AUTORIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GLP Y DE LOS TALLERES DE CONVERSION A GLP", aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, corresponde a la Dirección Regional Sectorial emitir autorización, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la citada norma;

Que, efectuado la verificación, estudio y calificación, se observa que el Representante Legal de la Empresa SERVICE CORPORATION SAC, ha cumplido con presentar los requisitos estipulados en el punto 6, numerales 6.1- Condiciones para acceder a una Autorización como Taller de Conversión Autorizado, 6.1.1- Condiciones Generales, 6.1.2- Infraestructura Inmobiliaria, 6.1.3- Equipamiento, 6.1.4- Recursos Humanos, 6.1.5- Permisos (Licencia de funcionamiento emitido por la Municipalidad Competente), 6.1.6 Procedimiento de Inspección; 6.2.- Requisitos para solicitar la Autorización como Taller de Conversión a GLP, no habiendo abonado a caja ningún importe por no estar considerado en el TUPA vigente, y en cumplimiento a la Ley de Procedimientos Administrativos Ley 27444, se ha tomado en consideración el Principio de Presunción de Veracidad en la presentación de los documentos, por lo que en el presente caso que nos ocupa, la Dirección de Transporte Terrestre opina PROCEDENTE otorgar la AUTORIZACION COMO TALLER DE CONVERSION A GLP, por considerarlo su presentación dentro del marco legal vigente;

Que, la Dirección de Transporte Terrestre según Informe Técnico N° 067-2010-GR-JUNIN-GRTCVC/SGCTAA/D.T.T., de fecha 13 de Mayo del 2010, considera PROCEDENTE otorgar la Autorización como Taller de Conversión a GLP, en razón de haber cumplido con los requisitos establecidos en la norma legal acotado, opinión ésta que es corroborada por la Sub Gerencia (e) de Circulación Terrestre Junín a través del proveído s/n.

Que, los respectivos procedimientos deben culminar con la expedición del resolutivo pertinente, y estando a lo propuesto y contando con las visaciones del (e) de la Sub Gerencia de Circulación Terrestre, (e) de Asesoría Legal, (e) Dirección de Transporte Terrestre, y contando con la OPINION de la Dirección de Asesoría, mediante el Informe Legal N° 058-2010-GR-JUNIN-GRTCVC/C.A.L., es necesario dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, visto la Resolución Gerencial Regional N° 258-2010-GR-JUNIN/GRTCVC de fecha 02 de junio del 2010, se advierte en su artículo primero que el plazo de la vigencia de la autorización, es por dos años, y que de conformidad a lo establecido en el Art. N° 6.3 de la

Directiva "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los talleres de Conversión a GLP", aprobada con Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 ésta debe ser por un periodo de 05 años, el mismo que debe tomarse en cuenta en la presente Resolución, máxime si dicha apreciación se ha establecido en el Informe Técnico N° 067-2010-GR-JUNIN-GRTCVCS/SGCTAA/D.T.T., por lo que se aprecia la existencia de un error material de digitación, de carácter subsanable.

En uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0185-2010-GR-JUNIN/PR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar PROCEDENTE, la Autorización como Taller de Conversión a GLP, a la Empresa "SERVICE CORPORATION" S.A.C., representado por su Gerente General el Sr. Denis Fleming Guzmán Zacarías, inmueble ubicado en Avda. Mariscal Castilla N° 2280-EI Tambo-Huancayo, por el periodo de CINCO AÑOS, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Segundo: PUBLICAR, en el Diario Oficial El Peruano el contenido de la presente Resolución, lo que estará a cargo de la Empresa "SERVICE CORPORATION" S.A.C., dentro del término de ley.

Artículo Tercero: EFECTUAR, la fiscalización posterior al Taller de Conversión a GLP de la Empresa "SERVICE CORPORATION" SAC, para comprobar la autenticidad de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado, y/o si cumple con las condiciones técnicas estipuladas, en cumplimiento a la norma legal vigente, debiendo someterse a las conclusiones y responsabilidades posteriores, en mérito a la Ley 27444.

Artículo Cuarto: DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Gerencial Regional N° 258-2010-GR-JUNIN-GRTCVCS, por las consideraciones expuestas.

Artículo Quinto: ENCARGAR, el control y ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre y a la Oficina de Fiscalización de la Sub Gerencia de Circulación Terrestre Aéreo y Acuático - Junín.

Artículo Sexto: TRANSCRIBIR, la presente Resolución, al Gerente General de la Empresa "SERVICE CORPORATION" S.A.C. y demás oficinas competentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones -Junín.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FREDDY PABLO SACHAHUAMAN PALACIOS
 Gerente Regional
 Gerencia Regional de Transportes
 y Comunicaciones, Vivienda,
 Construcción y Saneamiento

512399-1

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD DE
 CHACLACAYO**

Establecen Beneficio para el cumplimiento de Deudas Tributarias y No Tributarias

**ORDENANZA MUNICIPAL
 N° 215**

Chaclacayo, 25 de junio del 2010

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal el Informe N° 099-2010-GGM/MDCH; y;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal con el VOTO

UNANIME y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL BENEFICIO PARA LAS DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DE CHACLACAYO

Artículo 1°.- OBJETO

Establecer el Beneficio para las Deudas Tributarias y No Tributarias a favor de personas naturales y jurídicas contribuyentes de la jurisdicción de Chaclacayo, con la finalidad de que puedan cumplir con sus obligaciones tributarias pendientes de pago derivadas del Impuesto Predial, arbitrios municipales, Resolución de Determinación de Arbitrios, Órdenes de Pago y Multas Tributarias, y con el pago de las obligaciones derivadas de deudas no tributarias provenientes de Multas Administrativas y de Sanción; las mismas que se encuentran en proceso de cobranza ordinaria y en proceso de cobranza coactiva.

Artículo 2°.- AMBITO DE APLICACIÓN

El beneficio a que se refiere el Artículo precedente se aplicará a los siguientes conceptos:

- Impuesto Predial.
- Arbitrios Municipales.
- Resoluciones de Determinación de Arbitrios
- Órdenes de Pago
- Multas Tributarias.
- Multas Administrativas.

Artículo 3°.- CONDONACIÓN DE INTERESES EN CUENTA ORDINARIA

Se condonará el 100% de los montos referidos a intereses moratorios, recargos o reajustes que se encuentren en cobranza ordinaria por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los ejercicios 2007, 2008 y 2009, siempre que los deudores cumplan con cancelarla durante la vigencia del presente beneficio.

Artículo 4°.- DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS

Tratándose de Multas Administrativas y de Sanción que se encuentren en etapa de cobranza Ordinaria y en Proceso de Cobranza de Ejecución Coactiva se establece un beneficio de deducción del 50% del monto insoluto, para aquellos infractores que durante la vigencia del presente beneficio cumplan con cancelar las multas administrativas y de sanción respectivas.

Artículo 5°.- CONDONACIÓN DE VALORES CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 2007, 2008 Y 2009

Se condonará el 90% del monto insoluto y el 100% de intereses, de las Resoluciones de Determinación de Arbitrios y Órdenes de Pago, emitidos en el ejercicio 2007, siempre y cuando el contribuyente cumpla con cancelar en su totalidad dicho valor.

Se condonará el 60% del monto insoluto y el 100% de intereses, de las Resoluciones de Determinación de Arbitrios y Órdenes de Pago emitidas en el ejercicio 2008, siempre y cuando el contribuyente cumpla con cancelar en su totalidad los citados valores.

Se condonará el 40% del monto insoluto y el 100% de intereses, de las Resoluciones de Determinación de Arbitrios y Órdenes de Pago emitidas en el ejercicio 2009, siempre y cuando el contribuyente cumpla con cancelar en su totalidad los citados valores.

Artículo 6°.- MULTAS TRIBUTARIAS

Respecto de las deudas derivadas de multas tributarias se otorgan los siguientes beneficios:

Se condonará el 90% del monto insoluto y el 100% de intereses siempre y cuando el contribuyente cumpla con cancelar dicha multa, y la totalidad de la deuda establecida en las Resoluciones de Determinación que se encuentre en cobranza ordinaria o coactiva.

Se condonará el 60% del monto insoluto y el 100% de intereses, siempre y cuando el contribuyente cumpla con fraccionar dicha multa y/o la deuda establecida en la Resolución de Determinación que se encuentren en cobranza ordinaria.

Se exonerará el 100% de la Multa Tributaria y sus intereses a aquellos contribuyentes que inscriban sus



predios, declaren y/o regularicen su estado actual, siempre y cuando cancelen el total del impuesto predial y arbitrios municipales correspondientes.

No se encuentran comprendidas aquellas Multas Tributarias de las cuales se hayan iniciado procedimiento coactivo, producto del cual se hayan trabado medidas preventivas o garantías a favor de la Municipalidad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12° de la presente ordenanza.

Artículo 7°.- DEUDAS EN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

El beneficio establecido en la presente Ordenanza también alcanza a aquellas deudas tributarias y no tributarias que se encuentren en procedimiento de ejecución coactiva, condonándose además el 100% de las costas y gastos procesales. Las deudas en etapa de cobranza coactiva no podrán acogerse a los fraccionamientos de pago señalados en los artículos 6° literal b), y 9° de la presente Ordenanza.

Artículo 8°.- FORMAS DE PAGO

Las formas de pago serán:

Pago al contado del íntegro de la deuda, durante la vigencia de la presente Ordenanza.

Pago fraccionado de la deuda ordinaria, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Artículo Noveno.

Artículo 9°.- DEL PAGO FRACCIONADO

Las deudas que soliciten el pago mediante el fraccionamiento, no podrán ser menores al 3.32 % de la UIT vigente en el presente ejercicio fiscal. Asimismo, para acogerse al fraccionamiento se deberá de abonar como mínimo una cuota inicial no menor del 50% de la deuda a fraccionar:

9.1 Se condonará el 30% de los montos referidos a intereses moratorios, recargos y reajustes, en caso suscriban un convenio de fraccionamiento por sus deudas.

9.2 Se condonará el 50% de los montos referidos a intereses moratorios, recargos y reajustes en los casos que cancelen la deuda total.

Artículo 10°.- DE LOS FRACCIONAMIENTO DE PAGO PENDIENTES

Los convenios de fraccionamiento que tienen saldos pendientes de pago, podrán ser cancelados durante la vigencia de la presente Ordenanza, sin reajustes, sin moras y sin intereses, siempre que el deudor cancele la totalidad de las cuotas de la deuda fraccionada.

Artículo 11°.- RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA

Los contribuyentes que se acogen a los Beneficios establecidos en la presente Ordenanza Municipal, reconocen expresamente sus obligaciones pendientes de pago; por lo que, en caso de reclamaciones y/o impugnaciones futuras en este extremo serán declaradas improcedentes.

Artículo 12°.- GARANTÍAS O MEDIDAS CAUTELARES

Las garantías que se encuentren otorgadas a favor de la Municipalidad, así como las medidas preventivas trabadas, se mantendrán en tanto concluya la cobranza de la deuda tributaria y/o deuda no tributaria, salvo que el contribuyente la sustituya por otras a satisfacción de la administración.

Artículo 13°.- EXCLUSIONES

No se encuentran incluidos en los alcances de la presente Ordenanza:

Los contribuyentes que tengan expedientes en trámite sobre reclamaciones y/o impugnaciones, demanda contenciosa administrativa, acción de amparo en trámite ante la Municipalidad, Tribunal Fiscal o Poder Judicial, salvo que presenten su solicitud de desistimiento de acuerdo a las normas del procedimiento administrativo, tributario, contencioso tributario y/o procesal civil, según corresponda, caso contrario sólo podrán acogerse por la parte de la deuda no reclamada.

Los contribuyentes que hubieren abonado y/o fraccionado el total de sus obligaciones con anterioridad a la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Artículo 14°.- PLAZO DE VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el 01 al 31 de Julio del 2010.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.- Durante la vigencia de la presente Ordenanza, quedará suspendida la Ordenanza Municipal No. 084-MDCH, de fecha 27 de mayo del 2004, referida al Reglamento de Fraccionamiento de Incentivo al pago total de deudas Tributarias y no Tributarias.

Segundo.- Se encarga a la Subgerencia de Administración Tributaria y Rentas, Oficina de Ejecución Coactiva, Subgerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones, Gerencia de Seguridad Ciudadana Fiscalización y Control, y Subgerencia de Tesorería; el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, debiendo todas las demás dependencias de la Municipalidad prestar el apoyo y facilidades para su cabal cumplimiento.

Tercero.- Facúltase al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias y necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, así como también para establecer su prórroga de ser el caso.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ALFREDO E. VALCÁRCEL CAHEN
Alcalde

512508-1

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

Reglamento para la Prestación, Fiscalización y Evaluación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y/o Carga en Vehículos Menores en el distrito de Los Olivos

ANEXO - ORDENANZA N° 331-CDLO

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION, FISCALIZACION Y EVALUACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO DE LOS OLIVOS

(Aprobado con Ordenanza N° 331-CDLO que Reglamenta el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y/o Carga en Vehículos Menores en el Distrito de Los Olivos; publicada en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 13 de febrero de 2010)

Índice

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I	OBJETIVO, FINALIDAD, BASE LEGAL Y ALCANCE
CAPÍTULO II	DE LAS DEFINICIONES
TÍTULO II	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO I	DE LAS COMPETENCIAS DE LA MUNICIPALIDAD
CAPÍTULO II	DE LAS AUTORIZACIONES
CAPÍTULO III	DEL REGISTRO
TÍTULO III	DISPOSICIONES TÉCNICAS Y DE ORGANIZACION
CAPÍTULO I	DE LOS PARADEROS Y VEHÍCULOS
CAPÍTULO II	DEL SERVICIO
CAPÍTULO III	DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRASPOTISTA

TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES, MEDIDAS CORRECTIVAS Y PROCEDIMIENTOS

- CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES
 CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y CORRECTIVAS
 CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS

TÍTULO V CUERPO DE INSPECTORES MUNICIPALES DE TRANSPORTE

- CAPÍTULO I DEL OBJETIVO, FINES, REQUISITOS Y CONFORMACIÓN
 CAPÍTULO II FORMACIÓN Y CAPACITACION DEL INSPECTOR
 CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y FUNCIONES
 CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

TÍTULO VI DEL REGIMEN DE GESTION COMUN

- CAPÍTULO I OBJETIVO Y FINALIDAD
 CAPÍTULO II APLICACIÓN DEL REGIMEN

TÍTULO VII COMISION TECNICA MIXTA DE TRANSPORTE

- CAPÍTULO I AUTONOMIA, FINALIDAD Y CONFORMACION
 CAPÍTULO II FUNCIONES Y SESIONES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
ANEXO CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL EN VEHÍCULOS MENORES DEL DISTRITO DE LOS OLIVOS
REGLAMENTO PARA LA PRESTACION, FISCALIZACION Y EVALUACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO DE LOS OLIVOS
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETIVO, FINALIDAD, BASE LEGAL Y ALCANCE

Artículo 01°.- Son objetivos del presente Reglamento:

1. Dictar las disposiciones normativas necesarias sobre la conformación, instalación, sesiones y las funciones de la Comisión Técnica Mixta de Transporte.

2. Regular los aspectos técnicos y administrativos que norman la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros y/o carga en vehículos menores en el Distrito de Los Olivos.

3. Dotar al Distrito de Los Olivos de un "Cuerpo de Inspectores Municipales de Transporte" estructural, funcional y organizado.

4. Dictar las normas y procedimientos necesarios que permitan que la actuación de los Inspectores Municipales de Transporte encargados de Fiscalizar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículo menor, esté enmarcada dentro la normatividad vigente y con la debida idoneidad, para el mejor cumplimiento de sus funciones y atribuciones conferidas en el presente reglamento.

5. Aplicación de las medidas correctivas y sanciones a los infractores del presente reglamento.

Artículo 02°.- Son fines del presente Reglamento:

1. Garantizar las condiciones óptimas de seguridad y calidad a favor de los usuarios y peatones cuando se realice la prestación del Servicio Especial.

2. Dar el respaldo técnico y la seguridad jurídica a los

transportistas autorizados, para su desarrollo institucional y económico.

Artículo 03°.- La presente Ordenanza se sustenta en las siguientes bases legales:

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.
3. Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Modificaciones
4. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (22.04.09) Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito
5. Ley N° 27189 - Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.
6. Decreto Supremo N° 004-2000-MTC – Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos motorizados y no motorizados, modificado por D.S. N° 009-2000-MTC.
7. Ordenanza N° 241- 1999 MML Ordenanza Marco sobre el Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores.
8. Decreto Supremo 040-2008-MTC "Aprueban el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre" (18.11.08), y modificatorias:
9. Decreto Supremo N° 032-2003-MTC "Suspenden otorgamiento de permisos de operación para prestar servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores a partir del 7 de julio de 2003" y Decreto Supremo N° 043-2003-MTC "Plan de Reordenamiento"
10. Decreto Supremo N° 024-2004-MTC – Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (13.06.02), y modificaciones.
11. Decreto Supremo N° 040-2006-MTC "Aprueban Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito" (19.12.06), y modificaciones.
12. Decreto Supremo N° 058-2003-MTC "Reglamento Nacional de Vehículos" y sus modificaciones:
13. Decreto Supremo N° 017-2008-MTC "Aprueba Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje (19.04.08), y sus Modificaciones.
14. Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 04°.- La prestación del servicio especial de pasajeros y/o carga en vehículos menores será efectuada dentro de la siguiente delimitación territorial:

1. Por el Norte: hasta el límite distrital con Puente Piedra y Comas
2. Por el Este: hasta el límite distrital con Independencia y Comas
3. Por el Sur: hasta la altura de la pista auxiliar de Este a Oeste de la Av. Tomás Valle
4. Por el Oeste: hasta el límite distrital con San Martín de Porres

CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES

Artículo 05°.- Para la aplicación de la presente Ordenanza se tiene las siguientes definiciones:

1. **Acta de Compromiso.-** Documento que suscriben y firman los representantes legales de dos o más personas jurídicas autorizadas, que soliciten prestar el Servicio Especial en un mismo paradero. La cual será renovada automáticamente cuando se renueva las autorizaciones para la prestación del servicio.

2. **Acta de Régimen de Gestión Común.-** Documento que suscriben y firman los Alcaldes de los distritos colindantes, con la finalidad de regularizar "El servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y/o carga en Vehículos Menores en los límites distritales.

3. **Acta de verificación.-** Documento levantado por el Inspector Municipal de transporte en acción de control en campo para hacer constar la comisión de infracciones del transportista o del conductor, dando inicio al procedimiento sancionador.



4. Calcomanía Oficial de Autorización Vehicular y/o Certificado de Operaciones (Sticker).- Es un distintivo y documento municipal plastificado, codificado e impreso con la inscripción de "Certificado de Operaciones de Vehículo Autorizado" la misma que será otorgado y colocado por la Municipalidad y será adherido en el cobertor en la parte interna inferior del parabrisas del vehículo menor, luego de haber aprobado la respectiva Constatación de Característica para la prestación del servicio especial.

5. Calidad del Servicio.- Conjunto de cualidades mínimas en la prestación del servicio especial, que consiste en la existencia de condiciones de seguridad, higiene, comodidad y responsabilidad.

6. Carné de Educación y Seguridad Vial.- Carné que acredita que el Conductor Autorizado ha cursado satisfactoriamente el curso de Educación y Seguridad Vial, la misma que será emitido por la institución que dicto el curso con el visado correspondiente de la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte de la Municipalidad de Los Olivos.

7. Cobertor.- Máscara delantera que tiene una estructura metálica, tapiz y con parabrisas para la protección del Conductor.

8. Comisión Técnica Mixta de Transporte.- Es la Comisión Integrada por los regidores de la Comisión de Desarrollo Urbano, representantes o delegados de la federación distrital de transporte especiales de Los Olivos y representantes de la Policía Nacional del Perú.

9. Conductor.- Persona natural, autorizada por la Municipalidad para prestar el servicio especial, con licencia de conducir y credencial de conductor. Pudiendo ser

- **Propietario Conductor:** Persona natural incorporada a una persona jurídica autorizada por la Municipalidad para prestar el servicio de transporte público, que conduce una unidad de su propiedad.

- **Conductor:** Persona natural, autorizada por la Municipalidad para prestar el servicio de transporte público, que conduce unidades autorizadas de propiedad de otra persona.

10. Constatación de Características Vehicular.- Es la Constatación de las condiciones básicas de las características originales del vehículo menor, en concordancia con la tarjeta de propiedad y de la verificación de la parte interna y externa del vehículo, las mismas que deberán estar en perfectas condiciones para que puedan prestar el servicio con calidad y seguridad; las mismas que serán realizados por el personal técnico del área de la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte de la Municipalidad de Los Olivos.

11. Credencial del Conductor.- Documento expedido por la Persona Jurídica y visado por la Municipalidad, que autoriza al conductor a prestar el servicio especial.

12. Depósito Oficial Municipal.- Local Municipal del distrito, designado para el internamiento de los vehículos, cuyos conductores y/o propietarios, cometan infracciones a las disposiciones que regulan el servicio especial, que conlleven como sanción accesoria el internamiento del vehículo hasta que cancele la multa correspondiente.

13. Flota Vehicular Habilitada.- Es el conjunto de vehículos autorizados a la persona jurídica para prestar el servicio especial, luego de cumplir los requisitos señalados en la presente ordenanza.

14. Inspector Municipal de transporte.- Persona debidamente capacitada y designada por la Municipalidad para supervisar, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan el transporte y tránsito en la jurisdicción del Distrito. Tiene la función de supervisar el cumplimiento de la presente ordenanza e impondrá las papeletas de infracciones y multas que cometan los conductores de los vehículos menores; así como dispondrá el internamiento del vehículo en el depósito oficial de la municipalidad, de acuerdo a la presente norma.

15. Licencia de Conducir.- Documento otorgado por la autoridad competente a la persona natural para conducir vehículos menores con la categoría correspondiente.

16. Municipalidad.- Municipalidad Distrital de Los Olivos, competente para regular, gestionar y fiscalizar el servicio especial conforme a la normatividad vigente.

17. Notificación de Infracción.- Documento de sanción por haber cometido, el conductor y/o propietario y/o persona jurídica autorizada o no, una o más infracciones previstas en la presente Ordenanza, que tiene como resultado la aplicación de la multa y/o internamiento del

vehículo menor en el Depósito Municipal, suspensión y/o cancelación de la Credencial del Conductor y Permiso de Operación.

18. Número de Padrón.- La persona Jurídica designara un número específico a cada vehículo que forma parte de su flota vehicular la misma que cada vehículo deberán llevar pintado en fondo amarillo de figura circular y los números de color negro en tres partes del vehículo, uno en la parte posterior del techo y otros dos en la parte exterior inferior de la cabina del conductor (uno en cada lado).

19. Ordenanza.- Cuando se refiera a la presente norma.

20. Organización de Transportistas.- La Organización de Transportistas es la asociación de personas jurídicas autorizadas por la Municipalidad para prestar el Servicio Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores y esta asociación podría tener la denominación de federación, comité, frente único, coordinadora u otro tipo de asociación que se constituya de acuerdo a las disposiciones legales vigentes

21. Régimen de Gestión Común.- Convenio sobre transporte entre dos Municipalidades Distritales con zonas urbanas contiguas.

22. Paradero Autorizado: Es el área demarcada en la vía pública, técnicamente calificada, debidamente señalizada y autorizada por la Municipalidad para el estacionamiento de vehículos menores en forma temporal y ordenada, a la espera de pasajeros.

23. Pasajero o Usuario.- Persona natural que solicita el servicio especial hacia un lugar determinado, abonando el pago del precio convenido con el conductor.

24. Permiso de Operación.- Autorización otorgada por la Municipalidad, que faculta a una persona jurídica a prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en vehículos Menores; documento que incluye además la autorización de paraderos, flota vehicular, luego de cumplir con los requisitos señalados en la presente Ordenanza.

25. Persona Jurídica.- Es la Empresa o Asociación que se constituye de conformidad con las disposiciones legales vigentes e inscritas en los Registros Públicos, cuyo objeto es brindar servicio especial.

26. Policía Nacional.- Efectivo de la Policía Nacional que brindará el apoyo para el cumplimiento de la presente ordenanza.

27. Póliza de seguro.- Requisito indispensable con el que deben contar todas y cada una de las unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte público en vehículos menores, que cubran los riesgos y coberturas según lo establecido en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.

28. Precio del Servicio.- El que se fija libremente entre el conductor del vehículo menor y el pasajero, de acuerdo con la libre oferta y demanda.

29. Registro de Autorización.- Registro Municipal especial en donde se registran a todas las personas Jurídicas Autorizadas prestar el servicio especial y cada una de ellas deberán tener un número de registro específico.

30. Servicio Especial.- Es el servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y/o carga en Vehículos Menores, realizados por una persona jurídica la misma que deberá ser autorizada por la Municipalidad.

31. Sustitución de Vehículos Menores.- Procedimiento Administrativo mediante el cual la persona jurídica que cuenta con el Permiso de Operación para prestar el servicio especial solicita a la Municipalidad Distrital que le otorgó el referido permiso, el retiro y reemplazo de uno o más de los vehículos menores ya inscritos en su flota, los que deberán ser vehículos nuevos en mejores condiciones técnicas que los sustituidos.

32. Transportista Autorizado.- Persona Jurídica autorizada para prestar Servicio Especial en el distrito, mediante un Permiso de Operación.

33. Vehículo Menor (Mototaxi).- Vehículo motorizado de tres ruedas, utilizado para el servicio de Transporte de personas y/o carga, provisto de una cabina para uso de pasajeros en la parte posterior y de montura en la parte delantera para uso exclusivo del conductor especialmente acondicionado para el Transporte de personas y/o carga, cuya estructura y carrocería cuentan con elementos de protección al usuario, considerándose la carga, bultos no mayor de 70 kilos y cuyo volumen no exceda a las dimensiones del vehículo.

TÍTULO II**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS****CAPÍTULO I****DE LAS COMPETENCIAS DE LA MUNICIPALIDAD**

Artículo 06°.- Es competencia de la Municipalidad Distrital:

1. Otorgar el Permiso de Operación, visar la Credencial del Conductor y conceder el Certificado de Operaciones y/o Calcomanía Oficial de autorización vehicular a la persona jurídica prestadora del servicio especial y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

2. Renovar, modificar y cancelar las autorizaciones otorgadas a través del Permiso de Operación y/o credencial del conductor a la persona jurídica.

3. Mantener actualizado los registros de personas jurídicas, propietarios, vehículos y conductores autorizados para prestar el servicio especial.

4. Realizar anualmente la Constatación Características de los vehículos menores autorizados para prestar el servicio especial.

5. Autorizar el color uniforme, distintivos de identificación y las características técnicas para la flota vehicular de las personas jurídicas autorizadas y los uniformes de los conductores.

6. Visar los carné del Curso de Seguridad Vial del conductor que ha participado y aprobado el curso.

7. Expedir el Certificado de Operaciones y/o Calcomanía Oficial de Autorización Vehicular a los vehículos menores que han aprobado la Constatación de Característica Vehicular, la misma que deberá pertenecer a una persona jurídica autorizada para el servicio especial.

8. Determinar la cantidad de personas jurídicas, de vehículos menores y paraderos autorizados en el que prestarán el servicio especial en el distrito la cual deberá ser determinada por un estudio técnico.

9. Organizar en coordinación con la Comisión Técnica Mixta de Transporte el (los) programa (s) anual (es) de Educación y Seguridad Vial dirigido a los conductores autorizados para la prestación del servicio especial.

10. Determinar e imponer las sanciones por comisión de infracciones a la presente Ordenanza, en concordancia con la normativa nacional que regula el servicio especial y condiciones de las autorizaciones del Servicio Especial otorgadas a través de los Permisos de Operación, los cuales podrán llegar hasta la cancelación de los mismos.

11. Autorizar la prestación del servicio especial, teniendo en cuenta las características y condiciones viales del distrito, y de las rutas de transporte urbano masivo ya autorizadas por la Autoridad Provincial.

12. Con la aprobación de la Comisión Técnica Mixta de Transporte se realizará la modificación parcial o total de la presente norma.

13. Promover e impulsar el desarrollo económico e institucional de las personas jurídicas autorizadas que prestan el servicio especial en el distrito.

CAPÍTULO II**DE LAS AUTORIZACIONES**

Artículo 07°.- Para prestar el servicio especial, en el distrito se requiere haber obtenido el Permiso de Operación, en la que indique la relación de los paraderos con su respectiva ubicación y la relación de la flota vehicular autorizada; además todos los conductores autorizados deberán contar con su respectiva Credencial de los Conductor y los vehículos autorizados con su respectivo Certificado de Operaciones y/o Calcomanía Oficial de Autorización Vehicular.

Artículo 08°.- El Permiso de Operación se otorgará a personas jurídicas cediéndole paraderos autorizados, para el cual se utilizará el criterio de prioridad en el tiempo, en el derecho y además cumplir con las siguientes condiciones que serán de estricto cumplimiento por parte de la persona jurídica solicitante para que pueda acceder a una autorización:

1. Condiciones Específicas y básicas:

a. Estar debidamente constituida e inscrito en la SUNARP, con vigencia de poder actualizado de su representante legal, asimismo deberá estipular que el objeto de la persona jurídica es la prestación del servicio especial.

b. Que como mínimo el 60% de sus propietarios o conductores sean accionista o asociados de la persona jurídica.

c. Que cuente con una flota vehicular real como mínimo con 20 vehículos menores y en óptimas condiciones técnicas para prestar el Servicio Especial y además cada vehículo cuente con su respectivo seguro contra accidente de tránsito vigente.

d. Que el 60% de los conductores sean mayores de 24 años.

e. Contar con una oficina desde donde se puede administrar, dirigir, controlar y fiscalizar el servicio especial.

f. Tener la capacidad orgánica, funcional, administrativa y operativa para articular el servicio con eficiencia.

g. Tener la capacidad de generar recursos económicos para la administración, uniforme de los conductores, brindar apoyo económico a sus integrantes que pueden atravesar por situaciones críticas y cumplir oportunamente con las contribuciones a la municipalidad.

h. Contar con un Reglamento Interno en el que estipule la estructura orgánica, funcional, administrativa y operativa para la prestación del servicio especial.

2. Condiciones Adicionales en caso de interés de zona de Estacionamiento

Cuando existan varios postores interesados en los mismos paraderos, el área correspondiente de la municipalidad, tendrá que tener en cuenta lo siguiente:

a. Antigüedad debidamente acreditada tres años de antigüedad en la prestación del servicio especial en el distrito.

b. Mejor cumplimiento y optimización de requisitos y condiciones señaladas en la presente Ordenanza.

c. De óptimas condiciones de conservación de los vehículos menores que forman parte de su flota.

Artículo 09°.- Las personas jurídicas para prestar el servicio especial deberán realizar el trámite de registro y permiso de operación cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Solicitud bajo la forma de declaración jurada, indicando la razón social, Registro Único del Contribuyente (RUC), domicilio fiscal, teléfono y nombre del representante legal con poder vigente.

2. Copia del testimonio de constitución de la persona jurídica y reglamento interno.

3. Copia de la ficha literal registral o partida electrónica actualizada de la persona jurídica inscrita en los registros públicos con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario de presentada la solicitud.

4. Relación de los Integrantes Del Directorio y la Gerencia de la empresa o el Consejo Directivo de la asociación vigente que contengan la anotación de nombres y apellidos, cargos y número del Documento Nacional de Identidad y domicilio actual.

5. Copia del Registro Único de Contribuyente (RUC).

6. Copia del Reglamento Interno de la persona jurídica para la prestación del Servicio Especial.

7. Padrón de la Flota Vehicular que contengan la placa de rodaje, el número de motor, el número de serie, marca y año de fabricación del vehículo y además los nombres, apellidos, número del documento nacional de identidad, y la dirección del domicilio actual de los propietarios de cada vehículo.

8. Copia fedateada del Documento Nacional de Identidad del propietario y la tarjeta de propiedad de cada vehículo.

9. De cada Vehículo una Copia fedateada del certificado de la póliza de Seguro Obligatorio de Tránsito (SOAT) vigente o Certificado de Accidente Tránsito (CAT) vigente emitido por una AFOCAT que cuente con la autorización correspondiente.

10. Padrón de Conductores titulares y auxiliares mayores de 18 años, que contenga número de licencia de



conducir, clase y categoría correspondiente, número del documento nacional de identidad y domicilio actual

11. Copia fedateada del Documento Nacional de Identidad y de la Licencia de Conducir de cada conductor.

12. Relación de Paraderos con su respectivo croquis de ubicación y localización de cada uno de los paraderos.

13. Para autorizar la prestación del servicio especial deberán efectuar y presentar copia de los recibos de pago de los derechos siguientes:

- Permiso de Operación (por persona jurídica, pago único por tres años)
- Visación de Credencial de conductor (por persona jurídica, pago único por tres años)
- Constatación de Característica Vehicular (por persona Jurídica pago único por tres años)
- Certificado de Operaciones y/o Calcomanía Oficial de Autorización Vehicular (por cada vehículo pago único por tres años).
- Inspección técnica de paraderos (por persona Jurídica pago único y No considerar para el caso de renovación de autorización).

14. Aprobar la Constatación de Característica Vehicular en un 80% de la flota.

15. En caso que dos o más personas jurídicas se encuentren autorizados en un mismo paradero, deberán firmar un Acta de Compromiso de mutuo acuerdo de prestación de servicios preservando el orden y el ornato público.

Artículo 10°.- Para la prestación del servicio especial, la persona jurídica autorizada, propietario y/o conductor realizarán los importes de los derechos administrativos a ser cobrados por los procedimientos regulados mediante el presente, los mismos que se encontrarán establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, aprobado con Ordenanza N° 208-CDLO.

Artículo 11°.- La solicitud con los requisitos señalados será presentada ante la Sub Gerencia de Administración Documentaria y Archivo de la Municipalidad, quien abrirá un expediente con la documentación respectiva, y lo remitirá a la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte para que éste disponga las inspecciones y procedimientos pertinentes. Asimismo la documentación presentada será verificada y evaluada para proceder con la inspección técnica de paraderos y la Constatación de Característica Vehicular.

Artículo 12°.- Cumplidos y presentados los requisitos exigidos en la presente ordenanza, la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, previo informe respectivo, emitirá la Resolución de Sub Gerencia; o en su defecto, la comunicación de observación respectiva, en la que se otorgará a la Persona Jurídica una prórroga de un máximo de 15 días útiles, para que levante las observaciones señaladas, vencido este plazo y de no haberse emitido el Permiso de Operación, la solicitud será considerada denegada, pudiendo el solicitante presentar el recurso impugnatorio que estime conveniente.

Artículo 13°.- El Permiso de Operación:

1. El Permiso de Operación que se otorga a la persona jurídica, es de carácter institucional e intransferible con la única excepción señalada en el numeral 2 del presente artículo.

2. Referente a la intransferibilidad del Permiso de Operación al que se refiere en el numeral 1 del presente artículo, la Municipalidad excepcionalmente podrá acceder a la transferencia del Permiso de Operación, sólo en caso de que la persona jurídica autorizada solicitante sea una Asociación, y esta, por razones de crecimiento económico e institucional y por acuerdo de la mayoría de sus asociados, constituya y registre una nueva empresa en la SUNARP, la misma que deberá contar como mínimo con el 90% de asociados.

3. La vigencia del Permiso de Operación es de tres (3) años. La Renovación es automática por igual periodo a solicitud de la persona jurídica interesada.

4. Certificado de Operaciones y/o Calcomanía Oficial de Autorización Vehicular tendrán una vigencia de uno

(1) año, siendo renovable anualmente luego de aprobar la Constatación Característica y a solicitud de la persona jurídica.

5. La vigencia del Credencial del Conductor será de 3 años, caducando conjuntamente con el Permiso de Operación, siendo de carácter personal e intransferible.

Artículo 14°.- Renovación del Permiso de Operación:

1. El Permiso de Operación será Renovado automáticamente por periodos iguales ha tres (03) años a solicitud de la Persona Jurídica o Transportador Autorizado con vigencia de mandato del representante legal.

2. Para la renovación se deberá presentar los requisitos señalados, si existiera observaciones, las mismas que deberán ser comunicadas a la persona jurídica solicitante mediante notificación administrativa en un máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la Solicitud de Renovación para su respectiva subsanación.

3. Para solicitar la renovación del Permiso de Operación la persona jurídica deberá realizar los pagos respectivos por Renovación de permiso de operación, Constatación Característica, Certificado de Operaciones y/o Calcomanía Oficial de Autorización Vehicular y la visación del Credencial del Conductor.

4. La Renovación del Permiso de Operación deberá ser de forma íntegra, respetando la cantidad y la ubicación de los paraderos y el número de flota vehicular; salvo que la persona jurídica desista por escrito de algún paradero o vehículo.

5. Únicamente podrá ser renovado el Permiso de Operación respecto de los vehículos menores que hayan pasado y aprobado la Constatación Característica con un mínimo del 80% del total de la flota a renovar.

Artículo 15°.- Solicitud de autorización:

1. La presentación de la solicitud requiriendo el Permiso de Operación No Autoriza a la Persona Jurídica solicitante a ejercer el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores dentro de la jurisdicción del distrito.

2. Al iniciarse el Procedimiento Administrativo para la obtención del Permiso de Operación (Autorización Municipal), la Persona Jurídica o el Transportador No Autorizado (Solicitante) mantendrá fuera de servicio (inhabilitados) a sus unidades vehiculares hasta que la Municipalidad Distrital de los Olivos resuelva el Procedimiento Administrativo iniciado, de ser el caso en la instancia mayor.

3. Toda solicitud deberá ser contestada otorgando o denegando el Permiso de Operación en primera instancia mediante una Resolución Sub Gerencial de acuerdo con los plazos establecidos.

Artículo 16°.- La Persona Jurídica o el Transportador Autorizado sólo podrá incrementar su Flota Vehicular y/o Paraderos previo Estudio Técnico de vehículos menores, realizado por la Municipalidad.

Artículo 17°.- El Permiso de Operación para el Servicio de Transporte Público Especial en Vehículos Menores será mediante una Resolución Sub Gerencial emitido por la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte, visado por la Gerencia de Desarrollo Urbano, en el plazo establecido en el Artículo 12° de la presente Ordenanza.

Artículo 18°.- El Permiso de Operación para el Servicio de Transporte Público Especial en vehículos menores comprenderá los paraderos autorizados y la Flota Vehicular; calificados y aprobados mediante Estudio Técnico organizado por la Municipalidad del distrito de los Olivos.

Artículo 19°.- El Permiso de Operación contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Número de la Resolución Sub - Gerencial
2. Numero de registro de la autorización del Permiso de Operación
3. El nombre de la persona jurídica autorizada
4. Domicilio Legal de la persona jurídica
5. La ubicación del paradero(s) autorizado(s)
6. Flota vehicular autorizada
7. Fecha de Emisión

8. Fecha de Caducidad del Permiso de Operación; y
 9. Firma de la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte y el VºBº de la Gerencia de Desarrollo Urbano

Artículo 20º.- La Credencial del Conductor contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la persona jurídica autorizada
2. Nombres y Apellidos del conductor
3. Número del Documento Nacional de Identidad o carnet de Identificación Personal del Conductor
4. Número de la Credencial del Conductor
5. Fecha de Caducidad de la Credencial del Conductor
6. Número de Licencia de Conducir
7. Fotografía del Conductor
8. Firma de la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte

Artículo 21º.- La renovación de la autorización emitida a través del Permiso de Operación deberá ser solicitada por las personas jurídicas con 30 días calendario de anticipación a su vencimiento y la renovación deberá efectuarse automáticamente en no mayor a los 30 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud siempre en cuando se haya cumplido con todos los requisitos señalados en la presente ordenanza.

Artículo 22º.- Se contempla la sustitución de vehículos menores en los siguientes casos:

1. El caso de renovar la flota con vehículos de menor antigüedad o aquellos en mejores condiciones técnicas
2. Por falta grave al reglamento interno de la persona jurídica o el transportador autorizado.
3. Por transferencia de acciones societarias.
4. Por robo de Vehículo
5. Por haber sido dañado o inutilizado en un accidente de tránsito
6. Y por otras causas que la persona jurídica o el transportador autorizado pueda sustentar o justificar.

Artículo 23º.- Calcomanía Oficial de Autorización Vehicular y/o Certificado de Operaciones (sticker), contendrá como mínimo la siguiente característica e información:

1. Es un distintivo plastificado y adhesivo de color que lleva el nombre y el escudo del distrito.
2. Deberá llevar impreso la inscripción de Certificado de Operaciones del Vehículo Autorizado
3. El código con el que está registrado el vehículo en la municipalidad.
4. Nombre de la persona jurídica autorizada al que esta afiliado el vehículo.
5. Placa de Rodaje del Vehículo
6. Vigencia de la autorización

Artículo 24º.- Requisitos para obtener duplicado de Calcomanía Oficial de Autorización Vehicular y/o Certificado de Operaciones (sticker)

1. Solicitud de la Persona Jurídica solicitando duplicado de Certificado de Operaciones y/o Calcomanía Oficial de Autorización Vehicular, el número de placa de rodaje, apellidos y nombres del propietario, número de Resolución de Sub Gerencia, motivo u ocurrencia por lo que se solicita el duplicado.

Artículo 25º.- Requisitos para la visación del duplicado de la credencial del conductor:

1. Solicitud de la Persona Jurídica solicitando la visación del duplicado de la credencial de conductor donde esté considerado, el nombre y apellido del conductor.
2. Constancia de la denuncia policial por pérdida o robo o declaración jurada.
3. En caso de no estar vigente la documentación respectiva, según los registros de la Municipalidad, se deberá presentar el documento en copia fedateada. Asimismo, en caso de deterioro deberá adjuntar la credencial deteriorada, no siendo necesaria la presentación de la denuncia policial.

Artículo 26º.- Requisitos para retirar o dar de baja a vehículos menores autorizados:

1. Solicitud de la Persona Jurídica dirigida a la Gerencia de Desarrollo Urbano indicando el retiro del vehículo, donde esté considerando el número de placa de rodaje, apellidos y nombres del propietario del vehículo.
2. Devolución del Certificado de Operaciones y/o Calcomanía Oficial de Autorización Vehicular y/o declaración jurada de no contar con el mismo.
3. Carta de baja del vehículo por parte del representante legal de la persona jurídica autorizada indicando el motivo del retiro o baja.

Artículo 27º.- Requisitos para la sustitución de vehículos menores:

1. Solicitud de la Persona Jurídica dirigida a la Gerencia de Desarrollo Urbano indicando las razones para solicitar la sustitución del vehículo, donde esté considerando el número de placa de rodaje, apellidos y nombres del propietario del vehículo que va a reemplazar.
2. Copia fedateada de la Tarjeta de Propiedad.
3. Copia fedateada de la póliza de seguro SOAT o CAT vigente con las coberturas correspondientes de acuerdo a ley.
4. Copia fedateada del Documento Nacional de Identidad del propietario del vehículo;
5. Constancia de baja del vehículo a retirar.

Artículo 28º.- Requisitos para sustituir, retirar o dar de baja a los conductores autorizados:

1. Solicitud de la Persona Jurídica dirigida a la Gerencia de Desarrollo Urbano indicando la sustitución, el retiro del conductor, donde esté considerando, apellidos y nombres del conductor.
2. Devolución de la credencial del conductor y/o declaración jurada de no contar con el mismo.
3. Carta de baja del conductor por parte del representante legal de la persona jurídica autorizada indicando el motivo del retiro o baja.
4. Copia fedateada del Documento Nacional de Identidad y de la Licencia de Conducir del nuevo conductor, si el caso es de sustitución.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO

Artículo 29º.- La Municipalidad Distrital a través de la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte, actualizará e ingresará en una base de datos, la información concerniente al Registro Municipal de Operación en vehículos menores vigente, para brindar el servicio especial en el que se inscribirán las personas jurídicas, los vehículos menores, propietarios y conductores autorizados, y todas las modificaciones que se produzcan en éstas, incluyendo la información de sanciones que se impongan.

Artículo 30º.- La municipalidad deberá designar un número de registro específico a cada persona jurídica autorizada, además en ella deberá consignar los datos principales del testimonio de constitución y su inscripción en los registros públicos; así como:

1. Razón Social, RUC, nombre del representante legal, dirección legal y relación nominal de la junta directiva.
2. Vigencia en el período de gestión administrativa y/o gerencial
3. Relación de socios y/o accionistas.
4. Ficha Registral y/o Partida Electrónica de los Registros Públicos.
5. Paraderos autorizados donde brindará el servicio especial.
6. Las sanciones administrativas que se le impusieron, de ser el caso.

Artículo 31º.- El Registro de propietarios de vehículos menores de la persona jurídica del que se encuentra afiliado, consignará los datos principales del propietario o poseedor del vehículo indicando domicilio vigente del afiliado a la persona jurídica, así como las sanciones administrativas que se le impusieron.



Artículo 32°.- El Registro de vehículos menores autorizados consignará entre otros, la persona jurídica a la cual pertenece, los datos principales de la tarjeta de propiedad vehicular, número de la unidad en la flota, código de sticker, así como registrará las modificaciones, retiro o baja de los vehículos menores, manteniéndose vigente el inventario del parque automotor.

Artículo 33°.- El Registro de conductores autorizados consignará entre otros datos, la persona jurídica a la cual está afiliado, sus datos personales, domicilio, licencia de conducir, serie de la credencial otorgada y sus modificaciones, así como las sanciones administrativas que se le impusieron.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TÉCNICAS Y DE ORGANIZACION

CAPÍTULO I

DE LOS PARADEROS Y VEHÍCULOS

Artículo 34°.- De los Paraderos:

La persona jurídica será autorizado en los Paraderos que establezca la Municipalidad, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Plan Vial, será utilizado como parámetro técnico, la capacidad de las vías para vehículos menores y medidas correspondientes tendientes a preservar el medio ambiente.

2. Necesidad del servicio.
3. Zonificación del Distrito.
4. Demanda de desplazamiento de usuarios.
5. Oferta del servicio.
6. Seguridad de pasajeros y transeúntes.

Artículo 35°.- De las Distancias entre Paraderos:

Las distancias mínimas entre los paraderos serán reguladas de la siguiente manera:

1. Distancia entre los Paraderos de una misma persona jurídica autorizada

a) Distancia no menor a 100 metros lineales en los Mercados y Locales Públicos.

b) Distancias no menor a 200 metros lineales, si se trata de vías diferentes, salvo que los paraderos han sido autorizados con anterioridad a la presente ordenanza, en las cuales se respetara las distancias existentes.

2. Distancia entre los Paraderos de dos o más Persona jurídica autorizadas

a) En un mismo Paradero no serán autorizados dos o más personas jurídicas, salvo acuerdo de las partes, la misma que constará en una Acta, previa consulta y evaluación del área competente.

b) La distancia mínima será de 300 mts. lineales entre paraderos, salvo que los paraderos han sido autorizados con anterioridad a la presente ordenanza, en las cuales se respetara las distancias existentes.

Artículo 36°.- De la Señalización de los Paraderos:

La señalización de los paraderos autorizados:

1. La señalización de los paraderos autorizados para el servicio especial será realizada, siguiendo las recomendaciones contenidas en los estudios técnicos aprobados por la Municipalidad.

2. Los paraderos serán señalizados horizontalmente (marcas en la calzada) de color blanco y con la inscripción de "Paradero Autorizado", así como llevarán paneles, discos y otros, de acuerdo al manual de dispositivos del control de tránsito automotor para calles y carreteras (I-20) en el cual constará la razón social del transportador autorizado, el número de su permiso de operación y la inscripción de "Paradero Autorizado"

3. La señalización de los paraderos lo realizara la municipalidad.

Artículo 37°.- Se podrá autorizar excepcionalmente paraderos en zonas rígidas, con espacio máximo hasta para tres (03) vehículos menores, de 10 mts. de largo por

1.50 mts. de ancho y cuando la vía cuente con una sección de vía adecuada para garantizar la fluidez del tránsito vehicular, previo informe técnico de la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte, y si el caso lo requiere, el informe de la Oficina de Defensa Civil.

Artículo 38°.- Los paraderos de los vehículos menores están destinado al uso de unidades vehiculares autorizadas a la persona jurídica que obtuvo el Permiso de Operación, debiendo estacionarse, de ser el caso, dentro de la zona demarcada y de forma ordenada, respetando las áreas destinadas para la circulación de los vehículos y peatones, de tal forma que no interrumpa y genere congestión vehicular y peatonal.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO

Artículo 39°.- De la Persona Jurídica:

Son obligaciones de la persona jurídica autorizada, las siguientes:

1. Cumplir con todas las normas establecidas en los artículos de la presente norma.

2. Prestar el servicio de transporte especial de pasajeros utilizando sólo la cantidad de unidades señaladas en el Permiso de Operación y que cuenten con su Certificado de Operaciones y/o Calcomanía Oficial de Autorización Vehicular, no adicionando calcomanías no autorizadas en el interior o exterior del vehículo menor.

3. Prestar el servicio de transporte especial de pasajeros con conductores que cuenten y porten la licencia de conducir correspondiente, tarjeta de propiedad, credencial de conductor y que cuente con el carnet de educación y seguridad vial.

4. Mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) o el Certificado de Accidente de Tránsito (CAT) emitido por una AFOCAT autorizada.

5. Utilizar solamente los Paraderos autorizados.

6. Efectuar el control estricto de los paraderos asignados.

7. Mantener actualizado en los registros de la Municipalidad toda la documentación concerniente a su institución, así como sus obligaciones.

8. El representante legal de la persona jurídica deberá comunicar el domicilio legal al cual se le remitirá las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

9. En caso de accidentes, auxiliará en forma inmediata a través del seguro obligatorio caso contrario asumirá los gastos de atención del herido, sin que ello signifique reconocer responsabilidad en el evento.

10. Cumplir anualmente con la Constatación de Característica Vehicular

11. Suministrar a la Municipalidad Distrital, la información actualizada del servicio especial de transporte que prestan.

12. Uniformar la flota vehicular, un solo diseño de color(s), las mismas que deberán llevar cada uno de los vehículos, debidamente numerado y con la identificación de la persona jurídica.

13. La distribución ordenada de los vehículos en los paraderos autorizados.

14. La difusión y cumplimiento de la presente Ordenanza entre sus afiliados.

15. La Empresa contará con su reglamento interno de funcionamiento y deberá remitir copia a la Municipalidad.

16. Mantener en buen estado la presentación, funcionamiento y seguridad de sus vehículos menores.

17. Participar en los programas de capacitación de conductores que disponga la Municipalidad.

18. La persona jurídica deberá controlar que no se efectúe actos que alteren la prestación del servicio especial, el orden público y las buenas costumbres en los paraderos autorizados.

19. Controlar que sus conductores no presten el servicio bajo los efectos del alcohol drogas u otras sustancias tóxicas

20. Uniformizar a los conductores autorizados.

21. Controlar que sus vehículos menores lleven en la parte interna y de forma visible para el pasajero el número de certificado de operación, número de placa de rodaje y número de padrón del vehículo.

22. Realizar cursos de capacitación en relaciones

humanas, seguridad vial, y otros al interior de su institución dirigida a los propietarios y conductores.

Artículo 40°.- De los Vehículos:

Los vehículos menores autorizados para el servicio de Transporte Público Especial de pasajeros y carga, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. El Logotipo y/o razón social de la persona Jurídica autorizada deberá estar pintado en la parte posterior del techo del vehículo
2. En la parabrisa deberá llevar un tapasol cuyo ancho no exceda lo diez (10) centímetros y en la cual deberá estar la razón social de la persona jurídica autorizada.
3. El color del vehículo deberá estar pintado con el diseño de colores autorizados por la persona jurídica, de manera uniforme, la misma será un distintivo que distinga a la persona jurídica autorizada.
4. Deberá contar con número de padrón designado por la persona jurídica la misma que debe estar pintada en la parte posterior del techo del vehículo (lado superior derecho) y en la parte delantera; a los costados del faro del vehículo menor: cuya medida será de 0.12 mts. en forma circular (Fondo circular amarillo y números de color negro).
5. Estar equipado con los dispositivos e instrumentos de seguridad que señale el Reglamento Nacional de Tránsito para el uso de la vía pública y lo que determine la presente Ordenanza.
6. Mantener los estándares básicos de orden técnico y las características técnicas del vehículo con las cuales aprobó la Constatación de Características.
7. El chasis y los asientos deberán encontrarse en buenas condiciones; así como las demás características consignadas en la tarjeta de propiedad vehicular.
8. Llevar cobertor (máscaras delanteras) y la parabrisa deberá ser de vidrio anti astillable y micas transparentes (blanco).
9. Llevar cinturón de seguridad según las disposiciones del Reglamento Nacional de Vehículos.
10. No llevar asientos adicionales a lo previsto en la tarjeta de propiedad.
11. Aprobar anualmente la Constatación Características.
12. Contar con el Certificado de Operaciones y/o Calcomanía Oficial de Autorización Vehicular en el lugar del parabrisas.
13. Contar con la Póliza de Seguro vigente (SOAT) o el Certificado de Accidente de Tránsito (CAT) vigente emitido por una AFOCAT autorizada.
14. Portar en lugar visible del parabrisa delantero la calcomanía vigente del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) o el Certificado de Accidente de Tránsito (CAT).
15. Placa de rodaje del vehículo menor original y legible; además en los laterales del vehículo deberá llevar pintado de color negro con fondo amarillo.
16. Estar limpio y en buenas condiciones de funcionamiento.
17. El vehículo menor autorizado deberá tener en su totalidad externa los colores de su institución, garantizando la uniformidad, de ser el caso, deberá regularizar la tarjeta de propiedad correspondiente al color del vehículo.
18. Contar con dispositivos de seguridad (cinta reflexiva, luces de peligro).

Artículo 41°.- De los Conductores:

Los conductores y/o propietarios autorizados para prestar el servicio especial deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Ser afiliado o concesionario de la persona jurídica autorizada.
2. Estar capacitado y en condiciones psicosomáticas adecuadas.
3. Contar y portar la licencia de Conducir correspondiente, tarjeta de propiedad, póliza de seguro vigente y credencial del conductor.
4. Respetar y cumplir estrictamente los reglamentos y disposiciones de tránsito.
5. Prestar el servicio especial observando las reglas de higiene y aseo personal, debiendo uniformizarse de acuerdo a lo normado por la institución.
6. Transportar sólo el número de pasajeros que quepan cómodamente sentados (2 a 3) y no llevar al lado

del conductor pasajeros, salvo en horarios permitidos o que la entidad competente lo autorice.

7. Conducir el vehículo a velocidad no mayor de 30 km/h, salvo señales limitantes o por la zona por donde circulen se deban desplazar a menor velocidad.

8. No conducir el vehículo en estado de ebriedad o habiendo ingerido alcohol u otras sustancias que afecten el normal control del vehículo.

9. Portar su credencial de conductor como distintivo de identificación, debiendo llevar a la vista sobre el pecho del conductor y deberá contener lo dispuesto en la presente ordenanza.

10. Por razones de seguridad en horas nocturnas, se adoptará las medidas necesarias para su seguridad y del vehículo (Llevar un acompañante al costado del conductor y adoptar las medidas de seguridad para el acompañante), el horario nocturno es comprendido entre las 19.00 horas hasta las 06.00 horas del día siguiente, salvo casos excepcionales con autorización municipal.

11. Portar el Carné de Educación y Seguridad Vial.

12. Aprobar anualmente la constatación de características realizada por la Municipalidad Distrital.

13. No hacer uso de equipos de sonido ni bocinas que sobrepasen los estándares nacionales en el Reglamento de Calidad Ambiental del Ruido.

14. Brindar las facilidades y obedecer en el momento de la intervención del Inspector Municipal y/o Policía Nacional.

15. No dejar, ni recoger pasajeros en el centro de la calzada o en lugares que atenten contra la integridad física de los usuarios.

16. No prestar servicio especial por vías expresas o de alto flujo vehicular; en estas vías se deberá utilizar las vías auxiliares; y en los cruces se deberá transitar por intersecciones semaforizadas o que cuenten con dirección policial; en el caso que no estuviera semaforizadas podrá cruzar tomando todas las precauciones y medidas de seguridad.

17. Recoger a escolares, adultos mayores y personas con discapacidad.

18. Revisar constantemente las condiciones de seguridad del vehículo menor para el traslado eficiente de sus pasajeros y completar el servicio para el cual fue autorizado.

19. Deberá llevar obligatoriamente la siguiente identificación y teléfonos en el interior del vehículo y a vista del usuario: Placa de rodaje, N° de Registro Vehicular, nombre del propietario, nombre de la empresa o asociación, números de teléfonos de la Policía Nacional, Serenazgo y CIA de Bomberos.

20. Ayudar a la carga y descarga del equipaje del pasajero.

21. Desplazarse acorde con la señalización de tránsito respetando las normas.

Artículo 42°.- De los Conductores Titular y Auxiliar

Los vehículos pueden contar con un conductor titular y conductor auxiliar opcionalmente, pero los vehículos que prestan el servicio especial más de 12 horas diarias deberán contar con un conductor titular y conductor auxiliar necesariamente. Los conductores auxiliares deberán estar debidamente autorizados por las personas jurídicas y acreditadas para prestar el Servicio Especial por la municipalidad.

Artículo 43°.- Del Sistema de Trabajo:

El sistema de trabajo con relación a la distribución, frecuencia y horario de la prestación del servicio en los paraderos y zonas de trabajo:

1. Será fijado por cada persona jurídica de forma individual con autonomía y la que sea más favorable de acuerdo a su realidad.

2. Su aprobación se realizara por acuerdo de la Junta General de Accionista o una Asamblea General según sea el caso y después de que sea aprobado constituye una regla de estricto cumplimiento para sus conductores autorizados.

3. En los Paraderos que se encuentra cerca de los centros comerciales o lugares donde exista demanda en un horario determinado, la persona jurídica en la distribución de los vehículos no podrá excederse en más del 50% de la capacidad del paradero en las horas de mayor demanda.

4. Se informará a la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte cuando esta lo requiera.



CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTISTAS

Artículo 44°.- De la Organización

La Organización de Transportistas es una asociación de personas jurídicas, que deberá estar integrada solo por personas jurídicas autorizadas para prestar del Servicio Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores en el Distrito de Los Olivos, para el reconocimiento respectivo por parte de la municipalidad como una organización gremial y representativa. Asimismo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar constituida e inscrita en los Registros Públicos.
2. Tener una antigüedad como mínimo de 03 años de haber sido constituido y registrado como tal.
3. Deberá agrupar como mínimo a no menos del 60% del total de las personas jurídicas autorizadas para prestar el servicio especial en el distrito.

Artículo 45°.- De las Obligaciones, Funciones y Atribuciones

1. Deberá orientar y dirigir a las personas jurídicas autorizadas con la finalidad de que éstas brinden un servicio de calidad.
2. Buscar la unión, armonía y fortalecimiento entre sus asociados.
3. Realizar eventos de capacitación, sociales y deportivos para los conductores autorizados.
4. Participar en la Comisión Técnica Mixta de Transporte del distrito en representación de las Personas Jurídicas autorizadas.
5. Participar en las reuniones y mesas de trabajo de participación ciudadana del distrito.
6. Presentar proyectos y/o propuestas para mejorar el servicio, el tránsito en el distrito, y otras en beneficio del transportista autorizado y el público usuario, en representación de las Personas Jurídicas autorizadas, para la evaluación de la Comisión Técnica Mixta y de la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte.
7. Solicitar todo tipo de información (sobre expedientes en trámite, resoluciones, entre otros) con referencia a la prestación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores en el distrito, de los cuales, de ser el caso, efectuar los derechos de pago administrativo conforme el Texto Único de Procedimiento Administrativo de la entidad.
8. Presentar y/o interponer reclamos, quejas y/o denuncias sobre los abusos o vulneración de los derechos del transportista autorizado, en representación de las Personas Jurídicas autorizadas
9. Presentar y/o realizar acciones administrativas, judiciales o acciones de orden gremial, social, jurídico y/u otros que crea conveniente, de acorde con el estado de derecho vigente en representación de las Personas Jurídicas autorizadas cuando no se cumpla o se viole los derechos de los transportistas, las mismas que están establecidos en la presente Ordenanza, disposiciones y/o resoluciones vigentes.

TÍTULO IV

**DE LAS INFRACCIONES,
MEDIDAS CORRECTIVAS Y PROCEDIMIENTOS**

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 46°.- De las Infracciones:

Son infracciones el incumplimiento, la violación y/o trasgresión de lo dispuesto por la presente Ordenanza y su Reglamento para el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados y toda normatividad vigente.

Artículo 47°.- Tipos de Infracciones:

Las infracciones son de tres (03) tipos:

1. Cometidas por las personas jurídicas autorizadas
2. Cometidas por los conductores y/o propietarios autorizados

3. Cometidas por las personas jurídicas, conductores y/o propietarios no autorizados

Artículo 48°.- Infracciones de las Personas Jurídicas Autorizadas:

Las Personas Jurídicas autorizadas cometen infracciones por:

1. Prestar el servicio con el Permiso de Operación vencido y no haber solicitado la renovación dentro de los plazos señalados o no haber cumplido con presentar todos los requisitos señalados en el presente reglamento para su respectiva renovación del Permiso de Operación.
2. Transferir o ceder el Permiso de Operación otorgado por la Municipalidad a otra persona jurídica no autorizada.
3. No presentarse y/o aprobar la constatación de Características del 80% de la flota autorizada.
4. Brindar el servicio con flota menor al 80% del total autorizado.
5. Permitir la incorporación a su flota de vehículos robados o dudosos
6. No dar cuenta de las bajas o retiros de sus vehículos a la autoridad municipal.
7. No brindar el servicio en los paraderos autorizados por más de diez (10) días seguidos durante un año, sin haber comunicado a la autoridad municipal.
8. Negarse a la realización y/o asistencia a los cursos de Educación y Seguridad Vial dirigido a los conductores.
9. Incorporar conductores para prestar el servicio sin estar registrados y/o autorizados por la municipalidad.
10. No permitir la ejecución de las acciones de fiscalización y control por parte del Cuerpo de Inspectores Municipales de Transporte.
11. No controlar la presentación, el mantenimiento y seguridad de sus vehículos menores autorizados.
12. Por permitir la conducción de vehículos a conductores sin licencia de conducir y menores de edad.
13. Sustituir vehículos menores sin contar con la autorización municipal o incorporar vehículos no estando en trámite la baja del vehículo a sustituir.
14. No cumplir con mantener uniformados (chaleco) a los conductores de su empresa y/o asociados.
15. No mantener actualizados los datos de su domicilio legal, identificación de su representante legal y los datos de su vehículo menor y de sus conductores, ante los registros de la Municipalidad.
16. Permitir que la mayoría de los conductores autorizados de la persona jurídica, no usen correctamente el uniforme, o que éste se encuentre sucio o desgastado.
17. Permitir que vehículos autorizados de la persona jurídica, presten el servicio sin parabrisas o con ventanas plástico transparente.
18. Permitir la prestación del servicio con lunas y/o micas polarizadas.
19. Permitir la prestación del servicio portando luces no reglamentadas.
20. Permitir la prestación del servicio portando stickers y/o calcomanías no autorizadas en el interior y/o exterior del vehículo menor.
21. Permitir que sus vehículos autorizados no cuenten con el Calcomanía Oficial de Autorización Vehicular y/o Certificado de Operaciones.
22. No conservar adecuadamente los paraderos autorizados y lugares aledaños (arroyo de desperdicios o ensuciar la vía pública).
23. No presentar a la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte la documentación que permita mantener actualizado el registro de personas jurídicas autorizadas para prestar el servicio público de transporte especial de pasajeros en vehículos menores (vehículo, conductor, propietario, personería jurídica, etc).
24. Permitir que sus unidades no cuenten con los elementos básicos de seguridad: cinturón de seguridad, cinta reflectante entre otros.
25. Prestar el servicio con vehículos que no cuenten con el color característico de la persona jurídica autorizada, el número de placa de rodaje, razón social y según lo normado en la presente ordenanza.

Artículo 49°.- De las Infracciones de los Conductores y/o Propietarios Autorizados:

Los conductores y/o propietarios autorizados cometen infracciones por:

1. Prestar el servicio bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias tóxicas.

2. Prestar el servicio con vehículos robados.

3. No presentarse y/o desaprobado la Constatación de Característica vehicular.

4. Maltratar verbal y/o físicamente y/o moralmente a la autoridad municipal y policial, a los pasajeros o a terceros al prestar servicio en momento de la intervención.

5. Por causar accidentes de tránsito y no auxiliar a los heridos o darse a la fuga.

6. Prestar servicio de transporte con el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) o CAT vencido.

7. Abandonar sin causa justificada el vehículo menor con o sin pasajeros en la vía pública, habiendo sido intervenido por la autoridad municipal.

8. Prestar servicio en forma reiterativa (piratear) en vías colindantes de los paraderos o próximos a éstos, que no les corresponde (sólo si el vehículo es autorizado).

9. Pretender fugarse ante el requerimiento de la Autoridad Municipal.

10. Estacionarse o esperar pasajeros en zonas rígidas o no autorizadas como paraderos o invadir paraderos autorizados a otras personas jurídicas.

11. Realizar el servicio en la vía expresas y/o en aceras.

12. Negarse a prestar el servicio a escolares, ancianos y minusválidos.

13. En horario diurno conducir con persona(s) al costado de su asiento (entre las 06.00 horas hasta las 19.00 horas del día).

14. Conducir el vehículo sin los instrumentos de seguridad: cinturón de seguridad y/o cinta reflectante.

15. Prestar el servicio especial en un vehículo menor en mal estado de conservación, limpieza y/o operatividad.

16. Conducir el vehículo en compañía de una o más persona(s) que exceden el número de pasajeros superior a tres (3) usuarios.

17. Prestar servicio usando audifonos o cualquier otro similar que distorsione la audición, así como luces y/o accesorios no reglamentados al interior del vehículo.

18. No portar o tener el Carné de Educación y Seguridad Vial expedido por la Municipalidad o por alguna otra institución autorizada.

19. No tener cobertor (máscara o protector) ni parabrisas.

20. Prestar servicio en vehículo cuyo chasis, toldera y/o asientos se encuentran deteriorados y/o sucios.

21. Adelantar vehículos entablando competencia o reto de velocidad.

22. Prestar servicio sin tener la Credencial de Conductor o con una que no le corresponde o que esta se encuentre adulterada y/o fraguada.

23. Por no llevar encendidas las luces del vehículo en horario nocturno.

24. Por transferir a terceros la credencial del conductor.

25. Por no tener SOAT, (CAT) y/o no portar licencia de conducir, tarjeta de propiedad y/o DNI.

26. Por no cumplir con los programas de capacitación de educación vial organizado por la Municipalidad.

27. Por dejar o recoger pasajeros en el centro de la calzada o en lugares que atenten su integridad física.

28. Abastecer de combustible el vehículo encontrándose con pasajeros.

29. Conducir el vehículo autorizado sin número de padrón o placas laterales.

30. Prestar el servicio en Paraderos o zona de trabajo no autorizadas.

31. Prestar servicio sin el uniforme que identifica a la persona jurídica autorizada (camisa, polo con cuello de camisa, casaca, chaleco, pantalón de vestir y etc.), o por prestar el servicio con ropa deportiva (short, bermudas y/o sandalias o similares).

32. Abandonar el vehículo estando con pasajeros dejando el motor funcionando.

33. Prestar servicio con lunas y/o micas polarizadas.

34. Por no llevar publicado al interior del vehículo la identificación y teléfonos de emergencia.

35. Prestar servicio portando stickers, calcomanías y/o algún distintivo no reglamentado en el exterior y/o interior del vehículo que altere el color uniforme de la persona jurídica autorizada.

36. Prestar servicio sin el Certificado de Operaciones y/o Calcomanía Oficial de Autorización Vehicular.

37. Prestar el servicio sin las condiciones mínimas de higiene y aseo personal.

38. Por conducir el vehículo haciendo uso del teléfono celular.

39. Por usar equipos de sonido, bocinas que perturben la tranquilidad de los vecinos o usuarios (en circulación o paraderos).

40. Conducir contra el tránsito establecido.

Artículo 50°.- De Las Infracciones de las Personas Jurídicas, Conductores y/o Propietarios No Autorizados:

Las personas jurídicas, los conductores y/o propietarios no autorizados cometen infracciones por:

1. La personas jurídica por prestar el servicio sin contar con el Permiso de Operación otorgado por la Municipalidad.

2. El conductor y/o propietario por prestar el servicio en vehículo menor sin estar afiliado a una Persona Jurídica o Transportador con Permiso de Operación.

3. El conductor y/o propietario por prestar el servicio especial utilizando el logotipo y/o razón social de la persona jurídica autorizada habiendo sido separado o dado de baja o no siendo afiliado a la misma.

4. Reincidencia del conductor y/o propietario que en el lapso de un año cometen las infracciones tipificadas 1, 2 y 3 del presente artículo; además para este tipo de reincidencias no se aplicará el beneficio tributario del descuento del 50%, aún cuando cancelaran la multa antes de los siete (7) días hábiles.

Artículo 51°.- Cuando se trate de vehículos que no pertenecen a la persona jurídica autorizada, el vehículo estará internado como mínimo cinco (5) días hábiles, para que en ese lapso de tiempo la municipalidad oficie a la Policía Nacional del Perú (PNP) y Servicio de Administración Tributaria (SAT) para que se verifique si el vehículo es robado o está con orden captura.

Artículo 52°.- Las infracciones a las normas de tránsito y seguridad vial, serán sancionadas por la Policía Nacional del Perú conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2000-MTC, y sus modificatorias.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y CORRECTIVAS

Artículo 53°.- De las Clases de Sanciones:

Las Sanciones que se impongan por infracciones a la presente Ordenanza son:

1. Multa, suspensión y/o cancelación del Permiso de Operación a la persona jurídica.

2. Multa y/o Internamiento del vehículo en el Depósito Municipal.

3. Suspensión temporal del conductor.

Artículo 54°.- Las infracciones que cometan las personas jurídicas, conductores y/o propietarios serán sancionadas conforme a la presente Ordenanza y demás normas legales vigentes y complementarias.

Artículo 55°.- De las Papeletas de Infracción:

1. Las papeletas de infracción con la respectiva sanción económica y, de ser el caso, con internamiento del vehículo en el depósito municipal se aplicarán a las personas jurídicas y/o conductores que incurran en los presupuestos de infracción previstos en el cuadro de infracciones de la presente Ordenanza.

2. La papeleta de infracción es documento impreso en el que se deberá registrar obligatoriamente la siguiente información:

a. Nombre y apellido del conductor y/o propietario del vehículo

b. Razón social de la persona jurídica que figura en el vehículo en el caso que no tuviera, precisar que no llevaba razón social de ninguna persona jurídica.

c. Número de placa de rodaje y número de padrón del vehículo

d. Código y descripción de la infracción



- e. Fecha y hora de la intervención
- f. Lugar exacto de la intervención
- g. Observaciones del inspector
- h. Observaciones del conductor
- i. Nombres, apellidos y firma del inspector
- j. Nombres, apellidos y firma del conductor

3. En el reverso de la papeleta deberá llevar la información sobre los códigos de las infracciones y sus respectivas sanciones económicas e internamiento del vehículo si fuera el caso.

Artículo 56°.- De la Aplicación:

Las sanciones por infracción a la presente ordenanza que son aplicadas a través de papeletas de infracción serán impuestas por el Inspector Municipal de transporte en el lugar de la intervención en donde se detecta la infracción, pudiendo contar con el apoyo de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción distrital, tal como lo dispone el Decreto Supremo N° 004-2000-MTC u otro efectivo policial que la municipalidad contrate.

Artículo 57°.- Con motivo de su intervención y cuando el caso lo amerite, el inspector municipal de transporte elaborará el informe respectivo que servirá para la aplicación de la notificación, y de ser el caso, de la Resolución de la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte.

Artículo 58°.- De la Suspensión y/o Cancelación

El Permiso de Operación, el(los) Paradero(s), serán suspendidos y/o cancelados según corresponda mediante Resolución de la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte o Resolución de Alcaldía, por la comisión de las siguientes infracciones:

1. El Permiso de Operación será cancelado por Incumplir con el pago de derechos administrativos según el TUPA siempre en cuando esta sea superior a una UIT
2. El Permiso de Operación será cancelado por Incumplir multas impuestas por infracción a la presente ordenanza siempre en cuando esta sea superior al 50% de una UIT
3. El Permiso de Operación será cancelado por no cumplir con solicitar su renovación del Permiso de Operación dentro del plazo señalado en la presente ordenanza.
4. El Permiso de Operación será suspendida temporalmente por Cuando la persona jurídica sancionada con multa consentida, incumpla el pago en el término requerido por la administración municipal.
5. El Permiso de Operación será suspendida temporalmente por Admitir y/o permitir la prestación del servicio con vehículo(s), modificado (s) o que atente la seguridad de los pasajeros.
6. El Permiso de Operación será suspendida temporalmente por Permitir reiteradamente la prestación de servicio especial a unidades vehiculares no autorizados en los paraderos autorizados.

Artículo 59°.- Cancelación de la Credencial:

La Credencial del Conductor será cancelada mediante Resolución de la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte, por las siguientes infracciones:

1. Cuando la licencia de conducir se encuentre suspendida, cancelada o se encuentre vencida, se cancelará de forma automática.
2. Cuando el conductor haya cometido cinco (05) infracciones durante un período de un año (01) reincidencias de las estipuladas en el presente reglamento.
3. Cuando con multa consentida incumpla el pago en el término requerido por la administración municipal.

Artículo 60°.- De los Recursos de Impugnación:

Los recursos impugnados contra la Resolución Sub Gerencial del Permiso de Operación serán interpuestos dentro del plazo y requisitos establecidos en el TUPA vigente, así como en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Siendo lo siguiente:

1. Reconsideración, en primera instancia será resuelto por la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte, órgano que dictó la Resolución.

2. Apelación, en Segunda Instancia será resuelto por el Alcalde Distrital, quedando agotada la vía administrativa.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 61°.- De los Procedimientos:

De los procedimientos para la aplicación de las papeletas de infracción:

1. El Inspector Municipal de transporte, deberá verificar la comisión de la infracción prevista en la presente ordenanza
2. Solicitará al conductor su Documento de Identificación Nacional, Licencia de conducir, credencial de conductor, el carné de educación y seguridad vial (de ser el caso), el certificado de seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) o CAT vigente y la tarjeta de propiedad
3. Verificará el Certificado de Operaciones y/o Calcomanía Oficial de Autorización Vehicular del vehículo
4. Los documentos serán devueltos con la respectiva copia de la papeleta de infracción debidamente llenada la que deberá ser firmada por el conductor.
5. El inspector obligatoriamente deberá llenar toda la información requerida en la papeleta de infracción.
6. En caso que el conductor se niegue a firmar la papeleta de infracción, el Inspector Municipal de transporte dejará constancia en la misma papeleta impuesta que constituirá agravante en el momento de realizar el trámite administrativo y sin que invalide o reste eficacia de modo alguno a la sanción impuesta.
7. El conductor en caso de no estar de acuerdo con la papeleta podrá dejar constancia su disconformidad en la misma papeleta en el recuadro de observaciones del conductor.
8. El original de la papeleta de infracción será remitido a más tardar dentro de las 24 horas a la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte, la otra copia, de ser el caso, se remitirá a la persona jurídica que está afiliado.

Artículo 62°.- Si en el momento de la intervención, el conductor se negará a presentar o no tuviera consigo los documentos, tales como: La tarjeta de propiedad del vehículo, así como la licencia de conducir, póliza de seguros vigentes, solicitará el apoyo de seguridad ciudadana y/o la Policía Nacional del Perú de la Jurisdicción, para que el vehículo sea trasladado o internado en el depósito municipal; aplicando en el momento la papeleta de infracción y el acta de internamiento del vehículo.

Artículo 63°.- Las sanciones y las infracciones A-08, A-09, A-10, A-11, A-12, A-14, A-17, A-24 y A-25 se aplicará previo levantamiento de un acta, por el incumplimiento de las normas legales vigentes estipulado en la presente Ordenanza por parte del conductor; quien a la vez se comprometerá con la implementación y/o retiro del accesorios reglamentado y/o no reglamentado del vehículo, según corresponda.

El acta será firmada por la autoridad y/o Inspector Municipal de transporte y el conductor y/o propietario, con copia a la persona jurídica a donde pertenezca para la regularización respectiva.

Artículo 64°.- Las sanciones y las infracciones B-01, B-02, B-03, B-04, B-05, B-06, B-07, B-08, B-09, B-16, B-19, B-25, B-29, B-30, B-33, B-35, B-36, B-39, C-01, C-02, C-03 y C-04 tendrán como sanción accesoria el internamiento del vehículo en el Depósito Oficial de Vehículos Menores de la Municipalidad Distrital de Los Olivos.

En caso que el conductor en el momento de la intervención abandone la documentación requerida por el Inspector de transporte, este impondrá la papeleta de infracción II-9 y remitirá una copia a la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte, previo informe, adjuntando la respectiva documentación. Asimismo el infractor deberá realizar el derecho de pago por la infracción impuesta para la devolución de los documentos.

Artículo 65°.- Para recuperar el(los) vehículo(s) internado(s) en el depósito municipal, se requiere:

1. El infractor con copia de la papeleta de infracción deberá acercarse a la Sub Gerencia de Urbanismo y

Transporte de la Municipalidad de Los Olivos para obtener la calificación y orden de pago correspondiente, la misma que tendrá un descuento del 50 % si es cancelado dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la imposición de la papeleta.

2. A las "Reincidencia con Agravante" no se aplicará el beneficio tributario del descuento del 50% aun cuando cancelaran la multa dentro de los cinco (05) días hábiles.

3. La multa de la papeleta será cancelado en la Sub Gerencia de Tesorería de la Municipalidad de los Olivos.

4. El infractor deberá firmar una Acta de Compromiso" comprometiéndose a no volver a cometer la infracción,

5. El Acta de Liberación de vehículo menor, firmada por la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte, luego que el infractor presente la documentación requerida (original y copia), el(los) recibo(s) de pago(s) cancelado(s) por concepto de: guardiana, multa de la papeleta de infracción, y de traslado del vehículo menor al depósito municipal en caso se haya necesitado hacer uso de otro medio móvil para trasladar dicho vehículo.

6. La Resolución que declare fundado el recurso impugnativo presentado.

7. Cuando se trate de vehículos que no pertenecen a una persona jurídica autorizada, el vehículo estará internado como mínimo cinco (5) días hábiles para que en ese lapso de tiempo se verifique si el vehículo es robado o esta con orden captura por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) o por la Policía Nacional del Perú (PNP).

Artículo 66°.- Ante la no cancelación de la Papeleta de sanción por el término máximo de treinta (30) días hábiles, la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte dispondrá mediante Resolución Sub Gerencial la captura e internamiento del vehículo menor en el depósito municipal.

Artículo 67°.- Los conductores autorizados que reincidan en cometer la misma infracción serán sancionados con el doble de la multa, se tomará en cuenta al Artículo 19° del Decreto Supremo N° 004-2000-MTC. Si la infracción se comete después de un (01) año, no se considerará reincidencia.

La sanción por reincidencia será tanto para el conductor como para el vehículo menor.

Artículo 68°.- Los vehículos internados en el Depósito Municipal deberán ser retirados por sus propietarios o representantes debidamente facultados, para lo cual presentarán como mínimo en copia por duplicado de los siguientes documentos: tarjeta de propiedad (o contrato de compra venta legalizada), documento nacional de identidad del propietario, acta de situación vehicular que se pone a disposición y la original del acta de liberación o la resolución del vehículo menor.

Artículo 69°.- El (los) vehículo(s) internado(s) en el depósito municipal, deberá ser puestos a disposición de la Policía Nacional del Perú o del Juzgado competente, cuando sean solicitados de conformidad a los procedimientos legales respectivos. Cuando el vehículo internado permanezca más de noventa (90) días calendario en el depósito municipal sin ser reclamado por su propietario, la Municipalidad procederá a subastarlo en la subasta pública que se lleve a cabo con dicho fin, previo aviso en el Diario Oficial "El Peruano" u otro diario de mayor circulación en la jurisdicción, de acuerdo a Ley.

Artículo 70°.- Los recursos impugnativos a la imposición de la papeleta de infracción seguirá el procedimiento siguiente:

1. Reconsideración, en primera instancia será resuelto por la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte, previo informe técnico del Área de Transporte, si existen evidencias favorables al recurrente (si la fundamentación es evidente resolver), y si su vehículo ha sido internado en el depósito municipal; éste deberá ser puesto en libertad con cargo a resolver la impugnación de la papeleta de infracción. El recurrente podrá hacer valer su derecho de acuerdo a Ley.

2. Apelación, en Segunda Instancia será resuelto por el Señor Alcalde.

Artículo 71°.- El importe correspondiente a los gastos por traslado del vehículo al depósito municipal y guardiana

1. Traslado del vehículo al Depósito Municipal (1.5 % UIT)

2. Costo Diaria por guardiana del vehículo menor al Depósito Municipal (0.45% UIT)

Artículo 72°.- El conductor y/o propietario del vehículo y en su caso, la persona Jurídica prestadora del servicio, son solidariamente responsables ante la Municipalidad de las infracciones que impone el Inspector Municipal de transporte.

TÍTULO V

CUERPO DE INSPECTORES MUNICIPALES DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

DEL OBJETIVO, FINES, REQUISITOS Y CONFORMACION

Artículo 73°.- Objetivo y Fines

Es objetivo del Cuerpo de Inspectores Municipales de Transporte el realizar operativos de fiscalización de forma continua, permanente e ininterrumpidamente correspondiente al servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores dentro de la jurisdicción de Los Olivos, teniendo las siguientes finalidades:

1. Garantizar el orden y el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte y el servicio especial.
2. La erradicación de los vehículos no autorizados, y;
3. El control y la fiscalización para que se brinde un servicio de calidad por parte de los vehículos autorizados.

Artículo 74°.- El Inspector Municipal de Transporte

Es la persona designada y autorizada por Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte encargada de verificar el cumplimiento de la presente Ordenanza y demás disposiciones emitidas por la Municipalidad del Distrito de Los Olivos, relacionada al Transporte. Para tales efectos portarán una credencial de identificación emitida por el área competente.

Artículo 75°.- Del Cuerpo de Inspectores Municipales de Transporte

1. Los Inspectores Municipales de Transporte conforman "El Cuerpo de Inspectores Municipales de Transporte", un cuerpo estructural, funcional y organizado de la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte.

2. El Cuerpo de Inspectores Municipales de Transporte deberá estar conformado como mínimo por diez Inspectores de Transporte debidamente capacitados, calificados, nombrados y debidamente acreditados; el mismo que deberá estar encabezado y dirigido por un jefe y/o supervisor.

3. El Inspector Municipal de transporte deberá dedicarse única y exclusivamente en cumplir con las funciones descritas en la presente ordenanza.

4. El Inspector Municipal de transporte deberá ser nombrado mediante una Resolución de la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte, con el visto bueno de la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Artículo 76°.- Requisitos

Requisitos que deberán cumplir para ser nombrados como Inspectores de Transporte:

1. Edad: 21 a 40 años.
2. Capacitación: Aprobada Satisfactoriamente.
3. Aptitud Física: Adecuada.
4. Aptitud Psicológica: Adecuada.

Artículo 77°.- Clases de Cuerpo de Inspectores Municipales

El Cuerpo de Inspectores Municipales de Transporte por su ejecución del servicio puede ser de dos clases:

1. **Ejecución Directa:** Es cuando La Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte es la que convoca, capacita, contrata al Inspector Municipal de transporte y además dirige, realiza y ejecuta los operativos de fiscalización y control del Servicio especial.



2. Ejecución Indirecta: Es cuando la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte, con la autorización de la Gerencia Municipal o de la Gerencia de Desarrollo Urbano, contrata los servicios de una empresa privada especializada y dedicada a este tipo de actividades para que convoque, capacite y contrate al Inspector Municipal de Transporte, y además dirija, realice y ejecute los operativos de control y fiscalización del servicio especial, para que posteriormente rinda informe detallado a la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte, para su respectivo control y fiscalización.

CAPÍTULO II

FORMACION Y CAPACITACION DEL INSPECTOR

Artículo 78°.- Capacitación

La Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte brindará un curso de formación y capacitación integral hacia el personal destinado a ejercer las funciones de Inspector Municipal de Transporte, otorgándose los respectivos certificados a quienes aprueben el mismo.

Artículo 79°.- Curso de Capacitación

El curso comprenderá las siguientes materias:

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.
3. Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
4. Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades
6. Ordenanza N° 241 -MML – Ordenanza Marco del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores y modificatorias.
7. Reglamento de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (SOAT).
8. Texto Único de Procedimientos Administrativos de la municipalidad.
9. Decreto Supremo N° 033 -2001 -MTC – Reglamento Nacional de Tránsito y su modificatoria el Decreto Supremo N° 016 -2009 - MTC.
10. La presente Ordenanza y su Reglamento para el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados.
11. Fiscalización del Servicio de Transporte en Vehículos Menores.
12. Liberación de vehículos del Depósito Municipal.
13. Relaciones Humanas
14. Psicología.
15. Interferencia de Vías Públicas.

Artículo 80°.- El curso señalado en el artículo anterior, será dictado durante el mes anterior al inicio del ejercicio de sus funciones y atribuciones en las vías públicas, sin perjuicio de lo cual podrán comenzar a desempeñar funciones dentro de las instalaciones de la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte.

Artículo 81°.- Periódicamente la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte programará cursos teóricos prácticos de capacitación y actualización para los Inspectores Municipales de transporte.

Artículo 82°.- Del Jefe del Cuerpo de Inspectores

Funciones y atribuciones del Jefe del Cuerpo de Inspectores Municipales de Transporte son las siguientes:

1. Dirigir, organizar y supervisar el Cuerpo de Inspectores Municipales de Transporte
2. Planificar y preparar los operativos de control y fiscalización con el área correspondiente.
3. Coordinar con el área competente para que se proporcione las herramientas necesarias, la movilidad y el apoyo de la Policía Nacional del Perú, para la ejecución de los operativos.
4. Verificar y supervisar que los inspectores cumpla con sus obligaciones y demás disposiciones del presente reglamento.

Artículo 83°.- El Inspector Municipal de Transporte actúa a nombre de la Municipalidad del Distrito de Los

Olivos. Le corresponde verificar el cumplimiento de la presente norma y demás disposiciones emitidas por la Municipalidad del distrito de Los Olivos en relación al Transporte, mediante la detección de infracciones y la imposición de las sanciones y medidas accesorias y/o complementarias a que hubiere lugar, conforme a las normas municipales, dentro del distrito de Los Olivos.

Artículo 84°.- De la Identificación

El Inspector Municipal de Transporte en el ejercicio de sus funciones se identificara con los siguientes elementos proporcionados por la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte:

1. Uniforme.
2. Credencial, en donde se consignará su nombre completo, su código, cargo que ocupa, fecha de expiración y fotografía a color.
3. Los Inspectores Municipales de Transporte podrán actuar sin uniforme por disposición de la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte en algunos casos, por razones de seguridad personal, grave riesgo o amenaza contra su integridad física.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES Y FUNCIONES

Artículo 85°.- De la Obligación del Inspector

Son obligaciones del Inspector Municipal de Transporte lo siguiente:

1. Conocer la normatividad y procedimientos relacionados al transporte.
2. Conocer el presente reglamento, así como las directivas que en concordancia, emitan Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte y normas complementarias que dan lugar a la eficacia, eficiencia y la calidad del trabajo.
3. Conocer la información requerida para el mejor cumplimiento de sus funciones.
4. Asistir y aprobar los cursos de formación y capacitación integral, de capacitación y actualización que disponga la Gerencia de Desarrollo Urbano.
5. Usar el uniforme y credencial correspondientes.
6. Mantener una conducta ética adecuada.
7. Cumplir las órdenes impartidas por sus superiores.
8. Dirigirse con corrección hacia los conductores, usuarios y en general, a todo agente que participe en la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 86°.- Funciones del Inspector

Son funciones del Inspector Municipal de Transporte en Vehículos Menores:

1. Controlar que el servicio de transporte público se preste con vehículos habilitados y conforme a las características y especificaciones técnicas, que señale la Gerencia de Desarrollo Urbano.
2. Verificar, en cualquier momento, que el vehículo mantenga el estado con el cual aprobó la constatación de características.
3. Controlar que el conductor este debidamente registrado, autorizado y que se encuentre en un adecuado estado de aseo y presentación personal, que observen buen comportamiento con el público.
4. Participar en operativos de control, cuando así se disponga.
5. Imponer sanciones a través de las papeletas de sanción en formato preimpreso, conforme lo dispongan las Ordenanzas Municipales.
6. Exigir al conductor la presentación de la licencia de conducir, tarjeta de propiedad o de identificación vehicular, el Certificado de Operación, la Credencial de Conducir y la Póliza de Seguros.
7. Controlar las zonas de trabajo (paraderos y recorridos).
8. Como resultado de las intervenciones y verificaciones que realice, se impondrán las sanciones a través de las papeletas de infracción en formato impreso, elaborando informes que servirán para la fiscalización, pudiendo utilizar como sustento de sus informes documentos elaborados por las autoridades administrativas, judiciales y policiales.
9. Hacer cumplir las normas y disposiciones que regulen el servicio.

10. Orientar al público usuario con relación al servicio.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y FISCALIZACION

Artículo 87°.- Desarrollo de Funciones del Inspector

El Inspector Municipal de Transporte desarrollara sus funciones a través de servicios de control, tales como:

1. Los operativos de supervisión y fiscalización se realizaran en:

a) Primera instancia deberán estar dirigidos para identificar y sancionar a los conductores y vehículos no autorizados

b) Segunda instancia a los conductores y a los vehículos autorizados para que cumplan con los requisitos exigidos en la presente norma, teniendo la finalidad de brindar un servicio de calidad.

2. Operativos de supervisión, fiscalización y control, fijos y/o móviles.

3. Servicios de control en puestos fijos y/o móviles en una determinada vía o zona.

4. Control de accesos a zonas que restrinja la autoridad administrativa.

5. Protección interior de las zonas que restrinja la autoridad administrativa.

6. Control de paraderos autorizados

7. Acciones de verificación: inspecciones, plaqueos y constataciones.

Artículo 88°.- Sobre Retención de Documentos

Cuando sea el efectivo policial, quien en cumplimiento de sus funciones ordene que el vehículo se detenga y solicite al conductor los documentos respectivos; el Inspector Municipal de Transporte decomisará los documentos que hayan sido expedidos por la Municipalidad del Distrito de Los Olivos; como son el Certificado de Operaciones y/o Calcomanía Oficial de Autorización Vehicular, carne de educación vial, Credencial de conductor, en los casos de que se encuentre deteriorado, vencidos, caducos, adulterados, falsificados o se encuentren en cualquier situación de irregularidad; levantándose el Acta de Comiso correspondiente la cual deberá ser firmada por el Conductor, Efectivo Policial e Inspector de Transporte en Vehículos Menores y deberá entregarse una copia a cada parte firmante.

Artículo 89°.- Reporte de la Intervención

El Inspector Municipal de Transporte podrá reportar vía radio-comunicación a la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte la intervención realizada, con el objetivo de verificar la siguiente información del vehículo y/o conductor:

1. Están autorizados a prestar el servicio.

2. Si el conductor ha llevado el curso de educación vial o jornada de capacitación, cuentan con las credenciales y cumplen con los demás requisitos establecidos.

3. Si el vehículo ha pasado la constatación de características anual.

4. Si el vehículo mantiene el estado con el cual aprobó la constatación de características.

5. Si el vehículo de transporte regular se encuentra en sus paraderos y/o en ruta debidamente autorizado por la autoridad competente.

Artículo 90°.- Registro de la Información

El Inspector Municipal de Transporte, registrará la información de las sanciones impuestas durante su intervención, así como de las ocurrencias y acciones realizadas durante el servicio, de los siguientes documentos:

1. Hoja de Informes.
2. Hoja de Verificación de Campo.
3. Hoja de Intervención.
4. Acta de Decomiso.
5. Acta de Intervención.
6. Acta de Internamiento.

Artículo 91°.- El Jefe y/o supervisor del Cuerpo Inspectores Municipales de Transporte, o de ser el caso el responsable del Operativo, recopilará la información del total de las papeletas de sanción en formato preimpreso impuestas por los demás Inspectores de Transporte que participaron durante el operativo de control y procederá a registrar esta información en el **Acta de Operativo de Control** y anexos, que deberá ser firmada por el Inspector de Transporte responsable y el Oficial de la Policía Nacional encargado del operativo, si lo hubiera.

Artículo 92°.- Los procedimientos de intervención de los Inspectores Municipales de Transporte, se regirán a través de las Directivas elaboradas por la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporté, aprobadas por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Los Olivos.

TÍTULO VI

REGIMEN DE GESTION COMUN

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y FINALIDAD

Artículo 93°.- Objetivo

El Régimen de Gestión Común tiene por objeto facilitar la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros de carga en vehículos menores motorizados o no motorizados; a las Personas Jurídicas y a los conductores autorizados entre distritos colindantes. Asimismo, establecer el mutuo apoyo entre las Municipalidades Distritales en las actividades de supervisión y control del Servicio Especial mencionado en las líneas anteriores del presente artículo.

Artículo 94°.- Finalidad

La finalidad del Régimen de Gestión Común es dar seguridad a los habitantes que suscriben las actas, así como a las personas jurídicas, vehículos menores y/o conductores debidamente autorizados por la municipalidad correspondiente.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DEL REGIMEM

Artículo 95°.- Aplicación

El Régimen de Gestión Común será aplicable a los conductores y vehículos autorizados por la municipalidad y con el que la Municipalidad Distrital de Los Olivos haya suscrito y firmado un acta de Régimen de Gestión Común.

Artículo 96°.- De los Prestadores de Servicio

Las Personas Jurídicas, los vehículos menores y/o conductores que se encuentran autorizados e inmersos en el Régimen de Gestión Común cumplirán con los siguientes requisitos:

1. De las Personas Jurídicas:

- a) Permiso de Operación otorgada por una de las municipalidades involucradas en el Régimen de Gestión Común
- b) Flota vehicular y conductores debidamente autorizados.

2. De los Vehículos Menores autorizados:

- a) Logotipo y razón social de la persona Jurídica autorizada
- b) Número de padrón del vehículo, autorizado a la persona jurídica
- c) Calcomanía Oficial de Autorización Vehicular y/o Certificado de Operaciones vigente, emitido por la municipalidad distrital que ha otorgado el Permiso de Operación correspondiente.

3. De los conductores, deberán portar obligatoriamente:

- a) Documento de identificación Nacional (DNI) y licencia de conducir vigente.



- b) Credencial de Conductor
- c) Uniforme aprobado por la persona jurídica autorizada.
- d) Tarjeta de propiedad del vehículo y certificado de accidente de tránsito vigente.

Artículo 97°.- De las Infracciones y Sanciones

Las sanciones a las personas jurídicas, vehículos menores y/o conductores por infracciones en la prestación del servicio, será conforme al cuadro de infracciones y sanciones aprobadas en la normativa vigente de cada municipalidad distrital.

Artículo 98°.- De la Información

Las municipalidades que cuenten con un acuerdo de Régimen de Gestión Común periódicamente cruzaran información a través del área respectiva, sobre la modificaciones de las autorizaciones a las personas jurídicas, de los padrones de los vehículos y/o de conductores autorizados.

Artículo 99°.- De lo que Permite el Régimen de Gestión Común

1. La prestación del servicio solo para dejar pasajeros y carga en el distrito contiguo; a los vehículos y conductores autorizados por el distrito de origen y colindante; de preferencia a los vehículos de las empresas que cuenten con autorización de paradero y zona de trabajo cercano a los límites del distrito colindante.

2. Identificación y sanción a las personas jurídicas, a los vehículos menores y/o conductores autorizados que se dedican a prestar el servicio en el distrito contiguo sin tener Zona de Trabajo y/o Paradero autorizado en el mismo, debiendo el Área de Transporte de las municipalidades respectivas encargarse de la fiscalización y control acorde a las normas legales vigentes y pudiendo solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción.

3. Las autoridades, funcionarios y técnicos responsables de cada distrito inmerso en el Régimen de Gestión Común, coordinarán las acciones de fiscalización y control de forma conjunta para dar cumplimiento de los acuerdos del Acta de Régimen de Gestión Común y para erradicar los vehículos no autorizados (vehículos informales).

4. En algunos casos y en cuando se justifique verazmente, un conductor (boleta de compra, comprobante de pago por servicio u otro medio probatorio) puede ingresar a un distrito contiguo en donde no tiene autorización cuando éste se dirige a los talleres de mantenimiento y/o compra de repuestos.

Artículo 100°.- De la Identificación

1. Del conductor:

Las municipalidades que suscriben y firman el Acta de Régimen de Gestión Común emitirán en forma conjunta una credencial que identifiquen al conductor, teniendo los datos correspondientes tanto del conductor como del vehículo menor autorizado. Por consiguiente, para la emisión se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Para los conductores de la flota vehicular de una empresa que cuenten con Permiso de Operación vigente y tenga paraderos y zonas de trabajo en las inmediaciones de los límites del distrito contiguo.

b. Para los conductores que acrediten que su domicilio se encuentra en el distrito contiguo en el cual no tiene autorización para prestar el servicio.

2. Del vehículo:

Los vehículos menores cuyos conductores que se encuentran regresando al distrito de origen, después de haber dejado a sus pasajeros y/o carga, o regresando de su domicilio, deberán exhibir en el parabrisas, en la parte central inferior, un distintivo (letrero) que especifique la frase "Fuera de Servicio" y debajo el nombre del distrito de origen donde esta autorizado. El distintivo señalado tendrá las siguientes características: longitud de 40 cm. De largo por 10 cm. de ancho, el fondo de color amarillo y las letras de color negro.

Artículo 101°.- De la Comisión

La Comisión Técnica Mixta se encargará de la elaboración del "Acta de Régimen de Gestión Común", la misma que será firmada por los Alcaldes de cada distrito respectivamente. Si la situación lo amerita, previamente a la redacción si fuera necesario, se puede realizar estudios y/o mecanismos legales de manera conjunta con la designada por la otra Municipalidad Distrital que permita regular íntegramente el servicio de transporte especial en vehículo menor.

TÍTULO VII

COMISION TECNICA MIXTA DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

AUTONOMIA, FINALIDAD Y COMFORMACION

Artículo 102°.- Autonomía y Finalidad

La Comisión Técnica Mixta Transporte de Los Olivos es Autónoma y tiene por finalidad:

1. Buscar el establecimiento de vínculos de unidad y armonía entre la administración y los administrados.

2. Mantener la comunicación permanente entre las partes involucradas, con el fin de mejorar la calidad de la prestación del servicio en beneficio del usuario, promover el desarrollo económico e institucional de las personas jurídicas autorizadas y sus integrantes para así fortalecer el crecimiento del servicio especial en el distrito.

Artículo 103°.- Conformación de la Comisión

La Comisión Técnica Mixta Transporte estará conformada por un Presidente(a) un vicepresidente(a), diez miembros titulares y ocho miembros suplentes; y dicha conformación será de la siguiente manera:

1. Miembros titulares:

- a. Cuatro Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano
- b. Cinco representantes o delegados de la federación distrital de transportes especiales de Los Olivos.
- c. El Comisario de la Comisaría de Sol de Oro
- d. El Comisario de la Comisaría de Laura Caller
- e. El Comisario de la Comisaría De Pro

2. Miembros Suplentes:

- a. Tres representantes o delegados de la federación distrital de transporte especiales de Los Olivos.
- b. Un Policía Nacional del Perú designado por el Comisario de la Comisaría de Sol de Oro
- c. Un Policía Nacional del Perú designado por el Comisario de la Comisaría de Laura Caller
- d. Un Policía Nacional del Perú designado por el Comisario de la Comisaría De Pro

Artículo 104°.- Instalación de la Comisión

La Comisión Técnica Mixta constituida conforme al Artículo Tercero de la Ordenanza deberá, para su instalación e inicio de sus funciones, ser conformada mediante Acuerdo de Concejo considerando a las personas que a la fecha ostenten los cargos y/o representatividad a que se refiere el artículo 103° del presente; sus integrantes tendrán la calidad de miembro y cada miembro tendrá los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 105°.- Modificación de la Composición y Complementación

Para la modificación, complementación o actualización de de la composición de la Comisión Técnica Mixta de Transporte, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El Presidente de la Comisión Técnica Mixta de Transporte, en la primera semana del mes de febrero de cada año, o cuando la situación lo requiera, solicitará a la federación distrital de transporte especial de Los Olivos y a los Comisarios de las comisarías del distrito, la actualización de sus representantes.

2. La federación distrital de transporte especial de Los Olivos y los comisarios de las comisarías del distrito, cuando la situación así lo requiera, podrán en conocimiento a la Presidenta de la Comisión Técnica

Mixta de Transporte la designación de sus representantes ante la comisión.

3. La Municipalidad, mediante Acuerdo de Concejo modificará la composición de la Comisión Técnica Mixta de Transporte, a efectos de considerar a los nuevos integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, así como a los representantes de la federación distrital y de las Comisarias de la jurisdicción, en concordancia con el numeral 2 del presente artículo.

Artículo 106°.- Causales de modificación de la composición

La composición de la Comisión Técnica Mixta de Transporte podrá ser modificada total o parcialmente en los siguientes casos:

1. Cuando el (los) regidor(es) ha(n) sido cambiado(s) de comisión o cesado(s) en su cargo.
2. Cuando el (los) comisario(s) ha(n) sido cambiado(s) y/o su representante ha sido cambiado de delegación policial.
3. Cuando el (los) representante(s) o delegado(s) de la federación distrital, ha(n) sido cambiado(s) o cesado(s) en el cargo.
4. Cuando exista renuncia, incapacidad, fallecimiento y/o vacancia.

Artículo 107°.- De las Sesiones de la Comisión

1. La comisión estará presidida por el Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, puede contar con la asistencia de la Secretaria de Sala de Regidores.

2. En la sesión de la comisión solo podrán asistir los miembros titulares, solo en caso de que no asista un miembro titular puede ser remplazado por un miembro suplente; si después de que se haya iniciado la sesión llegara el miembro titular, el miembro suplente puede quedarse y participar con voz pero sin derecho a voto.

3. Su primera sesión anual se realizará a más tardar, antes de que concluya el mes de febrero de cada año.

4. La convocatoria la efectuará el Presidente de la Comisión Técnica Mixta, con una anticipación no menor a seis (6) días calendarios. En los casos que se requiera que la sesión se realice con urgencia estas pueden ser convocadas con 48 horas de anticipación.

5. Las convocatorias deberán realizarse por escrito y respetando las formalidades del caso, con la finalidad de que los miembros tomen conocimiento oportunamente.

6. Para que se lleve a cabo las reuniones deberán estar presentes por lo menos el 50% más uno de los miembros de la Comisión Técnica Mixta.

7. Sus sesiones se realizarán como mínimo una por mes, la misma que será convocada mediante citaciones escritas por el presidente. El presidente tendrá que convocar obligatoriamente a una sesión en un plazo no mayor a seis días, cuando tres o más de sus integrantes lo solicite por escrito.

8. En las sesiones podrá participar como invitado un personal técnico profesional, el mismo que podría ser invitado por cualquier miembro de la comisión para participar con voz pero sin derecho a voto.

9. Para adoptar acuerdos válidamente emitidos para la modificación total o parcial de la presente ordenanza, los acuerdos se tomarán con la aprobación del 70% del total de sus miembros integrantes, y para los demás casos solo será necesario el 50% más uno del total de sus miembros integrantes. El presidente solo podrá votar cuando exista un empate en la votación y será el voto dirimente.

10. Las sesiones deberán ser registradas en un acta respetando las formalidades de ley; el cual se señalará el día, la hora, el lugar, la lista de asistencia, el desarrollo de la agenda y todos los acuerdos de la sesión, la misma que deberá ser firmada por los presentes y adherida en el día de la celebración en el Libro de Actas de la Sesión de la Comisión Técnica Mixta.

Artículo 108°.- Del Libro de Actas

1. La Comisión Técnica Mixta de Transporte deberá tener un Libro de Actas de Sesión, la misma que deberá estar debidamente legalizada.

2. El Secretario de la Sala de Regidores es quien se encargará de la custodia y conservación del Libro de Acta.

3. El Presidente de la comisión es la responsable

de que los acuerdos tomados en las sesiones estén registradas.

4. Se entregará una copia del acta de las sesiones de la comisión a cada miembro y esta deberá estar certificada por el presidente.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y SESIONES

Artículo 109°.- Funciones de la Comisión

La Comisión Técnica Mixta tendrá las siguientes funciones:

1. Se encargará de evaluar, proponer y presentar proyectos para la actualización o adecuación de disposiciones normativas municipales, concernientes al Servicio de Transporte Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores en el Distrito.

2. Participar en la formulación de proyectos y planes de desarrollo destinados a fomentar el orden del tránsito y el transporte público en el distrito, para ponerlas a consideración mediante un dictamen a la Sesión de Consejo y/o autoridad policial.

3. Recibir, debatir y evaluar sobre las quejas y reclamos de los administrados, vecinos y público usuario referente al Servicio Especial.

4. Debatir, evaluar, proponer o dictar dictamen sobre posibles medidas correctivas o sanciones a las personas jurídicas autorizadas por infracciones consecutivas a la presente norma.

5. Debatir, evaluar, opinar y recomendar en las controversias suscitadas entre las personas jurídicas autorizadas de oficio o ha solicitud de las partes.

6. Debatir, evaluar y proponer sobre el Régimen de Gestión Común con las municipalidades vecinas.

7. Debatir evaluar y proponer las iniciativas sobre programas de educación y seguridad vial, las mismas que deberán ser dictadas por instituciones especializadas en la materia.

8. Promover y difundir sus acuerdos destinados a la mejora de la imagen y calidad del Servicio Especial.

9. Fiscalizar y exigir el cumplimiento de las normas vigentes sobre el Servicio Especial.

10. Fiscalizar todos los actos y acciones realizadas por el área de transporte de la Municipalidad de Los Olivos, en materia del servicio especial.

11. Conocer, opinar y emitir un dictamen sobre un expediente en trámite a solicitud del administrado.

12. Cuando lo crea necesario podrá requerir informes del área de transporte de la Municipalidad.

13. Solicitar, si así lo crea conveniente, a través del área competente, copia de los Estudios Técnicos efectuados, resoluciones emitidas, expedientes en trámite u otro documento relacionado al servicio especial.

14. Se encargará de debatir, evaluar y presentar proyectos de modificaciones a la presente ordenanza.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,
TRANSITORIAS Y FINALES**

Primera.- La Municipalidad podrá modificar mediante Acuerdo de Concejo la composición referente de la Comisión Técnica Mixta de Transporte, para efectos de considerar a los nuevos integrantes de la Comisión de desarrollo Urbano, a los representantes o delegados de la federación distrital de transporte especiales de Los Olivos y de los comisarios de las Comisarias del Distrito, siempre y cuando la modificación se realice en concordancia con la presente norma.

Segunda.- De acuerdo al Estudio Técnico de vehículos menores realizado por esta entidad y aprobado en el artículo sexto de la Ordenanza, concerniente a la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros y/o carga en vehículos menores en el Distrito de Los Olivos, se determina la viabilidad de autorizar como máximo a veintiún (21) personas jurídicas (empresas y/o asociaciones), con la flota vehicular autorizada a la fecha y cuyo número puede ser reducido ante el incumplimiento a la presente ordenanza. Asimismo, para las conclusiones finales del estudio técnico se ha tomado como parámetro técnico, la capacidad de vías, la necesidad de viaje de la población, la oferta y demanda del servicio, la aplicación de medidas para preservar el medio



ambiente, el orden, la capacidad de fiscalización y el bienestar social, las mismas que tienen injerencia en el desarrollo del distrito. Por consiguiente, las empresas y/o asociaciones autorizadas bajo el amparo de la Ordenanza N° 016-2000/CDLO y que a la fecha están prestando el servicio especial, tendrán la prioridad para la renovación de la autorización.

Tercera.- De acuerdo como lo dispone la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 009-2000-MTC, si existiera la necesidad de establecer el Régimen de Gestión Común del servicio de transporte especial de pasajeros en vehículos menores con otros distritos contiguos, la Municipalidad Distrital de Los Olivos, para tal finalidad, delega al Alcalde para que suscriba y firme el "Acta de Régimen de Gestión Común" en concordancia con lo establecido por la presente norma; previa aprobación de la Comisión Técnica Mixta de Transporte, la misma que se encargará de la elaboración de estudios y mecanismos legales de manera conjunta con el área competente y que permita regular integralmente el servicio de transporte especial en vehículo menor en conformidad a lo dispuesto por el presente reglamento.

Cuarta.- El Pago por derecho administrativo y multa se efectuarán en la Caja de la Municipalidad y la recaudación de las sanciones por infracciones que genere la presente Ordenanza, se destinará exclusivamente a las acciones

de mantenimiento, mejoramiento de infraestructura vial y al equipamiento de la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte.

Quinta.- La Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana deberá trasladar toda la información y conjunto documentario sobre vehículos menores a la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte a efectos que ésta cumpla sus funciones conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Sexta.- Las Resoluciones de Permiso de Operaciones para la prestación del servicio especial de pasajeros de las Personas Jurídicas emitidas al amparo y en concordancia con la Ordenanza N° 016-2000/CDLO, tendrá la vigencia que se indican en las mismas.

Séptima.- El Cuerpo de Inspectores Municipales de Transporte del distrito de Los Olivos, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, iniciará las funciones y atribuciones de su competencia.

Octava.- Las Personas Jurídicas autorizadas bajo el amparo de la Ordenanza N° 016-2000/CDLO y que a la fecha vienen prestando servicio especial, tienen un plazo de sesenta (60) días calendario para adecuarse al presente Reglamento.

Novena.- La Gerencia Municipal y la Gerencia de Desarrollo Urbano velarán por el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ANEXO

CUADRO DE INFRACCIÓN Y SANCIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL EN VEHÍCULOS MENORES DEL DISTRITO DE LOS OLIVOS

[TRANSPORTE PÚBLICO DE VEHÍCULOS MENORES (08)]

I. INFRACCIONES DE LA PERSONA JURÍDICA AUTORIZADA

<i>CODIGO</i>	<i>INFRACCION</i>	<i>TIPO DE INFRACCION</i>	<i>MULTA</i>	<i>MEDIDA COMPLEMENTARIA</i>
A-01	Prestar el servicio con el Permiso de Operación vencido y no haber solicitado la renovación dentro de los plazos señalados o no haber cumplido con presentar todos los requisitos señalados en el presente reglamento para su respectiva renovación del Permiso de Operación.	MUY GRAVE	5% de UIT	Cancelación Definitiva del Permiso de Operación
A-02	Transferir o ceder el Permiso de Operación otorgado por la Municipalidad a otra persona jurídica no autorizada	MUY GRAVE	5% de UIT	Cancelación del Permiso de Operación
A-03	No presentarse y/o aprobar la constatación de Características del 80% de la flota autorizada.	MUY GRAVE	5% de UIT	Cancelación del Permiso de Operación
A-04	Brindar el servicio con flota menor al 80% del total autorizado.	MUY GRAVE	5% de UIT	Cancelación del Permiso de Operación
A-05	Permitir la incorporación a su flota a vehículos robados o dudosos	MUY GRAVE	5% de UIT	Cancelación del Permiso de Operación
A-06	No dar cuenta de las bajas o retiros de sus vehículos a la autoridad municipal.	MUY GRAVE	5% de UIT	Cancelación del Permiso de Operación
A-07	No brindar el servicio en los paraderos autorizados por más de diez (10) días seguidos durante un año, sin haber comunicado a la autoridad municipal.	GRAVE	2% de UIT	Cancelación de Paradero
A-08	Negarse a la realización y/o asistencia a los cursos de Educación y Seguridad Vial dirigido a los conductores.	GRAVE	2% de UIT	
A-09	Incorporar conductores para prestar el servicio sin estar registrados y/o autorizados por la municipalidad	GRAVE	2% de UIT	
A-10	No permitir la ejecución de las acciones de fiscalización y control por parte del Cuerpo de Inspectores de Transporte.	GRAVE	2% de UIT	
A-11	No controlar la presentación, el mantenimiento y seguridad de sus vehículos menores autorizados.	GRAVE	2% de UIT	
A-12	Por permitir la conducción de vehículos a conductores sin licencia de conducir y menores de edad.	GRAVE	2% de UIT	
A-13	Sustituir vehículos menores sin contar con la autorización municipal o incorporar vehículos no estando en trámite la baja del vehículo a sustituir.	GRAVE	2% de UIT	
A-14	No cumplir con mantener uniformados (chaleco) a los conductores de su empresa y/o asociados.	GRAVE	2% de UIT	
A-15	No mantener actualizados los datos de su domicilio legal, identificación de su representante legal y los datos de su vehículo menor y de sus conductores, ante los registros de la Municipalidad.	GRAVE	2% de UIT	
A-16	Permitir que la mayoría de los conductores autorizados de la persona jurídica, no usen correctamente el uniforme, o que éste se encuentre sucio o desgastado.	LEVE	0.5% de UIT	
A-17	Permitir que vehículos autorizados de la persona jurídica, presten el servicio sin parabrisas o ventanas plástico transparente.	GRAVE	2% de UIT	
A-18	Permitir la prestación del servicio con lunas y/o micas polarizadas.	GRAVE	2% de UIT	
A-19	Permitir la prestación del servicio portando luces no reglamentadas.	GRAVE	2% de UIT	
A-20	Permitir la prestación del servicio portando stickers y/o calcomanías no autorizadas en el interior y/o exterior del vehículo menor.	GRAVE	2% de UIT	
A-21	Permitir que sus vehículos autorizados no cuenten con el Calcomanía Oficial de Autorización Vehicular y/o Certificado de Operaciones	GRAVE	2% de UIT	

CODIGO	INFRACCION	TIPO DE INFRACCION	MULTA	MEDIDA COMPLEMENTARIA
A-22	No conservar adecuadamente los paraderos autorizados y lugares aledaños (arrojo de desperdicios o ensuciar la vía pública)	LEVE	0.5% de UIT	
A-23	No presentar a la Sub Gerencia de Urbanismo y Transporte la documentación que permita mantener actualizado el registro de personas jurídicas autorizadas para prestar el servicio público de transporte especial de pasajeros en vehículos menores (vehículo, conductor, propietario, personería jurídica, etc).	LEVE	0.5% de UIT	
A-24	Permitir que sus unidades no cuenten con los elementos básicos de seguridad: cinturón de seguridad, cinta reflectante entre otros.	LEVE	0.5% de UIT	
A-25	Prestar el servicio con vehículos que no cuenten con el color característico de la persona jurídica autorizada, el número de placa de rodaje, razón social y según lo normado en la presente ordenanza.	LEVE	0.5% de UIT	

II. INFRACCIONES DEL CONDUCTOR Y/O PROPIETARIO AUTORIZADO

CODIGO	INFRACCION	TIPO DE INFRACCION	MULTA	MEDIDA COMPLEMENTARIA
B-01	Prestar el servicio bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias tóxicas.	MUY GRAVE	5% de UIT	Internamiento del vehículo y suspensión de la credencial de conductor por tres meses
B-02	Prestar el servicio con vehículos robados	MUY GRAVE	5% de UIT	Internamiento del vehículo
B-03	No presentarse y/o desaprobado la Constatación de Característica vehicular.	MUY GRAVE	5% de UIT	Internamiento del vehículo
B-04	Malltratar verbal y/o físicamente y/o moralmente a la autoridad municipal, a los pasajeros o a terceros al momento de la prestación del servicio y/o momento de la intervención.	MUY GRAVE	5% de UIT	Internamiento del vehículo
B-05	Por causar accidentes de tránsito y no auxiliar a los heridos o darse a la fuga.	MUY GRAVE	5% de UIT	Internamiento del vehículo
B-06	Prestar servicio de transporte con el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) o CAT vencido.	GRAVE	2% de UIT	Internamiento del vehículo
B-07	Abandonar sin causa justificada el vehículo menor con o sin pasajeros en la vía pública, habiendo sido intervenido por la autoridad municipal.	GRAVE	2% de UIT	Internamiento del vehículo
B-08	Prestar servicio en forma reiterativa (piratear) en vías colindantes de los paraderos o próximos a éstos, que no les corresponde (solo si el vehículo es autorizado).	GRAVE	2% de UIT	Internamiento del vehículo
B-09	Pretender fugarse ante el requerimiento de la Autoridad Municipal.	GRAVE	2% de UIT	Internamiento del vehículo
B-10	Estacionarse o esperar pasajeros en zonas rígidas o no autorizadas como paraderos o invadir paraderos autorizados a otras personas jurídicas.	GRAVE	2% de UIT	
B-11	Realizar el servicio en la vía expresas y/o en aceras.	GRAVE	2% de UIT	
B-12	Negarse a prestar el servicio a escolares, ancianos y minusválidos.	GRAVE	2% de UIT	
B-13	En horario diurno conducir con persona(s) al costado de su asiento (entre las 06.00 horas hasta las 19.00 horas del día).	GRAVE	2% de UIT	
B-14	Conducir el vehículo sin los instrumentos de seguridad: cinturón de seguridad y/o cinta reflectante	GRAVE	2% de UIT	
B-15	Prestar el servicio especial en un vehículo menor en mal estado de conservación, limpieza y/o operatividad.	GRAVE	2% de UIT	
B-16	Conducir el vehículo en compañía de una o más persona(s) que exceden el número de pasajeros superior a tres (3) usuarios.	GRAVE	2% de UIT	Internamiento del vehículo
B-17	Prestar servicio usando audífonos o cualquier otro similar que distorsione la audición, así como luces y/o accesorios no reglamentados al interior del vehículo.	GRAVE	2% de UIT	
B-18	No portar o tener el Carné de Educación y Seguridad Vial expedido por la Municipalidad o por alguna otra institución autorizada.	GRAVE	2% de UIT	
B-19	No tener cobertor (máscara o protector) ni parabrisas.	GRAVE	2% de UIT	Internamiento del vehículo
B-20	Prestar servicio en vehículo cuyo chasis, toldera y/o asientos se encuentran deteriorados y/o sucios.	GRAVE	2% de UIT	
B-21	Adelantar vehículos entablando competencia o reto de velocidad.	GRAVE	2% de UIT	
B-22	Prestar servicio sin tener la Credencial de Conductor o con una que no le corresponde o que esta se encuentre adulterada y/o fraguada	GRAVE	2% de UIT	
B-23	Por no llevar encendidas las luces del vehículo en horario nocturno.	GRAVE	2% de UIT	
B-24	Por transferir a terceros la credencial del conductor	GRAVE	2% de UIT	
B-25	Por no tener SOAT, (CAT) y/o no portar licencia de conducir, tarjeta de propiedad y/o DNI.	GRAVE	2% de UIT	Internamiento del vehículo
B-26	Por no cumplir con los programas de capacitación de educación vial organizado por la Municipalidad.	GRAVE	2% de UIT	
B-27	Por dejar o recoger pasajeros en el centro de la calzada o en lugares que atenten su integridad física.	GRAVE	2% de UIT	
B-28	Abastecer de combustible e vehículo encontrándose con pasajeros	LEVE	0.5% de UIT	
B-29	Conducir el vehículo autorizado sin número de padrón o placas laterales.	LEVE	0.5% de UIT	Internamiento del vehículo
B-30	Prestar el servicio en Paraderos o zona de trabajo no autorizadas.	LEVE	0.5% de UIT	Internamiento del vehículo
B-31	Prestar servicio sin el uniforme que identifica a la persona jurídica autorizada (camisa, polo con cuello de camisa, casaca, chaleco, pantalón de vestir y etc.), o por prestar el servicio con ropa deportiva (short, bermudas y/o sandalias o similares).	LEVE	0.5% de UIT	
B-32	Abandonar el vehículo estando con pasajeros dejando el motor funcionando.	LEVE	0.5% de UIT	
B-33	Prestar servicio con lunas y/o micas polarizadas.	GRAVE	2% de UIT	Internamiento del vehículo
B-34	Por no llevar publicado al interior del vehículo la identificación y teléfonos de emergencia	LEVE	0.5% de UIT	
B-35	Prestar servicio portando stickers, calcomanías y/o algún distintivo no reglamentado en el exterior y/o interior del vehículo que altere el color uniforme de la persona jurídica autorizada.	GRAVE	2% de UIT	Internamiento del vehículo
B-36	Prestar servicio sin el Certificado de Operaciones y/o Calcomanía Oficial de Autorización Vehicular.	LEVE	0.5% de UIT	Internamiento del vehículo



CODIGO	INFRACCION	TIPO DE INFRACCION	MULTA	MEDIDA COMPLEMENTARIA
B-37	Prestar el servicio sin las condiciones mínimas de higiene y aseo personal.	LEVE	0.5% de UIT	
B-38	Por conducir el vehículo haciendo uso del teléfono celular.	LEVE	0.5% de UIT	
B-39	Por usar equipos de sonido, bocinas que perturben la tranquilidad de los vecinos o usuarios (en circulación o paraderos).	GRAVE	2% de UIT	Internamiento del vehículo

III. INFRACCIONES DE LA PERSONA JURIDICA, CONDUCTOR Y/O PROPIETARIO NO AUTORIZADO

CODIGO	INFRACCION	TIPO DE INFRACCION	MULTA	MEDIDA COMPLEMENTARIA
C-01	La Persona Jurídica o Transportador por no contar con Permiso de Operación otorgado por la Municipalidad de los Olivos	MUY GRAVE	5% de UIT	Internamiento del vehículo Como mínimo 4 días
C-02	El conductor y/o propietario por prestar el servicio en vehículo menor sin estar afiliado a una Persona Jurídica o Transportador con Permiso de Operación.	MUY GRAVE	5% de UIT	Internamiento del vehículo Como mínimo 4 días
C-03	El conductor y/o propietario por prestar el servicio especial utilizando el logotipo y/o razón social de la persona jurídica autorizada habiendo sido separado o dado de baja o no siendo afiliado a la misma.	MUY GRAVE	8% de UIT	Internamiento del vehículo Como mínimo 4 días Y además antes de salir del depósito se deberá borrar el logotipo
C-04	Reincidencia del conductor y/o propietario que en el lapso de un año cometen las infracciones tipificadas en el código C-1, C-2 y C-3	MUY GRAVE	15% de UIT	Internamiento del vehículo Como mínimo 4 días

512174-1

**MUNICIPALIDAD DE
MAGDALENA DEL MAR**

Modifican Artículo Primero de la Ordenanza N° 387-MDMM referido a Códigos de Infracción sobre Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco

ORDENANZA N° 432-MDMM

Magdalena del Mar, 21 de junio de 2010

LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR;

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Magdalena del Mar, en Sesión de Concejo Ordinaria N° 11 de la fecha;

VISTO:

El Informe N° 649-2010-GAJ-MDMM de la de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Informe N° 240-2010-PM-GCSC/MDMM emitido por el Departamento de Policía Municipal, y; el Memorando Múltiple N° 068-2010-GM-MDMM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 387-MDMM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05.02.09, se dispuso la modificación del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Magdalena del Mar, aprobado mediante Ordenanza N° 024-MDMM, incorporándose los siguiente códigos de infracción: 20010, 20011, 20012, 20013, 20014, 20015, 20016, 20017; todos ellos referidos a regular y sancionar hechos relacionados con el consumo de tabaco; y en concordancia con la Ley N° 28705 - Ley General para la prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco;

Que, con fecha 02.04.10 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 29517, que modifica los artículos 3°, 4°, 7° y 11° de la Ley N° 28705 - Ley General para la prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco con la finalidad de adecuar dicha normativa al Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco;

Que, la Ley N° 29517 tiene como modificación más relevante la establecida en el artículo 3° de la Ley N° 28705, referida a la prohibición de fumar en los establecimientos dedicados a la salud o a la educación, en las dependencias públicas, en los interiores de los lugares de trabajo, en los espacios públicos cerrados y en cualquier otro medio de transporte público, los mismos que ahora son considerados ambientes cien por ciento libres de humo de tabaco y que dicha consideración (ambientes cien por ciento libres de humo de tabaco) debe estar consignada de manera expresa mediante carteles en dichos establecimientos;

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 015-2008-SA establece que las municipalidades vigilarán y harán cumplir las disposiciones contenidas en dicha norma, aplicando las sanciones de acuerdo a sus competencias y facultades establecidas por Ley;

Que, en vista de las modificaciones realizadas resulta necesario adecuar la Ordenanza N° 387-MDMM a las disposiciones y modificaciones contempladas en la Ley N° 29517 antes señalada;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en salvaguardia de la salud de los vecinos del distrito, el Concejo Distrital de Magdalena del Mar ha decidido emitir una Ordenanza que adecue la Ordenanza N° 387-MDMM a las modificaciones establecidas mediante Ley N° 29517 respecto de las conductas y hechos relacionados al consumo y comercialización de los productos de tabaco. En ese sentido se aprobó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, la siguiente;

ORDENANZA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA ORDENANZA N° 387-MDMM REFERIDO A CÓDIGOS DE INFRACCIÓN SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DE TABACO

Artículo Primero.- MODIFICAR los códigos de infracción N° (s) 20010, 20011, 20014 y 20017 incorporados mediante el artículo primero de la Ordenanza N° 387-MDMM; los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MULTA (% de la UIT)	OTRAS SANCIONES
20010	Por permitir fumar en lugares prohibidos según la Ley N° 28705, su modificatoria Ley N° 29517 y su reglamento.	100	Clausura temporal por 5 días
20011	Por habilitar un área para fumadores en contravención a lo establecido en la Ley N° 28705, su modificatoria Ley N° 29517 y su reglamento.	100	Clausura temporal por 5 días

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MULTA (% de la UIT)	OTRAS SANCIONES
20014	Por no exhibir en lugar visible, en los establecimientos señalados en el artículo 3° de la Ley N° 27805 y su modificatoria Ley N° 29517, los carteles que señalen "ambientes 100% libres de humo de tabaco" - por cada cartel	5	
20017	Por no exhibir los carteles exigidos por la Ley 28705, su modificatoria Ley N° 29517 y su reglamento, en aquellos establecimientos dedicados a la venta de productos de tabaco	5	

Artículo Segundo.- DERÓGUESE toda norma que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ROSA ELVIRA QUARTARA DE RUAS
Alcaldesa

512068-1

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Aprueban el Reglamento General de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones Conexas en el distrito

ORDENANZA N° 301-MSI

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN ISIDRO

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO,

Vistos, en Sesión Ordinaria del Concejo de fecha 4 de junio de 2010, los Dictámenes N° 50-2010-CAJ-LS/MSI de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Laborales y Sociales, N° 44-2010-ADM-FIN-SIS-FIS/MSI de la Comisión de Administración, Finanzas, Sistemas y Fiscalización y N° 006-2010-CDDU-OSM de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Municipales; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado modificada por la Ley N° 28607 de fecha 04 de octubre del 2005, establece que las Municipalidades provinciales y distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia lo cual es concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que otorga facultades exclusivas a las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de la apertura de establecimientos comerciales, y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación y en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios el otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales y profesionales;

Que, la Municipalidad de San Isidro, tiene como propósito institucional lograr el desarrollo económico y el crecimiento comercial ordenado del distrito; para ello integra, actualiza, armoniza y simplifica el marco normativo existente para que los procedimientos administrativos tendientes a obtener la licencia de funcionamiento en sus distintas modalidades, estén acordes con las necesidades de promoción empresarial y protección al vecino y, de esta manera, brindar orientación y asesoramiento para la inversión, así como lograr la calidad y eficiencia en el servicio al usuario;

Que, mediante Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, expedida por las municipalidades.

Que, por Ordenanza N° 224-MSI de fecha 19 de diciembre del año 2007, se normaron los procedimientos de licencia de funcionamiento buscando adecuarse al marco jurídico dispuesto por la Ley N° 28976, no obstante a la fecha es necesario emitir una nueva norma que posibilite un procedimiento más expeditivo y que respete a manera cabal lo señalado por la normatividad de la materia;

Que, en virtud a ello, es necesario adecuar la normatividad vigente a los lineamientos establecidos en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, concordante con los dispositivos legales vigentes.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 9° y del Artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación del Acta, ha aprobado lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y AUTORIZACIONES CONEXAS EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 1°.- CONTENIDO DE LA ORDENANZA

La presente Ordenanza regula los aspectos técnicos y administrativos que norman el procedimiento para la obtención de la licencia de funcionamiento, así como también las autorizaciones municipales conexas, para el desarrollo de actividades económicas (comerciales y/o de servicios), lucrativas o no lucrativas, con la finalidad de lograr el desarrollo económico y el crecimiento comercial ordenado del distrito el cual debe estar acorde con las necesidades de promoción empresarial y protección al vecino priorizando el carácter residencial del distrito.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza rige en todo el ámbito jurisdiccional del distrito de San Isidro.

Artículo 3°.- SUJETOS OBLIGADOS

Están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades económicas (de comercio y/o de servicios), salvo los exceptuados en el Artículo 15° de la presente Ordenanza. Para ello deberán tramitarla conforme a los procedimientos y requisitos que se establecen en esta Ordenanza. En igual sentido cualquier persona que desee realizar alguna actividad que requiera obtener algunas de las autorizaciones contenidas en la presente Ordenanza, se encuentra obligada a obtenerla antes de desarrollar la misma.

CAPÍTULO II DEFINICIONES, CLASIFICACIONES Y COMPETENCIA

Artículo 4°.- DEFINICIONES

Para mejor entendimiento y uniformidad de criterios en la aplicación de la presente Ordenanza, considérense las siguientes definiciones:

1. ADMINISTRADO.- Persona natural o jurídica que se vincula administrativamente con la municipalidad, pudiendo tener la calidad de conductor de un local, propietario, entre otros.

2. AFORO.- Cantidad máxima de personas que puede albergar un establecimiento.

3. ANUNCIO, AVISO O ELEMENTO PUBLICITARIO.- Se denomina así al mensaje publicitario que incluye la estructura o elemento físico portador del mismo, incluyéndose también, en esta definición, a los anuncios



pintados o pegados a un paramento que sean ubicados en el interior o exterior.

4. ÁREA AUTORIZADA.- Cantidad de metros cuadrados autorizados por la municipalidad para el desarrollo de una actividad económica (comercial y/o profesional) determinada.

5. ARTISTA.- Persona que ejercita algún arte o actúa profesionalmente o de manera amateur en un espectáculo interpretado ante el público.

6. AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.- Permiso que otorga la municipalidad para la realización de actividades con o sin fines de lucro pero con límite en el tiempo (temporales), como son las campañas y/o promoción, las ferias y/o exposiciones, los espectáculos públicos, las actividades sociales, la realización de filmaciones y/o toma de fotografías, la realización de fiestas infantiles en parques, la autorización de uso del retiro municipal.

7. CAMPAÑA Y/O PROMOCIÓN.- Actividad mediante la cual se habilita un módulo o stand temporalmente, para exhibir y/o promocionar productos o servicios, empaçar regalos, canjear premios, entregar productos u otros similares.

8. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL.- Documento expedido por la Autoridad Competente de los Órganos Ejecutantes emitida luego de efectuada la diligencia de ITSDC y que consigna el resultado favorable de la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil. Pudiendo ser por parte de la Subgerencia de Defensa Civil, Dirección Regional de INDECI Costa Centro y/o Municipalidad Metropolitana de Lima con sus prerrogativas de Gobierno Regional.

9. CESE DE ACTIVIDADES.- Es una comunicación simple por la cual el titular de la licencia de funcionamiento informa a la Municipalidad el cese de la actividad económica en un establecimiento, así como el cese de las autorizaciones para la instalación de la publicidad exterior y/o todo si fuera el caso.

10. CESIONARIO.- Se entiende por cesionario a todo administrado (persona natural o jurídica) que realiza actividad comercial, dentro un establecimiento que ya cuenta con licencia de funcionamiento, de manera simultánea y/o adicional a éste. El cesionario debe contar con el consentimiento del conductor del local, así como con la autorización del propietario del predio o encontrarse el conductor del local facultado a ceder derechos sobre el local a terceros.

11. COMPATIBILIDAD DE USO.- Evaluación que necesariamente realiza la unidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente, de acuerdo a lo señalado en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, en los niveles operacionales y en toda norma técnica aplicable al caso. No constituye un procedimiento aparte. Esta evaluación se realiza a partir de documentos y análisis de base de datos, pero puede comprender también inspección en campo.

12. ESPECTÁCULO PÚBLICO.- Es la actividad consistente en una representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, cultural en la que pueden participar artistas, entre otros.

13. ESTABLECIMIENTO.- Inmueble o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan las actividades económicas, con o sin fines de lucro. No incluye al módulo o stand.

14. EVENTO ACADEMICO.- Actividad académica y/o cultural que se desarrolla por un periodo de tiempo determinado con la finalidad de llevar a cabo seminarios, congresos, forums, entre otros de similar naturaleza.

15. EVENTO DE INDOLE SOCIAL.- Es la actividad social que reúne a un grupo de personas con una determinada finalidad previamente planificada. Como son los: matrimonios, quinceañeros, cócteles, aniversarios, almuerzos y graduaciones.

16. EXPOSICIÓN.- Es la actividad que se desarrolla en establecimientos o recintos durante periodos cortos, con la finalidad de hacer exhibiciones, demostraciones o difusión de líneas de productos específicos y de servicios en general.

17. EXPOSITOR.- Es la persona natural o jurídica que ha suscrito contrato de participación con los organizadores de una feria o exposición.

18. FERIA.- Es la actividad de duración limitada que se realiza en una fecha y lugar prefijados para promover contactos e intercambios comerciales, facilitar el acercamiento entre la oferta y la demanda y lograr mayor transparencia en el mercado; promover la producción y el turismo; y difundir los adelantos científicos, tecnológicos y/o culturales.

19. FILMACIONES Y/O FOTOGRAFÍAS.- Es la actividad con fin comercial, mediante la cual, las personas naturales o jurídicas solicitan autorización para realizar registro de imágenes, grabaciones de espacios urbanos y/o al interior de los predios.

20. GIRO.- Actividad económica específica de comercio y/o de servicios.

21. GALERIA COMERCIAL.- Unidad Inmobiliaria que cuenta con bienes y servicios comunes y agrupa establecimientos, módulos o stands en la que se desarrollan actividades económicas similares. No se encuentran incluidos los centros comerciales.

22. INFORME DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL.- Documento de formato único aprobado por el INDECI y emitido por la autoridad competente de los órganos ejecutantes, luego de efectuada la diligencia de ITSDC. En este informe se consignan las características y el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes en el objeto de inspección, así como las observaciones formuladas por el Inspector de ser el caso y el plazo para su subsanación obligatoria por parte del administrado. Para su validez deberá estar firmado por el Inspector y por la Autoridad del Órgano Ejecutante.

23. INSPECCIÓN TÉCNICA EN CAMPO.- Inspección que realiza personal técnico de la Subgerencia de Acceso al Mercado con el fin de verificar In Situ que el local se encuentra acondicionado para el giro solicitado.

24. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- Es el acto administrativo mediante el cual se autoriza el desarrollo de actividades de naturaleza económica (comerciales y/o de servicios), lucrativas o no lucrativas, con vocación de permanencia en el tiempo, o de carácter temporal a solicitud del administrado, dentro de un establecimiento determinado a favor de un administrado que tiene el carácter de conductor del local, que se materializa en una resolución de subgerencia cuya exhibición es obligatoria.

25. MÓDULO O STAND.- Espacio acondicionado dentro de las galerías comerciales en el que se realizan actividades económicas y cuya área no supera los ciento veinte metros cuadrados (120 m²). En el caso Ferias los módulos o stands de cada uno de ellos podrán tener un área menor.

26. NIVELES OPERACIONALES.- Estándares o parámetros de permisibilidad a aplicarse a los establecimiento comerciales o de servicios, según los alcances previstos en la zonificación donde se localizan.

27. NORMAS TECNICAS URBANISTICAS QUE REGULAN EL USO DEL SUELO.- Se entiende por normas técnicas urbanísticas las siguientes: Plano de Zonificación e Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas (concepto que a su vez engloba a los niveles operacionales para la localización de actividades urbanas, Parámetros Urbanísticos y demás normas aplicables).

28. ORGANIZADOR.- Persona natural o jurídica de derecho público o privado que en calidad de promotor se encarga de la administración o promoción de eventos.

29. PUBLICIDAD EXTERIOR.- Es la actividad que se realiza por medio de anuncios, avisos o elementos publicitarios cuya área de exhibición es visible desde la

vía pública o espacios de acceso público cuyo mensajería publicitario está dirigido a un público indeterminado.

30. RETIRO MUNICIPAL.- Es la distancia o espacio que media entre el límite de propiedad al frente del lote y la edificación que debe estar completamente libre de áreas techadas. Está comprendido dentro del área de propiedad privada.

31. REUNIÓN SOCIAL.- Es la concentración de carácter amical o familiar de un grupo de personas con una determinada finalidad previamente planificada la cual no tiene fines de lucro.

32. TOLDO.- Cubierta de carácter temporal o desmontable, cuya estructura se sostiene en los paramentos de los establecimientos, pudiendo volar sobre retiro 50 cm. Sólo podrá incluir el nombre comercial o logotipo del establecimiento en la parte frontal.

33. ZONIFICACION.- Conjunto de normas técnicas urbanísticas por la que se regula el uso del suelo.

Artículo 5º.- EVALUACION DE ZONIFICACION - COMPATIBILIDAD DE USO Y CONDICIONES DE SEGURIDAD

En concordancia con los conceptos de zonificación y compatibilidad de usos, la licencia de funcionamiento estará acorde con la categorización de las actividades económicas establecidas en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas y los Niveles Operacionales en el distrito de San Isidro. Para ello, la Subgerencia de Acceso al Mercado, evaluará a través de sus profesionales, el cumplimiento de las mismas con la finalidad de que los establecimientos comerciales o de servicios funcionen con arreglo a las normas que resulten aplicables. La Subgerencia de Defensa Civil evaluará dentro de sus facultades las condiciones de seguridad de los locales comerciales cuando corresponda. La procedencia de una licencia de funcionamiento siempre estará supeditada a la evaluación que se haga de todos los ítems señalados en este artículo, salvo el caso que el local requiera una Inspección de Detalle o Multidisciplinaria, siendo que en ese caso se deberá adjuntar el respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil emitido por el órgano ejecutante.

Artículo 6º.- CLASIFICACIÓN DE LA LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Según sus características existen tres (03) modalidades de licencias de funcionamiento:

- 1.- Licencia de funcionamiento indefinida.
- 2.- Licencia de funcionamiento derivada de una licencia existente.
- 3.- Licencia de funcionamiento temporal.

Artículo 7º.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO INDEFINIDA

De acuerdo a los niveles de seguridad requeridos en los establecimientos se han establecido hasta tres (03) categorías para tramitar la licencia de funcionamiento:

- 1.- Licencia de funcionamiento categoría "I"
- 2.- Licencia de funcionamiento categoría "II"
- 3.- Licencia de funcionamiento categoría "III"

Artículo 8º.- LICENCIA O AUTORIZACIÓN DERIVADA DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXISTENTE

Dada su finalidad, existen hasta cuatro (04) procedimientos para tramitar una licencia o autorización derivada de una licencia de funcionamiento ya existente:

- 1.- Cambio de la denominación y/o la razón social de la persona jurídica autorizada.
- 2.- Modificación del giro y/o área del establecimiento.
- 3.- Uso del retiro Municipal con fines comerciales.
- 4.- Autorización para la instalación de un toldo con anuncio.

Artículo 9º.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO TEMPORAL

Podrán otorgarse licencias de funcionamiento de vigencia temporal cuando así sea requerido expresamente por el solicitante.

Esta modalidad se adecuará a los requisitos y procedimientos señalados en los Artículos 17º, 18º, 19º,

20º, 29º, 30º y 31º de la presente Ordenanza, según sea el caso, transcurrido el término de vigencia de la licencia de funcionamiento temporal no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades señalada en el Artículo 43º de la presente Ordenanza.

Artículo 10º.- AUTORIZACIONES TEMPORALES PARA EVENTOS

Dada la naturaleza temporal de la autorización para algunas actividades en particular, los procedimientos se clasifican en:

- 1.- Espectáculos públicos.
- 2.- Ferias, exposiciones o eventos académicos.
- 3.- Actividades sociales.
- 4.- Fiestas infantiles en parques.
- 5.- Realización de filmaciones y/o tomas fotográficas.

Artículo 11º.- FACULTADES DE LA MUNICIPALIDAD

Compete a la Municipalidad Distrital de San Isidro:

- 1.- Regular la licencia de funcionamiento en sus distintas modalidades y/o las autorizaciones conexas.
- 2.- Autorizar el funcionamiento de los establecimientos ubicados en la jurisdicción del distrito para desarrollar cualquier actividad económica (comercial o de servicios) sea lucrativa o no.
- 3.- Autorizar las diferentes actividades señaladas en esta Ordenanza.
- 4.- Resolver los recursos administrativos relacionados con las licencias de funcionamiento en sus distintas modalidades y/o las autorizaciones conexas.
- 5.- Fiscalizar el cumplimiento de esta Ordenanza a través del área operativa competente, en todo el distrito de San Isidro.
- 6.- Las demás que la ley establezca.

**CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES**

Artículo 12º.- OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD

- 1.- Respetar el derecho del titular respecto de la licencia de funcionamiento otorgada y/o de las autorizaciones conexas durante el plazo de vigencia de éstas.
- 2.- Evaluar la zonificación y compatibilidad de uso, respecto a la solicitud de licencia presentada.
- 3.- Evaluar las condiciones de seguridad en Defensa Civil (cuando dicha evaluación constituya facultad de la municipalidad).

Artículo 13º.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

Es obligación del titular de la licencia de funcionamiento de cualquier modalidad y/o de una autorización conexas:

- a) Desarrollar únicamente el o los giros autorizados.
- b) Mantener permanentemente las condiciones de seguridad del establecimiento autorizado.
- c) Mantener vigente el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil.
- d) Mantener inalterable los datos consignados en el documento otorgado por la municipalidad.
- e) Obtener una nueva licencia de funcionamiento y/o autorización conexas cuando se realicen modificaciones con relación a lo autorizado por la Municipalidad.
- f) Brindar las facilidades del caso a la Autoridad Municipal a efectos de poder fiscalizar correctamente el funcionamiento del establecimiento y/o la realización del evento.
- g) Respetar los compromisos asumidos con la municipalidad.
- h) Acatar las sanciones administrativas y/o medidas complementarias que emita la Municipalidad.
- i) Acatar las prohibiciones que establezca la Municipalidad.
- j) Respetar las normas emanadas por el Gobierno Central y Local.
- k) Mantener la dotación de estacionamientos y demás condiciones que motivaron el otorgamiento de la licencia de funcionamiento y/o autorización conexas.
- l) Cuando los sujetos obligados a obtener dicha licencia de funcionamiento desarrollen actividades en varios establecimientos aun cuando éstos sean complementarios



a la realización del giro principal deberán obtener una licencia por cada uno de los mismos.

m) Exhibir en un lugar visible la licencia de funcionamiento entregada.

n) Tramitar una nueva licencia o autorización cuando se haya producido el cambio de la denominación y/o de la razón social de la persona jurídica (incluida la modificación de los tipos societarios de la razón social).

Artículo 14°.- PROHIBICIONES GENERALES AL TITULAR DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

Se encuentra expresamente prohibido:

- a) Transferir la licencia de funcionamiento o autorización municipal a persona distinta.
- b) Permitir el uso de la licencia de funcionamiento o autorización municipal a persona distinta a la autorizada.
- c) Utilizar el retiro municipal sin contar con autorización municipal para ello.
- d) Efectuar algún tipo de construcción definitiva o instalación en el retiro municipal sin la autorización correspondiente.
- e) Ampliar el área o giro sin autorización municipal.
- f) Funcionar fuera del horario establecido.
- g) Exender licor fuera del horario establecido.
- h) Exender licor a menores de edad.
- i) Permitir el ingreso de escolares, en horario escolar en los casos de establecimientos dedicados a los giros de alquiler y uso de juegos electrónicos y afines.
- j) Las prohibiciones que la ley establezca.

**TÍTULO II
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15°.- EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE CONTAR CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Se encuentran exceptuadas de la obtención de la licencia de funcionamiento:

- 1.- Las instituciones o dependencias del Gobierno Central, Local o Regional.
- 2.- Hospitales y centros médicos del sector público.
- 3.- Embajadas, Delegaciones Diplomáticas y Consulares de otros Estados, así como Organismos Internacionales debidamente acreditados.
- 4.- Dependencias destinadas a la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que no tengan carácter comercial.
- 5.- Instituciones de cualquier credo religioso, respecto de establecimientos destinados exclusivamente a templos, monasterios, conventos o similares.
- 6.- Instituciones educativas del Estado, universidades estatales y centros educativos estatales constituidos conforme a la legislación sobre la materia y sujetos al régimen estatal o público.
- 7.- El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP), respecto de establecimientos destinados al cumplimiento de sus funciones reconocidas en la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- 8.- Organizaciones políticas debidamente acreditadas ante el órgano competente.
- 9.- Entidades exoneradas de obtener licencia municipal de funcionamiento por leyes especiales.

En todos los casos, se aplicará esta excepción a los establecimientos destinados al desarrollo de las actividades propias de su función pública. No se incluyen dentro de esta exoneración a las entidades que formen parte de la actividad empresarial del Estado. Asimismo, estas entidades exoneradas deben respetar las normas técnicas urbanísticas que regulan el uso del suelo y comunicar a la Municipalidad el funcionamiento de la institución antes del inicio de sus actividades debiendo, asimismo, acreditar que se cuenta con las condiciones de seguridad en Defensa Civil.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIZACIONES**

Artículo 16°.- DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

La licencia de funcionamiento es requisito obligatorio para el desarrollo de cualquier actividad comercial, o de servicios,

en los establecimientos ubicados en el distrito de San Isidro. La licencia de funcionamiento se otorga en estricto cumplimiento de las normas técnicas urbanísticas que regulan el uso del suelo. La Subgerencia de Acceso al Mercado de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano la otorga a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que lo soliciten de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza. Este documento es personal e intransferible. La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo. El plazo máximo para resolver la solicitud de otorgamiento de la licencia de funcionamiento es de quince (15) días hábiles.

**TÍTULO III
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

**CAPÍTULO I
MODALIDADES**

Artículo 17°.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CATEGORÍA "I"

Aplicable a los establecimientos que requieran Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil Básica, posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, realizada por la municipalidad, que cuenten con un área de hasta cien metros cuadrados (100 m²) y capacidad de almacenamiento no mayor del treinta por ciento (30%) del área total del local.

En estos casos será necesaria la presentación de una Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad, así como cumplir con lo señalado en las normas técnicas urbanísticas que regulan el uso del suelo y demás normas técnicas aplicables, debiendo realizarse la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica por la Subgerencia de Defensa Civil, con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Este tipo de licencia de funcionamiento se otorga para actividades económicas que, por la magnitud del establecimiento o por las características propias de la actividad, no congregan una gran cantidad de personas o clientes de atención simultánea que amerite una infraestructura determinada en el establecimiento o la provisión de servicios o seguridades especiales.

Para mayor facilidad dentro de la categoría "I" se ha visto por conveniente tener dos sub categorías "A" y "B". Siendo la diferencia entre ambas el momento en que se realiza la Inspección Técnica en Campo.

La sub categoría "I.A" se aplica a todos los giros no comprendidos en la sub categoría "I.B", ni a las que por excepción se encuentran comprendidas en las categorías "2" y "3", y siempre que se encuentren ubicados en zonificación comercial. En este caso no es necesario realizar Inspección Técnica en Campo, antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

La sub categoría "I.B" se aplica a los giros de cabinas de Internet, gimnasios, restaurantes, cafeterías, venta de productos de panadería y pastelería, y toda actividad destinada a la venta de alimentos preparados en el lugar, salón de belleza, peluquería, locutorio, consultorio médico u odontológico, veterinaria, laboratorios, centros educativos, minimarket, oficinas administrativas y profesionales que se encuentren en zona residencial, agencia bancaria (en tanto no supere los 100 metros). En este caso es necesario realizar Inspección Técnica en Campo, antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Se encuentran excluidas de este tipo de licencias de funcionamiento:

1. Las solicitudes de licencia de funcionamiento que incluyan los giros de pub, licorería, discoteca, bar, casinos, juegos de azar, máquinas tragamonedas, ferreterías, cabinas de Internet con más de 20 computadoras, lavandería, elaboración de productos de panadería y/o pastelería, sauna, taller de mecánica, venta de gas o giros afines a los mismos; así como solicitudes que incluyan giros cuyo desarrollo implique el almacenamiento, uso o comercialización de productos tóxicos o altamente inflamables. Las licencias referidas a estos giros se adecuarán a lo establecido en los procedimientos de la licencia de funcionamiento de categoría "II" o de categoría "III" según corresponda.

2. Las solicitudes de licencia de funcionamiento para el desarrollo de giros o establecimientos que requieran la obtención de un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria. Las licencias referidas a estos giros, se adecuarán a lo

establecido en los Artículos 18° y 19°, de la presente Ordenanza, en lo que corresponda.

Artículo 18°.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CATEGORÍA "II"

Aplicable para establecimientos con un área mayor a los cien metros cuadrados (100 m²) y hasta quinientos metros cuadrados (500 m²), tales como tiendas, stands, puestos, pubs - karaokes, bares, licorerías, ferreterías, establecimientos de hospedaje, restaurantes, cafeterías, edificación de salud, templos, bibliotecas, entre otros, instituciones educativas con un uso exclusivo menor o igual a 500 m², de hasta dos niveles desde el nivel de terreno o calzada y máximo de 200 alumnos por turno, cabinas de internet, gimnasios con un área de uso exclusivo menor o igual a 500 m² y que solo cuenten con máquinas mecánicas, agencias bancarias, oficinas administrativas entre otras de evaluación similar con un área de uso exclusivo menor o igual a 500 m², playas de estacionamiento de un solo nivel sin techar. En todos los casos, siempre que se cuente con un máximo de 20 computadoras y que no se encuentren dentro de los supuestos de la categoría "III".

En este tipo de procedimiento, durante la evaluación del procedimiento la licencia de funcionamiento realizada por la municipalidad, se les realiza la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica.

Artículo 19°.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CATEGORÍA "III"

Aplicable a los establecimientos que requieren de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria, expedida por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) u Organo Competente. Establecimientos con un área mayor a los quinientos metros cuadrados (500 m²), o que tengan un número mayor a veinte (20) computadoras. Este tipo de procedimiento también es aplicable a:

1. Establecimientos, recintos o edificaciones, cualquiera sea su área, que tengan más de dos niveles desde el nivel de terreno o calzada.
2. Centros culturales, museos, entre otros de similares características.
3. Locales de espectáculos deportivos y no deportivos (estadio, coliseos, cines, auditorios, teatros, centro de convenciones, entre otros).
4. Centro de diversión a excepción de los pubs y karaokes.
5. Gimnasios que cuenten con máquinas eléctricas y/o electrónicas.
6. Instituciones educativas con más de doscientos (200) alumnos por turno.
7. Agencias bancarias, cabinas de internet y oficinas administrativas con más de veinte computadoras.
8. Toda edificación, instalación o recinto que por su complejidad califiquen para este tipo de inspección.

El titular de la actividad deberá obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria correspondiente, previamente a la solicitud de licencia de funcionamiento.

**CAPÍTULO II
REQUISITOS**

Artículo 20°.- REQUISITOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Son requisitos generales a todos los procedimientos para presentar la solicitud de licencia de funcionamiento los siguientes:

1.- Formulario Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de declaración jurada (completamente llenado).

a) Número de R.U.C. y D.N.I. o Carné de Extranjería del solicitante, tratándose de personas jurídicas o naturales, según corresponda.

b) D.N.I. o Carné de Extranjería del representante legal en caso de personas jurídicas, u otros entes colectivos, o tratándose de personas naturales que actúen mediante representación.

c) La indicación que el solicitante cuenta con el documento que acredita la legítima posesión del inmueble, y que el mismo se encuentra vigente.

d) Si el local cuenta con el número de estacionamientos requeridos.

2.- Vigencia de poder del representante legal, en el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos con una antigüedad no mayor de un mes. Tratándose de representación de personas naturales, se requerirá carta poder con firma legalizada.

3.- Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad (según formulario otorgado por la municipalidad) Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria.

4.- Adicionalmente, de ser el caso, serán exigibles los siguientes requisitos:

4.1) Copia simple del título profesional en el caso de servicios relacionados con la salud.

4.2) Copia simple de la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran, de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

4.3) Copia simple de la autorización expedida por el Instituto Nacional de Cultura, conforme a la Ley N° 28926, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

5.- Recibo de pago por el derecho de trámite correspondiente. (En la licencia de funcionamiento de categoría "I" y categoría "II", el pago por el derecho de licencia, incluye el pago correspondiente a la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil).

Artículo 21°.- AUTORIZACIONES CONJUNTAS

El administrado puede solicitar conjuntamente con la solicitud de licencia de funcionamiento, una autorización para la instalación de un (01) elemento de publicidad exterior y/o un (01) toldo con anuncio. En tal supuesto, además de los requisitos antes señalados (para la licencia de funcionamiento), deberá de adjuntar los requisitos señalados en el presente artículo.

El elemento de publicidad exterior que se permite en este caso, debe de tener las siguientes características: tener un área máxima de 2 m², debe ser monocromático, en letras recortadas adosadas a fachada sin iluminación y cumpliendo los parámetros de la Ordenanza N° 248-MSI.

No se deberá de invadir vía pública, ni áreas comunes. En el caso del elemento de publicidad exterior la vigencia del mismo es indefinida, y en el caso del toldo su vigencia es de un año. (La pérdida de vigencia de la licencia de funcionamiento por cualquier causa, implica la pérdida de vigencia de las autorizaciones conexas).

La autorización del elemento de publicidad exterior y/o del toldo está supeditada a que se emita la licencia de funcionamiento.

En caso que el local cuente con licencia de funcionamiento, se podrá solicitar de forma independiente, las autorizaciones señaladas en el presente Artículo.

Requisitos para instalar un Elemento de Publicidad Exterior y/o Toldo con anuncio:

1.- Consentimiento escrito del propietario del inmueble para la instalación del elemento de publicidad exterior y/o toldo con anuncio cuando se trate de bienes de dominio privado, o autorización de la junta de propietarios tratándose de bienes sujetos al régimen de propiedad exclusiva y propiedad común (ambos según Formato de Solicitud), o, en su defecto, autorización del 50% + 1 de los propietarios.

2.- Fotografía en la que se aprecie el entorno urbano y el bien o edificación donde se ubicará el elemento de publicidad exterior y/o toldo con anuncio.

3.- Fotomontaje o posicionamiento virtual del elemento de publicidad exterior y/o toldo con anuncio para el que se solicita autorización municipal, en el que se aprecie el entorno urbano y el bien o edificación donde se ubicará.

4.- Arte o diseño, especificando materiales, color y dimensiones, suscrito por el arquitecto responsable.

5.- Compromiso del administrado de retirar el elemento y/o el toldo al cese de la actividad y de mantener en buen estado de conservación el (los) mismo(s).

6.- Recibo de pago por derecho de trámite.

Artículo 22°.- AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA EL USO DEL RETIRO MUNICIPAL CON FINES COMERCIALES

La autorización municipal para el uso del retiro municipal con fines comerciales procede en establecimientos que



cuenten con una licencia de funcionamiento vigente. Se dará en el caso que el local cuente con licencia de funcionamiento de florería, así como en el caso de restaurante, cafetería, panadería, pastelería, juguería, heladería, dulcería, y solo para la colocación de mesas y sillas (sin ningún tipo de cobertura, sólo tipo sombrilla) así como para la instalación de elementos demarcadores del límite autorizado, todos estos elementos deben ser móviles y deberán retirarse diariamente al término de las actividades comerciales o a solicitud de la Municipalidad.

Estas autorizaciones de funcionamiento se otorgarán siempre y cuando no se utilice el área destinada a estacionamientos, no obstruyan las vías de circulación y que cumplan con las normas de seguridad vigentes. En tal sentido el administrado está obligado a tramitar un nuevo certificado de defensa civil que incluya el área de retiro municipal. Asimismo deberá acreditar los estacionamientos equivalentes al área de mesas que incrementen.

La vigencia del uso de retiro municipal será de un (1) año, debiendo tramitar una nueva autorización en caso el administrado desee continuar utilizando el mismo, en ese supuesto deberá adjuntar los requisitos señalados en el Artículo 23° de la presente Ordenanza.

El uso del retiro municipal con fines comerciales de un inmueble se registrará, además, por las siguientes disposiciones:

22.1. No se autorizará el Uso del Retiro Municipal con fines Comerciales de un inmueble, si para hacerlo se eliminan espacios de estacionamiento que forman parte de la dotación mínima reglamentaria exigida en la licencia municipal de funcionamiento del inmueble.

22.2 En los casos de retiros municipales que en su momento contaron con autorización municipal, se les permitirá mantener las condiciones físicas con las que fueron autorizadas en ese momento.

Artículo 23°.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA EL USO DEL RETIRO MUNICIPAL CON FINES COMERCIALES

Son requisitos para obtener la Autorización Municipal para el Uso del Retiro Municipal con fines comerciales:

- 1.- Formulario Solicitud de Autorización para el uso del retiro municipal con fines comerciales debidamente suscrito por el titular de la licencia de funcionamiento.
- 2.- Autorización escrita del propietario, en caso éste sea una persona distinta al conductor del establecimiento.
- 3.- Autorización de la Junta de Propietarios en caso de edificación sujeta al Régimen de Propiedad Exclusiva y Común, en su defecto, autorización del 50% + 1 de los propietarios.
- 4.- Fotomontaje de la fachada integral con la propuesta de uso del retiro.
- 5.- Compromiso del conductor de retirar lo implementado al cese de la actividad o al solo requerimiento de la Municipalidad.
- 6.- Plano a escala 1/100 donde se detallen la tipología de los elementos a instalar, suscrito por arquitecto responsable.
- 7.- Compromiso de mantener en buen estado de conservación las instalaciones del retiro municipal.
- 8.- Recibo de pago por derecho de trámite correspondiente

Artículo 24°.- REQUISITOS PARA SOLICITAR EL CAMBIO DE LA DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL DE LA PERSONA JURIDICA AUTORIZADA (INCLUIDA LA MODIFICACIÓN DE LOS TIPOS SOCIETARIOS DE LA RAZÓN SOCIAL)

Adicionalmente a los requisitos establecidos en los Numerales 1) y 2) del Artículo 20° de la presente Ordenanza, para obtener una nueva licencia de funcionamiento cuando opere el cambio de la denominación y/o la razón social de la persona jurídica, se debe presentar:

- 1.- Copia literal de la inscripción registral del cambio de denominación o cambio de razón social efectuada en el registro único de contribuyentes.
- 2.- Recibo de pago por derecho de trámite correspondiente.

De ser el caso, el cambio de la denominación y/o la razón social de la persona jurídica, implicará no solo la obligación de tramitar una nueva licencia de funcionamiento, sino además la obligación de tramitar una nueva autorización

para el uso del retiro municipal, publicidad exterior y/o toldo.

Artículo 25°.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA MODIFICACION DE GIRO Y/O AREA DEL ESTABLECIMIENTO

Adicionalmente a los requisitos señalados en los Numerales 1), 2), 3) y 4) del Artículo 20° de la presente Ordenanza, para obtener una nueva licencia de funcionamiento cuando se dé la modificación de giro y/o área del establecimiento, se debe presentar:

- 1.- Documento que acredite la libre disponibilidad del área a incorporar.
- 2.- Recibo de pago por derecho de trámite correspondiente.

Según el tipo de procedimiento se deberá presentar:

Procedimiento de Licencia de Funcionamiento Categoría "I":

- 3.1.- Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad.

Procedimiento de Licencia de Funcionamiento Categoría "III":

- 3.2.- Certificado de la Inspección Técnica de Detalle o Multidisciplinaria de Defensa Civil vigente.

Dentro del Procedimiento de Licencia de Funcionamiento Categoría "II", se realizará la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica.

Artículo 26°.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA GALERIAS COMERCIALES

Los mercados de abastos y galerías comerciales contarán con una sola licencia de funcionamiento en forma corporativa, la cual podrá ser extendida a favor del ente colectivo, razón o denominación social que los representa o la junta de propietarios, de ser el caso. Para tal efecto, deberán obtener un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle y presentar los requisitos establecidos en el Artículo 20°, según corresponda.

A los módulos o Stands les será exigible una Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica, posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, salvo en aquellos casos cuya complejidad amerite obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle y/o Multidisciplinaria. La Municipalidad podrá disponer la clausura temporal o definitiva de los puestos o stands en caso de que incurran en infracciones administrativas y/o cambien las condiciones de seguridad en forma negativa.

Artículo 27°.- DUPLICADO DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

Procede que se emita un duplicado de la licencia de funcionamiento o de la autorización municipal cuando el documento original se ha perdido o deteriorado.

Artículo 28°.- REQUISITOS PARA SOLICITAR EL DUPLICADO DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

- 1.- Formulario Solicitud Declaración Jurada de Licencia de Funcionamiento.
- 2.- Vigencia de poder del representante legal, en el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos con una antigüedad no mayor de un mes. Tratándose de representación de personas naturales, se requerirá carta poder con firma legalizada
- 3.- Recibo de pago por derecho de trámite correspondiente.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS

Artículo 29°.- PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CATEGORIA "I"

Los pasos a seguir para la tramitación de la licencia de funcionamiento de la categoría "I-A" son:

- 1.- En el Módulo de Atención de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano o quien haga sus veces

se orientara al administrado a fin de informarle sobre la zonificación asignada al predio donde piensa instalar su local, y sobre el Índice de usos para la ubicación de actividades urbanas vigente, así como las condiciones que debe contar el establecimiento de acuerdo al o los giros a desarrollar y sobre los requisitos generales establecidos en la presente Ordenanza y normas conexas.

2.- De cumplirse con los requisitos del TUPA y de ser compatible el giro solicitado, el personal del Módulo de Atención de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano visará la Solicitud Declaración Jurada de Licencia de Funcionamiento.

3.- Seguidamente se efectuará el pago por el derecho correspondiente a la licencia de funcionamiento, el cual incluye la Inspección Técnica en Seguridad de Defensa Civil, ingresando los requisitos a través de la Mesa de Partes del Equipo Funcional de Gestión Documentaria y se procederá a:

- Pasar los actuados administrativos a la Subgerencia de Acceso al Mercado para la inspección correspondiente.
- Evaluar la procedencia de la solicitud del administrado, de encontrarse observaciones, se comunicará al administrado a fin de que proceda a la subsanación de las mismas en los plazos establecidos por ley.
- En caso de ser procedente o de subsanarse la totalidad de las observaciones se emitirá la licencia de funcionamiento para la firma del Subgerente de Acceso al Mercado.
- Entregar al administrado la licencia de funcionamiento.

4.- Los actuados administrativos pasan a la Subgerencia de Defensa Civil, la cual programará la inspección correspondiente, informando del resultado de la misma a la Subgerencia de Acceso al Mercado, de encontrarse observaciones, se comunicará al administrado a fin de que proceda a la subsanación de las mismas en los plazos establecidos por ley.

Los pasos a seguir para la tramitación de la licencia de funcionamiento de la categoría "I-B" son:

1.- En el Módulo de Atención de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano o quien haga sus veces se orientara al administrado a fin de informarle sobre la zonificación asignada al predio donde piensa instalar su local, y sobre el Índice de usos para la ubicación de actividades urbanas vigente, así como las condiciones que debe contar el establecimiento de acuerdo al o los giros a desarrollar y sobre los requisitos generales establecidos en la presente Ordenanza y normas conexas.

2.- De cumplirse con los requisitos del TUPA y de ser compatible el giro solicitado, el personal del Módulo de Atención de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano visará la Solicitud Declaración Jurada de Licencia de Funcionamiento.

3.- Seguidamente se efectuará el pago por el derecho correspondiente a la licencia de funcionamiento, el cual incluye la Inspección Técnica en Seguridad de Defensa Civil, ingresando los requisitos a través de la Mesa de Partes del Equipo Funcional de Gestión Documentaria y se procederá a:

- Evaluar la procedencia de la solicitud del administrado.
- Programar la inspección correspondiente de la Subgerencia de Acceso al Mercado.
- Si efectuada la inspección no se encuentran observaciones y de ser procedente lo solicitado se emitirá la licencia de funcionamiento para la firma del Subgerente de Acceso al Mercado.
- Si efectuada la inspección se encuentran observaciones, se comunicará al administrado a fin de que proceda a la subsanación de las mismas en los plazos establecidos por ley. En caso de no levantarse las observaciones señaladas, se declarará la improcedencia de la solicitud de la licencia de funcionamiento. En caso se levanten la totalidad de observaciones se procederá a emitir la respectiva licencia de funcionamiento para la firma del Subgerente de Acceso al Mercado.
- Entregar al administrado la licencia de funcionamiento.

4.- Los actuados administrativos pasan a la Subgerencia de Defensa Civil, la cual programará la inspección correspondiente, informando del resultado de la misma a

la Subgerencia de Acceso al Mercado, quien programará y efectuará la inspección correspondiente y de encontrarse observaciones, se comunicará al administrado a fin de que proceda a la subsanación de las mismas en los plazos establecidos por ley.

Artículo 30°.- PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CATEGORIA "II"

Los pasos a seguir para la tramitación de la licencia de funcionamiento de la categoría "II" son:

1.- En el Módulo de Atención de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano o quien haga sus veces se orientara al administrado a fin de informarle sobre la zonificación asignada al predio donde piensa instalar su local, y sobre el Índice de usos para la ubicación de actividades urbanas vigente, así como las condiciones que debe contar el establecimiento de acuerdo al o los giros a desarrollar y sobre los requisitos generales establecidos en la presente Ordenanza y normas conexas.

2.- De cumplirse con los requisitos del TUPA y de ser compatible el giro solicitado, el personal del Módulo de Atención de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano visará la Solicitud Declaración Jurada de licencia de funcionamiento.

3.- Seguidamente se efectuará el pago por el derecho correspondiente a la licencia de funcionamiento, el cual incluye la Inspección Técnica en Seguridad de Defensa Civil, ingresando los requisitos a través de la Mesa de Partes del Equipo Funcional de Gestión Documentaria y se procederá a:

- Programar la Inspección Técnica Básica de Defensa Civil Básica Ex Ante y paralelamente la evaluación establecida en el Artículo 5° de la presente Ordenanza por parte de la Subgerencia de Acceso al Mercado.
- Si efectuada la inspección no se encuentran observaciones y de ser procedente lo solicitado se emitirá la licencia de funcionamiento para la firma del Subgerente de Acceso al Mercado.
- Si efectuada la inspección se encuentran observaciones, se comunicará al administrado a fin de que proceda a la subsanación de las mismas en los plazos establecidos por ley. En caso de no levantarse las observaciones señaladas, se declarará la improcedencia de la solicitud de la licencia de funcionamiento. En caso se levanten la totalidad de observaciones se procederá a emitir la respectiva licencia de funcionamiento para la firma del Subgerente de Acceso al Mercado.
- Entregar al administrado la licencia de funcionamiento y el Certificado de Defensa Civil.

Artículo 31°.- PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CATEGORIA "III"

Los pasos a seguir para la tramitación de la licencia de funcionamiento de la categoría "III" son:

1.- En el Módulo de Atención de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano o quien haga sus veces se orientara al administrado a fin de informarle sobre la zonificación asignada al predio donde piensa instalar su local, y sobre el Índice de usos para la ubicación de actividades urbanas vigente, así como las condiciones que debe contar el establecimiento de acuerdo al o los giros a desarrollar y sobre los requisitos generales establecidos en la presente Ordenanza y normas conexas.

2.- De cumplirse con los requisitos del TUPA y de ser compatible el giro solicitado, el personal del Módulo de Atención de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano visará la Solicitud Declaración Jurada de Licencia de Funcionamiento.

3.- Seguidamente se efectuará el pago por el derecho correspondiente a la licencia de funcionamiento, ingresando los requisitos a través de la Mesa de Partes del Equipo Funcional de Gestión Documentaria y se procederá a:

- Evaluar la procedencia de la solicitud del administrado.
- Programar la inspección correspondiente de la Subgerencia de Acceso al Mercado.
- Si efectuada la inspección no se encuentran observaciones y de ser procedente lo solicitado se emitirá la licencia de funcionamiento para la firma del Subgerente de Acceso al Mercado.
- Si efectuada la inspección se encuentran observaciones, se comunicará al administrado a fin



de que proceda a la subsanación de las mismas en los plazos establecidos por ley. En caso de no levantarse las observaciones señaladas, se declarará la improcedencia de la solicitud de la licencia de funcionamiento. En caso se levanten la totalidad de observaciones se procederá a emitir la respectiva licencia de funcionamiento para la firma del Subgerente de Acceso al Mercado.

- Entregar al administrado la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 32°.- PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR EL CAMBIO DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL Y/O LA RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA JURÍDICA AUTORIZADA

Los pasos a seguir durante la tramitación del Cambio de la Denominación Social y/o la Razón Social de la persona jurídica autorizada son:

1.- En el Módulo de Atención de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano o quien haga sus veces se orientara sobre los requisitos señalados en el Artículo 24° de la presente Ordenanza.

2.- De cumplirse con los requisitos del TUPA, el personal del Módulo de Atención de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano visará la Solicitud Declaración Jurada de Licencia de Funcionamiento.

3.- Seguidamente se efectuará el pago por el derecho correspondiente a la licencia de funcionamiento y se ingresará los requisitos a través de la Mesa de Partes del Equipo Funcional de Gestión Documentaria y se procederá a:

- Emitir la licencia de funcionamiento para la firma del Subgerente de Acceso al Mercado.
- Entregar al administrado la licencia de funcionamiento.

Artículo 33°.- PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA MODIFICACIÓN DE GIRO Y/O ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO

Los pasos a seguir para la tramitación de modificación de giro y/o área del establecimiento son los mismos que los señalados para la licencia de funcionamiento según la categoría que corresponda, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 29°, 30° y 31° de la presente Ordenanza.

Artículo 34°.- PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DEL RETIRO MUNICIPAL CON FINES COMERCIALES Y PARA LA INSTALACIÓN DE UN TOLDO CON ANUNCIO

Los pasos a seguir durante la tramitación de la Autorización para el Uso del Retiro Municipal con fines comerciales y para la instalación de un Toldo con anuncio son:

1.- En el Módulo de Atención de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano o quien haga sus veces se orientará sobre los requisitos señalados en los artículos 21° y 23° de la presente Ordenanza para el caso de Autorización de Toldo y de Autorización para el Uso del Retiro Municipal respectivamente.

2.- De cumplirse con los requisitos del TUPA, el personal del Módulo de Atención de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano visará la Solicitud Declaración Jurada de Licencia de Funcionamiento.

3.- Seguidamente se efectuará el pago por el derecho correspondiente y se ingresará los requisitos a través de la Mesa de Partes del Equipo Funcional de Gestión Documentaria y se procederá a:

- Programar la inspección ocular de verificación, a cargo del personal de la Subgerencia de Acceso al Mercado.
- Si efectuada la inspección se encuentran observaciones, se comunicará al administrado a fin de que proceda a la subsanación de las mismas en los plazos establecidos por ley. En caso de no levantarse las observaciones señaladas, se declarará la improcedencia de la respectiva solicitud. En caso se levanten la totalidad de observaciones se procederá a emitir la respectiva autorización para la firma del Subgerente de Acceso al Mercado.
- Si cumpliera con el acondicionamiento adecuado según lo establecido en los Artículos 21° y 22° de la presente Ordenanza, según corresponda, se emitirá la autorización municipal solicitada para la firma del Subgerente de Acceso al Mercado.

- Se entregará la autorización municipal.

**CAPÍTULO IV
CARACTERÍSTICAS**

Artículo 35°.- CARACTERÍSTICAS DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

La licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada, salvo que el administrado expresamente haya solicitado una licencia de funcionamiento de vigencia temporal.

Ambas modalidades se adecuarán a los procedimientos señalados en los Artículos 29°, 30° y 31° de la presente Ordenanza, según sea el caso.

El otorgamiento de la licencia de funcionamiento no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado.

Se autoriza a una persona determinada.
Se autoriza a un establecimiento determinado y registrado en la base de datos municipales.

Se autoriza un área determinada.
Se autoriza a locales que cumplan con las normas de Seguridad Vigentes.

Todas las licencias son de evaluación previa.
Se debe de obtener antes de la apertura del local.

La licencia de funcionamiento de cualquier modalidad que se emita, puede autorizar el desarrollo de uno o más giros, siempre que éstos sean afines o complementarios entre sí.

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES ADICIONALES**

Artículo 36°.- OBLIGACIÓN DE TRAMITAR UNA NUEVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

Se deberá tramitar una nueva licencia de funcionamiento y/o Autorización Municipal en los siguientes casos:

- 1.- Cambio de la denominación social y/o la razón social de la persona jurídica ya autorizada.
- 2.- Modificación de giro y/o área del establecimiento.
- 3.- Modificación de cualquiera de los datos de la licencia de funcionamiento, debiendo cumplir con la presentación de los requisitos establecidos en el Artículo 20° de la presente Ordenanza.

Artículo 37°.- OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN CASO DE SUCURSALES Y AFINES

Quienes desarrollan sus actividades en más de un local o establecimiento, deben obtener una licencia de funcionamiento por cada uno de ellos, aunque las actividades que se realizan sean iguales o complementarias a las del giro principal, con excepción de los inmuebles colindantes cuya integración física sea técnicamente factible, en ese caso se debe de tramitar una ampliación de área.

Artículo 38°.- OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN CASO DE CESIONARIOS

Los cesionarios están obligados a obtener una licencia de funcionamiento, independiente a la licencia del establecimiento principal que los alberga.

Teniendo en cuenta la naturaleza excepcional de la cesión, es necesario que el cesionario desarrolle actividades económicas complementaria o afines con el conductor del establecimiento principal.

En caso que un establecimiento se encuentre en zonificación residencial sin inscripción registral y/o catastral de local comercial, no se podrá autorizar licencia de funcionamiento para cesionario.

El giro solicitado por el cesionario deberá ser compatible con la zonificación e índice de usos, salvo el caso del cesionario que brinde servicios exclusivos al establecimiento principal.

En ningún caso el cesionario se podrá subrogar en la posición del conductor principal. De comprobarse esta situación será causal de revocación de la licencia principal, sin perjuicio del inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

El área autorizada al cesionario o cesionarios no podrá ocupar más del 40% del área total del local, con un máximo de 02 cesionarios.

El cesionario no podrá a su vez dar en cesión parte del área que se le autorizó.

Si la licencia principal es revocada o cesada, la licencia del cesionario también deberá quedar sin efecto legal, siendo que lo principal sigue la suerte de lo accesorio.

La autorización a un cesionario no deberá implicar en ningún caso que se modifiquen las condiciones de seguridad de establecimiento principal o de un cesionario. En todo caso a efecto de poder definir el procedimiento mediante el cual deberá tramitar su licencia de funcionamiento, se deberá tener en cuenta la cantidad de computadoras instaladas por el conductor principal y el cesionario, siendo que en caso el total de computadoras exceda de 20 le corresponderá el procedimiento asignado a la categoría "III".

Se debe contar con la autorización del titular de la licencia de funcionamiento y del propietario del inmueble.

Artículo 39°.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN UN CONDOMINIO O COPROPIEDAD

En caso de locales ubicados en predios bajo el régimen de propiedad exclusiva y común deberá contar con autorización expresa de la junta de propietarios (50% + 1). En el caso de establecimientos sujetos a copropiedad, se requerirá la aprobación del 100% de los copropietarios. En el caso de la junta de propietarios la autorización será expresa, adoptada por mayoría simple. Están exceptuados de las consideraciones de este artículo los establecimientos que cuenten con zonificación comercial y tengan licencia de obra o declaratoria de fábrica con el uso específico de comercio, debidamente aprobadas y que para el desarrollo de sus actividades no requieran hacer uso de las áreas comunes.

En el caso de viviendas unifamiliares en quinta, podrá otorgarse licencia de funcionamiento contando con la autorización en mayoría calificada de la Junta de Propietarios y siempre que el uso solicitado resulte conforme en la zonificación y compatibilidad de usos que le corresponda al inmueble.

Artículo 40°.- CAMBIO DE ZONIFICACION

El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia de funcionamiento dentro de los primeros cinco (5) años de producido dicho cambio. Únicamente en aquellos casos en los que exista un alto nivel de riesgo o afectación a la salud, la municipalidad, con opinión de la autoridad competente, podrá notificar la adecuación al cambio de la zonificación en un plazo menor.

Artículo 41°.- CAMBIO DE ZONIFICACION PARA SOLICITUDES EN TRÁMITE

El plazo previsto en el artículo anterior, será igualmente aplicable, respecto de cambios de zonificación que pudiesen afectar solicitudes de licencia de funcionamiento que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Artículo 42°.- INFORMACION A DISPOSICION DE LOS ADMINISTRADOS

La siguiente información estará permanentemente a disposición de los administrados en el local de la municipalidad y en el portal electrónico:

- Plano de Zonificación.
- Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas
- Estructura de Costos.
- Solicitudes o Formularios.

Artículo 43°.- CESE DE ACTIVIDADES.-

El titular de la licencia de funcionamiento, mediante comunicación simple deberá informar a la municipalidad el cese de sus actividades, dejándose sin efecto la licencia de funcionamiento, así como todo tipo de autorización conexas (instalación de elementos de publicidad exterior, uso de retiro municipal y/o toldos autorizados). Dicho procedimiento es de aprobación automática.

De manera excepcional la comunicación de cese de actividades, también podrá ser solicitada por un tercero con legítimo interés, para lo cual deberá acreditar su actuación ante la municipalidad. Esta solicitud es de evaluación previa.

La Subgerencia de Acceso al Mercado podrá declarar de oficio el cese de actividades de un establecimiento, en caso de demolición total del inmueble o en caso de fallecimiento del titular.

TÍTULO IV AUTORIZACIONES TEMPORALES

CAPÍTULO I PROCEDENCIAS

Artículo 44°.- PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL POR CAMPAÑAS Y/O PROMOCIONES

La Autorización Temporal por Campañas y/o Promociones se otorgará únicamente cuando la finalidad de la solicitud sea la de desarrollar una actividad promocional o por campaña de un bien o un servicio. Para su procedencia la solicitud deberá ser presentada siete (7) días hábiles antes de la realización del mismo. El local donde se realizara la campaña y/o promoción deberá contar con licencia de funcionamiento.

La vigencia de la Autorización Temporal es de quince (15) días calendario. Pudiendo ésta autorización ser renovada. El horario para el desarrollo de este tipo de actividad será el mismo que el horario de funcionamiento ordinario del local comercial principal.

Artículo 45°.- PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DE FERIAS, EXPOSICIONES Y/O EVENTOS ACADÉMICOS

La Autorización Temporal para el desarrollo de ferias o exposiciones se otorga al organizador. Siendo procedente en establecimientos o recintos feriales que deberán estar ubicados en propiedad privada y excepcionalmente en área pública. Para su procedencia la solicitud de una actividad social deberá ser presentada siete (7) días hábiles antes de la realización del mismo.

La vigencia de la Autorización Temporal es de quince (15) días calendario y deberá cumplir con las condiciones de seguridad desde el punto de vista de Defensa Civil. El horario para el desarrollo de este tipo de actividad podrá ser desde las 8.00 hasta las 23.00 horas cuando se trate de área privada, y desde las 10.00 hasta las 19.00 horas cuando se trate de área pública.

Artículo 46°.- PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y/O EVENTOS DE ÍNDOLE SOCIAL

Las Autorizaciones Temporales para el desarrollo de Espectáculos Públicos o Eventos de Índole Social, proceden en los establecimientos que cuenten con licencia municipal de funcionamiento y que cuenten con el Certificado de Defensa Civil, sin perjuicio de la Inspección Técnica de Seguridad que se realizará previa al evento.

Para su procedencia la solicitud de una actividad social deberá ser presentada siete (7) días hábiles antes de la realización del mismo. El horario para la realización de este tipo de autorización temporal, será el mismo que el autorizado en la licencia de funcionamiento del establecimiento.

La vigencia de la Autorización Temporal es de veinticuatro horas, estando supeditada al cumplimiento de las medidas de seguridad en Defensa Civil.

No se requiere Autorización Temporal si la actividad de índole social a realizar sea efectuada sin fines comerciales, por el propietario o poseedor de la vivienda. Se presume que tiene fines comerciales cuando las actividades sociales se realizan de forma habitual.

Artículo 47°.- PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE FILMACIONES O TOMA DE FOTOGRAFÍAS.

Las Autorizaciones Temporales para la realización de filmaciones o toma de fotografías son procedentes en vía pública, en inmuebles de propiedad privada o en los establecimientos que cuenten con licencia municipal de funcionamiento, siempre que cuenten con la autorización del propietario o conductor, según sea el caso. Para su procedencia la solicitud de una actividad social deberá ser presentada siete (7) días hábiles antes de la realización del mismo.

El horario para la realización de este tipo de autorización temporal, es:

- De 8.00 horas a 18.00 horas, de Lunes a Viernes, en general.
- De 9.00 horas a 18.00 horas, de Lunes a Viernes, en el Bosque El Olivar de San Isidro, por constituir Zona de Reglamentación Especial y área monumental.
- De 8.00 horas a 23.00 horas, de Lunes a Viernes, en zonificación CM-Comercio Metropolitano, Sub-sectores 4B y 4C, con restricción en caso de entorno residencial.



En caso de requerirse horarios distintos a los señalados, el administrado deberá presentar sustentación detallada de las motivaciones que obligarían a dicho horario, la cual será de evaluación por la Subgerencia de Acceso al Mercado.

La vigencia de la Autorización Temporal es de dos (02) días calendario.

Artículo 48°.- PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE FIESTAS INFANTILES EN PARQUES

Pueden otorgarse autorizaciones, para la realización de fiestas infantiles en los parques del distrito exclusivamente a personas naturales. La autorización se otorga dentro del horario comprendido entre las 14.00 y las 19.00 horas, de lunes a viernes. Para conceder este tipo de autorización la persona natural solicitante debe acreditar vivir en un radio de 300 metros al parque que pretende utilizar. La solicitud debe presentarse con quince (15) días hábiles de anticipación, señalando nombres y apellidos completos, dirección, número telefónico, número de DNI, número de contribuyente (si no es el propietario deberá adjuntar el contrato de arrendamiento respectivo) y de ser el caso el correo electrónico, así como deberá señalar el parque donde piensa realizar la fiesta. En este tipo de fiestas no se puede usar equipos de sonido, animadoras, encontrándose prohibido utilizar juegos inflables, realizar juegos con pelotas, ubicar animales en el parque, debiendo respetar los decibeles permitidos en ese horario, en zona de protección especial 50 dB, en zona residencial 60 dB y en zona comercial 70 dB, (según lo establecido en el Artículo 24.1) de la Ordenanza N° 141-MSI). Debiendo de instalar un baño portátil por cada quince personas que asistan a la fiesta. Se debe de tener presente que no se pueden realizar más de una fiesta por semana en cada parque.

**CAPÍTULO II
REQUISITOS**

Artículo 49°.- REQUISITOS GENERALES PARA SOLICITAR UNA AUTORIZACION TEMPORAL

Son requisitos para obtener una Autorización Temporal los siguientes:

1.- Solicitud de la Autorización Temporal. En la cual se deberán consignar los siguientes datos:

Razón social del solicitante, domicilio fiscal, teléfono y correo electrónico.

Dirección y/o ubicación del lugar donde se realizara. (Si es en vía pública indicar vía y cuadra).

Fecha(s), horario de inicio y término.

Número de personas aproximado que congregara la actividad.

2.- Copia simple del documento que acredite la legítima posesión del inmueble (salvo que sea vía pública). Adicionalmente en caso que el solicitante no sea conductor del local deberá adjuntar copia simple del documento mediante el cual el conductor de éste autoriza la realización del evento y se compromete expresamente a asumir responsabilidad solidaria por todos los aspectos administrativos que la inobservancia de la normatividad municipal pudiera generar.

3.- Memoria descriptiva y finalidad.

4.- Recibo de pago por derecho de trámite.

Las autorizaciones municipales, son procedimientos de evaluación previa con silencio administrativo positivo, siendo el plazo máximo para resolver de (10) diez días hábiles, con excepción de (15) para las fiestas infantiles.

Artículo 50°.- REQUISITOS PARTICULARES A CADA PROCEDIMIENTO

Adicionalmente a los requisitos señalados en el Artículo 49° de la presente Ordenanza, de acuerdo al procedimiento, deben presentarse:

Campañas y/o Promoción:

1.- Presentar croquis de ubicación al interior del local señalando el lugar exacto donde desarrollara la campaña o promoción.

Ferias y/o Exposiciones:

1.- Copia simple del contrato suscrito con una empresa de seguridad privada para custodia periférica de la zona destinada a la actividad.

2.- Copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra, sin franquicia alguna, accidentes personales, muerte o invalidez temporal o permanente de los asistentes.

3.- Autorización del sector correspondiente en caso que la actividad así lo requiera.

4.- Propuesta de solución de requerimiento de estacionamientos para la actividad (tomando en cuenta que se le requiere una dotación mínima de un estacionamiento por cada 10.00 m² de área destinada al público asistente de acuerdo al plano de distribución presentado para la inspección de Defensa Civil).

5.- Plano de distribución de stands a escala 1/250, precisando el nombre de la persona que ocupara cada uno de ellos así como el producto que se exhibirá.

6.- Informe favorable de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica o de Detalle, según corresponda.

7.- Recibo de pago por derecho de trámite por cada módulo o stand.

Espectáculos Públicos:

1.- Contar con licencia de funcionamiento y Certificado de Defensa Civil del local o recinto, de ser el caso.

2.- Autorización del APDAYC, de ser el caso.

3.- Copia simple del contrato entre el empresario y el/los artista(s) que conforma(n) el espectáculo.

4.- Copia simple del contrato suscrito con una empresa de seguridad privada para custodia periférica de la zona destinada al espectáculo, si el mismo es temporal.

5.- Copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra, sin franquicia alguna, accidentes personales, muerte o invalidez temporal o permanente de los asistentes si el espectáculo es temporal.

6.- Autorización de la DICSCAMEC si la actividad incluye material pirotécnico.

7.- Copia simple del cargo de comunicación a la Gobernación de San Isidro.

8.- Propuesta de solución de requerimiento de estacionamientos para la actividad (tomando en cuenta que se le requiere una dotación mínima de un estacionamiento por cada 20.00 m² de área destinada al público asistente de acuerdo al plano de distribución presentado para la inspección de Defensa Civil).

9.- Certificado de ITSCD en Defensa Civil de Detalle, previo al evento, solo en caso de espectáculos públicos mayores a 3000 personas.

10.- En el caso de espectáculos públicos hasta 3,000 personas, se presentan los requisitos del 1 al 08, adicionando

i. Solicitud de ITSDC previo al evento o espectáculo público

ii. Formulario oficial de solicitud de Inspección Técnica de seguridad en defensa civil (distribución gratuita)

iii. Copia del Certificado de ITSDC Básica de detalle o multidisciplinaria del local (vigente)

iv. Cartilla de seguridad o plan de seguridad en defensa civil (incluye plano de distribución con el mobiliario y equipamiento a escala de 1:50 o 1:1000), pruebas, informes, constancias y otros documentos de acuerdo al tipo de evento a realizarse.

v. Detalle técnico de instalaciones de equipos, mobiliarios (sonido, toldo) firmado por el responsable.

vi. Cartas de conocimiento con la PNP, Bomberos, y Serenazgo.

Eventos de Índole Social:

1.- Contar con licencia de funcionamiento y Certificado de Defensa Civil, de ser el caso.

2.- Autorización de la DICSCAMEC si la actividad incluye material pirotécnico.

3.- Autorización del APDAYC, de ser el caso.

4.- Informe favorable de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica o de Detalle, según corresponda, relacionado al evento a realizarse.

5.- Autorización de la Junta de Propietarios en caso de edificación sujeta al Régimen de Propiedad Exclusiva y Común, en su defecto, autorización del 50% + 1 de los propietarios.

6.- Copia simple de la comunicación ante la Gobernación de San Isidro

7.- Solicitud de ITSDC previo al evento o espectáculo público

8.- Formulario oficial de solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil (distribución gratuita)

9.- Copia del Certificado de ITSDC Básica de Detalle o Multidisciplinaria del local (vigente)

10.- Cartilla de Seguridad o Plan de Seguridad en Defensa Civil (incluye plano de distribución con el mobiliario y equipamiento a escala de 1:50 o 1:1000), pruebas, informes, constancias y otros documentos de acuerdo al tipo de evento a realizarse.

11.- Cartas de conocimiento con la PNP, Bomberos, y Serenazgo.

12.- Detalle técnico de instalaciones de equipos, mobiliarios (sonido, toldo) firmado por el responsable.

Filmaciones y/o fotografía:

1.- Autorización del propietario y/o de la Junta de Propietarios en caso de edificación sujeta al Régimen de Propiedad Exclusiva y Común, en su defecto, autorización del 50% + 1 de los propietarios (de ser el caso), o del conductor del establecimiento.

Fiestas Infantiles en parques:

1.- Declaración jurada donde se compromete a no deteriorar el parque y dejarlo en las mismas condiciones en que lo encontró.

2.- Carta de compromiso en la que declare que cumplirá con todos los requisitos y exigencias del Artículo 48° de la presente Ordenanza.

3.- Copia de DNI o del contrato de arrendamiento.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS

Artículo 51°.- PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA AUTORIZACION TEMPORAL POR CAMPANAS, PROMOCIONES Y/O FILMACIONES

Los pasos a seguir durante la tramitación de la Autorización Temporal por Campañas y/o Promoción son:

1.- El personal del Módulo de Atención de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de lo señalado en los Artículos 44°, 47°, 49° y 50° de la presente Ordenanza, según corresponda.

2.- De cumplirse con los requisitos del TUPA, el personal del Módulo de Atención de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano visará la respectiva Solicitud Declaración Jurada.

3.- Seguidamente se efectuará el pago por el derecho correspondiente, ingresando los requisitos a través de la Mesa de Partes del Equipo Funcional de Gestión Documentaria, procediéndose a:

- Derivar los actuados a la Subgerencia de Acceso al Mercado.

- Evaluar la procedencia de la solicitud del administrado.

- Si efectuada la evaluación no se encuentran observaciones y de ser procedente lo solicitado se emitirá la autorización correspondiente para la firma del Subgerente de Acceso al Mercado.

- Si efectuada la evaluación se encuentran observaciones, se proyecta la improcedencia de su solicitud presentada.

- Entregar al administrado la autorización solicitada o la resolución de improcedencia.

Artículo 52°.- PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA AUTORIZACION TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DE FERIAS, EXPOSICIONES, EVENTOS ACADEMICOS, ESPECTACULOS PÚBLICOS O EVENTOS DE INDOLE SOCIAL

Los pasos a seguir durante la tramitación de la Autorización Temporal para el desarrollo de ferias o exposiciones, espectáculos públicos o eventos de índole social son:

1.- El personal del Módulo de Atención de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de lo señalado en los artículos 45°, 46° y 49° y 50°, de la presente Ordenanza.

2.- De cumplirse con los requisitos del TUPA, el personal del Módulo de Atención de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano visará la respectiva Solicitud de Declaración Jurada.

3.- Seguidamente se efectuará el pago por el derecho correspondiente, ingresando los requisitos a través de la Mesa de Partes del Equipo Funcional de Gestión Documentaria, procediéndose a revisar la documentación, evaluando la propuesta de solución de requerimiento de estacionamientos para la actividad, de ser procedente se emitirá la Autorización Temporal de acuerdo a lo solicitado.

4.- Entrega al administrado la Autorización Temporal respectiva.

5.- En estos casos la autorización estará condicionada a la obtención del Informe favorable en Defensa Civil.

Artículo 53°.- PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR AUTORIZACION TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE FIESTAS INFANTILES EN PARQUES

Luego de ingresada su solicitud ésta será remitida a la Gerencia de Obras y Servicios Municipales para que emita opinión técnica, debiendo informar a la Subgerencia de Acceso al Mercado en el plazo de 05 días.

Con la opinión favorable de la Gerencia de Obras y Servicios Municipales y la evaluación del resto de documentación, se procede a emitir la autorización temporal respectiva

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 54°.- OBLIGACIONES DE LA AUTORIZACION TEMPORAL

Son obligaciones del titular de la Autorización Temporal:

1.- En el caso de una feria o exposición, deberá contar con un stand del promotor donde se recibirán las quejas y se encargará de administrar el mobiliario del recinto. Dicha oficina deberá estar indicada en el Plano de distribución y memoria descriptiva de las instalaciones.

2.- El desarrollo de las actividades deberá realizarse sin interrupción de las vías del entorno, sin perjudicar a los transeúntes, ni obstruir ingresos y rutas de evacuación de los inmuebles, ni congestionar la vía pública, ni ocasionar ruidos molestos, tomando las previsiones del caso y reforzando las medidas de seguridad y control del orden público.

3.- El titular de la autorización será responsable de conservar el lugar en óptimas condiciones de orden y limpieza, durante y después del evento.

4.- Comunicar cuando un espectáculo es apto o no para menores de dieciocho (18) años.

5.- Mantener las condiciones de seguridad.

Artículo 55°.- PROHIBICIONES DE LA AUTORIZACION TEMPORAL

Se encuentra terminantemente prohibido:

1.- Realizar actividades que atenten contra la moral y las buenas costumbres, inciten a la violencia o pongan en riesgo la vida humana o la animal.

2.- En las ferias o exposiciones, espectáculos públicos o eventos de índole social, el ingreso de espectadores llevando bebidas alcohólicas, personas en estado de ebriedad o con alteración de la conciencia por efecto de cualquier droga. Asimismo, personas que porten cualquier tipo de objeto contundente, arma blanca o de fuego encontrándose exceptuadas, en el caso del ingreso con armas de fuego, el personal de la Policía Nacional del Perú y los miembros de la seguridad privada que estén asignados a la seguridad del establecimiento debidamente autorizados.

3.- El uso directo de sustancias inflamables por los artistas en el desarrollo del espectáculo.

4.- Contar con la presencia de animales.

5.- El trabajo de menores de edad, con la excepción de que los mismos cuenten con la autorización escrita de los padres.

6.- La comercialización y/o distribución de artículos pirotécnicos dentro o fuera del establecimiento donde se realice la actividad.

7.- El uso, en todos los casos, de los productos o artículos pirotécnicos señalado y detallado en el Artículo 8° y los Anexos 01 y 02 del Decreto Supremo N° 014-IN, Reglamento de la Ley N° 27718.

8.- En las ferias o exposiciones, no podrán funcionar después de las 23:00 horas.

9.- Se prohíbe la ocupación de exteriores (vía pública y retiro municipal) a fin de proveerse del servicio de alimentación.



Artículo 56°.- EXONERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION TEMPORAL

Se encuentran exonerados del trámite de obtención de autorización temporal:

1.- Las ferias o exposiciones, espectáculos públicos o eventos de índole social, organizados por la Municipalidad de San Isidro.

2. Las reuniones sociales que realiza el propietario o residente en su domicilio y que no involucran una actividad social con fines de lucro.

En estos casos, se debe de cumplir con informar a la Subgerencia de Acceso al Mercado la realización de la actividad, la misma que emitirá la comunicación respectiva.

**TÍTULO V
EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 57°.- PROCEDENCIA DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Los establecimientos comerciales que deseen vender bebidas alcohólicas como actividad principal o adicional, o venderlas para su consumo dentro del local, deberán contar con autorización expresa para dicho fin y con licencia municipal de funcionamiento para los giros que permitan dicha actividad según lo establece el presente artículo:

1.- Venta de licor envasado con registro sanitario para llevar en Bodegas, Minimarkets, Hipermercados, Supermercados y Licorerías.

2.- Venta de licor por copas y preparados cuyos insumos cuenten con registro sanitario, para consumir en el establecimiento únicamente como acompañamiento de comidas en los casos de discotecas, salas de juego, restaurantes, pubs y afines y/o establecimientos de hospedaje (como giro complementario al principal).

Artículo 58°.- PROHIBICIONES GENERALES

Se encuentra terminantemente prohibido:

1.- El expendio de licores para consumo dentro de bodegas, licorerías y establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares de venta de productos de primera necesidad, así como también a los alrededores de estos establecimientos.

2.- El expendio de licores bajo cualquier modalidad a menores de edad.

3.- El brindar facilidades para consumir licores en los alrededores del establecimiento donde se realizó la venta o en la vía pública.

4.- El realizar preparados de bebidas alcohólicas para su venta y expendio con excepción de lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 57° de la presente Ordenanza.

5.- Expendir bebidas alcohólicas fuera del horario señalado en el Artículo 59° y el Literal a) del Artículo 61° de la presente Ordenanza, según corresponda. En caso de incumplimiento acarreará la clausura inmediata del establecimiento.

6.- El Expendio de licores para consumo dentro de las canchas, losas y campos deportivos.

Artículo 59°.- HORARIO GENERAL

Los establecimientos autorizados para realizar una de las actividades señaladas en el Artículo 57° de la presente Ordenanza deberán sujetarse a los horarios establecidos en el Literal a) del Artículo 61° de la presente Ordenanza con excepción de las Bodegas, Minimarkets, Hipermercados, Supermercados, Autoservicios, Licorerías y afines cuyo horario para la venta de bebidas alcohólicas será entre las 07:00 horas y las 23:00 horas.

**TÍTULO VI
DE LA TRAMITACIÓN**

Artículo 60°.- ÓRGANOS RESOLUTIVOS

1.- **Procedimientos Administrativos:** La Subgerencia de Acceso al Mercado, será el órgano competente que emitirá las licencias y autorizaciones, reguladas en la presente ordenanza.

2.- **Órganos que resuelven recursos administrativos:**

a) **Reconsideración.-** Se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el acto administrativo el cual emitirá una resolución de sub gerencia.

b) **Apelación.-** Se interpondrá ante la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna a fin que sea elevado al órgano superior jerárquico el cual emitirá resolución gerencial.

3.- **Trámites y plazos para resolver los recursos administrativos:** Se sujetan a lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.- **Declaración de Nulidad o Revocatoria.** En caso de haber incurrido en alguna causal de nulidad o revocatoria será la Gerencia Municipal quien emitirá la Resolución de nulidad o revocatoria según sea el caso.

**TÍTULO VII
HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO
Y HORARIOS DE CARGA Y DESCARGA**

Artículo 61°.- HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Se deberán considerar las siguientes disposiciones que regirán tanto para establecimientos con licencia municipal de funcionamiento como para los nuevos:

Se establece los siguientes horarios:

a) Horario Ordinario, de Lunes a Domingo de 07:00 a 23:00 horas

b) Horario Extendido, únicamente para los días viernes, Sábado y vísperas de feriados de 07:00 a 03:00 horas del día siguiente.

c) Horario Excepcional, de Lunes a Domingo, las 24 horas.

d) Horario Eventual, hasta la 01:00 horas del día siguiente, en épocas de campañas comerciales, sólo en la semana previa a las Fiestas de Navidad, Año Nuevo, Aniversario Patrio, Día del Padre y Día de la Madre.

e) Horario Limitado, de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas y sábados de 8:00 a 13:00 horas.

El horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales según sus giros, serán:

a) Horario Ordinario; incluye a todos los locales comerciales y oficinas de cualquier giro permitido.

b) Horario Extendido; podrán acogerse a este horario, previa solicitud y autorización expresa, según evaluación técnica del órgano municipal, únicamente los siguientes giros:

* Restaurantes, Cafeterías y similares (no incluye locales de expendio de bebidas alcohólicas sin consumo en ellos, que sólo podrán acogerse al horario ordinario).

* Restaurantes con venta de licor como complemento de comida

* Restaurantes - bar

* Cines, teatros y salas de convenciones

* Galerías de arte

* Farmacias y Boticas,

* Cabinas de Internet

c) Horario Excepcional: podrán acogerse a este horario, previa solicitud y autorización expresa según evaluación técnica del órgano municipal, únicamente los siguientes giros:

* Establecimientos de Hospedaje.

* Establecimientos de Salud con servicio de emergencia

* Farmacias y Boticas.

* Estaciones de Servicio, únicamente para las actividades de expendio de combustibles. (En el caso de Minimarkets ubicados dentro de este tipo de establecimiento, solo podrán funcionar en horario ordinario)

* Panaderías

* Cajeros Automáticos

* Agencias de Información y Noticias.

* Funerarias y salones velatorios.

* Playas de Estacionamiento.

d) Horario Eventual: podrán acogerse a este horario,

previa solicitud y autorización expresa según evaluación técnica del órgano municipal, únicamente los siguientes giros:

- * Venta por Departamentos
- * Locales dentro de Centros y Galerías Comerciales
- * Playas de Estacionamiento

e) Horario Limitado: para establecimientos que puedan generar ruidos molestos, tales como las actividades relacionadas al mantenimiento y reparación de vehículos automotores y reparación de efectos personales y enseres domésticos, la relación de excepciones no es limitativa y se extiende a todo local de características similares, a criterio de la Subgerencia de Acceso al Mercado”.

Los horarios indicados en los ítems precedentes se refieren a horarios de atención al público.

El incumplimiento de las disposiciones expresadas en este Artículo constituye causal para el inicio del procedimiento de revocatoria de la licencia de funcionamiento otorgada, sin perjuicio de imposición de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.

Artículo 62°.- CARGA Y DESCARGA

El horario de carga y descarga se regirá por lo regulado en la norma técnica pertinente.

TÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 63°.- FISCALIZACIÓN DE LAS LICENCIAS

La Municipalidad realizará las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de la licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la presente Ordenanza, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en caso de incumplimiento.

Artículo 64°.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El procedimiento sancionador se efectuara siguiendo lo establecido en el Régimen de Fiscalización y Control y teniendo en cuenta la Tabla de Infracciones y Sanciones vigente de la Municipalidad.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 65°.- RESPONSABILIDAD PRINCIPAL

El titular de la licencia de funcionamiento o autorización municipal es responsable ante la Municipalidad por las infracciones o el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 66°.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL CASO DE LAS FERIAS O EXPOSICIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O EVENTOS DE INDOLE SOCIAL

Los propietarios de los establecimientos o inmuebles son solidariamente responsables con los organizadores de las ferias o exposiciones, espectáculos públicos o eventos de índole social, siempre que ellos hayan dado su consentimiento para la realización del evento.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 67°.- SANCIONES APLICABLES

Cualquier trasgresión a las disposiciones de la presente Ordenanza, será sancionada de acuerdo a la Tabla de Infracciones y Sanciones vigente al momento de cometerse la infracción.

Artículo 68°.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

La Municipalidad, podrá revocar, dejando sin efecto, cualquiera de las licencias y autorizaciones municipales de funcionamiento reguladas en la presente Ordenanza, siempre y cuando se incurran en cualquiera de las siguientes causales:

1.- En caso que el establecimiento haya sufrido modificaciones sustanciales en su infraestructura o acondicionamiento que generen un inadecuado funcionamiento, alterando con ello la situación inicial que dio mérito a la emisión de la licencia de funcionamiento.

2.- Cuando durante su funcionamiento se den actividades prohibidas legalmente o constituyan peligro o riesgo para la seguridad de las personas y a la propiedad privada o a la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de Seguridad en Defensa Civil o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

3.- Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

TÍTULO IX FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Artículo 69°.- FISCALIZACIÓN POSTERIOR

La Municipalidad tiene la obligación de verificar la autenticidad y exactitud de las declaraciones, documentos y/o informaciones presentadas en cualquiera de los procedimientos administrativos de la presente Ordenanza en aplicación del Numeral 1.16 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así como el cumplimiento de lo establecido por la presente Ordenanza durante el desarrollo de sus actividades. Para tal efecto realizará permanentemente campañas de verificación a través del sistema de muestreo, inspecciones oculares u otros medios que no impliquen costo o trámite a los administrados. En tal sentido se deberá tener presente lo señalado en el Artículo 32° de la Ley 27444.

TÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos iniciados bajo los alcances de la Ordenanza N° 224-MSI se adecuarán al término de su vigencia en lo que más les favorezca, a los procedimientos administrativos de la presente ordenanza.

Segunda.- Las licencias de funcionamiento otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza deberán adecuarse obligatoriamente a sus disposiciones.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Modifíquese el Artículo 21° de la Ordenanza N° 141-MSI, el cual quedará redactado en los términos del Artículo 61° de la presente norma y deróguense la Ordenanza N° 224-MSI, Ordenanza N° 116-MSI, Ordenanza N° 247-MSI, el Artículo 51.1) de la Ordenanza N° 248-MSI y toda norma que se oponga a la presente.

Tercera.- Modifíquese el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente adecuando los procedimientos y requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Cuarta.- Aprobar el Formato de Solicitud – Declaración Jurada, que forma parte de la presente Ordenanza.

Quinta.- Encárguese el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia Municipal, Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano, Gerencia de Fiscalización, Subgerencia de Acceso al Mercado, Subgerencia de Inspecciones y a la Subgerencia de Defensa Civil.

POR TANTO:

Mando, se registre, comuniqué, publique y cumpla.

Dado en San Isidro a los cuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

E. ANTONIO MEIER CRESCI
Alcalde



Municipalidad
de
San Isidro

GERENCIA DE AUTORIZACIONES Y CONTROL URBANO
SUBGERENCIA DE ACCESO AL MERCADO

**SOLICITUD CON CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA PARA LA OBTENCIÓN DE
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS CONEXOS
(EL PRESENTE FORMATO NO DEBE TENER ENMENDADURAS)**

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO:

Yo, _____, identificado
(Apellidos y Nombres / Razón Social)

con _____, y domicilio legal en _____
(RUC) (teléfono) (Av., Calle o Pasajes)

_____ y domicilio legal en Lima
(Av., Calle o Pasajes) (Nº/Dpto) (Mz/Lt) (Distrito)

debidamente representado por _____
(Apellidos y Nombres - Documento de Identidad)

solicito se me otorgue licencia de funcionamiento para desarrollar la actividad de: _____

para lo cual declaro bajo juramento que los datos que proporciono en este documento son verdaderos, que actúo de buena fe y que conozco las normas legales que regulan el otorgamiento de lo siguiente:

VBº DEL SOLICITANTE:

I. TIPO DE AUTORIZACIÓN (Marcar con una X)

COMERCIAL	SERVICIOS	OTROS
-----------	-----------	-------

II. TIPO DE PROCEDIMIENTO (Marcar con una X)

LICENCIA CON ITSDC BASICA EX POST 1-A	LICENCIA CON ITSDC BASICA EX POST 1-B
LICENCIA CON ITSDC BASICA EX ANTE	LICENCIA CON INSPECCIÓN DE DEFENSA CIVIL DE DETALLE O MULTIDISCIPLINARIA
CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL	AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DE ÁREA O CAMBIO DE GIRO
DUPLICADO	AUTORIZACION PARA USO DE RETIRO MUNICIPAL CON FINES COMERCALES

III. LICENCIA PARA CESIONARIOS

Nº LICENCIA CONDUCTOR DEL LOCAL	NOMBRE DEL CONDUCTOR DEL LOCAL	Nº CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL DEL LOCAL Y FECHA
---------------------------------	--------------------------------	---

IV. DEL LOCAL

UBICACIÓN:

(Av., Calle o Pasajes) (Nº) (Interior) (Urbanización)

ÁREA A OCUPAR _____ m² ÁREA UTIL PARA EL CÁLCULO DE ESTACIONAMIENTOS _____ m²

V. NÚMERO DE ESTACIONAMIENTOS

VI. NIVELES OPERACIONALES

INDICAR NUMERO PROPIOS _____ ALQUILADOS EN: _____ DENTRO DEL LOTE _____ O EN PLAYA UBICADA EN: _____ _____ LICENCIA Nº _____	PERSONAL OCUPADO: _____ HORARIO DE TRABAJO: _____ Nº DE MAQUINAS: _____
---	---

VI. AUTORIZACIONES CONJUNTAS (Marcar con una X)

A) CON ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR

(Solo podrá tener un área máxima de 2 m², debe ser monocromático, en letras recortadas adosadas a fachada sin iluminación y cumpliendo los parámetros de la Ordenanza Nro. 248-MSI.)

B) CON TOLDO CON ANUNCIO

(Vigencia 1 año, cuya estructura se sostiene en los paramentos de los establecimientos, pudiendo volar sobre retiro 50 cm. Solo podrá incluir el nombre comercial o logotipo del establecimiento en la parte frontal).

VII. ZONIFICACIÓN Y SUB-SECTOR**Declaro (De corresponder consignar la palabra SI):**

Estoy informado que en caso proporcione documentos o información falsa será pasible de ser denunciado penalmente, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que diera lugar.	
Cuento con poder suficiente para actuar como representante legal de la persona jurídica conductora.	
El local cuenta con las condiciones técnicas para desarrollar lo solicitado.	

Declaro que cuento con lo siguiente (De corresponder consignar la palabra SI):

Documento Vigente que acredita la posesión legítima del inmueble.	
Autorización de la Junta de Propietarios (ó 50% + 1 de los propietarios) en caso de bienes sujetos al régimen de propiedad exclusiva y propiedad común.	
En caso de quintas, Autorización en mayoría calificada de la Junta de Propietarios.	
(En caso de cesionario) Cuento con el consentimiento del conductor del local y del propietario del predio	
Cuento con la dotación reglamentaria de estacionamientos de acuerdo a la ordenanza vigente.	
Cuento con título profesional (en caso de consultorios médicos, jurídicos u otros servicios profesionales.)	
Cuento con autorización del sector correspondiente, de acuerdo al giro	
Cuento con Licencia de Construcción y/o Conformidad de Obra y/o Declaratoria de Fábrica, en caso de haberse efectuado obra.	
Cuento con estudio acústico profesional de ser el caso, refrendado por profesional especialista en la materia.	

Asimismo: (Consignar la palabra SI)

Me comprometo a no ocasionar ruidos que perturben la tranquilidad y salud de los vecinos; a mantenerme en las actividades comerciales autorizadas y a mantener el acondicionamiento y seguridad del local.	
Tengo conocimiento que la presente Declaración Jurada y documentación está sujeta a la fiscalización posterior. En caso de haber proporcionado información, documentos, formatos y/o declaraciones que no corresponden a la verdad, se me aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes, declarándose la nulidad y/o revocatoria de la licencia y/o autorización que me otorgue. Asimismo, brindaré las facilidades necesarias para las acciones de control de la autoridad municipal competente	

Observaciones adicionales:

San Isidro, _____ de _____ 20 ____

Firma:

Nombre:

DNI



MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Aprueban Reglamento de la Ordenanza N° 000038-2007-MDSJM que aprobó la implementación del Plan de Recolección Selectiva de residuos sólidos y certificación ecológica municipal para el distrito

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 000006-2010-MDSJM-A

San Juan de Miraflores, 13 de mayo del 2010

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN JUAN DE MIRAFLORES:

Visto, el Memorandum No. 366-2010-GSC/MDSJM de
la Gerencia de Servicios a la Ciudad;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 191° de la
Constitución Política del Estado, las Municipalidades
en su condición de gobierno local tienen autonomía
política, económica y administrativa en los asuntos de su
competencia;

Que, el inciso 6 del Artículo 10° de la Ley Orgánica de
Municipalidades, establece que es competencia municipal,
organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos
locales;

Que, conforme lo establece el Artículo 10° de la
Ley General de Residuos Sólidos, las Municipalidades
Distritales son responsables por la prestación de los
servicios de recolección y transporte de los residuos
sólidos indicados en el artículo 9° de la Ley acotada y de la
limpieza de vías, espacios y monumentos públicos en su
jurisdicción. Los residuos sólidos en su totalidad deberán
ser conducidos directamente a la planta de tratamiento,
transferencia o al lugar de disposición final autorizado por
la Municipalidad Provincial;

Que, la reducción de residuos sólidos en el origen es
la forma más eficaz de reducir la cantidad de los mismos,
reducir los costos asociados a su manejo y reducir los
impactos negativos al ambiente. La reducción de residuos
puede y debe realizarse en el proceso del diseño, la
fabricación y el envasado de productos, con materiales no
tóxicos o con mínima toxicidad, con volúmenes mínimos
de material o con materiales que tengan una vida útil más
larga;

Que, del mismo modo, la reducción de residuos
sólidos puede realizarse desde las viviendas, centros
educativos y en las instalaciones comerciales e
industriales, a través de formas de compras selectivas y
de reutilización o reciclaje de los materiales residuales. Al
respecto, existen experiencias significativas de Gobiernos
Locales que vienen organizando sistemas de manejo
de residuos sólidos que alientan la minimización de
residuos sólidos en el origen, sensibilizan a los vecinos a la
conveniencia de separar los residuos en la fuente y
además, complementariamente, cuentan con un sistema
de recolección selectiva de residuos sólidos;

Que, en este orden de situaciones, se hace
necesario la existencia de una norma de formalización
de recicladores y recolección selectiva esta fundada en
lo imprescindible que es contar con bases legales dentro
de cada gobierno local, para poder realizar este tipo de
programas los cuales han pasado de ser un programa
exclusivamente social a ser una herramienta importante
en la gestión de residuos sólidos y ser parte de las
nuevas responsabilidades de los municipios. También
podemos sustentar esta necesidad en los vacíos dentro
de la legislación local respecto al tema de la formalización
de los recicladores la cual esta a su vez asociada a la
recolección selectiva de residuos sólidos, por cuanto, si
bien existe un proyecto de la Dirección General de Salud
Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud, denominado
Reglamento "Manejo Selectivo de Residuos Sólidos con
fines de aprovechamiento por personas naturales", ésta

aun no resulta aplicable a la mayoría de distritos de las
diferentes ciudades del Perú, si es que no se cuenta
con acciones de sensibilización y educación ambiental
a la población orientadas a implementar este tipo de
programas;

Que, en cumplimiento de las normas acotadas se
estableció mediante Ordenanza N° 000038-2007-MDSJM,
el Plan de Recolección Selectiva y Certificación Ecológica
Distrital en el Distrito de San Juan de Miraflores que facilite
la generación de empleo e ingresos y la formalización de
recicladores urbanos, promoviendo incentivos y el fomento
de la cultura de la segregación y reciclaje de los residuos
sólidos orgánicos e inorgánicos en el Distrito, estableciendo
políticas y lineamientos que permita la implementación
de programas permanentes de educación ambiental y la
promoción de la participación ciudadana para el control y
minimización de la generación Per. Capita; incrementar
la calidad y cobertura de los servicios de residuos sólidos
implantando incluso la recolección selectiva; reducir,
recuperar, reutilizar y reciclar los residuos sólidos a través
de medios eficaces de tratamiento como compostaje; y
disponer en forma segura, sanitaria y ambientalmente
aceptable los residuos sólidos no reaprovechados;

Que, en el Distrito se vienen generando diariamente
297.80 toneladas de residuos sólidos domiciliarios, de los
cuales el 25.20% es reaprovechable para reciclar papeles,
cartones, plásticos, vidrio y metales con significativo
valor de cambio en el mercado del reciclaje por su
calidad de reaprovechamiento, 48% son residuos de
materia orgánica que sanitariamente manejados pueden
también aprovecharse. Este aprovechamiento se realiza
actualmente por familias pobres de manera informal, en
condiciones bastante precarias, haciendo uso de vehículos
menores no motorizados (triciclo, carreta, carretilla) y a pie,
generándose puntos críticos e incrementando los riesgos
a la salud y el deterioro del ambiente, requiriéndose con
urgencia un ordenamiento normativo y la promoción de
prácticas saludables de reducción, reutilización y reciclaje
de residuos sólidos;

Que, es decisión política de la gestión municipal
contar con un sistema sostenible e integral de residuos
sólidos de calidad, eficiente, inclusivo, equitativo y
participativo, así mismo establecer como política Pública
la Recolección Selectiva de los Residuos Sólidos y la
Formalización de los Segregadores en el Distrito de San
Juan de Miraflores, en concordancia con tres Objetivos del
Milenio decretados por la ONU, que son: ERRADICAR LA
POBREZA EXTREMA Y EL HAMBRE, GARANTIZAR LA
SOSTENIBILIDAD DEL AMBIENTE y FOMENTAR UNA
ASOCIACIÓN GLOBAL PARA EL DESARROLLO;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo
dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley
27972, Ordenanza Municipal N° 000038-2007-MDSJM,
el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de
Miraflores;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento de la
Ordenanza Municipal N° 000038-2007-MDSJM que
aprueba la implementación del Plan de Recolección
Selectiva de residuos sólidos y certificación ecológica
municipal para el distrito de San Juan de Miraflores,
conforme a los Anexos que forman parte integrante del
presente decreto y que establece el Modelo Integrado
para el Reaprovechamiento de los Residuos Sólidos que
contiene V Capítulos:

1. Aspectos Generales.
2. Procedimientos Técnicos Administrativos para la
Formalización de Recicladores en el Distrito de San Juan
de Miraflores.
3. El Programa de Segregación en la Fuente y
Recolección Selectiva de Residuos Sólidos.
4. El Programa de Difusión, Sensibilización y Educación
Ambiental "Residuo Cero". (definir nombre)
5. El Mecanismo de Incentivos, Infracciones y
Sanciones.

Artículo 2°.- Apruébese el Plan técnico operativo
2010 del Programa de Formalización de Segregadores
y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos del Distrito
de San Juan de Miraflores y la asignación presupuestal
correspondiente para su ejecución, que deberá ser
incorporado como una actividad con indicadores y metas

físicas y presupuestales a ser evaluado, dentro del Plan Operativo anual de la Sub Gerencia de Medio Ambiente, bajo el techo presupuestal asignado a la sub Gerencia para el 2010.

Artículo 3°.- Encárguese la Gerencia de Servicios a la Ciudad por intermedio de la Sub Gerencia de Medio Ambiente, en coordinación con la Gerencia de Rentas, Gerencia de Fiscalización, Gerencia de Desarrollo Económico Local, Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Planificación y la autoridad de Salud Local; el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique y cumpla.

EDILBERTO LUCIO QUISPE RODRÍGUEZ
Alcalde

512410-1

Disponen el embanderamiento general del distrito con motivo del aniversario de la Independencia del Perú

DECRETO DE ALCALDIA N° 000007-2010-MDSJM-A

San Juan de Miraflores, 24 de junio del 2010

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES:

Visto, el Informe N° 0098-2010-MDSJM/GII de fecha 11 de junio de la Gerencia de Imagen Institucional de la Municipalidad de San Juan de Miraflores;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el mes de Julio del presente año se conmemora el Centésimo Octagésimo Noveno Aniversario de la Independencia del Perú ocurrida el 28 de Julio de 1821 por proclama del Libertador Don José de San Martín, para lo cual se debe iniciar la festividad con el embanderamiento cívico entre el 1 de julio al 1 de agosto;

Que, es deber del Gobierno Local realzar este magno acontecimiento incentivando la participación cívica del vecindario y afirmando el respeto a los símbolos de la Patria;

Estando a lo expuesto, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los Artículos 20° Inciso 6) y 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

DECRETA:

Artículo 1°.- DISPONGASE el Embanderamiento General del distrito de San Juan de Miraflores desde el 1 de julio al 1 de agosto, con motivo de conmemorarse

el Centésimo Octagésimo Noveno Aniversario de la Independencia Peruana.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación, a la Gerencia de Imagen Institucional su difusión, y a la Gerencia de Rentas y Gerencia de Servicios a la Ciudad el cumplimiento del presente Decreto.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

EDILBERTO LUCIO QUISPE RODRIGUEZ
Alcalde

512412-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

FE DE ERRATAS

ORDENANZA N° 008-2010-MPH

Mediante Oficio N° 051-2010-MPH/A la Municipalidad Provincial de Huaral solicita se publique Fe de Erratas de la Ordenanza N° 008-2010-MPH, publicada en la edición del día 23 de junio de 2010.

DICE:

Artículo Segundo.- Incluir en la tabla de infracciones y sanciones anexo de la Ordenanza N° 012-2010-MPH, la siguiente infracción:

Código	Infracción	Multa
L18	Ingresar a las vías de acceso restringido para el transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados y no motorizados en el Distrito de Huaral.	5% UIT + Internamiento

DEBE DECIR:

Artículo Segundo.- Incluir en la tabla de infracciones y sanciones anexo de la Ordenanza N° 012-2009-MPH, la siguiente infracción:

Código	Infracción	Multa
L18	Ingresar a las vías de acceso restringido para el transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados y no motorizados en el Distrito de Huaral.	5% UIT + Internamiento

512524-1

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico. normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN